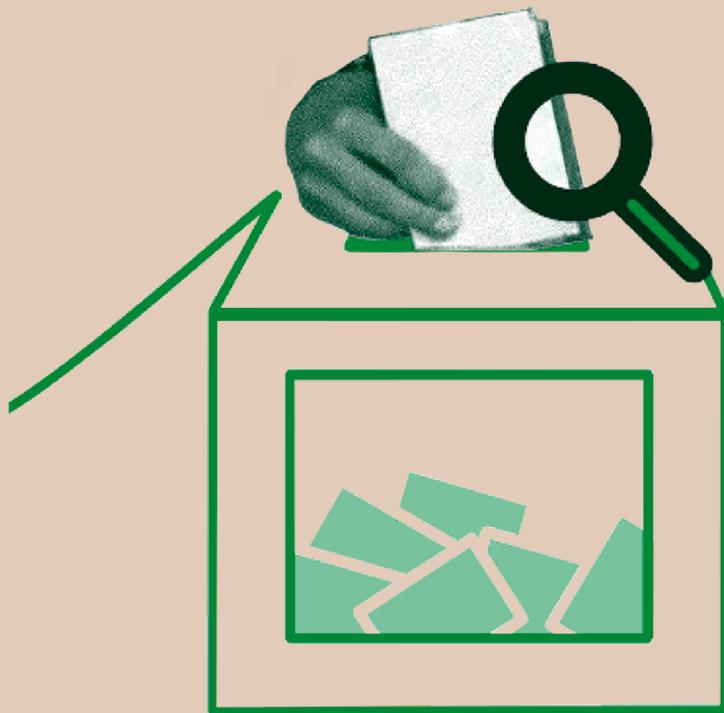

Diccionario
ELECTORAL
BOLIVIANO

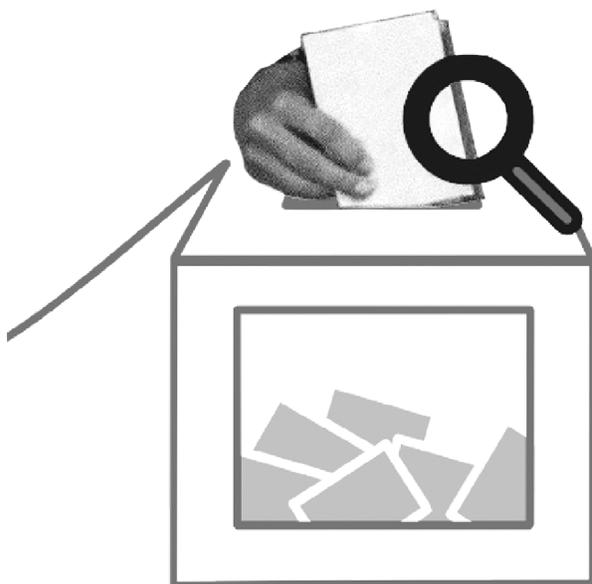
ADRIANO YUJRA COARITE



LA PAZ - BOLIVIA
2021

Diccionario
ELECTORAL
BOLIVIANO

ADRIANO YUJRA COARITE



LA PAZ - BOLIVIA
2021

Reservado todos los derechos. El contenido de esta obra está protegido por ley. Queda prohibida, bajo sanciones penales y resarcimiento civil, la reproducción y distribución en todo o en partes de la presente obra sin consentimiento previo y escrito del autor.

DATOS BIBLIOGRÁFICOS:

Autores: Adriano Yujra Coarite

Título: "DICCIONARIO ELECTORAL BOLIVIANO"

Primera Edición

Depósito Legal: 4-1-1859-2021

ISBN: 978-9917-0-0861-3

Contactos: +591 67091936

E-mail: adrianoyujra@gmail.com

Diseño e Impresión:

NEXO EDITORES BOLIVIA

Teléfonos: 2412066 - 2796921 - 72002081

La Paz - Bolivia

AGRADECIMIENTOS:

Al Lic. Jorge A. Kafka Zúñiga y al Dr. Marco Antonio Saavedra Mogro, gracias por sus observaciones, correcciones y sugerencias.

DEDICATORIA:

*A los estudiosos de la Ciencia Política y del
Derecho en todos sus ámbitos, especialmente a los
actores del campo político y aquellos encargados de
ejecutar los procesos electorales.*

INDICE

PRESENTACIÓN	17
ABSTENCIÓN ELECTORAL	23
ACCESO A INFORMACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL	25
ACOMPAÑAMIENTO ELECTORAL	26
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	29
ACTA ELECTORAL	31
ACTIVIDADES DE LOS JURADOS ELECTORALES EN EL PROCESO DE VOTACIÓN	34
ACTO DE VOTACIÓN	40
ACTO ELECTORAL	41
ACTOS PÚBLICOS DE CAMPAÑA	42
AGRUPACIONES CIUDADANAS	42
ALIANZA ELECTORAL	43
ALTERNANCIA DE GÉNERO	46
ÁNFORA DE SUFRAGIO	51
APERTURA DE LA MESA DE SUFRAGIO	53
ARMADO DEL ÁNFORA	54
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	54
ASAMBLEAS Y CABILDOS	56
ASIEN TO ELECTORAL	57
ASIEN TO ELECTORALES EN EL EXTERIOR	58
ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS	59
AUDITORÍA ELECTORAL	62
AUTONOMÍA	65
AUTORIDAD ELECTORAL COMPETENTE	69
AUTORIDADES POLÍTICAS DEPARTAMENTALES, REGIONALES Y MUNICIPALES	70
AUTORIDADES Y REPRESENTANTES DEL ESTADO PLURINACIONAL	71

AUTORIDADES Y REPRESENTANTES ELECTOS MEDIANTE VOTO CIUDADANO.....	71
BARRERA ELECTORAL	77
BOCA DE URNA.....	80
BOLETAS DE VOTACIÓN	81
CALENDARIO ELECTORAL	85
CÁMARA DE DIPUTADOS	86
CÁMARA DE SENADORES	89
CAMPAÑA ELECTORAL.....	92
CANDIDATA O CANDIDATO.....	95
CANDIDATA O CANDIDATO SUPLENTE.....	96
CANDIDATURAS	98
CAPACITACIÓN A JURADOS ELECTORALES.....	99
CAPACITACIÓN ELECTORAL.....	100
CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTA ELECTORAL.....	101
CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN	103
CERTIFICADO DE IMPEDIMENTO DE SUFRAGIO.....	105
CERTIFICADO DE SUFRAGIO.....	106
CIERRE DE MESA	108
CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL.....	108
CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL	111
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.....	112
CIRCUNSCRIPCIÓN UNINOMINAL	113
CIUDADANÍA	113
CLASIFICACIÓN DEL VOTO	114
COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL.....	115
COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.....	116
COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE SENADORES.....	119
COMPOSICIÓN DE LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES.....	120
COMPOSICIÓN DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES	121
COMPOSICIÓN DE LOS GOBIERNOS REGIONALES	122

CÓMPUTO DE VOTOS EN MESA DE SUFRAGIO	122
CÓMPUTO DEPARTAMENTAL DE VOTOS	123
CÓMPUTO ELECTORAL DE VOTOS.....	124
CÓMPUTO NACIONAL DE VOTOS	126
CONCLUSIÓN DE LA VOTACIÓN	128
CONSTITUCIÓN	129
CONSULTA PREVIA.....	130
CONTEO PÚBLICO DE VOTOS	131
CONTEOS RÁPIDOS	132
CONTROL SOCIAL EN LAS ELECCIONES	133
CONVERSIÓN	135
CONVOCATORIA A ELECCIONES.....	137
DELEGADAS O DELEGADOS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS	143
DELIMITACIÓN DE CIRCUNSCRIPCIONES.....	144
DELITOS ELECTORALES	146
DEMOCRACIA	151
DEMOCRACIA COMUNITARIA.....	152
DEMOCRACIA DIRECTA Y PARTICIPATIVA.....	154
DEMOCRACIA INTERCULTURAL	155
DEMOCRACIA REPRESENTATIVA.....	157
DERECHO ELECTORAL.....	158
DERECHOS POLÍTICOS	159
DESIGNACIÓN DE JURADO ELECTORAL.....	162
DETERMINACIÓN DEL LUGAR DE FUNCIONAMIENTO DE LA MESA DE SUFRAGIO.....	163
DIFUSIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL	164
DIPUTADA O DIPUTADO.....	165
DIRECTIVA DE LA MESA DE SUFRAGIO.....	168
DISTRIBUCIÓN DE ESCAÑOS.....	169
DOCUMENTOS PARA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.....	174
DOCUMENTOS VALIDOS PARA LA VOTACIÓN	176

DOMICILIO ELECTORAL	177
ELECCIÓN DE ASAMBLEÍSTAS DEPARTAMENTALES.....	181
ELECCIÓN DE ASAMBLEÍSTAS REGIONALES.....	183
ELECCIÓN DE AUTORIDADES DEL ÓRGANO JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	184
ELECCIÓN DE AUTORIDADES EJECUTIVAS DEPARTAMENTALES	192
ELECCIÓN DE CONCEJALAS Y CONCEJALES.....	193
ELECCIÓN DE DIPUTADAS (OS) EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES ESPECIALES.....	195
ELECCIÓN DE DIPUTADAS (OS) PLURINOMINALES.....	196
ELECCIÓN DE DIPUTADAS (OS) UNINOMINALES.....	198
ELECCIÓN DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL ÓRGANO EJECUTIVO MUNICIPAL (ALCALDESA O ALCALDE).....	200
ELECCIÓN DE LA O EL PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL.....	201
ELECCIÓN DE LA VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL	203
ELECCIÓN DE SENADORAS Y SENADORES	204
ELECCIÓN DIRECTA DE REPRESENTANTES ANTE ORGANISMOS PARLAMENTARIOS SUPRAESTATALES	205
ELECCIÓN O ELECCIONES	206
ELECCIONES DEMOCRÁTICAS	208
ELECCIONES GENERALES	210
ELECCIONES LIBRES.....	210
ELECCIONES PRIMARIAS.....	211
ELECTOR O ELECTORADO	216
ELEGIBILIDAD	217
ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN.....	217
ENCUESTAS PREELECTORALES.....	218
ENTREGA DE COPIAS DEL ACTA.....	219
ENTREGA DE CREDENCIALES.....	219

ESCAÑO.....	221
ESCRUTINIO.....	222
ESTADO CON AUTONOMÍAS.....	223
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA	224
ESTUDIOS DE OPINIÓN EN MATERIA ELECTORAL	225
ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL	230
FALTAS ELECTORALES.....	235
FÓRMULA D'HONDT: SISTEMA DE NÚMEROS DIVISORES NATURALES	241
FUNCIONAMIENTO DE LA MESA DE SUFRAGIO	242
FUSIÓN	243
GEOGRAFÍA ELECTORAL.....	247
INELEGIBILIDAD Y/O INCOMPATIBILIDAD	251
INHABILITACIÓN DE CANDIDATURAS	253
INICIATIVA LEGISLATIVA CIUDADANA.....	254
INICIO DE LA VOTACIÓN	254
INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS	255
INSTALACIÓN DE LA MESA DE SUFRAGIO.....	256
INTEGRACIÓN	257
ISO ELECTORAL	258
JORNADA DE VOTACIÓN	263
JORNADA ELECTORAL.....	265
JUECES ELECTORALES.....	267
JUNTA DE ORGANIZACIÓN DE JURADOS ELECTORALES.....	269
JURADO ELECTORAL DE LAS MESAS DE SUFRAGIO	269
LEGISLACIÓN ELECTORAL.....	275
LISTA DE CANDIDATAS (OS) HABILITADAS (OS)	277
LISTA DE CANDIDATAS (OS) INHABILITADAS (OS)	277
LISTA DE ELECTORAS Y ELECTORES (ELECTORALES)	278
LISTA DE PERSONAS HABILITADAS (OS) PARA VOTAR	278
LISTAS DE CANDIDATURAS.....	279
LLENADO DEL ACTA ELECTORAL.....	281

MATERIAL ELECTORAL.....	285
MAYORÍA ABSOLUTA.....	286
MAYORÍA SIMPLE.....	287
MESA DE SUFRAGIO.....	288
MILITANCIA DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS.....	289
MISIONES DE ACOMPAÑAMIENTO ELECTORAL.....	290
MONITOREO DE PROPAGANDA ELECTORAL.....	293
NOTARIA O NOTARIO ELECTORAL.....	297
NULIDAD DE CONVOCATORIA ELECTORAL.....	299
NULIDAD DE LAS ELECCIONES.....	300
NULIDAD DEL VOTO.....	303
OBSERVACIÓN ELECTORAL.....	309
ORDEN PÚBLICO DURANTE LA VOTACIÓN.....	310
ORDEN Y PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN.....	311
ORGANIZACIONES POLÍTICAS.....	314
ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL.....	319
PADRÓN ELECTORAL.....	323
PADRÓN ELECTORAL BIOMÉTRICO.....	324
PAPELETA DE SUFRAGIO.....	326
PARIDAD.....	327
PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y ELECTORAL.....	330
PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL.....	333
PARTIDO POLÍTICO.....	335
POSTULACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS.....	338
PRECLUSIÓN ELECTORAL.....	339
PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA MESA DE SUFRAGIO.....	340
PRESIDENTA O PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL.....	341
PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS.....	343
PROCESO ELECTORAL.....	346
PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS.....	348
PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS ELECTORALES.....	349
PROGRAMA DE GOBIERNO.....	350

PROHIBICIONES ELECTORALES DURANTE LOS COMICIOS.....	352
PROHIBICIONES EN LA CAMPAÑA ELECTORAL.....	353
PROPAGANDA ELECTORAL.....	355
PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIOS CAMPESINOS	357
QUÓRUM.....	361
RECINTO ELECTORAL.....	365
REELECCIÓN	366
REFERENDO	368
REGISTRO DE ELECTORES EN EL EXTERIOR.....	371
REGISTRO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL.....	372
REPRESENTACIÓN POLÍTICA	374
REPRESENTANTE ANTE ORGANISMOS PARLAMENTARIOS	
SUPRAESTATALES	375
REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.....	378
RESULTADOS ELECTORALES.....	379
REVOCATORIA DE MANDATO	382
SECRETARIA O SECRETARIO DE MESA DE SUFRAGIO	389
SEGUNDA VUELTA ELECTORAL	389
SENADORAS Y SENADORES	393
SERVICIO INTERCULTURAL DE FORTALECIMIENTO	
DEMOCRÁTICO - SIFDE.	396
SIMPATIZANTE.....	397
SISTEMA DE REPRESENTACIÓN POR MAYORÍA.....	398
SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.....	399
SISTEMA ELECTORAL.....	400
SUFRAGIO.....	403
SUPLENTE.....	406
SUSPENSIÓN DE LA VOTACIÓN	407
SUSPENSIÓN DE MANDATO	408
SUSTITUCIÓN DE AUTORIDADES ELECTAS.....	409
SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS.....	411

TIEMPO (PERIODO) DE MANDATO	415
TIPOS DE VOTO	416
TRANSFUGIO POLÍTICO.....	417
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL	419
TRIBUNALES ELECTORALES DEPARTAMENTALES	421
ÚTILES ELECTORALES	425
URNA ELECTORAL.....	427
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y DE CAUSALES DE INELEGIBILIDAD	431
VOCALES DE MESA DE SUFRAGIO	431
VOCALES DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DEPARTAMENTALES	432
VOCALES DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.....	433
VOCALES SUPLENTE.....	434
VOTO	436
VOTO ASISTIDO	439
VOTO CRUZADO	441
VOTOS EMITIDOS	443
VOTO EN EL EXTERIOR.....	443
VOTO EN LÍNEA.....	445
VOTO PREFERENTE	446
ABREVIACIONES	447
BIBLIOGRAFÍA	449

PRESENTACIÓN

El presente trabajo debió publicarse hace algunos años tras, concretamente hacia mediados del mes de agosto del año 2014 bajo el título: *“Glosario Electoral del Estado Plurinacional de Bolivia”*, con el patrocinio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Andrés; sin embargo, fueron varios los motivos por los cuales no se pudo lograr dicha publicación, siendo uno de ellos el cambio de autoridades al interior de la institución académica, hecho que frustró toda expectativa.

Durante el proceso de evaluación del proyecto, los responsables de la misma, entre ellos el Dr. Marco Antonio Saavedra Mogro, prestigioso y destacado académico en el ámbito del Derecho y la Ciencia Política, tuvo la gentileza de expresar su conformidad con esta línea de trabajo en los siguientes términos: *“El proyecto “Glosario Electoral del Estado Plurinacional de Bolivia” propuesto por el Univ. Adriano Yujra Coarite evidencia utilidad entre otras cosas para entrelazar la legislación en materia electoral; esclarece de manera pedagógica importantes instituciones del derecho electoral, así como ayuda a clarificar la lógica de los sistemas electorales, especialmente en el Estado Plurinacional (...)”*. De ésta manera, considerando las observaciones, correcciones y sugerencias, se incorporaron en el proyecto las categorías de utilidad crítica para las actuales instituciones electorales.

En aquella oportunidad habíamos expresado en la presentación del texto lo siguiente:

El proceso constituyente boliviano se abrió formalmente el año 2006, tuvo como horizonte la construcción del nuevo Estado procurando establecer, con mayor consistencia, una estructura básica de organización

sobre las expectativas colectivas de la ciudadanía con mayor igualdad, garantía de los derechos fundamentales y reconocimiento del pluralismo y la diversidad étnica cultural del país. De esta manera; luego de complejos embates, marcados por la crisis, el conflicto político y una aguda polarización, el proceso constituyente finalmente concluyó el 25 de enero de 2009 con la realización del referéndum y la promulgación del nuevo texto constitucional dando lugar, de esta manera, al nacimiento del Estado Plurinacional.

Las profundas transformaciones, producto de las reformas políticas emergentes e implementadas con la aplicación de la Constitución Política del Estado, establecieron, entre otros aspectos, las modificaciones al sistema de representación nacional y subnacional. Así los cambios en las reglas de juego electoral encontraron repercusiones significativas en el sistema de partidos, consecuentemente en el sistema político boliviano.

En ese marco es motivo que los interesados en los estudios electorales den cuenta a partir de su propia mirada los alcances y las implicaciones de estas transformaciones que necesariamente redefinen los contornos de la democracia boliviana, así como los principales desafíos que debe enfrentar en los años siguientes. Contra lo que muchos pudiéramos creer, existen vastos e importantes segmentos de la población del país que desconocen aspectos básicos tanto de nuestro sistema de gobierno como del sistema electoral que nos rige. De allí la necesidad de producir un texto sencillo y confiable que proporcione información básica acerca de ellos para que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos civiles y políticos con un conocimiento mínimo de lo que se juega en cada elección.

Han transcurrido algo más de seis años desde que se ha iniciado aquél proyecto, surgió como parte de un trabajo mucho más amplio que buscaba una recogida léxica de términos para contenerlos y conformarlos en un diccionario o enciclopedia político-electoral, misma que habíamos emprendido con entusiasmo, pasando horas enteras en el computador con el afán de ver culminado la tarea.

Bajo éste antecedente, ésta presentación integra nuevas voces jurídicas, sociopolíticas y técnicas; y actualiza los conceptos claves en materia electoral que desde fueron incorporados en el proyecto inicial.

El presente trabajo está orientado a los estudiantes de Derecho y Ciencia Política y en general, a la ciudadanía de toda Bolivia. Tres son los objetivos que cumple esta presentación: actualizar los vocablos usuales utilizados en materia electoral y en la organización de procesos electorales en Bolivia, fortalecer la obra emprendida desde 2014 y por último la integración de nuevos conceptos que se han ido insertando en la dinámica electoral boliviana.

Creemos que el presente trabajo es una herramienta imprescindible, puesto que los conceptos y términos que se emplean en ella han sido reunidos y trabajados con orden y ahínco, no sólo para ofrecernos una descripción y definición de cuestiones fundamentales para el Derecho Electoral Boliviano, sino también para qué podamos acceder fácilmente a las leyes y artículos que hacen referencia a ellos.

La metodología con la que se trabajó el Diccionario, consistió principalmente en reunir los términos y conceptos en base a la legislación electoral vigente, un trabajo estrictamente apegado a la normativa jurídica y por sobre todo al texto constitucional, por lo general hemos procurado omitir y dejar a un lado aquellos términos propiamente utilizados en el lenguaje político-electoral.

En ésta presentación hemos ampliado los términos, asimismo, se ha incorporado algunos otros conceptos de utilidad que sigue con la línea de trabajo contenidos en la Ley de Organizaciones Políticas (Ley 1096 de 1 de septiembre de 2018), misma que se introdujo en reemplazo de la Ley 1983 de 25 de junio de 1999 (Ley de Partidos Políticos) y la Ley 2771 de 7 de julio de 2004 (Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas).

DICCIONARIO ELECTORAL BOLIVIANO

De ésta manera nos permitimos presentar éste trabajo con el título: *“Diccionario Electoral Boliviano”*, un catálogo de términos que aparecen definidos en la legislación electoral, misma que se muestran en orden alfabético, con referencias y remisiones para hacer más sencillo y efectivo su consulta y lectura, además como habíamos señalado líneas precedentes se han incorporado nuevos términos al trabajo que se tenía pensado inicialmente de acuerdo a la vigencia de nuevas normas legales en materia electoral, como de las opiniones y sugerencias de quienes tuvieron la oportunidad de considerar la misma.

El libro que presentamos es el comienzo de un proyecto pedagógico más amplio que buscamos concretar hacia el futuro, y tenemos conciencia que la tarea no termina ahí. Esperamos que el Diccionario Electoral Boliviano sea un primer aporte a la discusión política y a la formación de ciudadanos.

Nuestra Señora de La Paz, diciembre 2020.

El autor.

a

ABSTENCIÓN ELECTORAL

El término abstención deriva de la voz latina *abstentio*, es un no hacer o no obrar que normalmente no produce efecto jurídico alguno, aunque en ocasiones puede ser considerada como la exteriorización de una determinada voluntad y en tal sentido ser tenido en cuenta por el Derecho.

Aun cuando en los regímenes democráticos se asocia a la ciudadanía un deber cívico o moral de votar, que en algunos ordenamientos se convierte en deber jurídico, el abstencionismo electoral aparece con el sufragio mismo. Consiste simplemente en la no participación en el acto de votar de quienes tienen derecho a ello, o como la no participación de los ciudadanos en los diferentes eventos de la vida política de un país (Lazarte, 2002). El abstencionismo electoral, que se enmarca en el fenómeno más amplio de la apatía participativa, es un indicador de la participación: muestra el porcentaje de los no votantes sobre el total de los que tienen derecho de voto; así la abstención electoral es uno de los indicadores más simples de la participación política, tanto del sistema electoral vigente, como de los candidatos y del comportamiento electoral (Anduiza y Bosch, 2004).

De ésta manera la abstención electoral es el acto por el cuál un determinado ciudadano prescinde voluntariamente del derecho de emitir su voto. Se puede manifestar de manera muy concreta cuando aquellos no ejercen su derecho ni cumplen con la obligación cívica de votar en los procesos electorales, o bien mediante una actitud pasiva y apática ante los diferentes actos y actividades políticos. De acuerdo a Enrique A. Alcubilla (2017), no hay una única clase de abstención electoral, ni una explicación única, al respecto cabe realizar siguiendo al autor los siguientes aspectos:

- En primer término cabe señalar la existencia de una abstención técnica o estructural motivada por razones no imputables al ciudadano con derecho a voto: enfermedad, ausencia, defectos de la inscripción censal, clima, alejamiento del colegio electoral, etc.
- Junto a ella cabe mencionar la abstención política o racional, actitud consciente de silencio o pasividad individual en el acto electoral que es la expresión de una determinada voluntad política de rechazo del sistema político o de la convocatoria electoral en concreto (abstencionismo de rechazo) o bien de no identificación con ninguno de los líderes o los programas políticos en competencia electoral, convirtiéndose la abstención que podríamos denominar activa en un acto de desobediencia cívica o en la concreción de su insatisfacción política. Cuando trasvasa los límites de la decisión individual para convertirse en un movimiento que promueve la inhibición participativa o abstención activa, con el objeto de hacer pública la oposición al régimen político o al sistema de partidos, toma la forma de abstencionismo de lucha o beligerante.
- Existe asimismo el abstencionismo apático motivado por la “pereza, la ley del mínimo esfuerzo unida a la falsa convicción de la escasa importancia del voto individual y a la ignorancia de las fuertes consecuencias de la abstención” (J. Barthelemy. Citado por Enrique A. Alcubilla, 2017) y junto a éste el que podríamos denominar abstencionismo cívico, en el que el ciudadano participa en el acto electoral pero sin pronunciarse a favor de ninguna de las opciones políticas en pugna, para lo que emite el voto en blanco. (Enrique A. Alcubilla, 2017).

W. Flanigan (citado por Enrique A. Alcubilla, 2017), ha elaborado un gráfico en el que relaciona nivel de interés político y nivel de participación política en los siguientes términos: a) bajo interés-baja participación: abstencionismo por satisfacción que desemboca en un consenso tácito sobre las reglas del juego y sobre el sistema político

y opera como factor de estabilidad; b) bajo interés-alta participación: abstencionismo prohibido, sancionándose a los que inmotivadamente no cumplen el deber de votar; c) alto interés-baja participación: abstencionismo de rechazo o choque; d) alto interés-alta participación: que sería el reflejo electoral del modelo ideal weberiano. En todo caso, el sistema político democrático no pierde legitimidad con el descenso del nivel de participación, pues la abstención es admitida o tolerada como forma de expresión política en la democracia, aun cuando su ideal es el participativo pleno de la totalidad de los ciudadanos.

Véase:

- Ciudadanía
- Participación política
- Proceso electoral
- Voto

ACCESO A INFORMACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL

El acceso a la información es el derecho fundamental individual o colectivo de buscar, recibir y difundir información en poder de las instituciones públicas, mismo se encuentra consagrado en la Constitución Política del Estado Plurinacional (Art. 21 núm. 6).

En cuanto al acceso a la información estadística del padrón electoral, la legislación electoral establece que dicha información es de carácter público y que el uso de esta información es responsabilidad exclusiva de las organizaciones políticas, las cuales pueden solicitar a la institución competente (Servicio de Registro Cívico) la entrega de una copia de esta información, dentro los plazos establecidos en el calendario electoral determinados por el Tribunal Supremo Electoral (TSE). (Ley 026 del Régimen Electoral, Art. 79).

Sin embargo, la referida norma también hace referencia a que el Servicio de Registro Cívico (SERECI), puede proporcionar estos datos a solicitud de las personas naturales, a requerimiento escrito y fundamentado por el Ministerio Público, de un Juez o de un Tribunal competente bajo responsabilidad. (Ley 026 del Régimen Electoral, Art. 79, III).

Véase:

- Calendario electoral
- Organizaciones políticas
- Padrón electoral
- Tribunal Supremo Electoral

ACOMPAÑAMIENTO ELECTORAL

Impulsada originalmente por el Consejo Electoral (creado en agosto de 2011) de la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR), el organismo despliega misiones de acompañamiento electoral a requerimiento del Estado miembro que organiza el proceso electoral con el acuerdo de su autoridad electoral todo lo relacionado con el alcance, integración y cobertura de la misión de observación y acompañamiento electoral, implica una presencia simbólica de los testigos internacionales, cuyo papel principal es dar seriedad a una ocasión importante, pero sin juzgar la calidad de las elecciones o expresar sus críticas sobre la administración electoral, y se centra principalmente en los procedimientos del día de las elecciones.

En nuestro contexto las misiones de acompañamiento electoral tienen por objeto contribuir a la transparencia de la administración y gestión de los procesos electorales. El acompañamiento electoral no tiene efectos jurídicos sobre los procesos y sus resultados, para el desarrollo del acompañamiento electoral es requisito indispensable la acreditación por el Órgano Electoral Plurinacional (El Tribunal Supremo Electoral

acreditara a las misiones nacionales e internacionales de observación electoral en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal. Los Tribunales Electorales Departamentales acreditarán a las misiones nacionales de observación electoral en referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional y municipal).

Las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento pueden perder su acreditación cuando incumplan o violen la Constitución Política del Estado, la Legislación electoral, los preceptos del acompañamiento electoral, los términos del convenio de acompañamiento o lo establecido en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral. En consecuencia el Tribunal Supremo Electoral puede retirar la acreditación de cualquier misión de acompañamiento u observador, nacional o internacional. El Tribunal Electoral Departamental, puede retirar la acreditación únicamente a las misiones de acompañamiento y observadores nacionales, acreditados por éste Tribunal para referendos de alcance departamental y municipal. El retiro de la acreditación se hará mediante resolución de Sala Plena.

El acompañamiento electoral en el marco del respeto a los principios y procedimientos de la Democracia Intercultural boliviana, se sujeta a los siguientes preceptos de código de conducta:

- Imparcialidad: Por el que las misiones de acompañamiento electoral deben actuar sin sesgo ni preferencia, en relación con las autoridades públicas, organizaciones políticas y candidaturas y sus actos.
- Objetividad: Por el que las misiones de acompañamiento electoral deben realizar su labor con la mayor exactitud posible, identificando tanto los aspectos positivos como negativos, diferenciando los aspectos significativos y los insignificantes, basando sus conclusiones en pruebas fácticas verificables.

- Independencia: Por el que las misiones de acompañamiento electoral no podrán tener vínculos o relaciones de dependencia ni representar los intereses de organizaciones políticas, candidatas o candidatos, postulantes, o de otras entidades u organizaciones que por su naturaleza puedan influir en el libre ejercicio de sus funciones de acompañamiento.
- Responsabilidad: Por el que las misiones de acompañamiento electoral realizarán sus funciones sin obstruir los procesos, sin que ello implique una limitante a su labor de acompañamiento.
- Legalidad: Por el que las misiones de acompañamiento electoral actuarán estrictamente en el marco de las leyes del Estado Plurinacional y de los convenios de acompañamiento electoral.
- No Injerencia: Por el que las misiones de acompañamiento internacionales, deben respetar la soberanía del Estado Plurinacional de Bolivia y de su sistema democrático intercultural, absteniéndose de emitir declaraciones, opiniones o juicios que interfieran o afecten directa o indirectamente los procesos bajo acompañamiento.

La observación electoral es de dos tipos:

- a. De larga duración: Es la que se realiza durante todo el proceso, desde la preparación hasta la emisión de resultados finales.
- b. De corta duración: Es la que se realiza sólo el día de la votación.

También se reconoce como acompañamiento electoral nacional a la que es realizada por organizaciones bolivianas de la sociedad civil. Las organizaciones de acompañamiento podrán actuar de manera individual o de forma conjunta.

Asimismo, existe el acompañamiento electoral Internacional realizada por organizaciones y personas extranjeras. Se ejerce a través de representantes de organismos electorales, organismos internacionales,

diplomáticos, académicos, expertos u organizaciones no gubernamentales, vinculadas a temas electorales, fortalecimiento de la democracia o promoción de los derechos humanos.

El Órgano Electoral Plurinacional otorgará a las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral las garantías necesarias para el efectivo cumplimiento de sus actividades y velará por el respeto de sus derechos.

Véase:

- Misiones de acompañamiento electoral
- Observación electoral
- Proceso electoral

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

Acta es un concepto que procede de la lengua latina y que puede utilizarse con referencia a diferentes tipos de documentos. La primera acepción mencionada por el diccionario de la Real Academia Española (RAE) alude al registro escrito de aquello que se trató o se aprobó en una asamblea, una junta u otro tipo de encuentro. Un acta, en este sentido, permite certificar y validar lo tratado.

El acta de escrutinio y cómputo es el instrumento legalmente reconocido por la legislación nacional de un determinado país en un contexto democrático, por medio del cual se trasmite los resultados y dejar constancia escrita de las actividades llevadas a cabo durante este proceso (Franco-Cuervo, 2007).

La legislación electoral boliviana señala, que el acta de escrutinio y cómputo, es el documento oficial único que contiene reimpresa, la identificación del proceso de votación, el departamento, la provincia, el municipio, la localidad, el recinto electoral y el número de mesas de

sufragio, un número secuencial y único, así como las medidas de seguridad que sean necesarias para garantizar su autenticidad. (Ley 026 del Régimen Electoral, Art. 140); luego, una vez realizado el escrutinio y cómputo, la (el) Secretaria (o) llena en el Acta, en los espacios correspondientes, los siguientes datos:

- Total de ciudadanas (os) inscritas (os), habilitadas (os) para votar en la Mesa de Sufragio.
- Total de ciudadanas (os) que emitieron su voto.
- Total de papeletas en el ánfora.
- Número de votos válidos por candidatas (os) a los distintos cargos de gobierno.
- Número de votos nulos.
- Número de votos en blanco,
- La hora de conclusión de acto de escrutinio y cómputo.
- Observaciones.
- Nombres, firmas y huellas dactilares de Jurados Electorales y Delegadas (os) de Organizaciones Políticas.

Véase:

- Acta electoral
- Actividades de los jurados electorales en el proceso de votación
- Cómputo de votos en mesa de sufragio
- Escrutinio
- Reglas de nulidad de actas

ACTA ELECTORAL

Como hemos señalado precedentemente, el acta es un concepto que procede de la lengua latina “*actus*” (que expresa todo cuanto se hace, dice, conviene o pacta), y que puede utilizarse con referencia a diferentes tipos de documentos. La primera acepción mencionada por el diccionario de la Real Academia Española (RAE) alude al registro escrito de aquello que se trató o se aprobó en una asamblea, una junta u otro tipo de encuentro. El acta también es el certificado oficial de determinados sucesos o acontecimientos.

El especialista en Derecho Electoral, Danny Chávez, citando a Cabanellas, señala que el acta electoral es la certificación acerca del escrutinio de una elección que posibilita así que el elegido pueda ejercer el cargo público o privado correspondiente.

La legislación electoral boliviana (Ley 026 del Régimen Electoral), señala que el Acta Electoral “Es el documento oficial único en el que el Jurado Electoral asienta la información de apertura de la mesa de sufragio, la composición del jurado, listado de delegados de organizaciones políticas, el escrutinio y cómputo de votos, las observaciones, recursos y el cierre de mesa de sufragio. Los nombres de los miembros del Jurado Electoral y de los delegados de organizaciones políticas deben acompañarse, obligatoriamente, por sus respectivas firmas y huellas dactilares”. Asimismo, señala que éste documento oficial, “(...) contiene preimpresión, la identificación del proceso de votación, el Departamento, la provincia, el municipio, la localidad, el recinto electoral y el número de mesa de sufragio, un número secuencial y único, así como las medidas de seguridad que sean necesarias para garantizar su autenticidad. Será impresa con un número de copias igual al de organizaciones políticas participantes, además de una copia para el Notario o Notaria y una copia para el Presidente o Presidenta de la Mesa de Sufragio”. (Ley 026 del Régimen Electoral, Art. 140).

Se establece que este documento tiene que ser impreso con un número de copias igual al de organizaciones políticas participantes, además de una copia para el Notario (a) y para el Presidente (a) de la mesa de sufragio. Por otro lado, si el día de los comicios coincidieran más de un acto de votación, se preverán actas electorales diferenciadas para cada proceso electoral, referendo y revocatoria de mandato.

El Tribunal Supremo Electoral (TSE) es responsable para todos los procesos electorales, referendos de alcance nacional y las revocatorias de mandato, del diseño del acta electoral, incluyendo las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad. En los referendos departamentales y municipales el Tribunal Electoral Departamental (TED) correspondiente asume esta responsabilidad.

Por otra parte el Art. 177 de la Ley del Régimen Electoral establece con relación a la nulidad de las actas electorales, las siguientes causales:

- a) La ausencia de las firmas y huellas dactilares de por lo menos tres Jurados Electorales legalmente designados. Se admitirá la impresión dactilar, sin firma, de una o un solo jurado.
- b) El uso de formularios de Actas no aprobados por la autoridad electoral competente.
- c) El funcionamiento de la mesa de sufragio en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral competente.
- d) El funcionamiento de la mesa de sufragio en día distinto del fijado para el verificativo de la elección.
- e) El cómputo de votos emitidos en papeletas distintas a las proporcionadas por la autoridad electoral competente.
- f) El uso de papeletas de sufragio de distinta circunscripción uninominal.

- g) La existencia de elementos que contradigan los datos contenidos en el Acta Electoral, aunque no se hubiere asentado la observación en el Acta.
- h) La existencia de datos asentados en el Acta Electoral que sean contradictorios o inconsistentes entre sí, aunque no se hubiere asentado la observación en el Acta.
- i) La existencia de diferencias en los datos del Acta Electoral original y sus copias, aunque no se hubiere asentado la observación en el Acta.
- j) La existencia de alteración de datos, borrones o tachaduras en el Acta Electoral, que no hayan sido señaladas en las observaciones de la propia Acta.
- k) La violación de la integridad del sobre de seguridad o el extravío del Acta original, cuando no pueda ser reemplazada por dos copias auténticas e iguales.
- l) La consignación de un número de votos en el Acta Electoral que supere la cantidad de personas inscritas en la mesa.

Asimismo, la precitada ley establece que durante el proceso de valoración de la existencia de causales de nulidad, el Tribunal Electoral Departamental podrá revisar todo el material electoral contenido en los sobres de seguridad y, si fuera necesario, recurrir a las Notarías o Notarios y a las Juradas o Jurados de la mesa de sufragio correspondiente para solicitar aclaraciones. Declarada la nulidad, se repetirá el acto de votación en la mesa de sufragio correspondiente, con el mismo padrón y con nuevos jurados electorales, el segundo domingo siguiente de realizada la elección. La autoridad electoral competente no podrá aplicar causales de nulidad que no estén expresamente previstas en esta Ley. (Ley 026 del Régimen Electoral, Art. 178).

Véase:

- Acta de escrutinio y computo
- Actividades de los jurados electorales en el proceso de votación
- Cómputo de votos en mesa de sufragio
- Escrutinio
- Mesa de sufragio
- Nulidad del Voto
- Proceso electoral

ACTIVIDADES DE LOS JURADOS ELECTORALES EN EL PROCESO DE VOTACIÓN

En el marco de la Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional, los Jurados Electorales son los ciudadanos que se constituyen en la máxima autoridad electoral de cada mesa de sufragio y es responsable de su organización y funcionamiento, son designados para cada proceso electoral por los Tribunales Electorales Departamentales, dentro de los plazos establecidos en el calendario electoral. La selección de estas autoridades de cada mesa de sufragio son nominados mediante sorteo público. (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 55-59).

Los Jurados Electorales en el proceso de votación (antes, durante y después) tienen una serie de actividades que entre los más importantes se puede distinguir de acuerdo a los roles que cumplen cada uno de sus integrantes los siguientes:

a) Actividades del Presidente:

- Antes de la votación:
- Muestra su memorándum de designación al Notario.
 - Ubica, junto con el Notario Electoral, la Mesa de Sufragio en el Recinto Electoral designado.
 - Recibe el material Electoral del Notario.
 - Organiza la Mesa y designa funciones a los Jurados.
 - Se asegura de que el Recinto reservado para votar garantice el secreto del voto.
 - Arma y precinta la base del Ánfora,
 - Muestra el ánfora vacía al público presente.
 - Cierra y precinta el ánfora, con las alas de la tapa hacia afuera.
 - Firma el Acta Electoral.
 - Firma las Papeletas de Sufragio (progresivamente, de 10 en 10).
 - Inicia la votación, anunciando en voz alta “empieza la votación”.

- Durante la votación:
- Es el primero en emitir el voto en su Mesa de Sufragio.
 - Recibe el documento de identificación del elector, se asegura que pertenezca a su portador y lo pasa al Secretario para su verificación.
 - Muestra al elector y al público presente que la Papeleta de Sufragio no tiene ninguna marca. Indica al elector la forma correcta de marcar y doblar la Papeleta antes de salir del Recinto Reservado de Votación.

- Firma y coloca su huella dactilar en los Certificados de Sufragio.
- Una vez que el elector ha depositado su voto, el Presidente le devuelve su documento de identificación y le entrega el Certificado de Sufragio.
- En caso de desorden, el Presidente puede suspender momentáneamente la votación y recurrir a la fuerza policial.
- Una vez solucionado el problema, el Presidente reanuda la votación.
- Se encuentra a cargo del voto asistido.
- Esta encargada de anular los votos de los electores que al salir del Recinto
- Reservado hubiera expresado su preferencia o hubiesen salido con la papeleta desdoblada.

Después de la votación:

- Precinta la boca del ánfora, para evitar que se introduzca más votos o algún otro material no otorgado por el Tribunal Supremo Electoral.
- Abre al ánfora y procede al escrutinio al escrutinio (verificación y conteo de las papeletas, una por una, sin desdoblarlas).
- Introduce de nuevo todas las Papeletas en el ánfora.
- Verifica, junto con el Secretario, que el número de Papeletas en el ánfora sea igual al número de ciudadanos que votaron.
- En la etapa de cómputo verifica los resultados los resultados de los votos leídos por el Secretario.
- Lee al público los resultados anotados en el Acta Electoral y la exhibe para su verificación.

DICCIONARIO ELECTORAL BOLIVIANO

- Entrega copias del Acta al Notario Electoral, a Delegados de la Organizaciones Políticas y se queda con una copia.
- Introduce en el primer sobre de seguridad: el Acta Original, la Lista Electoral (si se diera el caso, también el acta de designación de nuevos Jurados Electorales) y las Hojas de Trabajo.
- Cierra y sella adecuadamente el tercer sobre de seguridad.
- Firma y coloca su huella dactilar en los sobres de seguridad.
- Entrega los tres sobres de seguridad al Notario Electoral.

b) Actividades del Secretario:

Antes de la
votación:

- Muestra su memorándum de designación al Notario.
- En ausencia del Presidente, el Secretario recibe del Notario el Material Electoral.
- Ayuda al Presidente en el Control del Material Electoral.
- Llena el Acta de Apertura.
- Registra la hora de apertura de mesa y los nombres y apellidos, firmas y huellas dactilares de los Jurados Electorales, así como de los Delegados de Organizaciones Políticas.
- Hace que los Jurados Electorales coloquen sus huellas dactilares en las copias del Acta.
- Firma y coloca su huella dactilar en el Acta de Apertura y aclara las copias que no sean legibles.

- Firma y estampa su huella dactilar en las Papeletas de Sufragio.

Durante la votación:

- Verifica los datos del documento de identificación del votante y los compara con los de la Lista de Habilitados.
- Si los datos del elector no coincidieran con los de la Lista Electoral, el Jurado decidirá si se le permite o no votar.
- Si el nombre del elector no estuviese en la Lista de Habilitados, el Secretario verificara los datos en la Lista de Inhabilitados.
- Una vez verificados los datos del elector, le hará firmar y colocar su huella dactilar en la Lista.
- Sella el Certificado de Sufragio

Después de la votación:

- El secretario cuenta en la Lista Electoral el número de ciudadanos que votaron.
- Lee en vos alta el Voto de la opción marcada en la mitad superior de la papeleta y la pasa al Presidente para su verificación (repite el mismo procedimiento para la parte inferior de la papeleta).
- Confronta y verifica las sumas de los votos.
- Llena correctamente el Acta de escrutinio y Cómputo.
- Registra en el Acta las observaciones o apelaciones que se presentaron ante la Mesa de Sufragio.
- Hace que los Jurados Electorales coloquen sus huellas dactilares en las copias del Acta.

DICCIONARIO ELECTORAL BOLIVIANO

- En caso de que las copias de Acta no fuesen legibles, las hace firmar nuevamente con los Jurados Electorales.
- Firma y coloca su huella dactilar en los Sobres de Seguridad.

c) Actividades de los Vocales:

- Antes de la votación:
- Muestra sus memorándum de designación al Notario.
 - Colocan los carteles de mesa y mampara, en lugares donde fuese necesario.
 - Revisan el Recinto Reservado de Votación.
 - Forman y colocan su huella dactilar en el Acta Electoral y las copias.
 - Firman y colocan su huella dactilar en las Papeletas.

- Durante la votación:
- Colaboran, según las funciones que les hayan sido asignadas por el Presidente de mesa, en: manejo de las papeletas en las mesa, manteniendo del orden durante el acto de votación, conservación del orden de la fila de electores, determinar la prioridad de las personas en la fila para emitir su voto, control del Recinto Reservado de Votación, cuidado de ánfora, resguardo de material electoral y otra que apoyen en el buen funcionamiento de la Mesa de Sufragio.

- Después de la votación:
- Durante el Escrutinio y Cómputo colaboran según las funciones que les hayan sido asignadas por el Presidente de Mesa: colaboraran en la anulación de las Papeletas de Sufragio no utilizadas, revisan las sumas y resultados de los votos, anotan los

resultados de los votos tanto en la pizarra como en las hojas de trabajo.

- Colaboran en el resguardo del material electoral no utilizada.
 - Firman el Acta Electoral y estampan su huella dactilar en el original y las copias respectivas.
 - Firman y colocan su huella dactilar en los Sobres de Seguridad.
-

Véase:

- Acto de votación
- Cómputo de los votos
- Escrutinio
- Jurados de las mesas de sufragio
- Lista de habilitados e inhabilitados
- Mesas de sufragio
- Notario electoral
- Proceso electoral
- Voto asistido

ACTO DE VOTACIÓN

El acto de votar tiene su uso más conocido en las elecciones políticas, en las que se elige de entre los candidatos a cargos públicos. El acto de votación, consiste en las reglas que rigen la forma de elegir entre varias opciones basado en la decisión de los votantes.

La Ley 026 del Régimen Electoral establece todo un capítulo integro sobre este particular que contempla las disposiciones electorales en general (Art. 148-154) y las etapas propiamente dichas de la votación (Art.155-173).

Las garantías específicas para el acto electoral se encuentran establecida en el Art. 150 de la Ley 026 del Régimen Electoral, que establece: Todas las electoras y electores tienen las siguientes garantías para el ejercicio de sus derechos políticos, durante el día de la votación:

- a) Ejercer con libertad e independencia todos los actos y actuaciones electorales en los que intervengan conforme a Ley, no estando obligados a obedecer órdenes emitidas por autoridades no electorales, salvo aquellas orientadas a mantener o restituir el orden público.
- b) No podrán ser citados ni privados de libertad bajo pretexto alguno, salvo en los casos de delito flagrante.

Véase:

- Acto electoral
- Candidatos a cargos públicos
- Etapas del proceso electoral

ACTO ELECTORAL

Es el conjunto de actividades que se realizan en las mesas de sufragio el día de las elecciones. Tiene como finalidad permitir y asegurar el ejercicio del derecho de sufragio. Asimismo, comprende la instalación de las mesas, la votación y el escrutinio de los votos consignado en el acta electoral.

Véase:

- Acta electoral
- Acto de votación
- Elecciones
- Mesas de sufragio

- Sufragio
- Votación y el escrutinio de votos

ACTOS PÚBLICOS DE CAMPAÑA

Son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los eventos en que los candidatos o militantes de las organizaciones políticas se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

La legislación electoral boliviana señala, que los actos públicos de campaña comprende la difusión o fijación de cualquier material impreso, pintado, cartel, afiche, volante o análogo de campaña electoral en espacios públicos, de cualquier naturaleza. Además prevé que los actos públicos de campaña están sujetos de manera estricta a las disposiciones municipales y consecuentemente no debe perjudicar la estética y la higiene urbana. De esta manera los gobiernos municipales son los encargados de establecer y aplicar las sanciones a los infractores. Dado el caso del acceso al uso de espacios de propiedad privada o particular la organización política deberá contar con una autorización escrita previa del propietario. (Ley 026 del Régimen Electoral, Art. 124).

Véase:

- Candidaturas
- Difusión de la propaganda electoral
- Prohibiciones en la campaña electoral

AGRUPACIONES CIUDADANAS

La Ley 1096 de Organizaciones Políticas, puesta en vigencia el 1 de septiembre de 2018, concibe a las Agrupaciones Ciudadanas como organizaciones políticas de alcance departamental o municipal, con

estructura y carácter permanente, constituidas de forma voluntaria por militantes con base en un Estatuto Orgánico, una Declaración de Principios y una Plataforma Programática; cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley para su reconocimiento.

La norma abrogada (Ley 2771 de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas) establecía en su artículo 4 que las agrupaciones ciudadanas eran personas jurídicas de derecho público, sin fines de lucro, con carácter indefinido, creados exclusivamente para participar por medios lícitos y democráticos en la actividad política del país, a través de los diferentes procesos electorales, para la conformación de los poderes públicos.

Véase:

- Organizaciones Políticas
- Requisitos para la Constitución de Partidos Políticos y Agrupaciones Ciudadanas

ALIANZA ELECTORAL

Es la unión temporal de dos o más organizaciones políticas con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura en todos o algunos de los niveles de gobierno o de representación política (nacional, departamental, local) y en todas o algunas de las categorías de cargos a elegir.

La alianza tiene una finalidad esencialmente electoral, por eso su formación y registro se vincula a un determinado acto electoral. La alianza electoral persigue, generalmente, el fin de maximizar las posibilidades de éxito de los partidos que la integran en una determinada elección, ya por una decisión de estrategia política, ya porque el propio sistema electoral genera incentivos a la formación e bloques. La legislación boliviana contempla la posibilidad de formar alianzas no

sólo “con fines únicamente electorales” sino también para “ejecutar programas específicos de acción política conjunta”.

El “carácter temporario” es la característica esencial de la alianza electoral, lo que justifica que, más allá de la unificación de la representación ante los órganos electorales para todo lo relativo al acto electoral en cuestión, los partidos miembros de la alianza conservan su individualidad, autonomía, personería y registro. La alianza se distingue, así, de las uniones o fusiones de carácter permanente que implican el surgimiento de un nuevo partido con la disolución o extinción de los partidos miembros (unión) o, por lo menos, la extinción de alguno de los partidos involucrados y su incorporación a otro (fusión). El carácter temporal de la alianza es remarcado uniformemente en el derecho electoral latinoamericano. (Delia Ferreira Rubio, Diccionario Electoral).

Bajo ese atendido y de acuerdo a la nueva Ley de Organizaciones Políticas (Ley 1096 de 1 de septiembre de 2018), las organizaciones políticas están habilitadas para realizar alianzas, que es el proceso a través del cual dos (2) o más organizaciones se unen temporalmente, con fines electorales o de acción política, manteniendo vigentes sus personalidades jurídicas (Art. 48).

En cuanto al alcance de la alianza, el Art. 49 de la referida Ley señala lo siguiente:

- I. *Los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y organizaciones de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos, con personalidad jurídica y registro vigentes, podrán aliarse con fines electorales o de acción política. En el caso de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la alianza procederá únicamente en los niveles subnacionales, determinación que corresponde a su máxima instancia de decisión.*

- II. *Para la elección de autoridades y representantes en elecciones nacionales, las alianzas podrán realizarse entre partidos políticos y agrupaciones ciudadanas, siempre que alguno de éstos sea un partido político de alcance nacional; o podrá ser conformada por al menos nueve (9) agrupaciones ciudadanas de alcance departamental, una por cada departamento del país.*
- III. *Para la elección de autoridades y representantes de los niveles departamentales, regionales y/o municipales del Estado, las alianzas podrán realizarse entre organizaciones políticas de cualquier tipo, siempre que alguna de las organizaciones que confirman la alianza, tenga el alcance correspondiente al ámbito de la elección.*
- IV. *Cada organización política que conforme una alianza conservará su personalidad jurídica propia y su registro, así como su identidad, militancia, documentos constitutivos y patrimonio.*
- V. *Las alianzas en las que formen parte organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, respetarán las normas y procedimientos propios de éstas para su decisión orgánica de aliarse y en la designación de candidaturas; de igual forma, integrarán la instancia máxima de toma de decisiones de la alianza.*
- VI. *La alianza tendrá la duración máxima de un proceso electoral y el tiempo de gestión de las autoridades electas en el mismo.*
- VII. *Los procesos de alianzas a los que hace referencia este Artículo, podrán ser acompañados por el Órgano Electoral Plurinacional a través de la instancia correspondiente.*

Asimismo, en cuanto a los requisitos para la conformación de alianzas, el Art. 50 de la Ley 1096 señala, que las organizaciones políticas que decidan aliarse cumplirán los siguientes requisitos:

1. Solicitud de registro de alianza firmada por los representantes legales de las organizaciones políticas.

2. Actas notariadas que reflejen la decisión y autorización orgánicas de alianza de las organizaciones políticas, emanadas de sus máximas instancias internas de decisión.
3. Acta de la reunión constitutiva de la alianza, especificando el nombre, sigla, símbolo y colores que utilizará.
4. Documento regulador de la alianza, el mismo que contendrá, como mínimo: base programática de la alianza; objeto y temporalidad; causales y procedimiento de disolución; estructura orgánica mínima, que incluya una instancia de decisión y de resolución de controversias y de resolución de infracciones; atribuciones y nómina de la directiva de la alianza; derechos y obligaciones de cada una de las organizaciones políticas que integran la alianza.
5. Programa de gobierno o plataforma de acción política, según corresponda.
6. Domicilio y datos de contacto.

Véase:

- Autoridad electoral competente
- Organizaciones políticas

ALTERNANCIA DE GÉNERO

La alternancia es el acto y la consecuencia de alternar. Este verbo, que procede del vocablo latino *alternāre*, tiene varias acepciones, generalmente vinculadas a la variación o la distribución de algo.

La alternancia o paridad de género en el ámbito de la representación política, constituye una condición destacada para la igualdad entre los sexos, se podría señalar que es un principio que asegura de facto la

participación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual los cupos se distribuyen en términos iguales entre los géneros o al menos con mínimas diferencias porcentuales. Bolivia ha experimentado en las últimas décadas una apertura significativa en la paridad y alternancia de género en espacios de representación política en los diferentes niveles de gobierno, tales como la Asamblea Legislativa, gobernaciones y concejalías municipales, que hoy por hoy se encuentra reglamentado y constitucionalizado.

Según Erika Brockmann Quiroga, Bolivia es uno de los primeros países latinoamericanos en legislar la paridad y alternancia de género en elecciones. La consagración de esta norma es una conquista de los movimientos de mujeres desde los años noventa, cuando se incorporaron las cuotas de 25% para la Cámara de Senadores y 30% para la Cámara de Diputados. Una de las características de este avance continuo es que se enlaza con dos olas de reformas o transformaciones institucionales: primero, las reformas de los años 90 cuyo propósito era consolidar el sistema político y la llamada democracia pactada, dándole mayor legitimidad; segundo, el “proceso de cambio”, iniciado con la debacle de la democracia pactada y la constatación de la insuficiencia de anteriores reformas. A continuación se trae una cronología de avances normativos para la inclusión política de las mujeres bolivianas.

- 1997: En marzo se promulgó la Reforma Electoral que establece la moción de cuotas mínimas de inclusión de mujeres en las listas de candidaturas al Poder Legislativo aplicables para las elecciones nacionales realizadas el mes de julio del mismo año. Se estableció la cuota del 30% mínimo de candidatas a diputaciones plurinominales y 25% para la lista correspondiente a los dos candidatos titulares y sus respectivos suplentes al Senado Nacional (Ley 1779).

- 1999: Ley de Partidos Políticos (No 1983 del 25 junio de 1999). Establece la inclusión de al menos 30% de mujeres en las estructuras orgánicas de las organizaciones políticas.
- 1999: Ley No.1984 de 25 de junio de 1999. Dispone la ampliación de la moción del 30% mínimo de inclusión de mujeres en las listas de candidatos a más de 300 gobiernos municipales en el país.
- 2004: Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas. Norma la participación de las Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas en la postulación de candidatos a procesos electorales, en el marco de la reforma constitucional de apertura del sistema de representación a otras instancias no partidarias. En cuanto a la Representación Femenina establece una cuota no menor al cincuenta por ciento (50%) para las mujeres, en todas las candidaturas para los cargos de representación popular, con la debida alternancia.
- 2006: Ley Especial de Convocatoria a la Asamblea Constituyente (No. 3364, 6 marzo del 2006). Establecía que en la postulación de constituyentes deberá existir alternancia tanto en la lista de uninominales como en la de plurinominales.
- 2009: Constitución Política del Estado (CPE) aprobada por Referéndum Constitucional Ratificatorio y promulgada el 7 de febrero del mismo año. En el capítulo correspondiente a los Derechos Políticos establece que "Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva". La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres. En cuanto a la elección de miembros del Órgano Legislativo se dispone que "debe garantizar la igual participación de hombres y mujeres".

- 2009: Ley de Régimen Electoral Transitorio N° 4021 del 14 de abril. La participación ciudadana deberá ser equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres. En su artículo noveno establece que “Las listas de candidatas y candidatos a Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados titulares y suplentes; a Asambleístas Departamentales, Consejeros Departamentales, Concejales Municipales y autoridades en los municipios deberá respetar la igualdad de oportunidades, entre hombres y mujeres de tal forma que exista un candidato titular varón seguido de una candidata titular mujer, una candidata mujer suplente y un candidato suplente varón o viceversa. En el caso de diputaciones uninominales la alternancia se expresa en diputados titulares y suplentes en cada circunscripción”.
- 2009: Conforme a lo establecido en la CPE desde enero del año 2010 se aplica el criterio de paridad de género para la conformación del gabinete ministerial, siendo el responsable de la designación ministerial el Presidente o Jefe de Estado.
- 2010: Las leyes estructurales de los Órganos Electoral y Judicial del Estado Plurinacional establecen la composición igualitaria y paritaria de hombres y mujeres. Se aplica el principio de Equivalencia de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos, individuales y colectivos. Es en la Ley del Órgano Electoral que se hace explícito el postulado electoral de Paridad y Alternancia en los siguientes términos: Consiste en la aplicación obligatoria de la paridad y alternancia en la elección y designación de todas las autoridades y representantes del Estado; en la elección interna de las dirigencias y candidaturas de las organizaciones políticas; y en la elección, designación y nominación de autoridades, candidaturas y representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos mediante normas y procedimientos propios. En la Ley del Órgano Judicial en el capítulo correspondiente a

la postulación y preselección de candidatos a los máximos institutos del Órgano Judicial se establece que La Asamblea Legislativa Plurinacional, por el voto de dos tercios de sus miembros presentes, realizará la preselección de las y los postulantes, habilitando hasta cincuenta y cuatro precalificados, por circunscripción departamental, para el Tribunal Supremo de Justicia; para el Tribunal Agroambiental, habilitará hasta veintiocho precalificados, por circunscripción nacional, en ambos casos la mitad de personas precalificadas deberán ser mujeres; y remitirá las nóminas al Órgano Electoral Plurinacional. En ambos casos se respetará la interculturalidad y equivalencia de género. En todos los casos de designación de vocales y jueces se garantizará la equivalencia de género y la plurinacionalidad.

- 2010: Ley Marco de Autonomías y Descentralización N° 031: El marco normativo correspondiente a la estructuración de los gobiernos subnacionales del Estado con Autonomías, es coherente con el postulado de paridad. Obliga a que los regímenes estatutarios departamentales y en las Cartas Orgánicas de los Municipios Autónomos se adecúen a los principios constitucionales y un sistema electoral que facilite la inclusión del principio de paridad.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece que todas las candidaturas deben respetar la igualdad de oportunidades de participación tanto a hombres como a mujeres. En ese marco el Tribunal Supremo Electoral (TSE) es la institución responsable de garantizar que todas las candidaturas que sean presentadas y registradas por las organizaciones políticas en los procesos electorales cumplan con el mandato de la equivalencia y alternancia de género (Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional, Arts. 8 y 23 núm. 6). Esto quiere decir, que cada organización política debe presentar el 50% de candidatas mujeres y 50% de candidatos hombres ante las autoridades electorales competentes.

Es así, que las listas de candidaturas deben cumplir obligatoriamente los criterios de paridad y alternancia establecidos y el incumplimiento de la citada disposición da lugar a la no admisión de la lista completa de candidaturas, considerándose como faltas muy graves en materia electoral (Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional, Art. 91).

Véase:

- Lista de candidaturas
- Paridad

ÁNFORA DE SUFRAGIO

El origen etimológico de la palabra ánfora se encuentra en el latín, en el término "*amphora*". No obstante, este, a su vez, deriva del griego "*amphoreus*", que era como se daba en llamar una vasija que contaba con dos asas y que tenía capacidad para unos 26 litros aproximadamente. El concepto permite aludir a un recipiente que cuenta con dos manijas o asas.

De acuerdo a la primera acepción que menciona la Real Academia Española (RAE) en su diccionario, una ánfora es un cántaro (vasija, jarrón) de forma estrecha y alargada, que tiene un cuello extenso y que finaliza en punta. Este recipiente fue muy popular en el Imperio Romano y en el Antiguo Egipto.

Bajo esta premisa cabe señalar que en nuestro contexto se conoce como ánfora de sufragio, al recipiente en el que las (los) electoras (es) depositan las Papeletas de Sufragio en las que han expresado su voto, de manera tal que puedan conservarse de forma segura y visible hasta el momento del escrutinio. Para el caso boliviano; el diseño, dimensiones y características de seguridad de las ánforas de sufragio empleadas en los distintos procesos electorales, son determinados mediante Regla-

mento del Tribunal Supremo Electoral. (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 141).

Así, el ánfora de sufragio según la reglamentación pertinente deberá ser diseñado según el proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato, con las siguientes características:

- a) Cartón corrugado H3 de papel *kraft liner* de 175 gramos (interno y externo) y de una sola pieza, troquelado y engrapado y encolado de un lado, salvo mejor criterio de la Comisión Técnica.
- b) Con una ranura en la parte superior por donde se introduce cada papeleta de sufragio.
- c) Con una ventana en la parte frontal.

Asimismo, el Ánfora de Sufragio deberá incorporar pre impreso el logotipo del Órgano Electoral Plurinacional, la identificación del proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato la fecha de realización del acto electoral, el Departamento, la Provincia, el Municipio, el número de recinto y el número de mesa. Finalmente para los asientos electorales del exterior deberá contener pre impreso el país, la ciudad, el recinto de votación y el número de mesa (Reglamento de Material Electoral, Art. 15).

Véase:

- Electores
- Papeleta de Sufragio
- Proceso electoral
- Voto

APERTURA DE LA MESA DE SUFRAGIO

Es el acto electoral mediante el cual se da inicio a la votación, una vez instalada la Mesa y llenada el Acta Electoral, el Presidente en voz alta indicara: “empieza la votación”. Para dicho acto es imprescindible la presencia de 3 (tres) Jurados Electorales para aperturar una Mesa de Sufragio. Sin embargo, la presencia de los 6 (seis) Jurados Electorales es necesaria para garantizar un óptimo funcionamiento de la Mesa de Sufragio.

Si hasta una hora determinada (por lo general las nueve de la mañana) no se instala la Mesa de Sufragio por falta de Jurados Electorales (por lo menos tres), la (el) Notaria (o) Electoral debe elegir nuevos Jurados Electorales entre las (os) electoras (es) presentes en la fila, mediante sorteo si el numero lo permite. En este caso, la (el) Notaria (o) Electoral levantara un Acta en hoja aparte, que acompañara al Acta Electoral consignando la nueva designación. En la casilla de observaciones del Acta Electoral se anotara este hecho para evitar que la Mesa de Sufragio sea observada.

Si hasta las 10 a.m., no puede constituirse la Mesa de Sufragio la (el) Notaria (o) hará la devolución del Material Electoral al Tribunal Electoral Departamental. En este caso no se procederá a una nueva votación y la Mesa será computada sin consignar ningún resultado.

Véase:

- Acta Electoral
- Actividades de los jurados electorales en el proceso de votación
- Instalación de la Mesa de Sufragio

ARMADO DEL ÁNFORA

Es el procedimiento mediante el cual la Presidenta o Presidente con la ayuda de uno de los vocales de la Mesa de Sufragio, arma y precinta la base del ánfora utilizando la cinta adhesiva de seguridad, luego la muestra vacía a los presentes, y finalmente cierra el ánfora y la precinta. Este procedimiento se realiza antes del inicio de la votación del día de las elecciones.

El ánfora debe estar ubicada en lugar visible con la ventana transparente hacia la fila de electoras (es) y los más cerca posible del Recinto reservado de votación.

Véase:

- Actividades de los jurados electorales en el proceso de votación
- Ánfora de Sufragio
- Material Electoral

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

La Constitución Política del Estado ha introducido sustanciales cambios en la composición, la forma de elección y las atribuciones del órgano legislativo, ahora denominado Asamblea Legislativa Plurinacional en reemplazo del anterior Congreso Nacional de la República. La Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, está integrada por dos cámaras: Senadores y Diputados.

La Cámara de Senadores está conformada por 36 miembros (antes eran 27), elegidos por el sistema proporcional por representación proporcional (4 en cada departamento) en lista única con la candidatura presidencial.

La Cámara de Diputados por su parte, mantiene el número de 130 miembros, la mitad son elegidos en circunscripciones plurinominales departamentales, mediante el sistema de representación, definido por ley; la otra mitad, en elección directa, por mayoría simple de sufragios, en circunscripciones uninominales, una parte de las cuales son “circunscripciones especiales indígena-originario-campesinas”. Los candidatos a asambleístas son postulados por partidos, agrupaciones ciudadanas o pueblos indígenas (Constitución Política del Estado, Art. 145, 146 y 148; Ley 026 de Régimen Electoral, Arts. 54-61 y Ley de distribución de escaños entre departamentos, Art. 57).

La Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores conforman la Asamblea Legislativa Plurinacional, en la que reside el Órgano Legislativo. La organización, atribuciones y funcionamiento de la Asamblea Legislativa Plurinacional, se rigen por lo establecido en la Constitución Política del Estado, las leyes pertinentes, el Reglamento General y las normas internas que emitan sus órganos y autoridades competentes. De conformidad con el artículo 153/I de la Constitución Política del Estado, la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional la ejerce la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado.

De conformidad con la Constitución, la Asamblea Legislativa Plurinacional es la única instancia con facultad de aprobar y sancionar leyes que rigen para todo el territorio boliviano. La iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea, puede ser adoptada directamente por las ciudadanas o los ciudadanos, los asambleístas en cada una de sus Cámaras, el Órgano Ejecutivo, el Tribunal Supremo de Justicia para iniciativas relacionadas con la administración de justicia, el Tribunal Supremo Electoral para iniciativas relacionadas con el ejercicio de la Democracia Intercultural y los gobiernos autónomos de las entidades territoriales. (Constitución Política del Estado, Arts. 158 núm. 3, y 162).

Véase:

- Cámara de diputados
- Cámara de senadores
- Circunscripción especial
- Circunscripción plurinominal
- Circunscripción uninominal
- Diputado
- Elecciones generales
- Órganos del poder público

ASAMBLEAS Y CABILDOS

Son mecanismos constitucionales de la democracia directa y participativa, mediante los cuales la población se pronuncia sobre políticas y asuntos de interés colectivo en reuniones públicas. Tienen carácter deliberativo con decisiones no vinculantes. No se incluyen las Asambleas y Cabildos propios de las Naciones Pueblos Indígenas Originario Campesino (NPIOC). Su iniciativa corresponde a la ciudadanía, a las organizaciones de la sociedad y de las NPIOC, su convocatoria deberá incluir el propósito de la iniciativa y su agenda.

El Órgano Electoral por medio del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) es la encargada de acompañar, observar e informar sobre sus características y acuerdos. (Ley 026 de Régimen Electoral, Arts. 35-38).

Véase:

- Democracia directa
- Democracia participativa

ASIENTO ELECTORAL

En el latín es donde podemos encontrarnos el origen etimológico del término asiento. Y es que es fruto de la unión del prefijo “a-”, que significa “hacia”, y del verbo “*sedentare*”, que puede traducirse como “sentar”.

Asiento es un concepto que tiene diferentes usos de acuerdo al contexto. Podríamos señalar que un asiento electoral es una “unidad territorial” que sirve para asignar los recintos electorales, al interior de los cuales se establecerán las mesas de sufragio. Los asientos son espacios geográficos menores que están dentro de una circunscripción. El asiento electoral puede ser una ciudad capital, una ciudad intermedia o una localidad en la que se establecen los servicios y facilidades físicas y legales necesarias para el ejercicio del sufragio. Cada asiento es codificado con un determinado número con el fin de facilitar su identificación. Esta codificación permite, una vez concluido el acto electoral, agilizar el proceso de escrutinio de los votos.

El asiento es una figura distinta al concepto de recinto electoral. El último es una infraestructura como colegios, escuelas, sedes vecinales y demás espacios donde el ciudadano emitirá su voto en los procesos electorales.

El artículo 3/a del Reglamento de Asientos y Recintos Electores define al Asiento Electoral en los siguientes términos: *“Asiento electoral es el lugar o punto geográfico determinado, pudiendo ser ciudad capital, ciudad intermedia o localidad, en el que se establecen el servicio y facilidades físicas y legales necesarias para el ejercicio del sufragio, compuesto por, notarias electorales, recintos electorales y mesas electorales”*.

El artículo 102 de la Ley de Régimen Electoral establece que “el Tribunal Supremo Electoral (TSE) determina la codificación de todo el territorio del Estado, empleando números no repetidos y dividiendo el territorio en circunscripciones, distritos y asientos electorales y para

esta finalidad es necesario considerar la población, características geográficas y vías de comunicación”.

Véase:

- Acto electoral
- Escrutinio
- Recinto electoral
- Sufragio

ASIENTOS ELECTORALES EN EL EXTERIOR

Como habíamos señalado anteriormente el asiento electoral es el lugar o punto geográfico determinado, pudiendo ser ciudad capital, ciudad intermedia o localidad, en el que se establecen el servicio y facilidades físicas y legales necesarias para el ejercicio del sufragio, compuesto por, notarias electorales, recintos electorales y mesas electorales; misma que difiere del concepto de recinto electoral que es la infraestructura o ambiente ubicado en un asiento electoral, donde se instalan una o varias mesas de sufragio para que la ciudadanía habilitada concurra a emitir su voto en el proceso electoral.

El asiento electoral en el exterior es el lugar o punto geográfico determinado que se encuentra ubicado fuera de las fronteras del país para garantizar el ejercicio del sufragio de los bolivianos residentes en el exterior. Debido a la ampliación de los derechos al voto a los ciudadanos residentes en el exterior, el Tribunal Supremo Electoral (TSE), con el apoyo del Servicio Exterior Boliviano, tiene la facultad de establecer la ubicación de los asientos electorales en el exterior, en aquellos países en los que el Estado Plurinacional de Bolivia tenga representación diplomática y consular permanente, y existan electoras y electores registrados en el padrón electoral. (Constitución Política de Estado, Arts. 199 y 200).

Véase:

- Asiento electoral
- Recinto electoral
- Voto en el exterior

ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS

Es una determinación constitucional mediante el cual y en aplicación de los procedimientos matemáticos para la conversión de votos en escaños (fórmulas de decisión) se asignan a las organizaciones políticas escaños en razón de la votación obtenida en los procesos electorales. Al respecto, es de importancia, tener presente las reglas de decisión, es decir, los métodos según el cual se decide quiénes son los vencedores y los vencidos en una elección. De esta manera, hay que distinguir entre las reglas de decisión mayoritaria y la proporcional.

De acuerdo a Dieter Nohlen, en el caso de la regla mayoritaria, la adjudicación de los escaños depende de que un candidato reúna la mayoría exigida (relativa o absoluta) de los votos. De acuerdo con esta regla, sólo se toma en cuenta en la adjudicación de los escaños a los vencedores en las circunscripciones respectivas (Nohlen, 2007: 302). En el caso de la regla proporcional, la adjudicación de escaños resulta del porcentaje de votos que obtienen los distintos candidatos o partidos. A diferencia de la regla mayoritaria, aquí se da (al menos de manera aproximada) un mismo valor de logro a cada voto. Una proporción mucho mayor del electorado ve su participación coronada con el éxito, puesto que sus votos contribuyeron a la obtención de escaños por parte de un partido (ibídem).

Concretamente, el ordenamiento electoral boliviano distingue entre la elección de autoridades políticas y representantes del Estado Plurinacional en los distintos niveles autonómicos, adoptando para lo

DICCIONARIO ELECTORAL BOLIVIANO

cual sistemas de representación y fórmulas electorales de conversión de votos en escaños de variado tratamiento (mayoritario y proporcional). Sin embargo, en este tratamiento prevalece una orientación mixta compuesta por las reglas de decisión mayoritaria y la proporcional, conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Cargos de Gobierno	Sistema de Representación	Sistema de Asignación de Escaños	Fundamento Jurídico
Presidente y Vicepresidente	Mayoritario	Mayoría Relativa	Ley 026. Art. 52 y 53
Senadores	Proporcional	D`Hondt	Ley 026. Art.55
Diputados Uninominales	Mayoritario	Mayoría Simple	Ley 026. Art.60
Diputados Plurinominales	Proporcional	D`Hondt	Ley 026. Art.59
Diputados en Circunscripciones Especiales	Mayoritario	Mayoría Simple	Ley 026. Art. 61 párr. V
Representantes ante Organismos Supraestatales	Mayoritario	Mayoría Simple	Simple Ley 026. Art. 62
Autoridades Ejecutivas Departamentales	Mayoritario	Mayoría absoluta	Ley 026. Art. 64
Asambleístas Departamentales	Mixto	D`Hondt y Mayoría Simple	Ley 026. Art. 66

Autoridades Ejecutivas Municipales – Alcalde	Mayoritario	Mayoría Simple	Ley 026. Art. 71
Concejales	Proporcional	D'Hondt	Ley 026. Art. 73

La normativa electoral, pone límites a la participación de las organizaciones políticas en el reparto de escaños. De esta manera, la cantidad mínima de votos de total de votos válidos emitidos exigidos a las organizaciones políticas en circunscripciones plurinominales donde se efectúa la asignación de escaños por medio del sistema proporcional solamente, las organizaciones políticas que alcancen al menos el tres por ciento (3%) de los votos válidos emitidos a nivel nacional, departamental y municipal (Ley 026, Arts. 59, 66 párr. III, y 73) pueden participar en el reparto de escaños. De acuerdo a Carlos Cordero, esta cantidad mínima de votos requerido a las organizaciones políticas tiene como objetivo “evitar la excesiva fragmentación del sistema político de partidos y tiende a favorecer con ello la concentración de la votación en un número limitado de partidos” (Cordero, 2005: 158).

Véase:

- Elección de autoridades y representantes del Estado Plurinacional
- Elección de autoridades políticas departamentales, regionales y municipales
- Circunscripciones plurinominales
- Fórmulas de decisión

AUDITORÍA ELECTORAL

El origen de la palabra es del verbo inglés *to audit*, que significa “revisar”, “intervenir”, (...) y es utilizado principalmente en *to audit accounting*, que es el concepto de auditoría. El origen etimológico de la palabra es del verbo latino *audire*, que significa “oír”, que a su vez tiene su origen en que los primeros auditores ejercían su función juzgando la verdad o falsedad de lo que les era sometido a su verificación principalmente oyendo (Lattuca, Mora y otros, 1991).

Es necesario esclarecer que una auditoría no es una fiscalización, como lo ha señalado Virgilio Sánchez (2017), sino más bien una evaluación objetiva y procedimental a fin de corregir errores, malas prácticas, baja calidad de los servicios que se prestan, etc. Adaptando este enfoque, una auditoría electoral implicaría agregar valor a la administración y operación electoral para determinar:

- 1) Si todas las reglas financieras, administrativas y operativas se realizan con la eficacia y resultados esperados, pero principalmente, sí son respetadas en el interior de los organismos electorales, es decir, por su administración.
- 2) Si la gestión del organismo electoral sigue las normas establecidas en la administración pública como buenas prácticas de gestión y procurando óptimos resultados.
- 3) Si el padrón electoral es elaborado dentro de la legalidad, con un alto nivel de integridad en sus registros y no permite inconsistencias o falta de información en los mismos, dando como consecuencia electores fantasma o inexistentes, o inscripciones duplicadas.
- 4) Si el procesamiento de los escrutinios en elecciones y la colecta de datos emitidos por el elector asegura el derecho a la privacidad de la decisión expresada en las urnas y, por ende, la información

relacionada con esos datos es utilizada solamente para el proceso electoral.

- 5) Si las reglas de registro, actualización y legitimización de las organizaciones políticas y sus postulaciones de candidatos son respetadas.
- 6) Si las reglas establecidas por los organismos electorales con fundamento en su respectiva Ley y en la Constitución del país, permiten la igualdad de oportunidad y condiciones a los distintos competidores.
- 7) Si las reglas de campaña electoral permiten a todos los candidatos un acceso equitativo a los medios de comunicación y en estricto cumplimiento a la aplicación de los respectivos calendarios electorales.
- 8) Si las reglas de financiamiento de los partidos aseguran un acceso equitativo y eficaz administración a las fuentes de financiamiento de los partidos, sean estatales o privados.
- 9) Si el proceso de votación permite el libre y voluntario acceso, así como la escogencia de opciones a los electores, libremente y en secreto.
- 10) Si el proceso para contar los votos permite asegurar la ausencia de fraude en el escrutinio.
- 11) Si los resultados finales presentados a las y los ciudadanos reflejan fehacientemente el lógico procesamiento de los resultados obtenidos en cada mesa de votación.

La gran mayoría de los organismos electorales todavía no tienen los mecanismos institucionales para asegurar esta auditoría general, pero muchos de ellos tienen por lo menos un organismo de auditoría general del Estado, tal es el caso en nuestro contexto de la Contraloría General del Estado - CGE, que hace auditorías al organismo electoral,

limitándose a examinar las operaciones financieras y administrativas, y no así a lo propiamente de una auditoría electoral.

En el 2014, la International Organization for Standardization (ISO) creó la Norma Internacional Electoral ISO/TS 17582:2014, implementada en su momento por varias instituciones, que normaliza la auditoría, estandarización, certificación y monitoreo permanente a los procesos fundamentales; concretamente fue la primera norma internacional que definió los requisitos técnicos específicos para certificar a organismos electorales en ocho procesos que se consideran fundamentales en cualquier sistema electoral: 1) el registro de los electores; 2) el registro de las organizaciones políticas y de los candidatos; 3) la logística electoral; 4) la emisión del voto; 5) el recuento de votos y la publicación de resultados; 6) la educación electoral; 7) la fiscalización de la financiación de campañas; 8) la resolución de disputas electorales.

Actualmente el ISO Electoral ISO/TS 17582 fue actualizado y sustituido por la ISO/TS 54001:2019, el cual se constituye en un estándar internacional para la aplicación de la norma ISO 9001 en organizaciones electorales para todos los niveles de gobierno, norma que fue publicado el 08 de abril de 2019.

Durante el año 2017 el OEP (Órgano Electoral Plurinacional) ha emprendido una auditoría integral al registro electoral biométrico con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas y procedimientos para la conformación del registro electoral, y establecer criterios y parámetros que permitan una mejora continua, tarea que estuvo a cargo de la OEA (Organización de los Estados Americanos), instancia que lo calificó de satisfactorio (<https://www.oep.org.bo/auditoria-al-padron-electoral/>).

Véase:

- ISO Electoral
- Proceso Electoral

AUTONOMÍA

Término proveniente del griego autor “por sí mismo” y nomos “Ley”, que significa la facultad o el atributo del que gozan ciertas entidades públicas u organismos públicos para estructurar y dirigir su administración, gobernarse por sí mismas y determinar su propia línea de conducta.

De acuerdo a la Constitución Política del Estado, la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones. (CPE, Art. 272).

La Ley 031 de Autonomías y Descentralización (Art. 6), define a la Autonomía como la cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial que implica los siguientes aspectos:

- a) La igualdad jerárquica o de rango constitucional entre entidades territoriales autónomas, es decir, ningún nivel de autonomía tiene jerarquía respecto a los demás.
- b) La elección directa de sus autoridades y representantes, mediante el voto, por las ciudadanas y los ciudadanos.
- c) La administración de sus recursos económicos para el ejercicio de las competencias establecidas en la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.
- d) El ejercicio de facultades legislativa (excepto en la autonomía regional), reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción territorial y de sus competencias y atribuciones.

En cuanto a la forma de gobierno, en el marco de la Democracia Intercultural, las entidades territoriales autónomas departamentales y municipales se organizan y estructuran su poder público a través de dos órganos: ejecutivo y legislativo. Estos órganos emergen del voto ciudadano y se relacionan con base en la independencia, separación, coordinación y cooperación.

La Ley 031 de Autonomías y Descentralización establece un procedimiento activado, según corresponda, por iniciativa popular para referendo o por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

El régimen de autonomías prevé que cada entidad territorial contará con su Estatuto Autonómico (para las autonomías departamentales, regionales e indígena originario campesinas) o su Carta Orgánica (para las autonomías municipales), estos documentos deben ser elaborados en los correspondientes órganos deliberativos y aprobados por dos tercios del total de sus miembros. Luego son sometidos al control de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional; posteriormente, para entrar en vigencia, deben ser aprobados en referendo. (Ley 031 Marco de Autonomías y Descentralización, Arts. 60-63).

En ese contexto cabe señalar respecto a los diferentes tipos de autonomía existentes y recocidos por nuestra norma suprema boliviana, conforme lo siguiente:

Autonomía Departamental.- El Gobierno Autónomo Departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un Órgano Ejecutivo. (Constitución Política del Estado, Art. 277). Tiene como función principal impulsar el desarrollo económico, productivo y social en su jurisdicción. Todos los departamentos del país, por mandato ciudadano expresado en referendo (julio de 2006 para Santa Cruz, Beni, Pando y Tarija; y diciembre de 2009

para La Paz, Oruro, Potosí, Cochabamba y Chuquisaca), han accedido a la autonomía departamental.

Autonomía Indígena Originario Campesino.- La Autonomía Indígena Originaria Campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias. (Constitución Política del Estado, Art. 289).

La conformación de la autonomía indígena originario campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo a la Constitución y la Ley. (Constitución Política del Estado, Art. 290).

El gobierno de las autonomías indígena originario campesinas, en tanto, se ejerce a través de las normas, procedimientos y formas de organización propias de cada nación, pueblo o comunidad.

Autonomía Municipal.- Consiste en la potestad normativa, fiscalizadora, ejecutiva, administrativa y técnica ejercida por el Gobierno Municipal en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias establecidas por ley.

El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde. (Constitución Política del Estado, Art. 283).

Está encargada de impulsar el desarrollo económico local, humano y desarrollo urbano a través de la prestación de servicios públicos a la población, así como coadyuvar al desarrollo rural.

Todos los municipios de Bolivia ya gozan de autonomía municipal conferida por la Constitución Política del Estado.

Autonomía Regional.- De acuerdo a la Constitución Política del Estado, la región, conformada por varios municipios o provincias con continuidad geográfica y sin trascender límites departamentales, que compartan cultura, lenguas, historia, economía y ecosistemas en cada departamento, se constituirá como un espacio de planificación y gestión. Excepcionalmente una región puede estar conformada únicamente por una provincia, que por sí solo tenga las características definidas para la región. En las conurbaciones mayores a 500.000 habitantes, podrán conformarse regiones metropolitanas. (Constitución Política del Estado, Art. 280).

La Ley Marco de Autonomías y Descentralización establece que la autonomía regional como promotora del desarrollo económico y social en su jurisdicción mediante la reglamentación de las políticas públicas departamentales en la región en el marco de sus competencias conferidas.

Este tipo de autonomía consiste en la elección de sus autoridades y el ejercicio de las facultades normativa-administrativa, fiscalizadora, reglamentaria y ejecutiva respecto a las competencias que le sean conferidas por norma expresa de la asamblea departamental.

Véase:

- Autoridades políticas departamentales, regionales y municipales
- Autoridades y representantes electos mediante voto ciudadano
- Composición de los Gobiernos Departamentales
- Composición de los Gobiernos Municipales
- Composición de los Gobiernos Regionales

AUTORIDAD ELECTORAL COMPETENTE

En el marco de la Ley 018 de 16 de junio de 2010 la Autoridad Electoral es el conjunto de instituciones públicas dependientes del Órgano Electoral Plurinacional encargados de la aplicación de la legislación electoral. La disposición legal citada contempla el ejercicio de la función electoral, jurisdicción, competencias, obligaciones, atribuciones, organización, funcionamiento, servicios y régimen de responsabilidades del Órgano Electoral Plurinacional, para garantizar la Democracia Intercultural.

El Órgano Electoral Plurinacional está compuesta por cinco autoridades competentes:

1. El Tribunal Supremo Electoral;
2. Los Tribunales Electorales Departamentales;
3. Los Juzgados Electorales;
4. Los Jurados de las Mesas de Sufragio; y
5. Los Notarios Electorales.

Las disposiciones establecidas relativas a requisitos y causales de inelegibilidad para el acceso al cargo, desempeño de la función, período de funciones, funcionamiento, conclusión de funciones, pérdida de mandato y determinación de responsabilidades, se encuentran establecidas en la Ley del Órgano Electoral Plurinacional (Ley 018 de 16 de junio de 2010).

Véase:

- Órgano Electoral Plurinacional
- Tribunal Supremo Electoral
- Tribunales Electorales Departamentales
- Juzgados Electorales

- Jurados de las Mesas de Sufragio; y
- Notarios Electorales

AUTORIDADES POLÍTICAS DEPARTAMENTALES, REGIONALES Y MUNICIPALES

Comprende la conformación de los distintos gobiernos subnacionales del Estado Plurinacional de Bolivia. Al respecto la Ley de Régimen Electoral del Estado Plurinacional (Arts. 63-74) señala que la composición y elección de estas autoridades políticas son:

- a) Gobiernos Departamentales.
- b) Gobiernos Regionales.
- c) Gobiernos Municipales.
- d) Autonomías Indígenas Originarias Campesinas (AIOC).

Véase:

- Autoridades y representantes electos mediante voto ciudadano
- Elección de autoridades ejecutivas departamentales
- Elección de asambleístas departamentales
- Elección de asambleístas regionales
- Elección de alcaldesas o alcaldes
- Elección de concejales y concejales
- Conformación de las AIOC.

AUTORIDADES Y REPRESENTANTES DEL ESTADO PLURINACIONAL

La Ley de Régimen Electoral del Estado Plurinacional (Arts. 52-62) establece que la composición y elección de las autoridades y representantes del Estado Plurinacional serán de la siguiente manera:

- a) Presidente (a) y del Vicepresidente(a).
- b) Senadores (as).
- c) Diputados (as): plurinominales, uninominales y circunscripción especial.
- d) Representantes del Estado Plurinacional de Bolivia para cargos electivos ante organismos supranacionales.

Véase:

- Autoridades y representantes electos mediante voto ciudadano
- Elección del Presidente (a) y del Vicepresidente(a)
- Elección de Senadores (as)
- Elección de Diputados (as) plurinominales
- Elección de Diputados (as) uninominales
- Elección de Diputados (as) y las circunscripción especiales
- Elección de Representantes del Estado Plurinacional de Bolivia para cargos electivos ante organismos supranacionales

AUTORIDADES Y REPRESENTANTES ELECTOS MEDIANTE VOTO CIUDADANO

Son todas las autoridades y representantes elegidas (os) por sufragio universal y directo, de conformidad a las normas constitucionales y a la Ley del Régimen Electoral en los diferentes niveles de administra-

ción del Estado, conforme señala los Capítulos III, IV y V (Arts. 52-84) de la Ley 026 de Régimen Electoral Boliviano:

Nivel Nacional:

- Autoridades: Presidente y Vicepresidente.
- Representantes: 36 senadores y 130 diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Nivel Supranacional:

- Representantes: Diputados ante el Parlamento Andino y diputados ante el Parlamento Suramericano.

Nivel Regional:

- Autoridades: Máxima Autoridad Ejecutivo Regional.
- Representantes: Asambleístas regionales en número definido en cada región autónoma.

Nivel Departamental:

- Autoridades: Gobernador o Gobernadora departamental.
- Representantes: Asambleístas departamentales regionales en número definido en cada departamento autónomo.

Nivel Municipal:

- Autoridades: Alcalde o Alcaldesa del municipio.
- Representantes: Concejales municipales en número definido de acuerdo a la población del municipio.

Nivel Indígena Originario Campesino:

- Sujeto a lo establecido en los artículos 230 y 289 al 296 de la CPE.

La democracia representativa boliviana, por mandato constitucional, reconoce también la elección popular de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, en número definido por la Constitución Política del Estado, Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, Ley N° 026 del Régimen Electoral, Ley N° 929 de Modificación a las Leyes N° 025 del Órgano Judicial, N° 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional y N° 026 del Régimen Electoral y Ley N° 960 Ley Transitoria para el Proceso de Preselección y Elección de Máximas Autoridades del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura),

Véase:

- Autoridades y representantes del Estado Plurinacional
- Autoridades políticas departamentales, regionales y municipales
- Elección de autoridades del órgano judicial y del tribunal constitucional

b

BARRERA ELECTORAL

En Derecho Electoral suele emplearse como sinonimia los vocablos barrera electoral, barrera legal, barrera mínima, o también umbral mínimo (Nohlen, 2007).

Se define a la barrera electoral como las disposiciones normativas que regulan o limitan el acceso a la participación de algunos partidos políticos o candidatos en la vida de una sociedad política, que no hayan alcanzado una votación determinada, y por lo tanto, no tienen el derecho de ocupar un escaño en el Parlamento o Congreso.

Según Nohlen, se habla de una barrera legal cuando se limita el derecho de los partidos a la asignación de escaños, no por medio de factores inherentes al sistema electoral, sino por medio de la determinación de condiciones especiales. Y agrega Nohlen que contrariamente a las barreras fácticas que existen en los diferentes tamaños de las circunscripciones, la barrera legal está determinada por la ley.

En realidad, la barrera electoral es uno de los elementos configuradores de los sistemas electorales contemporáneos, que actúa de una manera decisiva en el destino o futuro de los partidos políticos, en especial en los sistemas de representación proporcional.

Según Carlos H. Cordero Carrafa (KAS, 2014), cabe distinguir propiamente entre los siguientes términos: Barrera, Barrera Legal (o Barrera Artificial), y Barrera Natural.

- Barrera: Cantidad mínima de votos emitidos válidos exigida a los partidos políticos para participar en la asignación de escaños. La barrera se establece mediante normativa electoral. La barrera electoral tiene como objetivo evitar la excesiva fragmen-

tación de la representación y del sistema político de partidos. Al evitar la otorgación de escaños a algunos partidos políticos que no cruzan la barrera artificialmente colocada (partidos pequeños) se tiende a favorecer la concentración de la representación en partidos políticos con alta votación.

- Barrera Legal (o Barrera Artificial): Cantidad mínima de votos exigida a los partidos políticos para participar en la asignación de escaños expresada de manera porcentual y según el ámbito territorial de aplicación (circunscripción nacional, departamental o municipal). La Barrera Legal, expresada y exigida en términos porcentuales puede variar desde el 1% al 12%, según la normativa o sistema político estudiado. La barrera legal o artificial exigida según el ámbito geográfico de aplicación se refiere al tipo de circunscripción en el que rige dicha restricción. De acuerdo a esto último la barrera legal puede ser de aplicación en circunscripción nacional o en circunscripción departamental. Si la Barrera es nacional, los partidos políticos pueden participar en la asignación de escaños siempre y cuando reúnan una cantidad mínima de votos (expresada porcentualmente) obtenidos en todas las circunscripciones que forman (a circunscripción nacional. En cambio si la aplicación de la barrera es departamental, la cantidad mínima de votos será la suma de los votos emitidos y obtenidos en las circunscripciones más pequeñas (uninominales) o las que forman la circunscripción departamental.
- La barrera es legal porque queda definida en las normas legales y se denomina artificial en oposición al concepto de barrera natural. En las circunscripciones pequeñas (hasta 5 escaños) la proporcionalidad suele ser baja o nula (tendencias de comportamiento de la proporcionalidad). En cambio, en circunscripciones grandes (más de 11 escaños) la proporcionalidad es mayor o buena. En las circunscripciones pequeñas, la tendencia a una

proporcionalidad baja o nula actúa como barrera natural a la distribución proporcional de escaños.

- Barrera Natural: Es la denominación asignada a la tendencia no proporcional que exhiben las circunscripciones electorales plurinominales pequeñas (de 2 a 5 escaños) y mediana (de 6 a 10 escaños), en el proceso de asignación de escaños. Es una tendencia que exhiben algunos sistemas electorales y más propiamente algunas circunscripciones, lo cual restringe o limita la obtención de escaños por parte de los partidos políticos. La diferencia de la Barrera Natural con la barrera artificial radica en que esta última se consigna en la normativa electoral, en cambio la barrera natural es un comportamiento y efecto de las fórmulas proporcionales que se manifiesta en las circunscripciones electorales. La barrera natural se manifiesta y depende del tamaño de las circunscripciones (número de escaños para asignar). El tamaño de la circunscripción opera como barrera que restringe la obtención de escaños a los partidos políticos. La tendencia restrictiva de la barrera natural se manifiesta con mayor claridad en las circunscripciones pequeñas y medianas.

En ese marco la normativa electoral, pone límites a la participación de las organizaciones políticas en el reparto de escaños. Así la cantidad mínima de votos de total de votos válidos emitidos exigidos a las organizaciones políticas en circunscripciones plurinominales donde se efectúa la asignación de escaños por medio del sistema proporcional solamente las organizaciones políticas que alcancen al menos el tres por ciento (3%) de los votos válidos emitidos a nivel nacional, departamental y municipal (Ley 026, Arts. 59, 66 párr. III, y 73) pueden participar en el reparto de escaños. De acuerdo a Carlos Cordero, esta cantidad mínima de votos requerido a las organizaciones políticas tiene como objetivo “evitar la excesiva fragmentación del sistema político de partidos y tiende a favorecer con ello la concentración de la votación en un número limitado de partidos” (Cordero, 2005: 158).

Véase:

- Asignación de Escaños
- Circunscripción Electoral
- Sistema Electoral

BOCA DE URNA

Es una encuesta realizada a los votantes inmediatamente después de haber salido de las urnas. A diferencia del sondeo de opinión que pregunta por quién votaría el elector o alguna formulación similar, un sondeo a boca de urna pregunta por quién en realidad votó el elector. Los encuestadores, usualmente compañías especializadas contratadas por periódicos o diversos medios de comunicación, llevan a cabo encuestas a boca de urna para obtener una indicación temprana de cómo resultó una elección, dado que en muchas elecciones el resultado real puede tomar horas o incluso días para que se termine el conteo de votos.

Los sondeos a boca de urna se utilizan también para recolectar información sociodemográfica sobre los votantes y averiguar por qué votaron como lo hicieron. Debido a que los votos se realizan de forma anónima, las encuestas son la única forma de recolectar esta información. Estas encuestas se han utilizado históricamente y en todo el mundo como una verificación de los resultados, pues pueden ser un indicador aproximado de la existencia de fraude electoral.

La legislación electoral boliviana señala que la “boca de urna” son estudios de opinión en materia electoral que consisten en generar datos cuantitativos de comportamiento del voto realizados durante la jornada de votación en los recintos electorales, seleccionados dentro de una muestra para conocer la orientación del voto mediante consultas realizadas a electores y electoras, inmediatamente después de haber

sufragado en unos determinados procesos electorales, referendo o revocatoria de mandato. (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 128 inc. b).

Véase:

- Jornada Electoral
- Proceso Electoral

BOLETAS DE VOTACIÓN

Según Juan Pablo Pozo Bahamonde (2017) la boleta de votación es el medio físico o electrónico mediante el cual el elector expresa su voluntad y ejerce su voto en forma universal, igualitaria, directa y secreta, pudiendo él mismo ser escrutado públicamente. Forma parte de los documentos electorales.

A través de la boleta de votación el elector manifiesta su voluntad en favor de un candidato o lista de candidatos, así como el apoyo o rechazo sobre cuestiones de interés público, cuando se activan cualquiera de los mecanismos de democracia directa (Pozo, 2017).

Existen distintas clases de boletas de votación o boletas electorales, dependiendo del número de candidatos que incorpore (individual, o la lista del partido o la completa de todos los inscritos), de las características que contenga y de los datos que incluya (nombre del partido, lema o símbolo de campaña, fotografía, número asignado al candidato, casilla para marcar el candidato escogido). Asimismo, son varias las equivalencias de la expresión boleta electoral o de votación, entre otras: tarjeta (o tarjetón) electoral (Colombia), boletín de voto (Paraguay), papeleta (Guatemala, El Salvador, Panamá) o tiquete de votación, lista (Perú), voto (EE.UU.) o sufragio, papelería de sufragio electoral (Bolivia).

En efecto, la boleta de votación, en cuanto contiene la expresión de la decisión del elector, equivale al voto mismo. El diccionario de Cabanellas al señalar una de las acepciones del voto, dice: “En las asambleas o en los comicios, es el parecer que se manifiesta de palabra, por medio de papeletas, bolas o actitudes para aprobar una propuesta o rechazarla, para elegir a alguna persona o a varios. (Cabanellas, G. 1981).

Se trata del medio físico (hoja de papel u otro material) con el cual se expresa la voluntad del elector en donde está consignado el nombre y por tanto su voto en favor de un candidato o lista de candidatos (o las opciones de apoyo o rechazo, si se trata de alguno de los mecanismos de participación ciudadana: referendo, plebiscito, iniciativa popular, revocatoria del mandato, etc.); también puede contener la voluntad del votante consistente en no escoger ningún candidato u opción, el denominado “voto en blanco”.

Véase:

- Papeleta de Sufragio

c

CALENDARIO ELECTORAL

El Diccionario de la Real Academia Española define el término calendario como proveniente del latín *calendarium*, de varias maneras: “sistema de representación del paso de los días, agrupados en unidades superiores, como semanas, meses, años, etc.”, o como la “distribución de determinadas actividades en distintas fechas a lo largo de un año” (RAE, 2014). Por su parte, se define el concepto electoral como un adjetivo “perteneiente o relativo a la dignidad o a la cualidad de elector” o “perteneiente o relativo a electores o a las elecciones” (RAE, 2014).

Según la definición proporcionada por Yara Ivette Campo (2017), el calendario electoral es un cronograma de trabajo y/o etapas de un proceso electoral en el que se detallan las distintas fases del proceso y la fecha en que las mismas deben ocurrir. La idea fundamental del calendario electoral es la estructuración lógica y cronológica de las distintas etapas de una elección, con suficiente antelación, de forma tal que se pueda dar la preparación logística y legal necesaria para solventar cada una de ellas (Campo, 2017).

La legislación electoral boliviana señala que el calendario electoral es el documento aprobado por las autoridades electorales competentes en el que se establecen las actividades y plazos para la celebración de los procesos electorales. La legislación boliviana establece, que el Tribunal Supremo Electoral (TSE) o el Tribunal Electoral Departamental (TED), según corresponda, debe aprobar y publicar el calendario electoral dentro de los diez (10) días siguientes de emitida la convocatoria, determinando las actividades y plazos de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato. (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 97).

Véase:

- Convocatoria electoral
- Autoridades electorales

CÁMARA DE DIPUTADOS

Órgano político colegiado integrante del Poder Legislativo, el cual tiene como función principal iniciar, discutir y aprobar las normas jurídicas de aplicación general, impersonal y abstracta. La cámara de diputados es el nombre dado a la cámara baja de los congresos o parlamentos bicamerales en diversos países. Asimismo, es el nombre dado al parlamento unicameral de ciertos estados.

En Bolivia la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores conforman la Asamblea Legislativa Plurinacional, en la que reside el Órgano Legislativo. La Cámara de Diputados ejerce en lo que le corresponde, la soberanía y la representación popular, así como las funciones legislativas de fiscalización, de gestión y de coordinación que señala la Constitución Política del Estado (Reglamento General de la Cámara de Diputados, Art. 6).

La Cámara de Diputados está constituida por Diputadas y Diputados Nacionales elegidas (os) por sufragio universal y directo, de conformidad a las normas constitucionales y a la Ley del Régimen Electoral. Serán habilitados al ejercicio parlamentario mediante el correspondiente juramento. Su mandato abarca todo el período constitucional para el que fueron elegidas (os).

De ésta manera está conformada por 130 miembros, la mitad son elegidos en circunscripciones plurinominales departamentales, mediante el sistema de representación, definido por ley; la otra mitad, en elección directa, por mayoría simple de sufragios, en circunscripciones uninominales, una parte de las cuales son “circunscripciones especiales

indígena-originario-campesinas". Los candidatos a asambleístas son postulados por partidos, agrupaciones ciudadanas o pueblos indígenas (CPE, Art. 146).

La Cámara de Diputados, por competencia expresa que le asigna el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado, tiene las siguientes atribuciones enunciativas y no limitativas de otras que por mandato de la Ley y de la forma republicana de gobierno pudiera tener (Reglamento General de la Cámara de Diputados, Art. 7):

1. Iniciar el tratamiento de los Proyectos de Ley presentados por iniciativa ciudadana, el Órgano Ejecutivo, el Tribunal Supremo, en caso de iniciativas relacionadas con la Administración de Justicia, los Gobiernos Autónomos y los Diputados Nacionales. Así como tratar en revisión los proyectos remitidos por la Cámara de Senadores.
2. Proponer interpelaciones a las Ministras y Ministros de Estado en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado.
3. Realizar las labores de fiscalización establecidas en la Constitución, la Ley y el presente Reglamento.
4. Elaborar, aprobar y modificar su Reglamento.
5. Calificar las credenciales otorgadas por el Órgano Electoral Plurinacional.
6. Elegir a su directiva, determinar su organización interna y funcionamiento.
7. Aplicar sanciones a sus miembros de acuerdo con la Constitución, la Ley y el presente Reglamento.
8. Aprobar su presupuesto y ejecutarlo.

9. Nombrar y remover a su personal administrativo.
10. Iniciar la aprobación del Presupuesto General del Estado en la forma establecida por la Constitución Política del Estado.
11. Iniciar la aprobación del Plan de Desarrollo Económico y Social presentado por el Órgano Ejecutivo.
12. Iniciar la aprobación o modificación de leyes en materia tributaria, de crédito público o de subvenciones.
13. Iniciar la aprobación de la contratación de empréstitos que comprometan las rentas del Estado.
14. Iniciar la autorización a las universidades para la contratación de empréstitos.
15. Aprobar en cada legislatura la fuerza militar que ha de mantenerse en tiempo de paz.
16. Acusar ante la Cámara de Senadores a los Miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo, del Consejo de la Magistratura y el Tribunal Agroambiental por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

La Cámara de Diputados tiene la siguiente estructura orgánica:

- 1) Asamblea o Pleno
- 2) Directiva
- 3) Comisiones y Comités
- 4) Brigadas y Bancadas Parlamentarias
- 5) Sistemas de Apoyo Técnico
- 6) Sistema Administrativo

La naturaleza, composición, duración, atribuciones y funcionamiento, pueden apreciarse en los artículos 31 al 105 del Reglamento General de la Cámara de Diputados.

Véase:

- Asamblea Legislativa Plurinacional
- Asignación de escaños
- Composición de la Cámara de Diputados
- Elección de diputadas (os) en las circunscripciones especiales
- Elección de diputadas (os) plurinominales
- Elección de diputadas (os) uninominales

CÁMARA DE SENADORES

Cuerpo compuesto de personas de ciertas calidades, que en varias naciones tiene por principal cometido ejercer el Poder Legislativo juntamente con otro cuerpo nombrado por elección y con el jefe del Estado (DRAE, 19a. ed.). La voz senador viene del latín *senator*, *-oris*. Es uno de los cuerpos legislativos dentro de un sistema bicameral.

Según el Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, el Senado era una asamblea de patricios que formaba el Consejo Supremo de la antigua Roma. Constituía el símbolo de la autoridad emanada de la sabiduría de los más capaces y prestigiados ciudadanos, quienes sancionaban las leyes sometidas a la aprobación del pueblo y los actos de los magistrados. Se aplicó por analogía a ciertas asambleas políticas de algunos estados. En los países en los que el Poder Legislativo descansa en dos órganos, el Senado constituye la denominada cámara alta, y la de Diputados la cámara baja. La función que cumple el Senado en los sistemas parlamentarios es de órgano consultivo y se reduce a efectuar observaciones a las propuestas emanadas de los diputados.

Dentro de un sistema de gobierno democrático, el Senado es una de las dos cámaras legislativas que tiene entre sus funciones más importantes votar y aprobar o desechar proyectos de ley que se aplicarán al conjunto de la sociedad. El Senado es conocido como la cámara alta de sendas cámaras ya que es aquella en la que los legisladores son menos, sus votos valen más y por consiguiente es más exclusiva que la cámara de Diputados (Fuente: <https://www.definicionabc.com/politica/senado.php> - Consultado el 14/08/19).

En el marco de lo establecido por la Constitución Política del Estado, la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional reside en el Órgano Legislativo y ejerce las atribuciones de legislación, fiscalización y gestión, bajo los principios de coordinación y cooperación, promoviendo la participación activa de la ciudadanía en todo el territorio boliviano.

La Cámara de Senadores está conformada con 36 miembros, elegidos en circunscripción departamental, en lista única con el Presidente y Vicepresidente, aplicando el principio de proporcionalidad. En cada uno de los Departamentos se eligen cuatro Senadores titulares y cuatro suplentes.

Para elegir a los Senadores se aplica el sistema proporcional de votos de la siguiente manera: Los votos acumulativos obtenidos en cada Departamento, para Presidente o Presidenta, por cada organización política, se dividirán sucesivamente entre los divisores naturales: 1, 2, 3 y 4, en forma correlativa, continua y obligada. Los resultados obtenidos se ordenan de mayor a menor para establecer el número de Senadores que correspondan a cada organización política en cada Departamento.

Son atribuciones de la Cámara de Senadores las señaladas en el Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, en lo que corresponda. Asimismo, la Cámara de Senadores por mandato del Artículo 160 de la Constitución Política del Estado, tiene además las siguientes atribuciones específicas:

1. Elaborar y aprobar su Reglamento.
2. Calificar las credenciales otorgadas por el Órgano Electoral Plurinacional.
3. Elegir a su Directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento.
4. Aplicar sanciones a las Senadoras y los Senadores de acuerdo al Reglamento, por decisión de dos tercios de los miembros presentes.
5. Aprobar su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo y atender todo lo relativo a su economía y régimen interno.
6. Juzgar en única instancia a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo, del Tribunal Agroambiental y del Consejo de la Magistratura-Control Administrativo de Justicia, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, cuya sentencia será aprobada por al menos dos tercios de los miembros presentes, de acuerdo con la Ley.
7. Reconocer honores públicos a quienes lo merezcan por servicios eminentes al Estado.
8. A propuesta del Órgano Ejecutivo, ratificar los ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante, Contralmirante y General de la Policía Boliviana.
9. Aprobar o negar el nombramiento de Embajadores y Ministros plenipotenciarios propuestos por el Presidente del Estado.
10. Otras atribuciones señaladas en la Constitución Política de Estado y las leyes del Estado Plurinacional.

La Cámara de Senadores tiene los siguientes niveles de organización:

- 1) Pleno Camaral.
- 2) Directiva Camaral.
- 3) Comisiones.
- 4) Comités.
- 5) Bancadas Políticas.
- 6) Brigadas Departamentales.

Los indicados niveles contarán con el apoyo técnico legislativo y administrativo de los siguientes sistemas:

- 1) Sistema de Apoyo Técnico Legislativo.
- 2) Sistema Administrativo.

La naturaleza, composición, duración, y atribuciones, pueden apreciarse en los artículos 33 al 69 del Reglamento General de la Cámara de Senadores.

Véase:

- Asamblea Legislativa Plurinacional
- Asignación de escaños
- Composición de la Cámara de Senadores
- Elección de senadoras (es)

CAMPAÑA ELECTORAL

Según el Diccionario Electoral del IIDH-CAPEL (2017), puede definirse como campaña electoral al conjunto de actividades organizativas y comunicativas realizada por los candidatos y partidos, que tiene como

propósito la captación de votos. Estas actividades están sujetas a normas y pautas de actuación que garanticen y permitan la igualdad de los competidores, la limpieza y transparencia del proceso electoral y la neutralidad de los poderes públicos.

Una campaña electoral comprende dos aspectos básicos: uno de proselitismo político y otro a través de los medios de comunicación tradicionales y modernos. En el primero de los casos, se manifiesta un contacto más próximo y directo entre candidatos y electores; no obstante, los partidos políticos muestran cada vez menor capacidad de atraer simpatizantes a las plazas públicas, y esto ha llevado a que su impacto se vea reducido. En el segundo caso, la emisión de los mensajes políticos utilizando a los medios de comunicación permite la recepción de miles o millones de electores, por lo que la comunicación es impersonal, pero su impacto mayor. (IIDH-CAPEL, 2017).

En muchos países, estas actividades son financiadas, directa o indirectamente por fondos públicos. En Bolivia hasta el primer semestre del año 2007 el Estado otorgaba un financiamiento a los partidos políticos para su participación en procesos electorales, pero dicho financiamiento fue anulado mediante Ley del Estado.

La legislación electoral boliviana pone límites y prohibiciones a este conjunto de actividades (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 125). De manera general estas restricciones son las siguientes:

1. Utilizar bienes, recursos y servicios de instituciones públicas.
2. Obstaculizar o impedir la realización de campaña electoral mediante violencia o vías de hecho, en espacios públicos de todo el territorio nacional.
3. Afectar la higiene y la estética urbana.

4. Fijar carteles, vallas, gigantografías, banners, pasacalles y otros en un radio de cien (100) metros del lugar de funcionamiento de un Tribunal electoral.
5. Producir y distribuir materiales impresos (gigantografías, vallas, afiches, volantes, trípticos y otros) para la campaña electoral, que contravengan las prohibiciones establecidas en esta Ley para la propaganda electoral.

A denuncia de cualquier persona o de oficio, la autoridad electoral competente puede disponer la remoción y destrucción de los materiales objeto de la infracción, con el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario, y la utilización de esta última para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos lesionados por actos de violencia o vías de hecho. En caso de la comisión de delitos, se podrá, remitir los antecedentes al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal pertinente. (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 125).

Además, la disposición normativa precitada, establece de manera específica que los servidores públicos de cualquier jerarquía están prohibidos de:

1. Utilizar bienes, recursos y servicios de instituciones públicas en propaganda electoral, tanto en actos públicos de campaña como a través de mensajes pagados en medios de comunicación masivos o interactivos.
2. Obstaculizar o impedir la realización de actos públicos de campaña electoral de cualquier organización política en espacios públicos de todo el territorio nacional.
3. Realizar u ordenar descuentos por planilla a funcionarios públicos para el financiamiento de propaganda electoral.
4. Realizar campaña electoral, por cualquier medio, en instituciones públicas.

Véase:

- Convocatoria a elecciones
- Propaganda electoral
- Actos públicos de campaña
- Proceso electoral

CANDIDATA O CANDIDATO

Candidato procede del latín *candidatus* “el que viste de blanco”, derivado del verbo *candere* “ser blanco”, “brillar intensamente”, voz con la que se designaba en Roma a quienes se presentaban como aspirantes a cargos públicos. En el ritual político romano, los candidatos debían cambiar su habitual toga por una túnica blanca (cándida) con la que se exhibían públicamente para manifestar la pureza y la honradez esperables en los hombres públicos. Se denomina así a la persona que pretende alguna dignidad, honor o cargo, aunque no lo haya solicitado.

En la Enciclopedia de la política, candidato alude a: *“Quien aspira a desempeñar una función pública o se postula para una elección; dicha palabra proviene de los tiempos de la República romana, en que los aspirantes a ser elegidos para determinadas magistraturas se vestían con la toga blanca, símbolo de honestidad e inocencia, para emprender la campaña electoral. La toga era el traje nacional romano que se usaba sobre la túnica. Toga cándida era la toga blanca, que usaban los postulantes. De allí surgió la palabra candidato para designar a quien, vestido de blanco, se ponía a consideración de los electores romanos para la ocupación de un cargo público, así, respondían a la exigencia de que las personas públicas fueran intachables”*. (Borja, 1997, p. 119).

En el Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2017) aparece una definición de candidatura: *“es la oferta política sobre la cual se pronuncian los electores”*. Se distinguen dos regula-

ciones: 1. Legales, que tienen que ver con la parte jurídico-administrativa e influyen en el proceso comicial conforme a criterios de garantías y de justicia electorales, y 2. Técnicas, que forman parte del sistema electoral e influyen en la formación de las preferencias políticas del elector y, por consiguiente, en el voto y el resultado de los comicios”.

Según Dieter Nohlen, no hay elección sin candidatos. La candidatura posibilita al elector optar, elegir; es condición para que se materialice la elección de representantes. La candidatura electoral es la oferta política sobre la cual se pronuncian los electores. (Nohlen, 1998).

Por nuestra parte podríamos señalar que la candidata o el candidato es la ciudadana o ciudadano que en ejercicio de sus derechos político aspira a ser votado para un cargo de gobierno y de representación política, en tanto sea postulado por una Organización Política con personalidad jurídica vigente otorgada por el Tribunal Supremo Electoral (TSE) con los requisitos de elegibilidad, las condiciones generales de acceso al servicio público y que no estén contempladas en ninguna de las causales de incompatibilidad previstos en la Constitución Política del Estado (CPE) y demás normas legales en vigencia.

Véase:

- Candidaturas
- Cargos de gobierno
- Derechos políticos
- Representación política
- Requisitos de elegibilidad

CANDIDATA O CANDIDATO SUPLENTE

Habíamos señalado que el termino candidato procede del latín *candidatus* “el que viste de blanco”, derivado del verbo *candere* “ser blanco”,

“brillar intensamente”, voz con la que se designaba en Roma a quienes se presentaban como aspirantes a cargos públicos. En el ritual político romano, los candidatos debían cambiar su habitual toga por una túnica blanca (cándida) con la que se exhibían públicamente para manifestar la pureza y la honradez esperables en los hombres públicos. Se denomina así a la persona que pretende alguna dignidad, honor o cargo, aunque no lo haya solicitado.

Por su parte el termino suplente se dice especialmente a una persona que suple, sustituye, releva, sucede, reemplaza, releva, renueva, cambia, repone, representa o suplanta a alguien aplica especialmente a un cargo, puesto, ocupación e inclusive que se dedica hacer alguna actividad o quehacer, esta acepción se puede usar como sustantivo; este vocablo en su etimología viene del antiguo participio del verbo activo transitivo “suplir” y del sufijo “nte” que indica que hace la acción, también como agente.

Así el candidato suplente es la persona que figura como posible sustituto del candidato proclamado electo para el caso de que éste cese en su puesto como consecuencia de su muerte, renuncia o inhabilitación, el cual al igual que el titular es postulada dentro de una fórmula, para desempeñar una función pública a través de un proceso electoral, y que en caso de ausencia o inelegibilidad del titular, asume el cargo en los términos que determina la Ley Electoral y la Constitución. Se requiere las mismas condiciones de elegibilidad para acceder a cargos de servidor público.

En la legislación electoral boliviana (concretamente la Ley 026 del Régimen Electoral) y la Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional, fija la suplencia en diversos apartados. En el artículo 44 de la Ley 018 se norma sobre el régimen de los vocales electorales suplentes. En el artículo 51 de la Ley 026 se estipula lo mismo para los para senadoras y senadores, diputadas y diputados, asambleístas departamentales, asambleístas regionales y concejales y concejales municipales. De igual manera

se encuentra las previsiones para la elección de las altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Véase:

- Derechos políticos
- Requisitos de elegibilidad
- Representación política
- Candidato
- Cargos de gobierno

CANDIDATURAS

De acuerdo al tratado de derecho electoral comparado de América Latina (2007), las candidaturas “representan las ofertas políticas diferenciadas sobre las que han de inclinarse los electores. Generalmente, las regulaciones técnicas de las candidaturas inciden con claridad en la formación de las preferencias de los electores y, por ende, en los resultados electorales. Entre los aspectos de importancia en el ámbito de las candidaturas hay que mencionar: el plazo para su presentación; la autoridad ante la que ha de formalizarse la presentación; las instancias legitimadas para la designación y ulterior presentación de una candidatura; las formalidades exigidas para la presentación; forma, características y requisitos de las candidaturas; modificaciones de éstas; su calificación; el régimen de recursos y la proclamación de las mismas” (Nohlen, et.al. comp. 2007: 1296).

De acuerdo al Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2017) la candidatura “*es la oferta política sobre la cual se pronuncian los electores*”. *Se distinguen dos regulaciones: 1. Legales, que tienen que ver con la parte jurídico-administrativa e influyen en el proceso comicial conforme a criterios de garantías y de justicia electorales, y 2. Técnicas, que forman parte del sistema electoral e influyen en la formación de*

las preferencias políticas del elector y, por consiguiente, en el voto y el resultado de los comicios”.

Una de las características particulares en nuestra legislación sobre las candidaturas, es que estas deben respetar la igualdad de oportunidades de participación tanto a hombres como de mujeres. El Tribunal Supremo Electoral es la instancia responsable de garantizar el mandato constitucional de equivalencia y alternancia de género en los procesos electorales.

Véase:

- Candidata o candidato
- Alternancia de género
- Requisitos de elegibilidad

CAPACITACIÓN A JURADOS ELECTORALES

Se denomina capacitación al acto y el resultado de capacitar: formar, instruir, entrenar o educar a alguien. La capacitación busca que una persona adquiera capacidades o habilidades para el desarrollo de determinadas acciones.

En ese entendido la capacitación a jurados electorales es el procedimiento mediante el cual se trasmite instrucciones acerca de las funciones que deben desempeñar el día de las elecciones, para lo cual, las (os) Notarias (os) y personal de los Tribunales Departamentales llevan a cabo capacitaciones dirigidas a los Jurados Electorales en los Recintos Electorales en los que se realizara la votación. En estas capacitaciones se detallan los materiales a emplear, el proceso de votación, escrutinio y cómputo, además de hacerse entrega de material informativo.

Véase:

- Capacitación Electoral
- Jurados de las mesas de sufragio
- Junta de organización de jurados electorales
- Directiva de la Mesa de Sufragio

CAPACITACIÓN ELECTORAL

Se ha señalado que la capacitación es acto y el resultado de capacitar: formar, instruir, entrenar o educar a alguien, así la capacitación busca que una persona adquiera capacidades o habilidades para el desarrollo de determinadas acciones.

Por otra parte cabe señalar que la palabra capacitación deriva del vocablo *capaz*, en latín *capax*, que significa dar cabida o recoger en su interior; así, la acepción de capacitación puede interpretarse como la preparación que recibe una persona para tener cabida en un entorno.

De acuerdo al Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2017), la capacitación electoral es el conjunto de procesos y técnicas mediante los cuales se transmite a los destinatarios conocimientos, destrezas e información necesarios para el cumplimiento adecuado de tareas dentro del proceso electoral. Así el objetivo de la capacitación es mejorar el desempeño de los operadores electorales.

En la medida en que los procesos electorales se han institucionalizado cada vez más, es decir, se han hecho regulares según ciertas reglas, la capacitación ha ido ocupando un lugar igualmente más importante en las actividades de los organismos electorales. Cada elección implica la movilización de vastos recursos humanos, permanentes y no permanentes, sin cuyo concurso no sería posible la realización de ningún proceso electoral.

En ese marco y en nuestro contexto nacional la capacitación electoral forma parte de las acciones de fortalecimiento democrático, misma es atribución del Tribunal Supremo Electoral y de los Tribunales Electorales Departamentales, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), conforme se encuentra establecido en la Ley del Órgano Electoral Plurinacional (Ley 018 de 16 de junio de 2010).

Véase:

- Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático - SIFDE
- Tribunal Supremo Electoral
- Tribunales Electorales Departamentales

CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTA ELECTORAL

De acuerdo al Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2017) el origen etimológico de nulidad proviene de *nullus*: *ne*, que significa no, y *ullus*, que significa alguno, entendiéndose por nulo aquello que no tiene valor o fuerza. El acto existe de hecho, pero no de derecho, por ser contrario a la ley o por carecer de las solemnidades para su reconocimiento. De acuerdo con la teoría clásica de las nulidades, el acto nulo ostenta los elementos de existencia –a diferencia de los actos inexistentes–, pero de modo imperfecto, por lo que no producirá efectos legales, y, en caso de producirlos, serán eliminados de manera retroactiva con la declaración de nulidad que realice la autoridad jurisdiccional.

En la doctrina se conoce que existen dos tipos de nulidades (efectos): la nulidad absoluta y la nulidad relativa. La primera se origina con el nacimiento del acto, cuando el mismo va en contra de una norma que integra el orden público; en este caso se asimila a la inexistencia y no produce efecto legal alguno. En la relativa, el acto, a pesar de que

nace viciado, produce sus efectos en tanto no sea tachado de nulo y declarado como tal. Es susceptible de convalidarse por confirmación o prescripción. (Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos 2017).

De ésta manera las causales de nulidad del acta electoral, son los incidentes que dan lugar a la nulidad del documento oficial único del evento electoral (acta electoral). Las reglas de nulidad se encuentran estipuladas en el artículo 177 de la Ley 026 de Régimen Electoral boliviano, al respecto dicha norma jurídica señala que son causales de nulidad de las actas electorales los siguientes:

- a) Cuando no lleven las firmas y huellas dactilares de por lo menos tres Jurados Electorales legalmente designados (se admitirá la impresión dactilar, sin firma, de una o un solo jurado).
- b) El uso de formularios de Actas no aprobados por la autoridad electoral competente.
- c) Cuando la Mesa de Sufragio hubiera funcionado en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral competente.
- d) El funcionamiento de la mesa de sufragio en día distinto del fijado para el verificativo de la elección.
- e) El cómputo de votos emitidos en papeletas distintas a las proporcionadas por la autoridad electoral competente.
- f) El uso de papeletas de sufragio de distinta circunscripción uninominal.
- g) La existencia de elementos que contradigan los datos contenidos en el Acta Electoral, aunque no se hubiere asentado la observación en el Acta.

- h) La existencia de datos asentados en el Acta Electoral que sean contradictorios o inconsistentes entre sí, aunque no se hubiere asentado la observación en el Acta.
- i) La existencia de diferencias en los datos del Acta Electoral original y sus copias, aunque no se hubiere asentado la observación en el Acta.
- j) La existencia de alteración de datos, borrones o tachaduras en el Acta Electoral, que no hayan sido señaladas en las observaciones de la propia Acta.
- k) La violación de la integridad del sobre de seguridad o el extravío del Acta original, cuando no pueda ser reemplazada por dos copias auténticas e iguales.
- l) La consignación de un número de votos en el Acta Electoral que supere la cantidad de personas inscritas en la mesa.

Las mesas anuladas, en aplicación del Art. 177 (Ley N° 026), se repetirá el acto de votación en la mesa de sufragio correspondiente, con el mismo padrón y con nuevos jurados electorales, el segundo domingo siguiente de realizada la elección.

Véase:

- Acta electoral

CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN

Según la definición propuesta por las Naciones Unidas, el censo de población es el proceso total de recolectar, compilar, evaluar, analizar y publicar o diseminar en cualquier otra forma, los datos (o la información) demográficos, económicos y sociales que pertenecen en un

momento determinado, a todas las personas de un país o de una parte bien delimitada del mismo.

En un principio, el censo de población tuvo por objeto principal atender necesidades del Estado referentes a las obligaciones militares, tributarias y de trabajo de los habitantes de un país. Posteriormente, al empezar a generalizarse el sufragio, los resultados censales, en cuanto a número de habitantes, empezaron a ser utilizados para la fijación de la representación electoral. Posteriormente ha venido cambiando su alcance hasta el punto que hoy en día, tal como dice Naciones Unidas “el censo de población es una operación estadística de gran utilidad en cada país. Constituye la fuente primaria de las estadísticas básicas de población, necesarias para fines gubernamentales y para muchos aspectos de la planificación económica y social”. Se podrían señalar muchas otras aplicaciones, entre ellas la de servir de marco de referencia para la preparación de encuestas por muestreo que son tan útiles.

En lo que nos concierne se puede resaltar siguiendo a Jorge Arias de Blois, dos aspectos, de orden político. Uno de ellos es la utilidad de las cifras censales de población, por áreas menores, que puedan ser utilizadas para que las autoridades centrales o el organismo que corresponda haga las asignaciones de fondos y otros recursos a las respectivas poblaciones, para lo cual generalmente se basan en el número de habitantes y algunas características específicas de los mismos. La otra aplicación se refiere a que, por lo general, el sistema electoral de un país, así como algunos aspectos relacionados con el estatuto jurídico o administrativo de los departamentos, provincias, ciudades, localidades, etc., se basan en los recuentos de población. A menudo la representación en el congreso o asamblea nacional se hace con base en un representante por cada cierto número de habitantes residentes o fracción del mismo, en otros la población de áreas menores puede ser integrada para formar distritos electorales. La realización de censos periódicos permite revisar, no sólo la magnitud de las diversas divisiones político administrativas del país, sino también sus tendencias al

crecimiento –o decrecimiento en su caso– y a los cambios que se operan por incorporación o anexión de áreas vecinas, una de las formas en que crecen las ciudades grandes y las áreas metropolitanas (Fuente: [http://www.iidh.ed.cr/dicselect/documentos/censo de población.htm](http://www.iidh.ed.cr/dicselect/documentos/censo_de_poblacion.htm)).

En ese marco el censo de población en nuestro contexto nacional es la base para fijar la composición de la representación política y la repartición de escaños en los diferentes niveles de gobierno, aunque este hecho ha generado una serie de controversias y conflictos sociales a lo largo de la historia de nuestra vida democrática.

Véase:

- Padrón electoral
- Distribución de escaños

CERTIFICADO DE IMPEDIMENTO DE SUFRAGIO

Documento público aprobado por la Máxima Autoridad del Órgano Electoral Plurinacional por medio del cual se certifica que su titular, habiendo estado habilitado para votar, no lo hizo por razones de fuerza mayor o caso fortuito.

La legislación electoral boliviana establece que en cada departamento, el día de la votación, el Tribunal Electoral Departamental, instalará en diferentes recintos electorales urbanos y en las oficinas del propio Tribunal, módulos automatizados para la expedición y entrega de certificados de impedimento de sufragio.

Asimismo, en áreas rurales el certificado de impedimento de sufragio será pre impreso contemplando los campos necesarios para el registro manual del nombre completo de la electora o elector, su número de documento de identidad y el lugar de emisión, así como la firma y huella dactilar de la Notaría o Notario Electoral que los expide.

A partir del día siguiente de la votación, los certificados de impedimento de sufragio serán entregados exclusivamente en las oficinas de los Tribunales Electorales Departamentales. (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 145).

Las electoras y electores que no hubieran podido sufragar por causa justificada dentro de los treinta (30) días siguientes al día de la votación, podrán tramitar el certificado de exención o certificado de impedimento de sufragio ante los Tribunales Electorales Departamentales (TED), acompañando prueba documental pertinente. (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 154).

Véase:

- Certificado de sufragio
- Notaría o Notario Electoral
- Padrón electoral
- Lista de personas habilitados (as) para votar

CERTIFICADO DE SUFRAGIO

Documento público aprobado por la máxima autoridad del Órgano Electoral, por medio del cual se certifica la participación de las personas en el acto electoral, referendo o revocatoria de mandato.

La normativa electoral establece que el certificado de sufragio será impreso con la identificación del proceso y los datos del votante provenientes del padrón electoral, incluyendo la fotografía. Para su validación, debe contar, con la firma y huella dactilar del presidente (a) de la mesa de sufragio correspondiente y el sello de la mesa de sufragio. (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 144).

El artículo 154 de la Ley 026 de Régimen Electoral establece, que el certificado de sufragio es el único documento que acredita haber cum-

plido con la obligación del voto. Sin el certificado de sufragio o el comprobante de haber pagado la multa, las electoras y los electores, dentro de los noventa (90) días siguientes a la elección, no podrán:

- a) Acceder a cargos públicos.
- b) Efectuar trámites bancarios.
- c) Obtener pasaporte.

Están eximidas y eximidos de esta exigencia:

- a) Las personas que no pudieron votar por caso fortuito o fuerza mayor comprobada documentalmente.
- b) Las personas mayores de setenta (70) años.
- c) Las personas que acrediten haber estado ausentes del territorio nacional al momento de la votación.

Las electoras y electores que no hubieran podido sufragar por causa justificada dentro de los treinta (30) días siguientes al día de la votación, podrán tramitar el certificado de exención o certificado de impedimento de sufragio ante los Tribunales Electorales Departamentales (TED), acompañando prueba documental pertinente. (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 154).

Véase:

- Certificado de impedimento de sufragio
- Lista de personas habilitados (as) para votar
- Padrón electoral
- Elector

CIERRE DE MESA

La palabra cierre (acción de sellar, bloquear, incomunicar, o cortar) viene de cerrar y éste del latín *sera* “cerrojo”. En ese entendido el cierre de mesa en materia electoral es el acto por el cual se da por concluida el acto electoral.

La legislación electoral boliviana señala, que una vez asentados los datos del conteo de votos y las apelaciones u observaciones, el Jurado guardara en los respectivos sobres de seguridad las papeletas de sufragio utilizadas, y el material restante. La Presidenta o Presidente del Jurado de Mesa dará por cerrada la Mesa de Sufragio una vez concluidas el acto electoral y el conteo público de votos, registrando la hora de cierre en el acta. Todos los miembros del Jurado firmarán el acta y pondrán sus huellas dactilares. También podrán firmar y poner sus huellas dactilares las delegadas o delegados de organizaciones políticas que estén presentes. En caso de ausencia de delegadas o delegados de organizaciones políticas se dejará constancia de ello en el acta respectiva (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 171).

Véase:

- Jurados de las mesas de sufragio
- Directiva de la Mesa de Sufragio
- Mesa de sufragio
- Jornada electoral

CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL

Es la subdivisión de un territorio comprendido entre determinados límites; es decir, cada una de las fracciones en que está dividido el territorio estatal para efectos administrativos de los procesos electorales. Electoralmente, una circunscripción es el espacio geográfico en la cual los votos emitidos por los electores sirven de base para determinar los

cargos de elección popular que correspondan, independientemente de los votos que se hayan sufragado en otros espacios.

Pueden existir circunscripciones uninominales, cuando se elige un representante por cada una de ellas, o plurinominales, cuando la representación la ejercen varias personas.

La magnitud de las circunscripciones puede tener influencia en el grado de proporcionalidad de la representación, en la relación elector / representante, etc.

En Bolivia las circunscripciones electorales son de distintos tipos y alcances. Conforme al Art. 50 de la Ley 026 de Régimen Electoral, estas circunscripciones se pueden clasificar de la siguiente manera:

Para la elección de autoridades y representantes nacionales:

- Una (1) circunscripción nacional, que incluye los asientos electorales ubicados en el exterior, para Presidenta (e) y Vicepresidenta (e) del Estado Plurinacional.
- Nueve (9) circunscripciones departamentales para senadoras (es).
- Nueve (9) circunscripciones departamentales para diputadas (os) plurinominales.
- Setenta (70) circunscripciones uninominales para diputadas (os) uninominales.
- Siete (7) circunscripciones especiales para diputadas (os) indígena originario campesinos.

Para la elección de autoridades y representantes departamentales:

- Nueve (9) circunscripciones departamentales para Gobernadores.

- Circunscripciones por población y territorio en cada departamento según Ley.
- Circunscripciones para representantes de naciones y pueblos indígena originario campesinos que sean minoría en el departamento.

Para la elección de autoridades y representantes regionales:

- Junto con la elección de Concejales en cantidad igual al número de circunscripciones municipales que formen parte de la región.
- En cada región se asignaran escaños de elección directa de naciones y pueblos indígena originario campesinos que son minorías según Estatuto Autonómico Regional.

Para la elección de autoridades y representantes municipales:

- En número correspondiente a los municipios reconocidos por Ley.
- Circunscripciones municipales para la elección de concejales por población.
- En cada municipio se asignarán escaños de elección directa de naciones y pueblos indígena originario campesinos que sean minoría.
- En los municipios indígena originario campesino (IOC) se aplicaran normas y procedimientos propios y el Estatuto de su entidad autónoma en sujeción a la Constitución Política del Estado (CPE) y la Ley.

Véase:

- Delimitación de circunscripciones
- Geografía electoral
- Distribución de escaños

CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL

Las circunscripciones especiales son mecanismos para mejorar las representaciones democráticas en sociedades heterogéneas, la representación de ciertos grupos fuera de los canales comunes, o sea, de los partidos políticos. Se refieren especialmente a minorías étnicas, como se observa en los casos en los que han sido introducidas, por ejemplo, en Europa Central y del Este (Flores Juberías, 2014) así como en América Latina (Ávila Ortiz, 2007). Acordadas por el grupo étnico mayoritario, estas circunscripciones territoriales étnicas cuentan entre los medios de facilitar a los ciudadanos integrantes de grupos étnicos minoritarios el acceso a la formación de la voluntad política del Estado (Dieter Nohlen, en IIDH-CAPEL, 2017).

En ese marco la Ley 026 de Régimen Electoral (Art. 61) señala: las Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinas, no trascenderán los límites departamentales y solo podrán abarcar áreas rurales. El Tribunal Supremo Electoral determinará estas circunscripciones con base en la información del último Censo Nacional, información actualizada sobre Radios Urbanos y los datos oficiales del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) sobre Tierras Comunitarias de Origen (TCO) Tituladas o Territorios Indígena Originario Campesino (TIOC) y otra información oficial, a propuesta de los Tribunales Electorales Departamentales (TED). No se tomará en cuenta la media poblacional de las circunscripciones uninominales.

Además las circunscripciones especiales indígena originario campesinas podrán estar conformadas por TIOC, comunidades indígena originario campesinas, municipios con presencia de pueblos indígena originario campesinos y asientos electorales; pertenecerán a naciones o pueblos que constituyan minorías poblacionales dentro del respectivo departamento; podrán abarcar a más de una nación o pueblo y no será necesario que tengan continuidad geográfica.

La determinación de los asientos electorales que conforman las circunscripciones especiales indígena originario campesinas se efectuará en consulta y coordinación con las organizaciones indígena originario campesinas, en el marco de los párrafos precedentes.

Se establecen siete (7) circunscripciones especiales indígena originario campesinas en el territorio nacional, de acuerdo a la distribución definida en el artículo 57 de la Ley 026 de Régimen Electoral.

Véase:

- Circunscripción electoral
- Delimitación de circunscripciones
- Distribución de escaños
- Elección de Diputados (as) en las circunscripción especiales

CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

Es una circunscripción electoral de la que resultan electos dos o más miembros para un órgano compuesto por múltiples miembros, como un parlamento. En otros términos la circunscripción plurinominal es el espacio geográfico electoral en el que se eligen dos o más puestos a cargos de gobierno y de representación política, de acuerdo con las disposiciones de la Ley.

Véase:

- Circunscripción electoral
- Delimitación de circunscripciones
- Distribución de escaños
- Elección de Diputados (as) Plurinominales

CIRCUNSCRIPCIÓN UNINOMINAL

Una circunscripción uninominal es una circunscripción electoral de la que resulta electo un único miembro para un órgano compuesto por múltiples miembros, como un parlamento. En otros términos es el espacio geográfico electoral en el que se eligen a un solo candidato a cargos de gobierno y de representación política, de acuerdo con las disposiciones de la Ley.

Véase:

- Circunscripción electoral
- Delimitación de circunscripciones
- Distribución de escaños
- Elección de Diputados (as) Uninominales

CIUDADANÍA

La ciudadanía es una condición que permite a la persona ejercitar sus derechos políticos y cumplir con los deberes y responsabilidades que establecen las leyes. La ciudadanía, por tanto, es un vínculo de carácter político con el Estado, a diferencia de la nacionalidad, que es un vínculo jurídico. (Linares, 2010:45).

La Constitución Política de Estado Plurinacional de Bolivia establece que son ciudadanas y ciudadanos todas las bolivianas y todos los bolivianos, y ejercerán su ciudadanía a partir de los 18 años de edad, cualesquiera sean sus niveles de instrucción, ocupación o renta (Art. 144), y que el mismo consiste en concurrir como elector o elegible a la formación y al ejercicio de funciones en los órganos del poder público, y en el derecho a ejercer funciones públicas sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas en la Ley. (Constitución Política de Estado, Art. 144: II).

Pero además la ciudadanía se suspende por las causales y en la forma que prevé el artículo 28 de la Constitución Política de Estado, los cuales son:

- a) Por tomar armas y prestar servicio en fuerzas armadas enemigas en tiempos de guerra.
- b) Por defraudación de recursos públicos.
- c) Por traición a la patria.

De esta manera el ejercicio de los derechos políticos se suspende en casos señalados, previa sentencia ejecutoriada mientras la pena no haya sido cumplida. (Constitución Política de Estado, Art. 28).

Véase:

- Derechos políticos

CLASIFICACIÓN DEL VOTO

La legislación electoral boliviana distingue tres tipos de votos: votos válidos, votos nulos y votos blancos (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 161).

Si bien se cuentan todos los votos (el total de los que fueron ingresados en las urnas) solo son los votos válidos aquellos que sirven para elegir al ganador. Es decir que el valor de los votos no válidos es simbólico.

Tipos de voto	Características
Votos Válidos:	- Tienen una marca o signo visible e inequívoco en el espacio específico para ese fin, en la opción de preferencia del ciudadano.
Votos Nulos:	- Emitidos en papeleta distinta. - Emitidos en papeletas rotas.

- Papeletas que representen marcas en más de una casilla.
- Papeletas que lleven palabras o signos que manifiesten la voluntad de anular el voto.
- Votos anulados en la etapa de la votación por violar el secreto del voto.

Votos Blancos: - Papeletas en las que se ha registrado ninguna marca o signo visible.

Véase:

- Sufragio
- Tipos de voto
- Voto Valido
- Voto Nulo
- Voto Blanco

COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

La Asamblea Legislativa Plurinacional está compuesta por 2 (dos) cámaras, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, y es la única con facultad de aprobar y sancionar leyes que rigen para todo el territorio boliviano. (Constitución Política de Estado, Art. 145).

La Cámara de Diputados está conformada por 130 miembros, la mitad son elegidos en circunscripciones plurinominales departamentales, mediante el sistema de representación, definido por ley; la otra mitad, en elección directa, por mayoría simple de sufragios, en circunscripciones uninominales, una parte de las cuales son “circunscripciones especiales indígena-originario-campesinas”. Por su parte la Cámara de Senadores está conformada con 36 miembros, elegidos en circuns-

cripción departamental, en lista única con el Presidente y Vicepresidente, aplicando el principio de proporcionalidad. En cada uno de los Departamentos se eligen cuatro Senadores titulares y cuatro suplentes.

Cámaras	Representantes	Descripciones
Senadores:	36	- 4 senadores por departamento.
Diputados:	130	- 63 diputados en circunscripciones uninominales. - 60 diputados en circunscripciones plurinominales. - 7 diputados en circunscripciones especiales.

Véase:

- Asamblea Legislativa Plurinacional
- Asignación de escaños
- Composición de la Cámara de Diputados
- Composición de la Cámara de Senadores
- Elección de Diputados (as) en las circunscripciones especiales
- Elección de Diputados (as) plurinominales
- Elección de Diputados (as) uninominales
- Elección de Senadores (as)

COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

La Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional se compone de ciento treinta (130) miembros, de los cuales sesenta (60) son Diputados Plurinominales, sesenta y tres (63) son Diputados Uninominales y siete (7) Diputados Indígenas de circunscripciones espe-

DICCIONARIO ELECTORAL BOLIVIANO

ciales (Constitución Política del Estado, Art. 146 y Ley 026 de Régimen Electoral, Arts. 56-61).

Departamento	Escaños Departamentales	Escaños Uninominales	Escaños Plurinominales	Escaños Especiales
La Paz	29	14	14	1
Santa Cruz	28	14	13	1
Cochabamba	19	9	9	1
Potosí	13	7	6	0
Chuquisaca	10	5	5	0
Oruro	9	4	4	1
Tarija	9	4	4	1
Beni	8	4	3	1
Pando	5	2	2	1
TOTAL	130	63	60	7

Las Diputadas y los Diputados plurinominales se eligen en circunscripciones departamentales, de las listas encabezadas por los candidatos a Presidente y Vicepresidente del Estado, mediante el sistema proporcional, del mismo modo que de los senadores.

Para la elección de Diputadas y Diputados en circunscripciones uninominales, el Tribunal Supremo Electoral establecerá circunscripciones electorales que se constituirán en base a la población y extensión territorial, y deberá tener continuidad geográfica, afinidad y continuidad territorial y no trascender los límites departamentales. En cada circunscripción uninominal se elegirá por simple mayoría de votos válidos, un diputado y su respectivo suplente. En caso de empate, se reali-

zará una segunda vuelta electoral entre los candidatos empatados, con el mismo padrón electoral y nuevos jurados de mesa de sufragio, en el plazo de veintiocho (28) días después de la primera votación.

Para la elección de Diputados Indígenas o especiales se han establecido siete (7) Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinas en el territorio nacional de acuerdo a lo dispuesto por la ley 026 del Régimen Electoral, y no trascenderán los límites departamentales y solo podrán abarcar áreas rurales.

Las Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinas podrán estar conformadas por Territorios Indígena Originario Campesinos (TIOC), comunidades indígena originario campesinas, municipios con presencia de pueblos indígena originario campesinos y asentamientos electorales; pertenecerán a naciones o pueblos que constituyan minorías poblacionales dentro del respectivo Departamento; podrán abarcar a más de una nación o pueblo y no será necesario que tengan continuidad geográfica.

En cada Circunscripción Especial Indígena Originario Campesina se elegirán un representante titular y suplente, por simple mayoría de votos válidos. En caso de empate, se dará lugar a segunda vuelta electoral entre las candidatas o candidatos empatados, se efectuará con el mismo padrón electoral y nuevos jurados de mesa de sufragio, en el plazo de veintiocho (28) días después de la primera votación.

La postulación de candidatos a las Circunscripciones Especiales Indígenas Originarias Campesinas se efectuará a través de las organizaciones de naciones o pueblos indígena originario campesinos o las organizaciones políticas. Ninguna persona podrá votar simultáneamente en una circunscripción uninominal y en una circunscripción especial indígena originario campesina.

Véase:

- Asamblea Legislativa Plurinacional
- Elección de autoridades y representantes del Estado Plurinacional
- Elección de Diputados (as) en las circunscripción especiales
- Elección de Diputados (as) plurinominales
- Elección de Diputados (as) uninominales

COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE SENADORES

El Senado del Estado Plurinacional de Bolivia es la cámara alta de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, también conocida como la Cámara de Senadores. La composición y los poderes del Senado están establecidos en la Constitución Política del Estado y demás que determinen las leyes bolivianas. El Senado es el órgano legislativo del país, donde cada Senador representa los intereses de su Departamento. La sala de sesiones se encuentra en el edificio del Palacio Legislativo en la Plaza Murillo.

La Constitución de 2009 establece que para ser Diputado y Senador en la Asamblea Legislativa Plurinacional, el candidato ha de cumplir con las condiciones de acceso al servicio público, tener la edad de dieciocho años al momento de la elección y haber residido dos años antes de la elección en su circunscripción.

La Cámara de Senadores se compone de treinta y seis miembros, siendo elegidos cuatro por cada departamento del país, bajo el sistema de representación proporcional en lista única con la candidatura presidencial. Su mandato es de cinco años, con derecho a ser reelegidos una sola vez de manera continua (CPE, Art. 148 y Ley 026 de Régimen Electoral, Arts. 54 y 55).

Véase:

- Asamblea Legislativa Plurinacional
- Elección de autoridades y representantes del Estado Plurinacional
- Elección de Senadores (as)
- Sistema de representación proporcional

COMPOSICIÓN DE LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

El Gobierno Autónomo Departamental está constituido por dos órganos:

- Una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias. Está integrada por asambleístas departamentales elegidos y elegidas, según criterios de población, territorio y equidad de género, por sufragio universal y por asambleístas departamentales representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Las y los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos deberán ser elegidas y elegidos de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.
- Un Órgano Ejecutivo, presidido por una Gobernadora o Gobernador e integrado además por autoridades departamentales, cuyo número y atribuciones serán establecidos en el estatuto. La Gobernadora o Gobernador será elegida o elegido por sufragio universal en lista separada de los asambleístas.

La Ley 026 de Régimen Electoral (Art. 63) señala: los gobiernos autónomos departamentales están constituidos por dos órganos:

- a) El Órgano Ejecutivo, cuya Máxima Autoridad Ejecutiva es la Gobernadora o Gobernador, elegida o elegido por sufragio universal.

- b) Las Asambleas Departamentales, integradas por al menos un asambleísta por circunscripción territorial intradepartamental y por asambleístas según población elegidos mediante sufragio universal y por los asambleístas departamentales elegidos por las naciones y pueblos indígena originario campesinos del departamento, mediante normas y procedimientos propios.

Véase:

- Elección de autoridades políticas departamentales, regionales y municipales
- Elección de asambleístas departamentales
- Elección de autoridades ejecutivas departamentales

COMPOSICIÓN DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES

La Ley 026 de Régimen Electoral (Art. 70) señala: los gobiernos autónomos municipales están compuestos por dos órganos:

- a) El Órgano Ejecutivo presidido por la Alcaldesa o el Alcalde elegida o elegido mediante sufragio universal, por mayoría simple, en lista separada de las candidatas y candidatos a Concejales y Concejales.
- b) El Concejo Municipal, integrado por Concejales y Concejales elegidas y elegidos mediante sufragio universal. La conformación del Concejo Municipal se establecerá en la Carta Orgánica Municipal.

Los municipios donde existan naciones y pueblos indígena originario campesinos que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal, de acuerdo al parágrafo II del artículo 284 de la Constitución Política del Estado.

Véase:

- Elección de autoridades políticas departamentales, regionales y municipales
- Elección de Alcalde (sa)
- Elección de Concejales (es)

COMPOSICIÓN DE LOS GOBIERNOS REGIONALES

La Ley 026 de Régimen Electoral (Art. 67) señala: los gobiernos autónomos regionales están constituidos por dos órganos:

- a) Una Asamblea Regional.
- b) Un Órgano Ejecutivo.

Véase:

- Elección de autoridades políticas departamentales, regionales y municipales
- Elección de asambleístas regionales

CÓMPUTO DE VOTOS EN MESA DE SUFRAGIO

El cómputo de los votos en mesa de sufragio es la suma de resultados de los votos que se realiza inmediatamente de haber concluido la votación, el Jurado Electoral realiza el cómputo de votos en el mismo lugar en el que se instaló la Mesa de Sufragio, en acto público, en el que podrán participar según corresponda las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral, las instancias pertinentes del Control Social y, las (os) delegadas (os) debidamente acreditados de las organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y

de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos que deseen asistir.

Véase:

- Computo electoral de votos
- Conteo público de votos
- Tipos y clasificación de los votos

CÓMPUTO DEPARTAMENTAL DE VOTOS

Es la totalización de los resultados contenidos en las actas electorales, de las mesas de sufragio instaladas en el Departamento correspondiente. Al respecto la Ley de Régimen Electoral del Estado Plurinacional (Arts. 175, 176, 181 y 183) señala que el cómputo departamental se realizará en acto público, en el que podrán participar las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral, las instancias pertinentes del control social y, según corresponda, las delegadas y los delegados debidamente acreditados de las organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Los Tribunales Electorales Departamentales (TED) iniciarán el cómputo el día de los comicios, en sesión de sala plena permanente instalada a las dieciocho (18) horas. El cómputo departamental deberá concluir en un plazo máximo perentorio de siete (7) días. En caso de que se repita la votación en alguna mesa de sufragio, el cómputo deberá concluir en un plazo perentorio e improrrogable de cinco (5) días posteriores al día de la repetición de la votación.

El lugar del cómputo será establecido, públicamente, por el TED con una anticipación de setenta y dos (72) horas al día de la elección. El lugar del cómputo deberá tener condiciones que garanticen la seguridad y publicidad del acto. El Tribunal Electoral Departamental deberá

publicar al menos una vez al día, en su portal de internet el avance del cómputo departamental.

Véase:

- Computo electoral de votos
- Computo nacional de votos

CÓMPUTO ELECTORAL DE VOTOS

El cómputo electoral de votos es el procedimiento mediante el cual se totalizan los resultados electorales en distintos momentos del recuento de los votos (a nivel de mesas de sufragio, a nivel departamental y nacional). De esta manera, cerrada la votación, y una vez que han sido separadas las Papeletas de Sufragio, se realiza el conteo de las mismas y se determina el número de electores que votaron; el número de votos emitidos en favor de cada uno de las organizaciones políticas o candidatos; el número de votos nulos y blancos; y el número de papeletas restantes de cada elección.

En ese marco el cómputo electoral de votos inicia con el trabajo de los Jurados Electorales de Mesa que una vez terminada la votación, realiza el escrutinio y cómputo de votos en el mismo lugar en el que se instaló la Mesa de Sufragio, en acto público en presencia de las delegadas o delegados de las organizaciones políticas, electoras y electores, y miembros de las misiones de acompañamiento electoral que deseen asistir (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 167 y 168). Luego, el Notario Electoral traslada al Tribunal Electoral Departamental correspondiente, los sobres de seguridad que contienen los resultados del cómputo de votos; recibidos de todas las mesas de sufragio bajo su responsabilidad.

Los Tribunales Electorales Departamentales inician el cómputo el día de los comicios, en sesión de Sala Plena permanente instalada a las

dieciocho horas. El cómputo departamental deberá concluir en un plazo máximo perentorio de siete días. En un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posteriores a la proclamación de resultados finales, el Tribunal Electoral Departamental, a través de una o uno de sus vocales, entregará un original del Acta de Cómputo Departamental al Tribunal Supremo Electoral. Posteriormente, el Tribunal Supremo Electoral realizará el cómputo en un plazo de cinco días posteriores al día de la recepción del último cómputo departamental. El cómputo nacional totalizará los resultados contenidos en las Actas de Cómputo Departamental.

El Tribunal Supremo Electoral emitirá dos informes diarios con el avance de los cómputos departamentales y su agregación parcial a nivel nacional. Además, difundirá de manera permanente, en su portal electrónico en internet, el avance de la totalización de resultados.

Al finalizar el cómputo nacional el Tribunal Supremo Electoral, en sesión pública de Sala Plena, elaborará el Acta de Cómputo Nacional, En un plazo máximo de seis días a la proclamación de resultados, el Tribunal Supremo Electoral los publicará en su portal electrónico en internet y en los medios escritos de comunicación necesarios para garantizar la difusión en todo el territorio del Estado Plurinacional.

Todos estos actos se realiza de manera pública, en el que podrán participar las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral, las instancias pertinentes del Control Social y, según corresponda, las delegadas y los delegados debidamente acreditados de las organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Véase:

- Acta de escrutinio y cómputo
- Acta electoral
- Computo departamental de votos

- Computo nacional de votos
- Cómputo de votos en mesa de sufragio
- Resultados electorales

CÓMPUTO NACIONAL DE VOTOS

El cómputo nacional de votos es la totalización de los resultados contenidos en las actas de cómputo departamental. Al respecto la Ley de Régimen Electoral (Arts. 187 y 189) establece lo siguiente:

El Tribunal Supremo Electoral realizará el cómputo nacional de votos en Sala Plena y sesión pública, en la que podrán participar las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral, los delegados debidamente acreditados de las organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

El Tribunal Supremo Electoral realizará el cómputo en un plazo de cinco días posteriores al día de la recepción del último cómputo departamental. El cómputo nacional totalizará los resultados contenidos en las Actas de Cómputo Departamental.

El Tribunal Supremo Electoral emitirá dos informes diarios con el avance de los cómputos departamentales y su agregación parcial a nivel nacional. Además, difundirá de manera permanente, en su portal electrónico en internet, el avance de la totalización de resultados.

Al finalizar el cómputo nacional el Tribunal Supremo Electoral, en sesión pública de Sala Plena, elaborará el Acta de Cómputo Nacional, que contendrá los siguientes datos importantes como:

- Lugar, fecha y hora de la sesión pública de elaboración del Acta.
- Identificación del proceso sometido a votación.

- Número de los asientos, distritos y circunscripciones electorales en los que se realizaron los comicios, así como el número de mesas de sufragio que funcionaron en cada uno de ellos.
- Número de personas habilitadas para votar.
- Número total de votos emitidos, desagregados en válidos, blancos y nulos, por circunscripción.
- Número de votos válidos: a) para cada una de las organizaciones políticas, candidaturas y postulaciones, por circunscripción, b) los nombres de todas las personas electas en los comicios, o los nombres de los candidatos habilitados para participar en la segunda vuelta para la elección Presidencial.
- Lugar, fecha, hora de iniciación y conclusión del cómputo nacional y firmas de los Vocales del Tribunal Supremo Electoral. Podrán firmar también las delegadas y los delegados de organizaciones políticas acreditadas y los representantes.

En un plazo máximo de seis días a la proclamación de resultados, el Tribunal Supremo Electoral los publicará en su portal electrónico en internet y en los medios escritos de comunicación necesarios para garantizar la difusión en todo el territorio del Estado Plurinacional.

Asimismo, existe el acompañamiento electoral Internacional realizada por organizaciones y personas extranjeras. Se ejerce a través de representantes de organismos electorales, organismos internacionales, diplomáticos, académicos, expertos u organizaciones no gubernamentales, vinculadas a temas electorales, fortalecimiento de la democracia o promoción de los derechos humanos.

El Órgano Electoral Plurinacional otorgará a las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral las garantías necesarias para el efectivo cumplimiento de sus actividades y velará por el respeto de sus derechos.

Véase:

- Cómputo electoral de votos
- Cómputo departamental de votos
- Proclamación de resultados

Véase:

- Composición de los gobiernos municipales
- Elección de Concejalas (es)

CONCLUSIÓN DE LA VOTACIÓN

Es el procedimiento mediante el cual se pone fin al acto de votación y se efectúa el cierre de la Mesa de Sufragio. La legislación electoral boliviana señala, marcado este acto, bajo ninguna circunstancia ni excepción se recibirán más votos ni se reabrirá la Mesa de Sufragio (Ley 026 de Régimen Electoral). La citada norma positiva que regula los procesos electorales señala además que en cada Mesa de Sufragio concluirá la votación cuando haya votado el total de las personas habilitadas o cuando haya transcurrido ocho (8) horas desde la apertura de la Mesa y no haya electoras (es) esperando su turno para votar. Si transcurridas las ocho (8) horas aun hubiera personas esperando en fila para votar, la Mesa continuara abierta hasta que todos (as) hayan emitido su voto. Finalmente la (el) Presidenta (e) de la Mesa comunicara a todos los presentes la conclusión de la votación lo cual se sentara en el Acta Electoral, señalando la hora (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 167).

Véase:

- Acto de votación
- Cierre de Mesa
- Jornada de votación

CONSTITUCIÓN

La palabra “Constitución”, aun en el lenguaje jurídico, es utilizada en sentidos diversos a pesar de que en principio refiere el documento fundante de un Estado de carácter jurídico-político. El significado de este término depende de su contextualización histórica, temporal e incluso cultural, además de que el constitucionalismo, entendido como conjunto de factores que pretenden calificar una Constitución, es un conjunto de ideas o principios que se basa en determinada filosofía política. No obstante, se puede decir que en términos generales este vocablo, en un sentido amplio, se utiliza para referirse a la Constitución como la norma jurídica que establece las bases organizativas de un Estado (Carla Huerta Ochoa, 2014, p. 191).

La Constitución, o como se la denomina en Bolivia “Constitución Política del Estado”, es el conjunto de leyes fundamentales que constituyen, estructuran y organizan el Estado; le dan un status o situación jurídica a la sociedad. Es el mecanismo a través del cual el constituyente organiza, canaliza y limita el poder del Estado, lo controla y lo legitima, reconoce los Derechos Fundamentales y los garantiza, asimismo, establece el “deber ser” social. Es en definitiva el instrumento ordenador y legitimador del poder público, y como tal, el principal y superior componente del ordenamiento jurídico en un Estado de Derecho y un estado Democrático (Héctor Arce Zaconeta, Derecho Procesal Constitucional, 2019, p. 52).

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia tiene 411 artículos. La estructura del texto constitucional consta de cinco partes: caracterización del Estado, derechos, deberes y garantías; estructura y organización funcional del Estado; estructura y organización territorial del Estado; estructura y organización económica del Estado; y jerarquía normativa y reforma de la constitución, donde se encuentran las disposiciones transitorias.

El 25 de enero de 2009 en Bolivia se realizó el Referéndum de aprobación de la Constitución. Del total de votos emitidos, el 61,4% votó por la aprobación de la nueva Constitución. Los votos por el No sumaron un 38,6%. En función de estos resultados el 7 de febrero de 2009 el Presidente Evo Morales Ayma promulgó la nueva Constitución en la ciudad de El Alto, ubicada en el departamento de La Paz. La nueva constitución fue elaborada por la Asamblea Constituyente que trabajó desde el 6 de agosto de 2006.

En agosto de 2007 en Sucre -Capital de la República de Bolivia- y con masiva participación de los sectores sociales fue oficialmente inaugurada la primera Asamblea Constituyente democrática, se logró trasladar la peligrosa confrontación callejera al -mejor controlado- debate en bancadas de asambleístas; no obstante, la deliberación fue insuficiente para contener demandas regionales, vindicaciones históricas e intereses de estamentos muy influyentes, terminando con la concertación y culminando en la confrontación material (otra vez afloró la violencia con infinidad de heridos y tres muertos). Finalmente la sede fue trasladada a otra ciudad -Oruro-y el texto original de la Constitución fue modificado por consenso de los partidos políticos predominantes (MAS - PODEMOS - UN). La nueva Constitución fue publicada el 7 de febrero de 2009.

CONSULTA PREVIA

Es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada. En el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios. Las conclusiones, acuerdos o decisiones to-

madas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda. El Órgano Electoral por el medio del Sistema Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SI-FDE) es la encargada de acompañar, observar e informar sobre sus características y acuerdos. (Ley 026 de Régimen Electoral, Arts. 39-41).

Véase:

- Democracia directa y participativa
- Sistema Intercultural de Fortalecimiento Democrático

CONTEO PÚBLICO DE VOTOS

La Constitución señala que el voto es secreto, pero el escrutinio es público. La Ley del Régimen Electoral dispone que los ciudadanos tienen el derecho a la supervisión, vigilancia y control de los procedimientos para el ejercicio de la democracia.

El conteo público de votos es el acto mediante el cual una vez concluida la votación el Jurado de Mesa de Sufragio realiza el escrutinio y cómputo de votos en el mismo lugar en el que se instaló la mesa de sufragio, en acto público en presencia de las delegadas o delegados de las organizaciones políticas, electoras y electores, y miembros de las misiones de acompañamiento electoral que deseen asistir. (Ley 026 del Régimen Electoral, Art. 168).

El procedimiento para el conteo público de votos se encuentra establecido en el Art. 169 de la Ley del Régimen Electoral, siendo entre ellas los siguientes:

- El Jurado debe abrir el ánfora y verificar que la cantidad de papeletas coincide con el número de ciudadanos registrado en la lista de votantes.

- Los votos se leerán en voz alta por parte de los jurados y los resultados se deben consignar en un lugar visible y en el Acta Electoral.
- También se debe leer en voz alta el Acta Electoral para verificar si coincide con las cifras del conteo público.
- Las actas electorales pasan al Tribunal Departamental Electoral para su cómputo. Sus copias son para el Presidente de Mesa y delegados de partidos políticos.

Véase:

- Actividades de los jurados electorales en el proceso de votación
- Escrutinio
- Jurados de las mesas de sufragio
- Proceso electoral

CONTEOS RÁPIDOS

El conteo rápido es un procedimiento estadístico para estimar las tendencias de los resultados finales de una elección. Se selecciona una muestra aleatoria de todas las casillas instaladas el día de la Jornada Electoral, a través de un proceso matemático que se realiza con diferentes métodos de estimación y es aprobado previamente por la autoridad electoral.

La legislación electoral boliviana señala que los conteres rápidos son estudios de opinión en materia electoral que consisten en generar datos cuantitativos de comportamiento del voto realizados al concluir la jornada de votación para conocer la tendencia de los resultados mediante relevamiento de datos de conteo de votos en las mesas de sufragio incluidas en una muestra, en un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato. (Ley 026 de régimen Electoral, Art. 128 inc. c).

Véase:

- Estudios de opinión en materia electoral
- Jornada de votación

CONTROL SOCIAL EN LAS ELECCIONES

La Constitución Política del Estado, promulgada el 7 de febrero de 2009, incorpora en su Título VI Participación y Control Social dos artículos el 241 y 242, que amplían los alcances de la Participación y Control. Entre sus principales disposiciones señala que “el pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas”. La CPE, también señala que “La ley establecerá el marco general para el ejercicio del control social” y que “la sociedad civil se organizará para definir la estructura y composición de la participación y control social” (Art. 241, incisos IV y V).

En ese marco es importante clarificar el rol de la sociedad civil en el ejercicio de la participación y control social. Al respecto la Ley 341 promulgada el 5 de febrero de 2013 de “Participación y Control Social” precisa puntualmente que la Participación es: “un derecho, condición y fundamento de la democracia, que se ejerce de forma individual o colectiva, directamente o por medio de sus representantes; en la conformación de los Órganos del Estado, en el diseño, formulación y elaboración de política públicas, en la construcción colectiva de leyes, y con independencia en la toma de decisiones; asimismo, se define al Control Social como: “un derecho constitucional de carácter participativo y exigible, mediante el cual todo actor social supervisara y evaluara la ejecución de la Gestión Estatal, el manejo apropiado de los recursos económicos, materiales. Humanos, naturales y la calidad de los servicios públicos y servicios básicos, para la autorregulación del orden social” (Ley N° 341, Art. 5).

En materia electoral son actores de la Participación y Control Social los Partidos Políticos las Agrupaciones Ciudadanas, las Organizaciones de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos debidamente reconocidas por el Órgano Electoral Plurinacional, así como la sociedad civil organizada en la forma que establece la Ley N° 341 de Participación y Control Social, sin ningún tipo de discriminación de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, estado civil, condición económica o social, grado de instrucción o capacidades Diferenciadas. La Unidad de Transparencia del Órgano Electoral Plurinacional en coordinación con las instancias correspondientes de dicho órgano, realizará un mapeo para identificar y acreditar a los actores en todo el territorio nacional elaborando y actualizando periódicamente un listado de los mismos, además de entablar relacionamiento con ellos.

El control social en materia electoral y en el marco de la realización de las funciones electorales, todas las autoridades electorales están obligadas a garantizar el ejercicio de la participación y el control social además de la transparencia en sus actos y decisiones. La sociedad civil participa directamente a través de los mecanismos establecidos del control social, las misiones de acompañamiento electoral y las acciones de fiscalización en el financiamiento y uso de recursos. Así el control social en esta materia, tiene las siguientes facultades:

1. Promover, coadyuvar y evaluar iniciativas legislativas en materia electoral, de registro cívico y organizaciones políticas.
2. Acompañar la organización, dirección, supervisión, administración y ejecución de los procesos electorales, para lo cual tendrá acceso a la información requerida.
3. Pedir complementación de los informes de las autoridades electorales así como hacer conocer sus observaciones. La autoridad

electoral está obligada a pronunciarse sobre las peticiones y observaciones.

4. Acceder a la información brindada por las organizaciones políticas al Órgano Electoral, sobre su patrimonio, financiamiento y ejecución de gastos.
5. Denunciar o coadyuvar denuncias por violación de derechos políticos, por la comisión de faltas o delitos electorales establecidos en la presente Ley.
6. Denunciar toda clase de información, propaganda y campañas electorales que violen los plazos, límites y prohibiciones establecidas en la Ley.
7. Participar en la impugnación e inhabilitación de candidaturas o postulaciones, en los términos que establece la Ley.

El Órgano Electoral Plurinacional garantizará el acceso a la información a las y los actores del Control Social mediante los mecanismos establecidos en el Reglamento de Transparencia y Control Social del OEP. En materia electoral, la participación y el acceso a la información por parte del control social se regirán estrictamente a lo establecido en la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral y normativa vigente.

Véase:

- Democracia participativa

CONVERSIÓN

Conversión es un término con origen en el latín *conversio* que hace referencia a la acción y efecto de convertir o convertirse (hacer que una persona o una cosa se transforme en algo distinto de lo que es en

primer lugar). El concepto se utiliza por lo general en el ámbito de la religión para nombrar a la práctica que consiste en que una persona adopte como propias las creencias y los rituales de la comunidad de creyentes a la que se suma. La conversión supone un rito de iniciación o de paso a través del cual el converso es reconocido pública y oficialmente como nuevo miembro del grupo.

Bajo esta idea y en el marco de la Ley de Organizaciones Políticas (Ley 1096 de 1 de septiembre de 2018), los partidos políticos y las agrupaciones ciudadanas están habilitados para realizar conversiones, que es el proceso a través del cual una organización política modifica su alcance o naturaleza, sin que ello implique su extinción o pérdida de registro. (Art. 52). Según los parágrafos I, II, III, IV del Art. 53 de la referida ley, las conversiones tienen el siguiente alcance:

Los partidos políticos y las agrupaciones ciudadanas podrán adoptar un tipo y/o alcance diferente del que asumieron al constituirse. Las agrupaciones ciudadanas podrán convertir su alcance territorial y/o convertirse en partidos políticos, y los partidos políticos podrán convertirse en agrupaciones ciudadanas de alcance departamental.

- Los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas no podrán convertirse en una organización de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- Por su naturaleza, las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos no podrán convertirse en partidos políticos ni en agrupaciones ciudadanas.
- Se extingue y se cancela el registro de la organización política una vez concluido el procedimiento de la conversión con el otorgamiento de la nueva personalidad jurídica.

Asimismo, el Art. 54 de la referida ley señala en cuanto a los requisitos para la formación de conversiones lo siguiente:

- a) Solicitud de conversión debidamente firmada por la máxima dirigencia.
- b) Acta notariada que refleje la voluntad y decisión orgánica de conversión, emanada de su máxima instancia interna de decisión.
- c) Cumplimiento de los requisitos de identidad, constitución y militancia correspondiente al nuevo tipo y/o alcance de organización política a convertirse; se respetará la identidad de origen.

Véase:

- Organizaciones políticas

CONVOCATORIA A ELECCIONES

El Diccionario de la Lengua Española define la palabra convocatoria como “anuncio escrito con que se convoca” y el verbo convocar, del latín *convocare*, en una primera acepción, como “citar, llamar a una o más personas para que concurra a lugar o acto determinado”, y en una segunda, “anunciar, hacer público un acto”. El verbo anunciar, del latín *annuntiare*, se define como: “Dar noticia o aviso de algo; publicar, proclamar, hacer saber”.

Según el Diccionario Electoral IIDH-CAPEL, la convocatoria a elecciones es el acto jurídico por el que autoridad legítima llama a los ciudadanos para que concurran a elecciones, a ejercitar sus derechos de elegir y ser electo (define quiénes pueden participar como candidatos o electores, así como el territorio correspondiente), dándose inicio con la misma al proceso electoral. La convocatoria puede ser a elecciones ordinarias previstas en la legislación nacional con sus modalidades de tipo de elección, cargos a elegir, tiempos y lugares, y a elecciones extraordinarias, también previstas en la legislación con sus respectivas

causas de vacancias, declaratoria de nulidad de elecciones, imposibilidad de elecciones regulares u otros motivos, tales como la revocatoria de mandatos en los países en que está legislada esa institución jurídico-electoral.

De esta manera, el concepto abarca la convocatoria a plebiscitos, referéndum o consultas populares, instituciones de la democracia directa que en los últimos tiempos han venido en auge por tener la misma naturaleza: acto jurídico por el que autoridad legítima llama a los ciudadanos para que concurran a participar con el objetivo de expresar su posición, parecer u opinión, en un plebiscito, referéndum o consulta popular, en sus diversas modalidades: referendos constitucionales, abrogatorios de leyes y de otras normas, de revocación de mandatos, sobre materias de especial trascendencia o bien, referendos vinculados a temas territoriales, regionales y locales. Las características esenciales de la convocatoria, tanto a elecciones como a plebiscitos, referéndum o consultas populares, son: 1) que la haga autoridad legítima; 2) que se haga con apego a la legislación vigente; 3) que fije la fecha de celebración; 4) que tenga efectos jurídicos erga omnes; 5) que se le dé la debida publicidad. (Diccionario Electoral IIDH-CAPEL).

En ese marco la convocatoria electoral hace referencia al acto formal por el cual un órgano constitucional o habilitado de manera legal para ello, establece la fecha, las condiciones y las modalidades de una elección. En Bolivia, la convocatoria a elecciones es el medio por el cual se llama a la realización de procesos electorales a distintos cargos electivos de gobierno o referendos constitucionales (nacional, departamental, municipal, referendo), revocatoria de mandato y asamblea constituyente dentro la Democracia Intercultural. Oficialmente la convocatoria a elecciones de mandato fijo establecidos en la CPE son emitidos por Resolución de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, según y al término de los mandatos de periodos establecidos en la norma suprema del Estado Plurinacional, con una anticipación de por lo menos ciento cincuenta (150) días a la fecha de realización de la

votación (Ley N° 026, Art. 94 párr. I). Para la elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional la convocatoria será emitida con una anticipación mínima de noventa (90) días. La convocatoria debe garantizar que la elección de nuevas autoridades y representantes se realice antes de la conclusión del mandato de las autoridades y representantes salientes.

Asimismo, en cuanto a los referendos de alcance nacional y departamental la citada norma señala que “serán convocados por la Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo o por la Asamblea Legislativa Plurinacional mediante Ley aprobada por dos tercios (2/3) de los miembros presentes, previo control de constitucionalidad de las preguntas, con una anticipación de por lo menos noventa (90) días a la fecha de realización de la votación” (Ley N° 026, Art. 94 párr. II); “Los referendos de alcance departamental, en las materias de competencia exclusiva establecidas en el artículo 300 de la Constitución Política del Estado para gobiernos departamentales autónomos, serán convocados mediante norma departamental por dos tercios (2/3) de los miembros presentes de la Asamblea Departamental que corresponda, previo control de constitucionalidad de las preguntas, con una anticipación de por lo menos noventa (90) días a la fecha de realización de la votación” (Ley N° 026, Art. 94 párr. III), y “los referendos de alcance municipal, en las materias de competencia exclusiva establecidas en el artículo 302 de la Constitución Política del Estado para gobiernos municipales autónomos, serán convocados mediante norma municipal aprobada por dos tercios (2/3) de los Concejales presentes, previo control de constitucionalidad de las preguntas, con una anticipación de por lo menos noventa (90) días a la fecha de realización de la votación” (Ley N° 026, Art. 94 párr. IV).

Por su parte, las revocatorias de mandato son convocadas, previo proceso de iniciativa popular, mediante Ley aprobada por la mayoría absoluta de miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional, con una anticipación de por lo menos noventa (90) días a la fecha de

realización de la votación. Finalmente, la convocatoria a la elección de Constituyentes se realiza mediante Ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional, previo cumplimiento de las fases procedimentales, conforme el artículo 411 de la Constitución Política del Estado (Ley N° 026, Art. 94 párr. V y VI).

Véase:

- Tiempo de mandato

d

DELEGADAS O DELEGADOS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Delegar es un término que tiene su origen en el vocablo latino *delegāre*. Este vocablo latino, que puede traducirse como “mandar a alguien de manera legal”, es fruto de la suma de varias partes claramente delimitadas: el prefijo “*de*”-, que significa de “arriba abajo”; el verbo “*lex*”, que es sinónimo de “ley”, y el sufijo “-*ar*”.

Las delegadas y delegados de las organizaciones políticas son personas naturales que establecen las relaciones jurídicas electorales de las candidatas y los candidatos con las autoridades electorales competentes, y además son las únicas personas que pueden intervenir en todas las fases o etapas de los procesos electorales, para preservar los derechos y garantías de sus organizaciones políticas y candidaturas y verificar el desarrollo de estos procesos conforme a Ley. Su ausencia o falta de participación no impide la realización de los actos y procedimientos electorales ni conlleva la invalidez de los mismos.

La legislación electoral boliviana establece que las relaciones jurídicas electorales de las candidatas y los candidatos con las autoridades electorales competentes se formalizarán únicamente a través de las delegadas o delegados y/o representantes acreditados de sus respectivas organizaciones políticas. La ausencia o falta de participación de estas personas no impide la realización de los actos y procedimientos electorales ni conlleva la invalidez de los mismos (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 151/I).

De esta manera, las relaciones jurídicas electorales de las candidatas (os) con las autoridades electorales competentes se formaliza por medio de las delegadas (os) y/o representantes acreditados de las organi-

zaciones políticas. La excepción radicaría en la elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, para lo cual no se permite la habilitación de los delegados (Ley N° 026, Art. 151 párr. II y III).

Véase:

- Autoridad electoral competente
- Organización política

DELIMITACIÓN DE CIRCUNSCRIPCIONES

Delimitación es la acción y efecto de delimitar. Este verbo hace referencia a determinar los límites de algo. La noción de límite, por su parte, refiere a la línea real o imaginaria que separa dos territorios o a una restricción o limitación, entre otras cosas. Delimitar, por lo tanto, consiste en trazar una división (separando dos o más cosas) o en imponer un cerco (físico o simbólico).

La circunscripción electoral es aquella unidad territorial en la cual los votos emitidos por los electores constituyen el fundamento para el reparto de escaños a los candidatos o los partidos ganadores. Sin embargo, el tamaño y los límites de una circunscripción electoral pueden tener una repercusión profunda sobre la integridad electoral. A fin de respetar el principio de “una persona, un voto”, la representación de cada distrito debe ser relativamente igual en términos de proporción de escaños/cantidad de electores. Sin embargo, en la realidad cuando un grupo partidista hace la demarcación de los distritos, ésta se puede convertir en una herramienta política para marginar la representación de ciertos grupos o para asegurar que ciertos políticos o partidos obtengan la victoria.

Se refiere al trazo de las líneas que definen los límites de las circunscripciones electorales, que en el caso boliviano es el procedimiento téc-

nico, legal y metodológico, que se aplica bajo procedimiento común a todos los departamentos y se desarrolla en sujeción estricta a la Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional, Ley 026 del Régimen Electoral, Ley 421 de distribución de escaños, Decreto Supremo 1672 de 31 de julio de 2013 y otras normas que guardan relación sobre esta materia.

Para el caso de la delimitación de circunscripciones uninominales, el proceso se basa en criterios de población y extensión territorial; tomando en cuenta la continuidad geográfica, afinidad y continuidad territorial y que no trascienda los límites de otros departamentos. Por su parte las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, se rigen por el principio de densidad poblacional en cada departamento; asimismo no pueden trascender los límites departamentales, estableciéndose solamente en el área rural, y en aquellos departamentos en los que estos pueblos y naciones indígena originario campesinos constituyan una minoría poblacional. (Constitución Política del Estado, Art. 146 VI y VII).

La Ley de Régimen Electoral (Art. 101 y 104) señala: “además de las circunscripciones nacional, departamentales, regionales, provinciales y municipales, señaladas en el artículo 50 de esta Ley, el Tribunal Supremo Electoral (TSE), delimitará las circunscripciones uninominales para la elección de diputadas y diputados uninominales y las circunscripciones especiales para la elección de diputadas y diputados de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, aplicando los criterios establecidos para este fin en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley”. Además el Tribunal Supremo Electoral (TSE) puede modificar y/o actualizar los mapas de las circunscripciones uninominales y especiales, conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado y la Ley electoral, en tanto se actualicen los datos demográficos como resultado de nuevos censos o se modifique por Ley del Estado Plurinacional el número de circunscripciones uninominales o especiales.

Véase:

- Circunscripción electoral
- Circunscripción especial
- Circunscripción plurinominal
- Circunscripción uninominal

DELITOS ELECTORALES

Los delitos en materia electoral, son aquellas acciones u omisiones que, de una manera u otra, entrañan la puesta en peligro del proceso electoral, vulnerando la normativa que intenta garantizar la transparencia y la limpieza del mismo.

El delito es la acción u omisión, típicamente injusta o antijurídica, capaz de atribuirse la culpabilidad a una persona o conjunto de personas, que ante su verificación, serán pasibles de una pena o medida de seguridad. (Valda, 2012: 50 y ss.). En otros términos el delito es todo acto u omisión contrario a la ley, previsto y sancionado penalmente por la misma; así, los delitos electorales son aquellas acciones u omisiones que lesionan o ponen en peligro el adecuado desarrollo de la función electoral y atentan contra las características del voto, que debe ser universal, libre, directo, personal, secreto e intransferible, así como la equidad en la contienda.

En ese marco, el bien jurídico protegido sería “garantizar la adecuada función electoral”, así como el “respeto en un marco de libertad de la expresión de la voluntad popular”, garantizar la plena libertad del sufragio, el normal desarrollo de los procesos electorales en cuanto a su transparencia y limpieza, además de la garantía que se debe dar al secreto del voto y, como consecuencia, la libre opción por una u otra candidatura que le corresponde al ciudadano (Zamora Jiménez, 2001: 579).

En el marco de la Ley 026 de Régimen Electoral (Arts. 238, 239 y 240), constituyen delitos electorales los siguientes:

- a) **Ilegal Convocatoria o Ilegal Ejecución de Procesos Electorales.-** La autoridad, servidora pública o servidor público que dicte convocatoria a un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato, de alcance nacional, departamental, regional o municipal; o emita instrucciones contrarias a la Constitución Política del Estado o a la Ley; o ejecute o hiciera ejecutar dichas convocatorias o instrucciones, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años y la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un tiempo de cinco (5) años.
- b) **Doble o Múltiple Inscripción.-** La persona que se inscriba dolosamente dos (2) o más veces en el Padrón Electoral será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años.
- c) **Coacción Electoral.-** La servidora pública o el servidor público electoral, policial, militar o persona particular que coaccione, atemorice o ejerza violencia en contra de subalternos de su dependencia o de cualquier ciudadana o ciudadano, para que se afilien a determinada organización política o voten por determinada candidatura en un proceso electoral u opción en un referendo o revocatoria de mandato, será sancionada o sancionado con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años. Además, si la autora o el autor fuera funcionaria pública o funcionario público, será sancionada o sancionado con la destitución del cargo, sin que pueda ejercer otra función pública por un tiempo de tres (3) años.
- d) **Injerencia en la Democracia Comunitaria.-** La persona particular o autoridad que intervenga, obstaculice o ejerza injerencia de cualquier tipo en procesos de elección o designación de autoridades, representantes o candidaturas en el marco de la Democracia Comunitaria, será sancionada con pena privativa de

libertad de uno (1) a tres (3) años. Si fuera servidora pública o servidor público, quedará además inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio de la función pública por un tiempo de tres (3) años.

- e) Falsificación de Documentos o Uso de Documento Falsificado.- La persona que cometiera delito de falsedad ideológica y/o material o utilizara documentos falsificados para fines electorales, será sancionada con la pena establecida en el Código Penal para este tipo de delito.
- f) Instalación Ilegal de Mesas.- Las personas que instalen ilegalmente mesas de sufragio para recibir votos, serán sancionadas con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años. Si fueran servidoras públicas o servidores públicos, quedarán además inhabilitadas o inhabilitados para el ejercicio de la función pública por un tiempo de dos (2) años.
- g) Asalto o Destrucción de Ánforas.- La persona que asalte y/o destruya ánforas de sufragio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años. Si fuera servidora pública o servidor público, se le impondrá el doble de la pena y además quedará inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio de la función pública por un tiempo de tres (3) años.
- h) Obstaculización de Procesos Electorales.- La persona que promueva desórdenes o por cualquier medio obstaculice, obstruya o impida la realización o desarrollo de procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato, o que evite que las autoridades y sujetos electorales ejerzan sus atribuciones y derechos en un determinado espacio territorial del país, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años. Si fuera servidora pública, además quedará inhabilitada para el ejercicio de la función pública por un tiempo de dos (2) años.

- i) Traslado Fraudulento de Personas.- La autoridad política o administrativa, dirigente de organizaciones políticas o cualquier persona que promueva, incite o ejecute el traslado masivo de personas con la finalidad de su inscripción y/o sufragio en lugar distinto al de su domicilio, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años. Las delegadas y los delegados de organizaciones políticas que sean acreditadas o acreditados en lugar distinto al de su domicilio, no incurrir en este delito.
- j) Manipulación Informática.- La persona que manipule o altere la introducción, procesamiento, transferencia o supresión de datos informáticos consignados en una base o registro electoral oficial, conduzca a error o evite el correcto uso de los mismos, será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a cinco (5) años. Si fuera servidora pública o servidor público, además quedará inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio de la función pública por un tiempo de cinco (5) años.
- k) Inducción del Voto por Difusión Ilegal de Propaganda y Encuestas.- La persona que induzca el voto mediante la elaboración, promoción, contratación, autorización o difusión de propaganda electoral o estudios de opinión en materia electoral, en contravención a las disposiciones y prohibiciones establecidas en la presente ley, será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años. Si fuera servidora pública además quedará inhabilitada para el ejercicio de la función pública por un tiempo de tres (3) años.
- l) Alteración y Ocultación de Resultados.- La servidora pública o servidor público, dirigente político o persona particular, que altere, modifique u oculte los resultados del escrutinio y cómputo de votos de una mesa de sufragio o del cómputo municipal,

regional, departamental o nacional, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años.

- m) Alteración o Modificación del Padrón Electoral.- La servidora pública o servidor público, dirigente político o persona particular, que altere o modifique datos del Padrón Electoral, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años. Si fuera servidora pública además quedará in-habilitada para el ejercicio de la función pública por un tiempo de tres (3) años.
- n) Beneficios en Función del Cargo.- La servidora pública o servidor público electoral que se parcialice con alguna organización política para obtener beneficio propio o de terceros, será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años.
- o) Acta Electoral.- Las personas del Jurado Electoral de la mesa de sufragio que franqueen dolosamente el acta electoral con datos falsos, serán sancionadas o sancionados con la pena establecida en el Código Penal para este tipo de delito.
- p) Acoso Político.- La persona que hostigue a una candidata, durante o después de un proceso electoral, con el objeto de obtener contra su voluntad la renuncia a su postulación o a su cargo, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años.

Los delitos son perseguidos por el derecho penal, el juzgamiento de los delitos tipificados corresponde a la justicia penal ordinaria. Su trámite se sujeta al código de procedimiento penal; de ésta manera, las autoridades electorales con conocimiento de causa de la comisión de un delito deben remitir los antecedentes al Ministerio Público, bajo responsabilidad. Si diera el caso de una persona denunciada fuera funcionaria pública, se dispondrá la suspensión temporal de sus funciones al momento de la acusación formal del Ministerio Público. La pres-

cripción de los delitos electorales se sujeta al régimen establecido en el Código Penal y/o el Código de Procedimiento Penal (Ley N° 026, Art. 239 y 240).

Véase:

- Faltas electorales

DEMOCRACIA

El término proviene de la palabra griega *demos* pueblo, y *kratos*, autoridad, que también se interpreta como fuerza o poder. El principio fundamental que contiene es el del gobierno del pueblo. El presidente de los Estados Unidos, Abraham Lincoln (1809-1865), precisó el concepto al afirmar que la democracia es el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

En un sentido político es muy difícil determinar el contenido de la democracia, ya que ni siquiera existe conformidad entre los autores con respecto a lo que debe entenderse por pueblo. En su acepción moderna y generalizada, democracia es el sistema en el que el pueblo en su conjunto ostenta la soberanía y en uso de la misma elige su forma de gobierno y consecuentemente, a sus gobernantes. La forma democrática de gobierno es incompatible con los regímenes aristocráticos y autocráticos. (Linares, 2010:132).

La democracia es el sistema de gobierno más común en la actualidad, y es el que ha adoptado Bolivia desde su nacimiento. El Estado Plurinacional de Bolivia además reconoce la existencia de la democracia plural, con tres tipos de democracias:

- Directa y Participativa.- Es decir, es aquel tipo de democracia que realiza el mismo pueblo, sin intermediarios ni representantes. Esta se ejerce a través del referendo, la iniciativa legislativa

ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa.

- Representativa.- Es decir, es aquella democracia que se realiza a través de la elección de representantes por medio del voto universal, directo y secreto. Estos representantes son: El Presidente, Vicepresidente, diputados, senadores, gobernadores, asambleístas departamentales, alcaldes, concejales municipales, autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Constitucional, Consejo de la Magistratura y Tribunal Agroambiental.
- Comunitaria.- Es el tipo de democracia que se desarrolla a través de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, conforme a sus normas y procedimientos propios.

Véase:

- Democracia Intercultural
- Democracia Directa y Participativa
- Democracia Interna
- Democracia Representativa
- Democracia Comunitaria

DEMOCRACIA COMUNITARIA

La democracia comunitaria es una de las tres formas de democracia reconocidas en la Constitución Política del Estado (Artículo 11). Se ejerce mediante las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Y se sustenta en el reconocimiento constitucional, en el marco de la unidad del Estado Plurinacional, de su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, sus instituciones y la consolidación de sus entidades territoriales.

En el marco de la Democracia Intercultural, las treinta y seis (36) naciones y pueblos indígena originario campesinos y las comunidades afrobolivianas ejercen sus derechos políticos de acuerdo a normas y procedimientos propios, en una relación de complementariedad con las otras formas de democracia. Las instituciones y prácticas democráticas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos forman parte del Estado Plurinacional, por lo que se reconocen sus autoridades y normas y procedimientos mediante los cuales ejercen su derecho al autogobierno.

La Constitución Política del Estado (Artículo 211) establece que el Órgano Electoral Plurinacional tiene la atribución de supervisar el cumplimiento de las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en la elección de sus autoridades, representantes y candidaturas, cuando corresponda. Con este fin, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), debe coordinar con las autoridades indígena originario campesinas el establecimiento de la metodología de acompañamiento que se adecúe a las características de cada proceso y a sus diferentes etapas. El Órgano Electoral Plurinacional garantiza que el proceso de supervisión no interfiera en el ejercicio de la democracia comunitaria.

La Ley del Régimen Electoral (Ley N° 026 de 30 de junio de 2010) establece las siguientes garantías para la democracia comunitaria:

Con el objetivo de salvaguardar el libre ejercicio de las normas y procedimientos propios, en el marco de los valores y principios de cada nación o pueblo indígena originario campesino, el Órgano Electoral Plurinacional garantiza que las normas y procedimientos propios se desarrollen sin interferencias o imposiciones de funcionarios estatales, organizaciones políticas, asociaciones de cualquier índole, poderes fácticos, o de personas u organizaciones ajenas a estos pueblos o naciones.

La democracia comunitaria no requiere de normas escritas para su ejercicio, salvo decisión de las propias naciones o pueblos indígena originario campesinos. El Órgano Electoral Plurinacional reconoce y protege este precepto prohibiendo cualquier acción o decisión que atente contra el mismo. No se exigirá a estos pueblos y naciones la presentación de normativas, estatutos, compendios de procedimientos o similares.

Véase:

- Democracia Directa y Participativa
- Democracia Intercultural
- Democracia Representativa

DEMOCRACIA DIRECTA Y PARTICIPATIVA

La democracia directa y participativa es una de las tres formas de democracia reconocidas en la Constitución Política del Estado (Artículo 11). Se ejerce mediante la participación directa de la ciudadanía en la deliberación de los asuntos públicos y, a través del voto, en la toma de decisiones colectivas. Incluye también, conforme a Ley, mecanismos de participación en la formulación de políticas públicas y de control social sobre la gestión pública.

Los mecanismos institucionales para el ejercicio de la democracia directa y participativa en Bolivia son los siguientes:

- a) Referendo.
- b) Revocatoria de mandato.
- c) Asambleas y cabildos.
- d) Consulta previa.

- e) Asamblea Constituyente.
- f) Iniciativa legislativa ciudadana.
- g) Participación y control social.

Véase:

- Democracia Comunitaria
- Democracia Intercultural
- Democracia Representativa

DEMOCRACIA INTERCULTURAL

Primeramente cabe señalar que la “democracia intercultural” no está inscrita en la Constitución Política del Estado (CPE); sobre la democracia, lo que hay en la norma constitucional son las “formas” de democracia, la directa y participativa, la representativa y la comunitaria. La “democracia intercultural” fue introducida en la Ley del Régimen Electoral (Ley N° 026 de 30 de junio de 2010), y desde el artículo uno, como el mandato básico del nuevo sistema electoral y, además, definiendo de algún modo qué es: “La presente ley regula el Régimen Electoral para el ejercicio de la Democracia Intercultural, basada en la complementariedad de la democracia directa y participativa, la democracia representativa y la democracia comunitaria en el Estado Plurinacional de Bolivia”.

La Democracia Intercultural en el Estado Plurinacional de Bolivia se sustenta en el ejercicio complementario y en igualdad de condiciones, de tres formas de democracia: directa y participativa, representativa y comunitaria, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y las leyes en materia electoral. (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 7).

Así, para el ex vocal del Tribunal Supremo Electoral (TSE) José Luis Exeni, lo básico de la democracia intercultural es que aparte de ser un reconocimiento de la diversidad de formas democráticas existentes en el país, esta noción implica la articulación, el diálogo más o menos conflictivo o complementario entre esas formas de democracia: “La concepción y diseño institucional de la Democracia Intercultural como articulación de las democracias directa y participativa, representativa y comunitaria implica precisamente eso: complementariedad” (Revista Andamios, de octubre 2012-abril 2013).

Así, la “democracia intercultural” no es una ‘cuarta forma’ de democracia o la forma democrática ‘alternativa’ frente a la liberal-representativa, insiste Exeni. “Tiene que ver con el reconocimiento de que en Bolivia no hay una concepción única y hegemónica de democracia, la liberal representativa, sino diferentes concepciones y prácticas democráticas; es el principio de demodiversidad, que tiene que ver con que en Bolivia el sistema de gobierno proviene de la democracia directa y participativa, representativa y comunitaria”.

Desde la perspectiva crítica, en cambio, para el politólogo Jorge Lazarte, la “democracia intercultural” más es un “invento” que una noción con fundamento, que “en términos de democracia no quiere decir gran cosa; parece que se ha juntado dos cosas distintas (democracia e interculturalidad) y quieren hacer una sola sin darle fundamento teórico ni doctrinario”. La democracia intercultural, afirma Lazarte, “no parece tener un contenido preciso fuera de su función de afirmar la ‘complementariedad’ entre los distintos ‘modelos’, lo que no basta para definirla como otra ‘forma’ de democracia. Esta democracia ‘intercultural’ es más bien una derivación verbal de la ‘interculturalidad’, puesta en boga para atenuar los riesgos disgregadores por haber acentuado demasiado tiempo el derecho a ser ‘diferente’”. (Libro Reforma del ‘experimento’ constitucional en Bolivia, Plural, 2015).

Véase:

- Democracia
- Democracia Directa y Participativa
- Democracia Comunitaria
- Democracia Representativa

DEMOCRACIA REPRESENTATIVA

De igual modo es otras de las tres formas de democracia reconocidas en la Constitución Política del Estado (Artículo 11). Se ejerce mediante la elección de autoridades y representantes en los diferentes niveles del Estado Plurinacional, según los principios del sufragio universal. Se funda en los principios de soberanía popular, sufragio universal, igualdad, equivalencia, representación política, pluralismo político y toma de decisiones de la mayoría respetando las minorías. El derecho al voto en Bolivia es igual, directo, individual, secreto, libre y obligatorio.

Las Organizaciones Políticas (partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y organizaciones de pueblos indígenas originarios campesinos (PIOC) con personalidad jurídica) son las habilitadas para intermediar la representación política en la conformación de poderes públicos. El Órgano Electoral Plurinacional (OEP), tiene competencia para supervisar los procesos de elección de dirigencias y candidaturas de las Organizaciones Políticas. (Ley 026 del Régimen Electoral, Arts. 42-90.).

Véase:

- Democracia Comunitaria
- Democracia Directa y Participativa
- Democracia Intercultural

DERECHO ELECTORAL

El derecho electoral está determinado en la Constitución, en la legislación electoral en sentido estricto, —que consiste en una o varias normas—, y, por último, en la reglamentación de dicha normativa, cuyo número puede ser muy elevado. Estas tres fuentes se completan a su vez con las decisiones que adoptan las autoridades para aplicarlas en materia electoral.

El concepto de derecho electoral según el Diccionario Electoral IIDH-CAPEL (2017), en su primera acepción refiere a la titularidad concedida a una persona, un grupo de personas o determinadas entidades de ejercer facultades derivadas de los derechos políticos. El concepto de derecho electoral tiene dos sentidos: un sentido amplio y uno estricto.

En el sentido amplio contiene las determinaciones jurídicas positivas y consuetudinarias que regulan la elección de representantes o personas para los cargos públicos. El derecho electoral es, en este caso, el conjunto de normas jurídicas que regulan la elección de órganos representativos. Este concepto abarca todas las regulaciones jurídicas positivas y todas las convenciones desde las candidaturas hasta la verificación de la elección. Dentro de este concepto es correcto considerar por ejemplo, cuestiones del sistema electoral como cuestiones jurídicas electorales, puesto que no hay duda de que se trata de regulaciones que se han de determinar de modo legal.

El concepto estricto de derecho electoral alude únicamente a aquellas determinaciones legales que afectan al derecho del individuo a participar en la designación de los órganos representativos. Este concepto estricto concretiza el derecho de sufragio y se limita, en su contenido, a establecer las condiciones jurídicas de la participación de las personas en la elección y de la configuración de este derecho de participación. El derecho electoral en el sentido estricto señala, en concreto, quién es elector y quién es elegible y trata de determinar además, si el derecho de sufragio es o no universal, igual, directo y secreto. Con ello, el con-

cepto estricto de derecho electoral se remite a postulados y cuestiones jurídicas que, por lo general, tienen un carácter jurídico constitucional.

Asimismo, en una segunda acepción según el Diccionario Electoral IIDH- CAPEL (2017), el derecho electoral puede entenderse que la expresión refiere a una rama jurídica con características propias, que le otorgan especificidad y autonomía relativa. Entonces se trata, en este supuesto, de una rama del derecho público, ya que regula actividades relativas a la determinación (por vía de legitimación y proclamación de autoridades) y actuación de autoridades (electorales propiamente, partidos políticos e instancias relacionadas) y cuerpos (unipersonales o colegiados) estatales y a la atribución de derechos y la exigencia de deberes a individuos, en general, a partir de su condición de ciudadanos.

Véase:

- Derechos políticos
- Legislación electoral

DERECHOS POLÍTICOS

Es el conjunto de facultades y deberes legales que la Ley concede a los ciudadanos. En el marco de la Constitución Política del Estado (Art. 26, 27 y 28), son derechos de todas las ciudadanas y los ciudadanos los siguientes:

A participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

El derecho a la participación comprende:

- a) La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y la ley.
- b) La concurrencia como electoras y electores en procesos electorales, mediante sufragio universal. Sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos.
- c) La concurrencia como elegibles en procesos electorales, mediante sufragio universal.
- d) La concurrencia como electoras y electores en los referendos y revocatorias de mandato, mediante sufragio universal.
- e) La participación, individual y colectiva, en la formulación de políticas públicas y la iniciativa legislativa ciudadana.
- f) El control social de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, de las instancias de deliberación y consulta, y del ejercicio de la democracia comunitaria, así como de la gestión pública en todos los niveles del Estado Plurinacional.
- g) El ejercicio del derecho a la comunicación y el derecho a la información completa, veraz, adecuada y oportuna.
- h) La participación en asambleas y cabildos con fines deliberativos.
 - i) La participación libre e informada en procesos de consulta previa a las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
 - i) El ejercicio de la democracia comunitaria según normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
 - j) Donde se practique la democracia comunitaria, los procesos

electorales se ejercerán según normas y procedimientos propios, supervisados por el Órgano Electoral, siempre y cuando el acto electoral no esté sujeto al voto igual, universal, directo, secreto, libre y obligatorio.

- k) La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.
- l) La realización de campaña y propaganda electoral, conforme a la norma.
- m) La fiscalización de los actos de la función pública
- n) El ejercicio pleno de los derechos políticos, conforme a la Constitución y la ley, no podrá ser restringido, obstaculizado ni coartado por ninguna autoridad pública, poder fáctico, organización o persona particular.

El ejercicio de los derechos políticos se suspende en los siguientes casos:

- a) Previa sentencia ejecutoriada mientras la pena no haya sido cumplida.
- b) Por tomar armas y prestar servicio en fuerzas armadas enemigas en tiempos de guerra.
- c) Por defraudación de recursos públicos.
- d) Por traición a la patria.

Véase:

- Derecho electoral
- Ciudadanía

DESIGNACIÓN DE JURADO ELECTORAL

Es el procedimiento mediante el cual se nombra a la máxima autoridad electoral de cada mesa de sufragio como responsable de su organización y funcionamiento. Las y los Jurados de las Mesas de Sufragio, son designados para cada proceso electoral por los Tribunales Departamentales Electorales, dentro de los plazos establecidos en el calendario electoral. La selección de estas autoridades de cada mesa de sufragio son nominados mediante sorteo público. (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 55-59), bajo el siguiente procedimiento:

- a) El Servicio de Registro Cívico entregará oficialmente al Tribunal Electoral Departamental correspondiente, la base de datos de las ciudadanas y ciudadanos habilitados para votar en cada mesa, hasta un plazo máximo de 35 días antes del día de la elección.
- b) El Tribunal Electoral Departamental convocará a los delegados acreditados de organizaciones políticas participantes, con setenta y dos (72) horas de anticipación, para el sorteo de autoridades de mesas de sufragio.
- c) La o el Presidente del Tribunal Electoral Departamental con la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio instalará Sala Plena para el acto de sorteo y explicará a los presentes el procedimiento.
- d) El sorteo de jurados electorales se realizará mediante una aplicación informática garantizando la paridad y la alternancia de género en la selección de autoridades de mesas de sufragio, salvo que el número de habilitados no lo permita. Procedimiento que deberá ser explicado por el responsable informático.
- e) Concluida la explicación, inmediatamente se realizará la demostración técnica del sorteo. Posteriormente se efectuará el sorteo de selección de los jurados de mesa de sufragio.

- f) A continuación, el Secretario de Cámara del Tribunal Electoral Departamental redactará el acta de selección de sorteo de Jurados de Mesa de Sufragio, documento que será suscrito por la o el Presidente del Tribunal Electoral Departamental y el responsable de Informática.
- g) Finalmente, se procederá a la impresión de los memorándums de designación, los cuales deben estar firmados por la Presidencia del Tribunal Electoral Departamental.

La nómina de Jurados Electorales seleccionados, será publicada por el Tribunal Electoral Departamental en un medio de prensa escrita de alcance departamental y en la página web del Órgano Electoral Plurinacional. Esta publicación deberá consignar la citación a los Jurados de Mesas de sufragio para la Junta de Organización de las mesas electorales. Donde no existan medios de comunicación, la o el Notario Electoral fijará la nómina en carteles que se exhibirán en edificios públicos, sedes de organizaciones sociales, sindicales o de pueblos indígena originario campesinos y/o en sus domicilios, oficinas y en los recintos electorales que les corresponda, hasta el día de la votación (Reglamento para las elecciones, Art. 17).

Véase:

- Actividades de los Jurados electorales en el proceso de votación
- Junta de organización de Jurados electorales
- Jurados de las Mesas de Sufragio

DETERMINACIÓN DEL LUGAR DE FUNCIONAMIENTO DE LA MESA DE SUFRAGIO

Si bien son los Tribunales Electorales Departamentales quienes determinan los lugares y recintos de votación en su jurisdicción, los Jurados electorales junto con la (el) Notaria (o) Electoral quienes determinan el

lugar y la ubicación de la Mesa de Sufragio dentro del Recinto Electoral, que garantice el voto secreto de los ciudadanos (Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional, Arts. 38 y 64).

Véase:

- Recinto Electoral
- Recintos de votación
- Tribunales Electorales Departamentales

DIFUSIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Es la exposición, promoción y propagación de los recursos propagandísticos de las organizaciones políticas y candidaturas en actos públicos de campaña o por medio de mensajes pagados en medios masivos de comunicación (prensa, radio y televisión) o interactiva con el fin de comunicar, influir, movilizar a sus simpatizantes e influir y politizar a la población en el sentido de captar sus preferencias políticas. Por lo general, son regulados por las normas electorales pertinentes. Al respecto el ordenamiento electoral boliviano señala que “el contenido de la propaganda, en cualquier formato, debe estar claramente identificado con el nombre y símbolo de la organización política o alianza, de las organizaciones de la sociedad civil o de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinas, que la promueva. Así, la propaganda electoral difundida en los medios de comunicación, debe identificarse antes y después de su difusión como espacio solicitado” (Reglamento para la difusión propaganda electoral, Art. 12).

Véase:

- Actos públicos de campaña
- Propaganda electoral

DIPUTADA O DIPUTADO

La palabra diputado viene del latín *deputatus*, participio pasado del verbo *deputare* (evaluar, apreciar, dio diputar, en castellano). El verbo latino *deputare* está formado del prefijo *de-* (dirección de arriba abajo) y *putare*, en realidad dos verbos (uno podar, el otro, considerar, estimar, reflexionar). El verbo *diputar* en castellano no se forma del *deputare* latino que significa quitar las ramas para verlo claro, sino del que significa evaluar y destinar para un fin. Un diputado sería alguien escogido, evaluado y destinado para representar al pueblo.

Las Diputadas y Diputados Nacionales del Estado boliviano son miembros de una de las Cámaras de la Asamblea Legislativa Plurinacional (Cámara de Diputados), los cuales son elegidas (os) por sufragio universal y directo, de conformidad a las normas constitucionales y a la Ley del Régimen Electoral, y habilitados al ejercicio parlamentario mediante el correspondiente juramento. Su mandato abarca todo el período constitucional para el que fueron elegidos (Reglamento General de la Cámara de Diputados, Art. 11), pudiendo ser reelectos por una sola vez de manera continua (CPE, Art. 156).

Las Diputadas y Diputados Nacionales son uninominales, plurinominales y especiales indígenas, en virtud de la circunscripción en la que fueron elegidas (os). Además son representantes nacionales y ejercen su mandato con iguales prerrogativas y facultades, con abstracción del Departamento al que representen, su condición de titulares o suplentes y de su condición de uninominales, plurinominales o especiales indígenas (Reglamento General de la Cámara de Diputados, Arts. 12 y 13).

Las Diputadas y Diputados electas (os), en virtud de su mandato constitucional, tienen las siguientes prerrogativas y restricciones:

- a) Inviolabilidad personal, de conformidad con el Artículo 151 de la Constitución Política del Estado, en todo tiempo, durante y con

posterioridad a su mandato por las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones. Asimismo, será inviolable su domicilio, el que no podrá ser allanado en ninguna circunstancia. Esta previsión es aplicable también a los vehículos de su uso particular y a las oficinas para uso del legislador.

- b) De conformidad al Artículo 152 de la Constitución Política del Estado, las Diputadas y Diputados no gozarán de inmunidad, durante su mandato, en los procesos penales, no se les aplicará la medida cautelar de la detención preventiva, salvo delito flagrante.

Las Diputadas y Diputados Nacionales, en el ejercicio de sus funciones parlamentarias, tienen los siguientes derechos:

- a) Derecho de Participación: Las Diputadas y Diputados Nacionales tienen el derecho de participar con voz y voto, en las sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional de la Cámara de Diputados y en las sesiones de las Comisiones, Comités y Brigadas de las cuales formen parte. Podrán participar sin voto, en las sesiones de cualquier otra Comisión, a la que se hubieren adscrito o fueren convocadas (os).
- b) Las Diputadas y Diputados titulares participarán de tres cuartas partes de las sesiones plenarias de Comisiones y Comités como máximo al mes. Las Diputadas y Diputados suplentes participarán de una cuarta parte de las sesiones plenarias, de Comisión y de Comités como mínimo.
- c) Derecho de Fiscalización: Las Diputadas y Diputados Nacionales, a través de los órganos de la Cámara, pueden requerir a los Ministerios y Entidades del Órgano Ejecutivo, Órgano Judi-

cial y Órgano Electoral, a la Contraloría General del Estado, a la Defensoría del Pueblo, a la Fiscalía General del Estado, a la Procuraduría General del Estado, Máximas Autoridades de los Gobiernos Autónomos de las Entidades Territoriales y Universidades Públicas, informes escritos u orales con fines legislativos, de información o fiscalización, así como proponer investigaciones sobre todo asunto de interés público. Asimismo podrán fiscalizar a las empresas públicas o mixtas en las cuales tenga participación el Estado.

- d) Derecho de Gestión: Las Diputadas y Diputados Nacionales podrán dirigir comunicaciones o representaciones a los Ministerios y Entidades del Órgano Ejecutivo, Órgano Judicial y Órgano Electoral, a la Contraloría General del Estado, a la Defensoría del Pueblo, a la Fiscalía General del Estado, a la Procuraduría General del Estado, Máximas Autoridades de los Gobiernos Autónomos de las Entidades Territoriales y Universidades Públicas, sobre aspectos vinculados al cumplimiento de sus funciones. Podrán también gestionar la adecuada atención a las necesidades y mejoras de sus distritos, regiones, provincias y Departamentos. Asimismo las Diputadas y Diputados Nacionales coordinarán con los diversos niveles de la administración del Estado los temas inherentes a su gestión.
- e) Derecho de Defensa: Las Diputadas y Diputados Nacionales tendrán el más amplio derecho de defensa y explicación, según el caso, cuando sean sometidas (os) a procedimientos de suspensión temporal o definitiva, así como en casos de investigación o denuncias por incumplimiento de deberes o comisión de faltas contra las normas internas de la Cámara.
- f) Derecho de Protección: Toda autoridad nacional, departamental o local, civil, militar o policial, observará estrictamente las prerrogativas constitucionales de las Diputadas y Diputados Na-

cionales y les prestará la asistencia que fuere requerida, para el efectivo ejercicio de sus funciones.

- g) Derecho de Recibir Cooperación: Todas las autoridades públicas nacionales, departamentales, regionales y municipales están obligados a cooperar a las y los Asambleístas o Diputadas y Diputados Nacionales para el cumplimiento de sus facultades constitucionales, legales y lo que establece el presente Reglamento.
- h) Derecho de Relacionamento Ciudadano: Las Diputadas y Diputados podrán conformar plataformas ciudadanas en sus circunscripciones, para generar procesos de relacionamiento y coordinación con la sociedad civil, al efecto contarán con oficinas y personal.

Véase:

- Asamblea Legislativa Plurinacional
- Cámara de Diputados
- Composición de Cámara de Diputados
- Elección de Diputados (Plurinominales, Uninominales, Circunscripciones Especiales)
- Escaño
- Requisitos de elegibilidad

DIRECTIVA DE LA MESA DE SUFRAGIO

La Directiva de la Mesa de Sufragio es una instancia de organización temporal de los Jurados Electorales, que está conformado por una o un Presidente, una o un Secretario y una o un Vocal, se organiza por cada mesa de sufragio por acuerdo interno o por sorteo para el funcionamiento de dichas mesas el día de las elecciones. Las atribuciones de los

Jurados de Mesas de Sufragio, además de las señaladas en el artículo 64 de la Ley de Órgano Electoral, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Disponer el rol de asistencia de Jurados suplentes.
- b) Garantizar el cumplimiento del procedimiento de votación establecido por ley, el presente Reglamento y las directrices del Tribunal Supremo Electoral.
- c) Realizar los actos de apertura, cierre de la Mesa de Sufragio, conteo de votos y la consignación de datos en el acta electoral.
- d) Brindar la información y orientación que requieran las y los electores respecto al procedimiento de votación.
- e) Decidir por mayoría simple, sobre la emisión del voto del ciudadano cuando exista duda sobre su identidad.
- f) Poner en conocimiento de la Jueza o Juez Electoral, cualquier acto u omisión en la que incurra la Notaria o Notario Electoral, que injustificadamente afecte el inicio o continuidad de la votación.

Véase:

- Actividades de los Jurados electorales en el proceso de votación
- Junta de organización de Jurados electorales

DISTRIBUCIÓN DE ESCAÑOS

Distribución es la acción y efecto de distribuir (dividir algo entre varias personas, dar a algo el destino conveniente, entregar una mercancía). El término, que procede del latín *distributio*, es muy habitual en el comercio para nombrar al reparto de productos.

DICCIONARIO ELECTORAL BOLIVIANO

El vocablo latino *scamnum* llegó al castellano como escaño. La primera acepción del término mencionada por la Real Academia Española (RAE) en su diccionario hace referencia a un banco que tiene respaldo y en el cual se pueden sentar, al menos, tres individuos.

El escaño es un tipo de mueble que se asemeja a una silla alargada. La noción también se emplea para nombrar al asiento destinado a los parlamentarios en las distintas cámaras legislativas.

Por extensión a este último significado, surgió el uso más habitual del concepto en la actualidad: se llama escaño al puesto que, al ser elegido, ocupa un legislador en una cámara representativa. La cantidad de escaños en una cámara depende del país y del organismo.

La Ley 026 de Régimen Electoral en concordancia con las modificaciones incorporadas mediante Ley 421 de Distribución de Escaños (Art. 57) establece la distribución de escaños uninominales, plurinominales y especiales en cada uno de los departamentos del país de la siguiente manera:

Departamento	Escaños Departamentales	Escaños Uninominales	Escaños Plurinominales	Escaños Especiales
La Paz	29	14	14	1
Santa Cruz	28	14	13	1
Cochabamba	19	9	9	1
Potosí	13	7	6	0
Chuquisaca	10	5	5	0
Oruro	9	4	4	1
Tarija	9	4	4	1
Beni	8	4	3	1
Pando	5	2	2	1
TOTAL	130	63	60	7

En cuanto a las circunscripciones especiales que corresponden a cada uno de los departamentos, la Ley 026 de Régimen Electoral establece lo siguiente:

Departamento Naciones y pueblos indígenas minoritarios	
La Paz	Afroboliviano, Mositén, Leco, Kallawayá, Tacana y Araona.
Santa Cruz	Chiquitano, Guaraní, Guarayo, Ayoreo y Yuracaré - Mojeño.
Cochabamba	Yuki y Yuracaré.
Oruro	Chipaya y Murato.
Tarija	Guaraní, Weenayek y Tapiete.
Beni	Tacana, Pacahuara, Itonama, Joaquiniano, Maropa, Guarasugwe, Mojeño, Sirionó, Baure, Tsimane, Movima, Cayubaba, Moré, Cavineño, Chácobo, Canichana, Mositén y Yuracaré.
Pando	Yaminagua, Pacahuara, Esse Eija, Machinerí y Tacana.

Conforme a Ley 421 de Distribución de Escaños, el procedimiento para la distribución de los ciento treinta (130) escaños entre los nueve departamentos, es la siguiente:

1. Asignación mínima de escaños a los departamentos con menor población. Para asignar escaños, se adopta la siguiente metodología:

- a) Se establece una línea base para identificar a los departamentos que tienen menor población y aquellos con mayor número de habitantes, para este cometido se recurre a la medida estadística de tendencia central, denominada media aritmética y que por regla general cuando se trabaja con población se conoce como media poblacional.

- b) Se determina también, la media poblacional de los departamentos con: i) mayor cantidad de habitantes y, ii) menor población. Al igual que en el punto anterior, se recurre a la estadística para este cálculo.
 - c) Se encuentra la razón electoral, que relaciona la media poblacional de los departamentos con mayor cantidad de habitantes, con la media poblacional de los departamentos con menor población.
 - d) Se vincula el número de escaños totales a distribuir (130) con la razón electoral, operación que permite calcular la cantidad de escaños que se debe asignar a los departamentos con menor población.
 - e) Se divide la cantidad de escaños obtenidos mediante la relación anterior, entre los departamentos con menor población. El resultado viene a constituir el número de escaños que corresponde a cada uno de los departamentos con menor cantidad de habitantes. Para la asignación de escaños a cada departamento, se toma en cuenta el número entero del cociente y si éste viniera acompañado de decimal o fracción, conforme al resultado del algoritmo matemático, se aplica la regla del redondeo a la distribución departamental.
2. Asignación mínima de escaños a los departamentos con menor grado de desarrollo económico. Para asignar estos escaños, se adopta la siguiente metodología:
- a) Se identifica los números índices y se los relaciona con los datos que se tiene: el índice de Desarrollo Humano (IDH) de Bolivia como índice sub-cero y el índice de Desarrollo Humano (IDH) del Departamento con menor índice de Desarrollo Humano como índice sub-uno.

- b) Se determinan dos factores de ponderación expresado en términos cuantitativos. El primer factor está conectado con la cantidad total de escaños y el segundo con el resto de curules resultantes de la primera asignación por menor población.
 - c) Se relacionan, en la fórmula, los números índices con los factores de ponderación. En el numerador el índice de Desarrollo Humano (IDH) de Bolivia, con el factor, y en el denominador el menor índice de Desarrollo Humano (IDH) departamental, con el factor. El resultado viene a constituir la cantidad de escaños a ser asignados al o los departamentos con menor grado de desarrollo económico. Dependiendo de este resultado, corresponderá distribuir escaños a uno o más departamentos. Para la asignación de escaños al o los departamentos, se toma en cuenta el número entero del cociente y si éste viniera acompañado de decimal o fracción, conforme al resultado del algoritmo matemático, se aplica la regla del redondeo a la distribución departamental.
3. Asignación de escaños por el principio de proporcionalidad. En cada Departamento se asigna escaños de acuerdo al sistema proporcional de la siguiente forma:
- a) Se considera el número de habitantes que tiene cada Departamento.
 - b) Se divide la población de cada uno de los departamentos, sucesivamente entre los divisores compuestos por números naturales (1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11, etc.) en forma correlativa y continua, hasta distribuir el resto de escaños existentes después de la aplicación del principio de equidad.
 - c) Se ordenan de mayor a menor, los cocientes electorales obtenidos de la operación divisoria, hasta cubrir la cantidad de escaños totales, que quedan después de asignar los mismos por el principio de equidad, a los respectivos departamentos.

- d) Se asigna a cada departamento, la cantidad proporcional de escaños que matemáticamente le corresponde.

Véase:

- Asignación de escaños
- Composición de la Asamblea Legislativa Plurinacional
- Fórmula D'Hondt: sistema de números divisores naturales

DOCUMENTOS PARA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

Los documentos para inscripción de candidatas (os), son aquellos que acreditan los requisitos de elegibilidad de cada una de las candidaturas que aspiran ocupar los cargos de representación política, estos documentos deben ser presentados en el marco del Reglamento de Elecciones y necesariamente conforme el plazo establecido en el calendario electoral por medio de los delegados acreditados de las respectivas organizaciones políticas ante las instancias del Órgano Electoral competente.

De manera general, los documentos para la inscripción de candidatas y candidatos, en el marco del Reglamento de Elecciones a los cuáles se tuvo acceso, son los siguientes:

1. Certificado de nacimiento original.
2. Fotocopia simple de cédula de identidad.
3. Libreta de servicio militar original en cualquiera de sus modalidades o fotocopia legalizada (en el caso de varones).
4. Certificado original y actualizado de solvencia fiscal, extendido por la Contraloría General del Estado.

5. Certificado original y actualizado de antecedentes penales, extendido por la Dirección Nacional del Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP) dependiente del Concejo de la Magistratura.
6. Declaración voluntaria ante Notario de Fe Pública de no estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición, de incompatibilidad e inelegibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado.
7. Certificado original y actualizado de registro en el Padrón Electoral Biométrico, emitido por el Servicio de registro Cívico (SERECI).
8. Certificado emitido por instituciones acreditadas por el Ministerio de Educación, Escuela de Gestión Pública, Universidades, o Declaración Voluntaria ante Notaria de Fe Pública. (hablar al menos 2 idiomas oficiales).
9. Certificado original y actualizado del Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de género (SIPPASE), extendido por las instancias competentes.
10. Carta o documento que acredite la renuncia ante las instancias correspondientes, en los casos comprendidos en el artículo 238 de Constitución Política del Estado.
11. Declaración voluntaria ante Notaría de Fe Pública que acredite residencia de forma permanente en el país, al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente, para candidatos (as) a la Asamblea legislativa Plurinacional y a Representantes ante Organismos Parlamentarios Supranacionales.

12. Declaración voluntaria ante Notaría de Fe Pública que acredite residencia de forma permanente en el país, al menos cinco (5) años inmediatamente anteriores a la elección, para candidatas o candidatos a Presidente o Presidenta y Vicepresidente (a). En el caso de las candidatas y candidatos a Gobernadora o Gobernador y autoridades legislativas departamentales haber residido de forma permanente al menos dos (2) años anteriores a la elección en el departamento correspondiente. En el caso de las candidatas y candidatos a Alcaldesas o Alcaldes y autoridades legislativas municipales haber residido de forma permanente en el municipio correspondiente, al menos dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección.

Véase:

- Requisitos de elegibilidad
- Calendario electoral

DOCUMENTOS VALIDOS PARA LA VOTACIÓN

Lo que de manera general significa actualmente documentación tiene relación con la voz latina *documentum*, que a su vez está conectado con la expresión *doceo*, que es enseñar, informar. Por ello es que la Real Academia Española define el documento como “cosa que sirve para testimoniar un hecho o informar de él”, pero a la vez señala que es un “escrito (...) susceptible de ser empleado para probar algo” (2015).

Se conoce como documento de identidad, o cédula de identidad al documento que emite el Estado para posibilitar la identificación personal de cada ciudadano. La Cédula de Identidad (C.I.) en Bolivia, según los preceptos legales “es el documento de carácter público, individual, único e intransferible, que acredita la identificación de las bolivianas y los bolivianos, individualizándolos del resto de los estantes y ha-

bitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, oponible y válido en la jurisdicción territorial. Asimismo, tendrá validez en otros estados con los cuales el Estado Plurinacional de Bolivia tenga acuerdos de reciprocidad vigentes” (Art. 17 de la Ley del 27 de junio de 2011).

Con exclusividad, el documento legalmente valido para la emisión del voto es la Cedula de Identidad. En los casos excepcionales en que la (el) ciudadana (o) se halle registrada (o) con Registro Único de Nacionalidad (RUN) y/o libreta de servicio militar, los Jurados Electorales de las Mesas de Sufragio pueden permitir el voto, siempre y cuando la identidad del elector no resultare dudoso.

Véase:

- Actividades de los Jurados electorales en el proceso de votación
- Proceso de votación

DOMICILIO ELECTORAL

Domicilio procede del latín *domicilium* que, a su vez, tiene su origen en el término *domus* (“casa”). El concepto se utiliza para nombrar a la vivienda permanente y fija de una persona. El domicilio es un atributo que puede aplicarse a cualquier persona, tanto física como jurídica. Se trata de la residencia en que la persona tiene el ánimo real o presunto de residir.

Domicilio electoral se refiere al lugar donde un ciudadano ejerce su derecho al voto. A nivel jurídico, el domicilio supone la circunscripción territorial donde se asienta la persona para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones.

La legislación electoral boliviana refiere que el domicilio electoral es el lugar de residencia de los ciudadanos en calidad de electores para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos. Las

características y condiciones del domicilio electoral de las personas naturales, así como los requisitos y procedimientos para su cambio y actualización son establecidas por el Tribunal Supremo Electoral en Reglamento. (Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional, Art. 78).

El Reglamento para la Actualización del Padrón Electoral Biométrico señala que “el domicilio electoral es el lugar definido por la ciudadana o el ciudadano al momento de su empadronamiento, para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones políticas. Está relacionado intrínsecamente con un asiento y recinto electoral. El domicilio electoral permite al elector o electora ejercer el derecho al sufragio en un recinto de votación con mayor facilidad de acceso y/o proximidad geográfica a lugar de su residencia habitual”. La comunicación del cambio de domicilio, a efectos electorales, es de carácter obligatorio y constituye una responsabilidad de las ciudadanas y los ciudadanos. (Ley 026 del Régimen Electoral, Art. 99).

Las características fundamentales del domicilio electoral son: el país, el departamento, provincia, municipio, localidad, el código postal (en el exterior), la zona, el nombre de avenida o calle y el número de vivienda. Estas características pueden variar en algunos países del extranjero, caso en el cual, se tomará la característica de identificación local que sea utilizada. (Reglamento para la Actualización del Padrón Electoral Biométrico, Art. 7).

Véase:

- Recinto Electoral
- Padrón electoral biométrico

e

ELECCIÓN DE ASAMBLEÍSTAS DEPARTAMENTALES

La Asamblea Legislativa Departamental, es uno de los órganos del Gobierno Autónomo Departamental con facultades: deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias. La facultad fiscalizadora, introducida por el art. 272 de la Ley fundamental de Estado, cuando confiere a los gobiernos autónomos las facultades legislativa, reglamentaria, ejecutiva y fiscalizadora. Esta facultad tratándose de las entidades territoriales corresponde a la asamblea legislativa del gobierno autónomo correspondiente para controlar al órgano ejecutivo, en ese entendido, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1714/2012 señala: *“...la facultad fiscalizadora en la autonomía departamental es ejercida por la asamblea departamental respecto del órgano ejecutivo en la gestión pública y el manejo de los recursos departamentales; Facultad deliberativa, es la capacidad de debatir y tomar decisiones sobre asuntos de interés de forma consensuada por los miembros de los entes legislativos correspondientes, es decir, respecto de la autonomía departamental por los miembros de la Asamblea departamental respecto de asuntos de interés departamental”*.

Respecto a la composición, la Asamblea Departamental, está integrada por asambleístas departamentales elegidos y elegidas, según criterios de población, territorio y equidad de género, por sufragio universal y por asambleístas departamentales representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, elegidas y elegidos de acuerdo a sus normas y procedimientos propios. (CPE, Art. 277 y Ley 031, Art. 30). De acuerdo a la Ley Marco de Autonomías “El estatuto autonómico departamental deberá definir el número de asambleístas y la forma de conformación de la Asamblea Departamental, elaborando la legislación de desarrollo de la Ley del Régimen Electoral” (Ley 031, Art. 31).

En ese contexto el artículo 65 de la Ley 026 de Régimen Electoral señala que las y los Asambleístas Departamentales se elegirán con sujeción a los principios establecidos en esta Ley, y al siguiente régimen básico:

- a) Las y los Asambleístas Departamentales que se elijan por sufragio universal serán postuladas y postulados por organizaciones políticas de alcance nacional o departamental.
- b) Podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.
- c) Sólo pueden postular a un cargo en un proceso electoral.
- d) Las listas de candidatas y candidatos plurinominales y uninominales se elaborarán, con sujeción al artículo 11 de esta Ley.
- e) Las y los asambleístas departamentales serán elegidos en lista separada de la candidata o el candidato a Gobernadora o Gobernador.

En cuanto a la asignación de escaños, la precitada norma señala en su artículo 66 que, en cada departamento se asignarán escaños territoriales o uninominales y las y los asambleístas departamentales territoriales o uninominales correspondientes se elegirán por el sistema de mayoría simple. Asimismo, se elegirán además asambleístas departamentales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos minoritarios que residan en estos departamentos, mediante normas y procedimientos propios.

En cada departamento se asignarán escaños plurinominales, entre las organizaciones políticas que alcancen al menos el tres por ciento (3%) de los votos válidos emitidos a nivel departamental, a través del sistema proporcional, de la siguiente manera:

- a) Los votos acumulativos obtenidos para Asambleístas Departamentales en cada Departamento y por cada organización políti-

ca, se dividirán sucesivamente entre los divisores naturales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, etcétera, en forma correlativa, continua y obligada.

- b) Los cocientes obtenidos en las operaciones se ordenarán de mayor a menor hasta el número de los escaños a cubrir, para establecer el número proporcional de Asambleístas Departamentales por población o plurinominales, correspondiente a las organizaciones políticas en cada Departamento.

Véase:

- Autoridades políticas departamentales, regionales y municipales
- Composición de los gobiernos departamentales
- Fórmula D'Hondt: sistema de números divisores naturales
- Paridad y alternancia
- Requisitos de elegibilidad

ELECCIÓN DE ASAMBLEÍSTAS REGIONALES

Se ha señalado que los Gobiernos Regionales están compuestos por dos órganos: Asamblea Regional y Órgano Ejecutivo. La estructura de ambos órganos se define por su Estatuto Autonómico, y su máxima autoridad ejecutiva se elige por su Asamblea Regional; por su parte, los miembros de las Asambleas Regionales son elegidos por sufragio universal, en igual número por cada Municipio junto a Concejales. Pueden ser reelectos por una sola vez. Asimismo, puede estar integrada por asambleístas de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NPIOC.), minoritarios que residan en los municipios que conforma al Autonomía Regional. (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 69)

Véase:

- Autonomía Regional
- Composición de los Gobiernos Regionales
- Elección de Asambleístas Regionales
- Paridad y alternancia
- Requisitos de elegibilidad

ELECCIÓN DE AUTORIDADES DEL ÓRGANO JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por mandato de la Constitución Política del Estado (Segunda Parte, Título III) y como parte del proceso de ampliación de la democracia, la ciudadanía boliviana elige mediante sufragio universal a las principales autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Se trata de una elección inédita en nuestra democracia toda vez que estas autoridades eran elegidas por los parlamentarios en el Congreso Nacional. La Ley del Régimen Electoral establece dos etapas para este proceso:

- a) La postulación y preselección de postulantes, con una duración de sesenta (60) días. Está a cargo de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- b) La organización y realización de la votación, con una duración de noventa (90) días. Está a cargo del Tribunal Supremo Electoral.

La Asamblea Legislativa Plurinacional tiene la responsabilidad de realizar la preselección de postulaciones mediante un proceso de convocatoria pública y evaluación de méritos. La nómina de postulantes preseleccionados es remitida al Tribunal Supremo Electoral, el cual tie-

ne la atribución exclusiva de realizar el proceso de difusión de méritos de los postulantes a través de diferentes medios de comunicación.

Para la elección de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, se tienen las siguientes circunscripciones:

1. Una (1) Circunscripción Nacional para la elección de magistradas y magistrados del Tribunal Agroambiental y consejeras y consejeros del Consejo de la Magistratura.
2. Nueve (9) Circunscripciones Departamentales, para la elección de magistradas y magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y magistradas y magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional.

De conformidad a lo establecido en la normativa y legislación aplicable (CPE, Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, Ley N° 026 del Régimen Electoral, Ley N° 929 de Modificación a las Leyes N° 025 del Órgano Judicial, N° 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional y N° 026 del Régimen Electoral y Ley N° 960 Ley Transitoria para el Proceso de Preselección y Elección de Máximas Autoridades del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura), y tomando en cuenta el último proceso electoral para las elecciones de altas autoridades del órgano judicial y del tribunal constitucional plurinacional llevado a cabo el 2017, la composición de éstas autoridades se define de la siguiente manera:

- El Tribunal Supremo de Justicia.- Está compuesto por nueve (9) Magistradas o Magistrados titulares y nueve (9) Magistradas o Magistrados suplentes. En cada departamento será electo como Magistrada o Magistrado titular la o el candidato que obtenga el mayor número de votos válidos. La Magistrada o Magistrado suplente será el siguiente en votación.

- El Tribunal Agroambiental.- Está integrado por cinco (5) Magistradas o Magistrados titulares y cinco (5) Magistradas o Magistrados suplentes. Serán elegidos como Magistradas o Magistrados titulares las y los cinco (5) candidatas o candidatos que obtengan el mayor número de votos válidos. Las Magistradas o Magistrados suplentes serán las y los siguientes cinco (5) en votación. Los suplentes elegidos sustituirán a un titular, siguiendo el orden de la votación que hubieren obtenido.
- El Consejo de la Magistratura.- Está compuesto por tres (3) Consejeras y Consejeros titulares y tres (3) Consejeras y Consejeros suplentes. Serán elegidos como Magistradas o Magistrados titulares las y los tres (3) candidatas o candidatos que obtengan el mayor número de votos válidos. Las Magistradas o Magistrados suplentes serán las y los siguientes tres (3) en votación. Los suplentes elegidos sustituirán a un titular, siguiendo el orden de la votación que hubieren obtenido.
- El Tribunal Constitucional Plurinacional.- Está compuesto por nueve (9) Magistradas y Magistrados titulares, y nueve (9) Magistradas y Magistrados suplentes. En cada departamento será elegido como Magistrada o Magistrado titular la o el candidato que obtenga el mayor número de votos válidos. La Magistrada o Magistrado suplente será el siguiente en votación.

Con apego al principio de equivalencia de condiciones entre mujeres y hombres, y en aplicación de los criterios de paridad y alternancia, todas las listas de postulantes seleccionados por la Asamblea Legislativa Plurinacional deben garantizar que al menos la mitad sean mujeres. Por otra parte, en el marco del principio de plurinacionalidad, se deben incluir postulantes indígena originario campesinos. La presencia de postulantes mujeres e indígena originario campesinas es responsabilidad de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

EL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL (TA).- Es el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental e imparte justicia en materia agraria, pecuaria, forestal, ambiental, aguas y biodiversidad, que no sean de competencia de autoridades administrativas (Ley 025, Art. 131).

La jurisdicción agroambiental se ejerce a través del Tribunal Agroambiental y los juzgados agroambientales.

Las atribuciones del Tribunal Agroambiental son:

- El TA está facultado para anular sentencias judiciales que incumplan procedimientos o que contengan una incorrecta interpretación o aplicación de la ley.
- Resuelve recursos de casación y de nulidad en materia agraria, forestal, ambiental, aguas, derechos de uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad.
- Atiende demandas por actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente, y demandas por prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies. Establece responsabilidades ambientales y medidas para la reparación, rehabilitación o restauración por el daño causado.
- Conoce y resuelve demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales.
- Conoce y resuelve procesos contenciosos administrativos que resulten de contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de recursos naturales.

Requisitos para optar a una magistratura del TA son:

- Título de abogado.
- 30 años de edad cumplidos.
- Haber desempeñado con honestidad y ética funciones judiciales.
- No haber sido destituido por el Consejo de la Magistratura.
- Contar con especialidad en materias de su competencia.

Las magistradas y magistrados tendrán un periodo de mandato de seis años y no podrán ser reelegidas ni reelegidos.

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA (CM).- Es la instancia responsable del régimen disciplinario de las jurisdicciones ordinaria y agroambiental, y además se encarga del control y fiscalización económica de todos los bienes del Órgano Judicial, bajo el principio de participación ciudadana.

Las atribuciones del Consejo de la Magistratura son:

- El Consejo de la Magistratura desarrolla políticas de gestión judicial, administrativa, de información, participación ciudadana y control social, y realiza estudios técnicos y estadísticos relacionados con las actividades del Órgano Judicial. Entre otras funciones:
- Ejerce el control disciplinario de vocales, juezas y jueces y personal auxiliar y administrativo.
- Promueve la revocatoria de mandato de magistradas y magistrados del TSJ y del TA que comentan faltas gravísimas en el ejercicio de sus funciones.

- Preselecciona a candidatas/os para la conformación de Tribunales Departamentales de Justicia, y designa a jueces de partido y de instrucción mediante concurso de méritos y exámenes de competencia.
- Administra la Dirección de Derechos Reales.

Los requisitos para optar a la magistratura del Consejo de la Magistratura son los siguientes:

- Haber cumplido 30 años de edad.
- Poseer conocimientos en el área de sus atribuciones.
- Haber desempeñado sus funciones con ética y honestidad. Durarán en sus funciones seis años y no podrán ser reelegidas ni reelegidos.

EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (TSJ).- Es la máxima instancia de la jurisdicción ordinaria, cuya función es impartir justicia en materia civil, comercial, familiar, niñez y adolescencia, tributaria, administrativa, trabajo y seguridad social, anticorrupción, penal y otras que señale la norma (Ley N° 025, artículo 29).

La jurisdicción ordinaria se ejerce a través del TSJ, los tribunales departamentales de justicia, tribunales de segunda instancia, los tribunales de sentencia y jueces con jurisdicción, donde ejercen competencia en razón de territorio, naturaleza o materia.

Las atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia son:

- Actúa como tribunal de casación, es decir, tiene facultades para anular sentencias judiciales con errores de interpretación de la ley o con defectos procedimentales.
- Conoce procesos de extradición, casos de revisión extraordinaria de sentencia y recursos de nulidad. Tiene potestad para in-

validar sentencias que hubieren infringido derechos o garantías aseguradas por la CPE o tratados internacionales.

- Designa a los vocales de los tribunales departamentales de justicia (TDJ) y dirime conflictos de competencias.
- Juzga como tribunal colegiado a la Presidenta/e y al Vicepresidente/a del Estado por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato.

Los requisitos para optar a la magistratura del Tribunal Supremo de Justicia son los siguientes:

- Título de abogado.
- 30 años de edad cumplidos.
- Haber desempeñado con honestidad y ética funciones judiciales.
- No haber sido destituido por el Consejo de la Magistratura.

Las magistradas y magistrados tendrán un periodo de mandato de seis años y no podrán ser reelegidas ni reelegidos (CPE, Art. 183. I.).

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL (TCP).- Es el garante, contralor e intérprete de la Constitución Política del Estado (CPE), y sus decisiones y sentencias son vinculantes, obligatorias y no admiten recurso ulterior.

Ejerce el control de constitucionalidad de leyes nacionales, departamentales, municipales y estatutos autonómicos, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales de las personas.

Las atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional son:

- El TCP conoce y resuelve en única instancia la constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la CPE y la ratificación de tratados internacionales. Revisa acciones de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento, y resoluciones del Órgano Legislativo que vulneren uno o más derechos. Además, atiende:
- Asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y resoluciones no judiciales.
- Recursos directos de nulidad de tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos.
- Conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas; y controversias entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.

Los requisitos para optar a la magistratura del Tribunal Constitucional Plurinacional son los siguientes:

- Haber cumplido 35 años de edad.
- Tener especialización o experiencia acreditada de por lo menos ocho años en las disciplinas de Derecho Constitucional, Administrativo o Derechos Humanos. Las magistradas y magistrados tendrán un periodo de mandato de seis años y no podrán ser reelegidas ni reelegidos.

Véase:

- Democracia directa y participativa
- Democracia representativa

- Paridad y alternancia
- Requisitos de elegibilidad

ELECCIÓN DE AUTORIDADES EJECUTIVAS DEPARTAMENTALES

En nuestro contexto las autoridades ejecutivas departamentales son los Gobernadores (as) de los nueve departamentos del país. La Gobernadora o Gobernador es la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Departamental. El artículo 279 de la Constitución Política del Estado señala al respecto que “El órgano ejecutivo departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de máxima autoridad ejecutiva”.

Un gobernador es aquel que gobierna, que ejerce la acción de gobernar, etimológicamente procedente del latín “*gubernare*” que significaba “conducir un barco” y que se amplió para todo aquel que ejerce una función de conducción, especialmente política, aunque en realidad se los llama gobernantes, reservándose la calificación de gobernador para ciertos cargos de gobierno específicos que han variado a lo largo del tiempo y de los distintos países.

En el caso de la elección del Gobernador o Gobernadora se deberá cumplir con los mismos requisitos para el acceso al servicio público o de elegibilidad, haber cumplido veinticinco años y elegido por voto directo en circunscripción única departamental, por mayoría absoluta de votos válidos emitidos. En caso de que ninguna de las candidaturas pudiese obtener la mayoría absoluta de votos válidos emitidos, las normas electorales prevé la realización de una segunda vuelta electoral entre las dos candidaturas más votadas, aplicando para el efecto las disposiciones establecidas para la segunda vuelta en la elección de la Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional.

Al respecto la legislación electoral (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 64) señala:

- a) Son elegidos en circunscripción única departamental por mayoría absoluta de votos válidos emitidos. En caso de que ninguna de las candidaturas haya obtenido la mayoría absoluta de votos válidos emitidos, se realizará una segunda vuelta electoral entre las dos candidaturas más votadas, aplicando para el efecto las disposiciones establecidas para la segunda vuelta en la elección de la Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional.
- b) En los Departamentos en los que se establezca un cargo electivo para reemplazo de la Gobernadora o Gobernador, se elegirán en fórmula única con la candidata o candidato a Gobernadora o Gobernador.
- c) Serán postulados por organizaciones políticas de alcance nacional o departamental.
- d) Finalmente, podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

Véase:

- Autoridades políticas departamentales, regionales y municipales
- Gobernador o Gobernadora
- Requisitos de elegibilidad

ELECCIÓN DE CONCEJALAS Y CONCEJALES

Las Concejalas y Concejales son miembros de los Órganos Legislativo, Deliberativo y Fiscalizador de los Gobiernos Autónomos Municipales (Concejo Municipal), los cuales son elegidas (os) por sufragio universal y directo, de conformidad a las normas constitucionales y a la

Ley del Régimen Electoral, y habilitados al ejercicio de sus funciones mediante juramento y posesión de sus cargos en acto público y ante la máxima autoridad de la Jurisdicción Ordinaria que ejerza competencia en el Municipio por el que fueron elegidos, o ante la autoridad de la Jurisdicción Ordinaria más cercana al Municipio (Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, Art. 7). Su mandato abarca todo el período constitucional para el que fueron elegidos, pudiendo ser reelegidos por una sola vez de manera continua (CPE, Art. 288).

La legislación electoral (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 72) establece que las Concejalas y los Concejales se eligen en circunscripción municipal, con sujeción al siguiente régimen básico:

- a) Las Concejalas y los Concejales serán postuladas y postulados por organizaciones políticas de alcance nacional, departamental o municipal.
- b) Podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.
- c) Sólo pueden postular a un cargo en un proceso electoral.
- d) Las listas de candidatas y candidatos se elaborarán con sujeción al artículo 11 de esta Ley.
- e) Las Concejalas y los Concejales serán elegidos, en lista separada de la de Alcaldesa o Alcalde.
- f) El número de Concejalas y Concejales se establecerá de acuerdo a los siguientes criterios: municipios de hasta quince mil (15.000) habitantes tendrán cinco (5) Concejalas o Concejales, municipios de entre quince mil uno (15.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes tendrán hasta siete (7) Concejalas o Concejales; municipios de entre cincuenta mil uno (50.001) y setenta y cinco mil (75.000) habitantes tendrán hasta nueve (9) Concejalas y Concejales, y municipios capitales de departamento y los que tienen

más de setenta y cinco mil (75.000) habitantes tendrán hasta once (11) Concejalas o Concejales.

En cuanto asignación de escaños, la norma refiere que en cada municipio se asignarán escaños, entre las organizaciones políticas que alcancen al menos el tres por ciento (3%) de los votos válidos emitidos a nivel municipal, a través del sistema proporcional, según el procedimiento establecido para la distribución de escaños plurinominales (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 73).

Véase:

- Composición de los gobiernos municipales
- Requisitos de elegibilidad
- Paridad y alternancia

ELECCIÓN DE DIPUTADAS (OS) EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES ESPECIALES

Habíamos señalado que las circunscripciones especiales son mecanismos para mejorar las representaciones democráticas en sociedades heterogéneas, la representación de ciertos grupos fuera de los canales comunes, o sea, de los partidos políticos. Se refieren especialmente a minorías étnicas, como se observa en los casos en los que han sido introducidas, por ejemplo, en Europa Central y del Este (Flores Juberías, 2014) así como en América Latina (Ávila Ortiz, 2007). Acordadas por el grupo étnico mayoritario, estas circunscripciones territoriales étnicas cuentan entre los medios de facilitar a los ciudadanos integrantes de grupos étnicos minoritarios el acceso a la formación de la voluntad política del Estado (Dieter Nohlen, en IIDH-CAPEL, 2017).

En ese marco, las circunscripciones especiales indígenas (CEI) no deben trascender los límites departamentales y solo podrán abarcar áreas rurales. El Tribunal Supremo Electoral (TSE) determinará estas

circunscripciones con base a la información censal, información actualizada sobre radios urbanos y los datos oficiales sobre tierras comunitarias de origen (TCO) tituladas o territorios indígena originario campesino (TIOC) y otra información a propuesta de los Tribunal Electoral Departamental (TED).

No se tomará en cuenta la media poblacional de las circunscripciones uninominales. Podrán abarcar a más de una nación o pueblo y no será necesario que tengan continuidad geográfica.

La postulación de candidatos se efectuará a través de las organizaciones de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinas (NPIOC) o las organizaciones políticas, debidamente registradas.

Ninguna persona podrá votar simultáneamente en una circunscripción uninominal y en una circunscripción especial indígena. A tal efecto se elaborarán papeletas diferenciadas y listas separadas de votantes.

La elección de diputados (as) en las circunscripción especiales se encuentra sujeto a lo establecido en los artículos 230 y 289 al 296 de la Constitución Política del Estado Plurinacional y el artículo 61 de la Ley 026 de Régimen Electoral.

Véase:

- Circunscripción especial
- Requisitos de elegibilidad
- Paridad y alternancia

ELECCIÓN DE DIPUTADAS (OS) PLURINOMINALES

Las diputadas y diputados son miembros de una de las cámaras de la Asamblea Legislativa Plurinacional (Cámara de Diputados), los cuales son elegidas (os) por sufragio universal y directo, de conformidad a las normas constitucionales y a la Ley del Régimen Electoral, y habilita-

dos al ejercicio parlamentario mediante el correspondiente juramento. Las diputadas y diputados nacionales son uninominales, plurinominales y especiales indígenas, en virtud de la circunscripción en la que fueren elegidos.

Las diputadas y diputados plurinominales, se eligen en circunscripciones departamentales, de las listas encabezadas por las candidatas o los candidatos a Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado, mediante el sistema proporcional establecido en la legislación electoral.

La lista de candidatas (as) a diputados (as) plurinominales, titulares y suplentes, tiene que ser elaboradas con equivalencia de género, conforme lo establecido en el artículo 11 de la Ley 026 del Régimen Electoral. En caso de número impar, se tiene que dar preferencia a las mujeres.

En cada departamento se asignan los escaños plurinominales, entre las organizaciones políticas que alcancen al menos el tres por ciento (3%) de los votos válidos emitidos a nivel nacional, a través del sistema proporcional, de la siguiente manera (Ley 026 del Régimen Electoral, Art. 59):

- a) Los votos acumulativos obtenidos, para presidente (a), en cada departamento, por cada organización política, se dividirán sucesivamente entre divisores naturales: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, etcétera, en forma correlativa, continua y obligada.
- b) Los cocientes obtenidos en las operaciones, se ordenan de mayor a menor, hasta el número de los escaños a cubrir, para establecer el número proporcional de diputados correspondiente a las organizaciones políticas en cada departamento.
- c) Del total de escaños que corresponda a una organización política, se restarán los obtenidos en circunscripciones uninominales, los escaños restantes serán adjudicados a la lista de candidatas y

candidatos plurinominales, hasta alcanzar el número proporcional que le corresponda.

- d) Si el número de diputados elegidos en circunscripciones uninominales fuera mayor al que le corresponda proporcionalmente a una determinada organización política, la diferencia será cubierta restando escaños plurinominales a las organizaciones políticas que tengan los cocientes más bajos de votación en la distribución por divisores en estricto orden ascendente del menor al mayor.

Véase:

- Composición de la Asamblea Legislativa Plurinacional
- Composición de la Cámara de Diputados
- Diputada o Diputado
- Requisitos de elegibilidad
- Paridad y alternancia
- Sistema proporcional

ELECCIÓN DE DIPUTADAS (OS) UNINOMINALES

Como se señaló precedentemente, las diputadas y diputados son miembros de una de las cámaras de la Asamblea Legislativa Plurinacional (Cámara de Diputados), los cuales son elegidas (os) por sufragio universal y directo, de conformidad a las normas constitucionales y a la Ley del Régimen Electoral, y habilitados al ejercicio parlamentario mediante el correspondiente juramento. Las diputadas y diputados nacionales son uninominales, plurinominales y especiales indígenas, en virtud de la circunscripción en la que fueren elegidos.

En cuanto a la elección de las diputadas y diputados uninominales, la legislación electoral (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 60) establece:

- a) Para la elección de diputados (as) en circunscripciones uninominales, el Tribunal Supremo Electoral establecerá circunscripciones electorales que se constituirán en base a la población y extensión territorial, y deberán tener continuidad geográfica, afinidad y continuidad territorial y no trascender los límites departamentales. Se fija el número de circunscripciones uninominales en setenta (70).
- b) Las listas de candidatas y candidatos a diputados (as) uninominales, se sujetarán a los criterios de paridad y alternancia dispuestos en el artículo 11 de la Ley 026 de Régimen Electoral.
- c) En cada circunscripción uninominal se elegirá por simple mayoría de sufragios válidos, una diputada o un diputado y su respectivo suplente.
- d) En caso de empate, se realizará una segunda vuelta electoral entre las candidatas o candidatos empatados, con el mismo padrón electoral y nuevos jurados de mesa de sufragio, en el plazo de veintiocho (28) días después de la primera votación.

Véase:

- Composición de la Asamblea Legislativa Plurinacional
- Composición de la Cámara de Diputados
- Diputada o Diputado
- Requisitos de elegibilidad
- Sistema mayoritario

ELECCIÓN DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL ÓRGANO EJECUTIVO MUNICIPAL (ALCALDESA O ALCALDE)

En nuestro contexto el Alcalde o Alcaldesa es la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, es la autoridad electa que representa al Gobierno Autónomo Municipal y tiene las funciones administrativas y políticas, que ejerce sus competencias en el marco de la facultad reglamentaria y ejecutiva en toda la estructura del gobierno municipal y la jurisdicción que abarca la entidad territorial autónoma. Sus atribuciones se encuentran establecidas en el artículo 26 de la Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales.

Alcalde viene de la voz arábiga de “Cadí”, juez, con la adición del artículo “al”. Se aplicaba especialmente para designar la autoridad encargada del gobierno inmediato de cada pueblo. En efecto en España hasta el siglo XV los alcaldes eran los encargados de administrar justicia, a partir de estos años se empiezan a separar las funciones jurisdiccionales de las administrativas, mas propiamente con la constitución de 1812 confiándose a los alcaldes solamente las funciones político administrativas de las ciudades.

De acuerdo al artículo 285 de la Constitución Política del Estado, para ser candidata o candidato al cargo electivo de alcalde o alcaldesa municipal se requiriere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y haber residido de forma permanente al menos los dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección en el municipio correspondiente, haber cumplido veintiún (21) años. El periodo de mandato de las máximas autoridades ejecutivas de los gobiernos autónomos municipales es de cinco (5) años, pudiendo ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

Respecto a la elección de estas autoridades, la Ley 026 de Régimen Electoral (Art. 71) señala que las alcaldesas y los alcaldes se elegirán en circunscripción municipal, con sujeción al siguiente régimen básico:

- a) Serán elegidas y elegidos en circunscripción única municipal, por mayoría simple de votos válidos emitidos.
- b) Serán postulados por organizaciones políticas de alcance nacional, departamental o municipal.
- c) Podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

La presentación y habilitación de candidaturas se realiza según los criterios establecidos en la Constitución y la legislación electoral vigente. En este sentido y de conformidad con la Constitución Política del Estado, para ser candidata o candidato a un cargo electivo de los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público establecidos en el artículo 234 de la Constitución Política del Estado, y haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en municipio correspondiente y haber cumplido veintinueve (21) años al día de las elecciones (CPE, Art. 285).

Véase:

- Composición de los gobiernos municipales
- Requisitos de elegibilidad.
- Paridad y alternancia

ELECCIÓN DE LA O EL PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL

El Presidente del Estado Plurinacional, por disposición del artículo 172 de la Constitución Política del Estado, dirige la administración pública, administra las rentas y decreta su inversión, nombra al Contralor General del Estado, a los Presidentes de empresas públicas, designa al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y a los Comandantes de las Fuerzas Armadas, designa al Comandante General de la Policía,

designa a los Ministros de Estado, designa al Procurador General del Estado, ejerce el mando de Capitán General de las Fuerzas Armadas, ejerce la autoridad máxima del Servicio Boliviano de Reforma Agraria y otorga títulos de distribución y redistribución de tierras.

La Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, tiene las atribuciones establecidas por el artículo 172 de la CPE. Asimismo, según lo dispone los artículos 9 y 11 del DS. N° 29894, recibirá apoyo funcional, a través de la estructura organizativa del Ministerio de la Presidencia y estará compuesto por:

1. Secretaría Privada de la Presidenta o Presidente.
2. Jefatura de Gabinete de la Presidenta o Presidente.
3. Dirección General de Comunicaciones de la Presidenta o Presidente.
4. Asesoría de la Presidenta o Presidente.
5. Unidad de Apoyo a la Gestión Social, responsable de apoyar y coordinar las labores que realizan la Presidencia y Órgano Ejecutivo.
6. Casa Civil, responsable de apoyar y coordinar las labores administrativas en la Residencia Presidencial.
7. Casa Militar, como órgano responsable de la seguridad personal de la Presidenta o Presidente, para cuyo efecto deberá coordinar con toda la estructura institucional de seguridad del Estado.

La Presidenta o Presidente también contará con un cuerpo de asesores jurídicos, económicos, de comunicación y otros especialistas de diversas ramas que requiera. Los recursos financieros para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo estarán asignados en el presupuesto del Ministerio de la Presidencia.

El artículo 166 constitucional, establece que el Presidente y Vicepresidente del Estado, serán elegidos mediante sufragio universal, directo y secreto, por el cincuenta por ciento (50%) más uno de los votos válidos o por un mínimo del cuarenta por ciento (40%) de los votos válidos con una diferencia de al menos diez por ciento (10%) en relación con la segunda candidatura, o en segunda vuelta por mayoría de votos, en caso de que ninguna de las candidaturas cumpla las condiciones descritas. Ejercen sus funciones por un periodo de cinco años y pueden ser reelegidos por una sola vez de manera continua.

En concordancia la Ley del Régimen Electoral señala al respecto, que el Presidente y Vicepresidente del Estado se eligen en binomio por mayoría absoluta de votos. En caso de que ninguna candidatura alcance el cincuenta por ciento más uno de los votos (50% + 1) o un mínimo de cuarenta por ciento (40%) de votos con una diferencia de diez (10) puntos respecto a la segunda candidatura más votada, se realiza una segunda vuelta electoral entre las dos candidaturas más votadas. (Ley 026 del Régimen Electoral, Arts. 52 y 53).

Véase:

- Autoridades y representantes del Estado Plurinacional
- Requisitos de elegibilidad
- Paridad y alternancia
- Segunda vuelta

ELECCIÓN DE LA VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL

El Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia es la segunda autoridad más importante del Estado, después del Presidente del Estado Plurinacional y es el primero en la línea de sucesión constitucional cuando el titular renuncia, muere o es apartado del cargo por un referendo revocatorio. El Vicepresidente ejerce como Presidente de las

Asamblea Legislativa Plurinacional, y junto al Presidente y los ministros del Estado conforman el Órgano Ejecutivo y es el nexo administrativo con el Órgano Legislativo.

El vicepresidente, al igual que el presidente del Estado Plurinacional, es electo por sufragio universal, en circunscripción nacional única. Su mandato tiene una duración de cinco años con posibilidad de una única reelección. En caso de que ningún binomio presidencial alcance la mayoría absoluta, se recurrirá a una segunda vuelta electoral o balotaje. La Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado Plurinacional tiene las atribuciones establecidas por el artículo 174 de la Constitución Política del Estado.

Véase:

- Requisitos de elegibilidad
- Segunda vuelta

ELECCIÓN DE SENADORAS Y SENADORES

Senador es un término que procede del latín *senātor* y que hace referencia al individuo que integra el Senado. Para comprender, por lo tanto, qué es un senador y a qué se dedica, es necesario entender el concepto de senado.

Las Senadoras y Senadores, independientemente del origen territorial de su elección, son representantes nacionales y ejercen su mandato con iguales prerrogativas y facultades. Se habilitan al ejercicio parlamentario mediante el correspondiente juramento. Las Senadoras y Senadores forman la Cámara de Senadores instancia que se compone de 36 miembros Titulares con sus respectivos Suplentes. Son elegidas o elegidos por votación universal, directo y secreto, conforme lo determina el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

La legislación electoral (Ley 026 de Régimen Electoral, Arts. 54 y 55) señala que en cada uno de los departamentos se elegirán 4 (cuatro) Senadoras y Senadores titulares y cuatro suplentes respectivos, con equivalencia de género.

Para la asignación de escaños se aplica el sistema proporcional de la siguiente manera: Los votos acumulativos obtenidos en cada Departamento, para Presidente o Presidenta, por las organizaciones políticas, se dividirán sucesivamente entre los divisores naturales: 1, 2, 3 y 4, en forma correlativa, continua y obligada. Los cocientes obtenidos se ordenan de mayor a menor para establecer el número de Senadores que correspondan a cada organización política en cada Departamento.

Véase:

- Composición de la Asamblea Legislativa Plurinacional
- Composición de la cámara de senadores
- Requisitos de elegibilidad
- Paridad y alternancia
- Senadores o senadores
- Sistema proporcional

ELECCIÓN DIRECTA DE REPRESENTANTES ANTE ORGANISMOS PARLAMENTARIOS SUPRAESTATALES

Son representantes del Estado Plurinacional de Bolivia ante los organismos parlamentarios supraestatales, de conformidad con las estrategias y lineamientos de la Política Exterior Boliviana; Participan en las actividades y trabajos de la Comisión Permanente de “Organismos Parlamentarios Supraestatales de Integración” y en las plenarias de presentación de informes; prestan y reciben información, así como coordinan actividades de interés nacional y regional con las institucio-

nes con las instituciones que consideren necesarias, según los procedimientos establecidos en su reglamento interno; presentan, promueven o propician proyectos de Ley orientados a fortalecer las relaciones de integración del país, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Son elegidos mediante sufragio universal, en circunscripción nacional única, por simple mayoría de votos válidos emitidos. La postulación de candidaturas se efectúa por medio de las Organizaciones Políticas de alcance nacional, según los criterios establecidos por tratados internacionales y respetando la equivalencia de género. (Ley 026 del Régimen Electoral, Art. 62).

Véase:

- Autoridades y representantes del Estado Plurinacional
- Representantes ante organismos parlamentarios supraestatales
- Requisitos de elegibilidad
- Paridad y alternancia

ELECCIÓN O ELECCIONES

El término elección alude al acto y la consecuencia de elegir: seleccionar o escoger algo o a alguien. El concepto proviene del vocablo latino *electio*. Una elección, en esencia, es el resultado de un proceso mental a través del cual se analizan diferentes alternativas y se opta por una de acuerdo a la conveniencia o a la valoración que se le atribuye. Cuando la noción se emplea en plural (elecciones), suele aludir al mecanismo democrático que permite a los ciudadanos, a través del sufragio, designar a los que ejercerán cargos políticos, de este modo, facilitan que los individuos tomen decisiones vinculadas a la gestión y la administración de los asuntos públicos.

Las elecciones son uno de los procesos políticos más importantes dentro de los sistemas políticos democráticos. En efecto según, Torrens (2005), las elecciones constituyen una práctica sustancial y consustancial de las democracias contemporáneas, el autor sostiene además, que las elecciones son uno de los elementos dominantes del proceso político, donde la ciudadanía o el ciudadano, en su condición de elector, desempeña uno de los roles fundamentales como actor político. Para Anduiza y Bosch (2004), mediante las elecciones los ciudadanos expresan sus preferencias para decidir quién o quiénes ocuparán cargos políticos representativos y ejecutivos.

En definitiva las elecciones son métodos de agregación de las preferencias de un conjunto de individuos con el fin de seleccionar a los ocupantes de cargos públicos, través de unos procedimientos reconocidos en las normas de una organización o de una colectividad, todos o algunos de sus miembros escogen a un número inferior de personas o a una sola para ocupar cargos en esta organización o colectividad.

Por lo tanto, para que unas elecciones sean consideradas libres y justas es necesario que cumplan al menos los siguientes requisitos (Anduiza y Bosch, 2004):

- Convocatoria periódica de elecciones.
- Neutralidad del gobierno en la organización del proceso electoral.
- Libertad de expresión, oposición y asociación.
- Libertad de sufragio activo y pasivo.
- Sufragio universal, igual y secreto.
- Igualdad en el acceso de los candidatos a los recursos.
- Información plural e independiente.

- Ausencia de fraude, manipulación y coacción.
- Instancia independiente para dirimir los conflictos.

Las elecciones que siguen los requisitos señalados arriba, cumplen al menos tres funciones básicas en los sistemas democráticos: producen representación, gobierno y legitimidad (Valles y Bosch, 1997; King, 1980), citado en Anduiza y Bosch, 2004.

Véase:

- Democracia
- Proceso electoral

ELECCIONES DEMOCRÁTICAS

De acuerdo a Héctor G. Briceño (2018), una elección democrática es aquella que permite y refleja fielmente la libre decisión de los ciudadanos, siguiendo los principios elementales del sufragio universal y la igualdad política. Esto quiere decir que todos los ciudadanos deben tener derecho a participar y que el poder de cada uno sobre la decisión debe ser igual al de los demás, más allá de restricciones como: umbral de edad, condena judicial que conlleve suspensión de los derechos políticos, salud mental, entre otras. La consigna “un hombre, un voto, de igual peso” sintetiza estos principios. Adicionalmente, el voto debe ser directo y secreto.

Y al contrario, las elecciones no democráticas son aquellas que obstaculizan, enturbian y tuercen la voluntad de la ciudadanía. Cuando la competencia electoral diametralmente es desigual, las reglas privilegian a unos en detrimento de otros o las autoridades actúan de forma parcializada. Cuando a unos electores se les hace más difícil participar o los procedimientos electorales no son transparentes. Cuando se le niega sistemáticamente la participación a un grupo de ciudadanos, sea como candidatos o como electores. Cuando los recursos para difundir

los mensajes políticos de los candidatos son diametralmente distintos. Cuando se alteran los resultados.

Una elección democrática es un complejo mecanismo compuesto por múltiples engranajes en un delicado balance. Una elección democrática no es un simple procedimiento. No es un evento que sucede un solo día durante unas horas. No se limita a la asistencia de los ciudadanos a las urnas electorales.

Para que una elección sea considerada democrática, debe cumplir una serie de requisitos y estándares de calidad e integridad en cada fase del proceso, a saber: antes, durante y posterior al día de la votación. Elecciones democráticas son entonces una compleja concatenación de procesos que involucra múltiples actores: partidos, candidatos, organismo electoral, tribunal electoral, organismos de seguridad, observadores, medios de comunicación y por supuesto, electores.

Así, las elecciones pueden contar con organismos electorales de diferente composición. Rectores provenientes de la sociedad civil, de partidos políticos o un mixto intermedio. También la votación puede realizarse a través de máquinas para el conteo y recuento de los votos, o hacerlo a través de los tradicionales sistemas manuales. El sistema electoral puede variar de país a país. Mayoritario, proporcional, segunda vuelta, etc. Lo importante es que cada proceso sea en sí mismo transparente y que esté alineado con los principios rectores: permitir y reflejar en iguales condiciones la libre decisión de todos los ciudadanos. (Briceño, 2018 “Cómo Reconocer una Elección Democrática” disponible en: <http://www.observademocracia.org/index.php/2018/05/07/como-reconocer-una-eleccion-democratica/>).

Véase:

- Elección o elecciones
- ISO Electoral

ELECCIONES GENERALES

En el contexto boliviano las elecciones generales son actos formales establecidos por la norma constitucional y regulada por la legislación electoral para elegir a los máximos representantes del Estado. Así, las elecciones generales son convocatorias de periodo fijo administrados por el Tribunal Supremo Electoral para elegir a la (el) Presidenta (e) y Vicepresidenta (e), y los miembros que integraran las respectivas Cámaras legislativas (diputados y senadores) de la Asamblea Legislativa del Órgano Legislativo Plurinacional.

Véase:

- Elección o elecciones
- Elección de la (el) Presidenta (e)
- Elección de Diputados
- Elección de Senadores
- Composición de la Asamblea Legislativa Plurinacional
- Composición de la Cámara de Senadores
- Composición de la Cámara de Diputados
- Requisitos de elegibilidad
- Paridad y alternancia

ELECCIONES LIBRES

Principio constitutivo de una elección. La actuación de la ciudadanía debe manifestarse de manera plena cuando ejerce su derecho al sufragio, sin estar subordinada o condicionada por cualquier instrumento (presión, coacción, engaño) de cualquier naturaleza, que pretenda deformar o distorsionar su capacidad de decisión.

Véase:

- Elección o elecciones

ELECCIONES PRIMARIAS

Según Gema Sánchez Medero, las primarias son una elección preliminar donde los electores o los afiliados de un partido o alianza política designan a los candidatos del partido o alianza para el cargo público correspondiente. Así, siguiendo a la autora en las últimas dos décadas, los partidos políticos de medio mundo están adoptando mecanismos más democráticos para seleccionar a sus candidatos a cargos públicos. En este sentido, el método de las primarias es concebido para reducir la influencia de la elite del partido en la selección de los candidatos, aduciendo que la eliminación de intermediarios entre la ciudadanía y los representantes torna más diáfano el vínculo representativo, proveyendo al candidato electo de autonomía partidaria y, por consiguiente, de la flexibilidad programática e ideológica en la toma de decisiones. (De Luca, 2008: 27. Citado por Gema Sánchez Medero en el Diccionario Enciclopédico de Comunicación Política).

La crisis de los partidos políticos y el cuestionamiento de las democracias actuales, ha hecho que el fenómeno de las primarias se haya ido extendiendo hasta el punto que se ha convertido en un procedimiento cada vez más común para designar a los postulantes a los distintos cargos públicos.

En esa línea el Sociólogo Ricardo Paz Ballivián señala: *“En la mayoría de los sistemas electorales modernos se practican las elecciones primarias o internas para designar a los candidatos o candidatas a los puestos de elección popular. Esta modalidad de selección se ha impuesto por ser la más democrática y en la que se garantiza la participación ciudadana; en algunos casos de manera abierta a todo el conjunto social y en otras de manera restringida al ámbito de los afiliados a la organización política en cuestión. En ambas situaciones el mecanismo resulta más legítimo que la nominación en asambleas, secretariados o lo que es más común, el dedo del jefe”*.

Las elecciones primarias partidarias pueden ser cerradas o abiertas. De ésta manera las elecciones primarias cerradas son aquellas en las

que pueden votar únicamente los militantes inscritos en un partido para seleccionar el candidato a cargo público. En este caso, habría que hacer una pequeña puntualización sobre cuando se considera a una persona afiliada a un partido. Por ejemplo, en los partidos europeos y latinoamericanos los afiliados son personas que se inscriben voluntariamente a un partido, participan en las actividades políticas del mismo, aportan una cuota económica periódica para contribuir a su financiación y tienen acreditadas su condición de miembro mediante la emisión de un carnet. Las primarias abiertas son aquellos procesos en los que pueden votar cualquier ciudadano, sin necesidad de ser militante, para designar al candidato de un partido a un cargo público. Mediante el voto de los ciudadanos no afiliados, las primarias abiertas constituyen un mecanismo concreto de participación popular en los partidos políticos que ayuda a crecer y acrecentar en éstos la adhesión ciudadana, tendiendo también a la real democratización de la vida partidaria, ya que es preciso que la voluntad de la ciudadanía se manifieste no solo en la formalidad de las elecciones generales, sino también en la nominación de los candidatos (Haro, 1992: 113. Citado por Gema Sánchez Medero en el Diccionario Enciclopédico de Comunicación Política).

Según el Órgano Electoral Plurinacional, en referencia a las elecciones primarias de binomios para los comicios general de 2019 señaló que son las elecciones por medio de las cuales la militancia de un partido político, agrupación ciudadana o alianza política elige mediante voto directo, al binomio presidencial (candidata/o a Presidenta/e y Vicepresidenta/e) que se presentará en las Elecciones Generales 2019 (<https://www.oep.org.bo/institucional-institucional/lo-que-debes-saber-sobre-las-elecciones-primarias-2019/>).

En ese marco y según el artículo 29 de la Ley de Organizaciones Políticas (Ley 1096 de 1 de septiembre de 2018), las elecciones primarias de candidaturas del binomio presidencial, se enmarca bajo el siguiente procedimiento:

- I. Para participar en la elección de presidenta o presidente y vicepresidenta o vicepresidente del Estado Plurinacional, los partidos políticos o alianzas elegirán a su binomio en un proceso electoral primario, obligatorio y simultáneo convocado por el Tribunal Supremo Electoral y realizado ciento veinte (120) días antes de la emisión de la convocatoria para las elecciones generales, con participación exclusiva de la militancia de la organización política. Este proceso será organizado y administrado por el Tribunal Supremo Electoral y financiado con recursos del Tesoro General de la Nación.
- II. El Tribunal Supremo Electoral convocará a las elecciones primarias del binomio presidencial al menos ciento veinte (120) días antes de la realización de la elección primaria. La misma se realizará de manera simultánea en todos los partidos políticos o alianzas que hayan manifestado su interés en participar en la elección general.
- III. Los partidos políticos y las alianzas podrán inscribir uno o más binomios para la elección ante el Tribunal Supremo Electoral, hasta sesenta (60) días antes de la elección primaria.
- IV. El Tribunal Supremo Electoral, verificando el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en los Artículos 234, 236 y 239 de la Constitución Política del Estado, registrará las candidaturas habilitadas y difundirá la nómina de las mismas.
- V. El proceso de elecciones primarias se llevará a cabo el día señalado por el Tribunal Supremo Electoral en los recintos electorales habilitados en todo el país. Al efecto, el Tribunal Supremo deberá, dentro de los plazos en el calendario electoral:
 - a) Establecer los mismos recintos electorales que se habilitan para la elección autoridades nacionales en elecciones generales, salvo que la cantidad total de militantes asigna-

dos para votar en un recinto, sea menor a cincuenta (50); en este caso, el Órgano Electoral Plurinacional les asignará el recinto más cercano para el ejercicio del voto.

- b) Definir, en cada recinto electoral habilitado, el número de mesas de sufragio en base al padrón de militantes registrados.
- VI. En cada mesa de sufragio, la apertura, funcionamiento, cierre y escrutinio de votos se realizará a través de delegados designados por los partidos políticos o alianzas que postulen binomios para las elecciones primarias. En cada recinto habrá al menos un notario electoral.
 - VII. Para la votación, el Tribunal Supremo Electoral habilitará recintos y mesas multipartidarios. Excepcionalmente, podrán habilitarse mesas unipartidarias con control del Tribunal Supremo Electoral.
 - VIII. Por delegación y bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, conforme a Ley, los Tribunales Electorales Departamentales organizarán en cada departamento la jornada electoral.
 - IX. Están habilitados para participar en la elección primaria todas las y los militantes de los partidos políticos y de las alianzas que estén registrados en el padrón de la organización política a la que pertenecen, así como en el padrón electoral al momento de la convocatoria a elección primaria a realizarse en la gestión de acuerdo a calendario electoral.
 - X. En cada partido político o alianza, el binomio será elegido por mayoría simple de votos de su militancia. La votación será individual, voluntaria, directa, libre y secreta.

- XI. Se aplican las prohibiciones electorales señaladas en el Artículo 152 de la Ley N° 026 de 30 de junio de 2010, de Régimen Electoral, al interior de los recintos habilitados. La circulación vehicular no será restringida.
- XII. Los resultados de la elección de candidaturas del binomio presidencial, serán vinculantes y de cumplimiento obligatorio para los partidos políticos o alianzas y para las elecciones generales. Las únicas causales que pueden revertir el carácter vinculante de estos resultados son la muerte o una enfermedad gravísima sobreviniente debidamente probada de alguna o alguno de las o los miembros del binomio elegido.
- XIII. El Órgano Electoral realizará el cómputo de votos y el Tribunal Supremo Electoral registrará y publicará los resultados en el plazo máximo de siete (7) días de realizado el acto electoral.
- XIV. El Tribunal Supremo Electoral establecerá en Reglamento, los demás términos, condiciones, plazos y procedimientos para dicho proceso.

De esta manera, las elecciones primarias de Bolivia de 2019 se realizaron de manera inédita el 27 de enero de 2019 para elegir a los candidatos a presidente y vicepresidente del Estado Plurinacional para el período gubernamental 2020-2025. Fueron las primeras elecciones primarias realizadas en Bolivia, tras la aprobación Ley de Organizaciones Políticas propuesta al Legislativo por el Órgano Electoral Plurinacional. El propósito de dicha ley, promulgada en septiembre de 2018 fue introducir cambios en la construcción democrática del país. Con ella se dio por finalizada la normativa vigente hasta entonces, la Ley de Partidos Políticos de 1999 y la Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas de 2004. Para estos comicios estaban habilitados a votar los militantes de los 9 partidos y agrupaciones registrados.

Véase:

- Democracia Representativa
- Organizaciones Políticas

ELECTOR O ELECTORADO

Ciudadano que elige, que tiene potestad o derecho de elegir. En política, el electorado es el grupo de ciudadanos (o colectivos) con derecho a voto en una elección y que emiten su voto válidamente en la misma. El término puede referirse a:

- La totalidad de votantes o el elector.
- Los partidarios de un grupo, partido político, o individuo en particular.
- Los electores de un área geográfica o circunscripción de terminada.

Al respecto la legislación electoral boliviana señala que los electores (as) son:

- a) Las bolivianas y los bolivianos que cumplan dieciocho (18) años al día de la votación y tengan ciudadanía vigente; que se encuentren dentro del territorio nacional o residan en el exterior.
- b) Las extranjeras y los extranjeros en procesos electorales municipales, cuando residan legalmente al menos dos (2) años en el municipio.

Y para ser elector (a) es condición indispensable estar registrada o registrado en el padrón electoral y habilitada o habilitado para votar. (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 45).

Véase:

- Requisitos de elegibilidad
- Ciudadanía

ELEGIBILIDAD

Es la aptitud legal de una persona para ser electa a cargos de gobierno y de representación política mediante sufragio universal, de las listas de candidatas y candidatos presentadas por las organizaciones políticas de alcance nacional, departamental y/o municipal con personalidad jurídica vigente. La legislación electoral señala que son elegibles las bolivianas y los bolivianos que cumplan los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y la Ley electoral. Para ser elegible es necesario ser postulado por una organización política o, cuando corresponda, por una nación o pueblo indígena originario campesino. (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 46).

Véase:

- Requisitos de elegibilidad
- Cargos de gobierno

ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN

Son dos expresiones que, en realidad, en ocasiones se toman como sinónimas y en ocasiones no. Más allá de la preferencia sobre una expresión u otra cuando se hace referencia a lo mismo (encuesta social de opinión, survey, sondeo, muchas veces), diremos que son métodos diferentes que pueden ser utilizados para obtener información. Ambos son utilizados por investigadores para obtener opiniones de personas y para recibir retroalimentación.

Concretamente en materia electoral son estudios que realizan las empresas y organizaciones registradas ante la autoridad electoral competente, a fin de conocer la preferencia político-electoral de la ciudadanía.

Las encuestas son largas con múltiples preguntas y pueden usar una variedad de estilos de preguntas y respuestas. Algunas encuestas utilizan las respuestas de opción múltiple, pero otras son abiertas y no establecen opciones de respuesta. También pueden pedirle al encuestado que evalúe una serie de opciones en relación unas con otras, por ejemplo, para calificar una serie de declaraciones con las cuales el encuestado está desde “muy de acuerdo” hasta con las que está “en total desacuerdo”.

La expresión “sondeo de opinión”, es menos equívoca, pues no alude al cuestionario sino al método, aunque persiste en la literatura sociológica y de metodologías cuantitativas de investigación social la ambigüedad existente en considerar al sondeo bien como todo el proceso de investigación, bien como el mero registro de datos desarrollado en ciertas etapas.

Véase:

- Estudios de opinión en materia electoral

ENCUESTAS PREELECTORALES

Son estudios de opinión en materia electoral que consisten en generar datos cuantitativos de percepción ciudadana realizados con carácter previo a la votación, para conocer las preferencias electorales y la intención de voto, respecto a una determinada organización política y/o candidatura en un proceso electoral, o respecto a las opciones sometidas a consulta en un referendo o revocatoria de mandato. (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 128 inc. a).

Véase:

- Estudios de opinión en materia electoral

ENTREGA DE COPIAS DEL ACTA

El Acta Electoral es el documento oficial único en el que el Jurado Electoral asienta la información de apertura y cierre de la Mesa de Sufragio, el escrutinio y cómputo de votos, las observaciones y recursos (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 140). Los nombres de los Jurados Electorales y Delegadas (os) deben acompañarse por sus firmas y huellas dactilares.

El Acta Electoral original viene acompañada de 7 (siete) copias que tienen que ser resguardadas en el sobre de seguridad mientras dure el proceso de votación y una vez culminado el proceso de votación, la primera copia del Acta está destinada a la (el) Notaria (o), la segunda para la (el) Presidenta (e) y las restantes a Delegadas (os) de Organizaciones Políticas o si estos no estuvieren presentes, a los Jurados restantes.

Véase:

- Acta Electoral
- Actividades de los Jurados electorales en el proceso de votación
- Material electoral

ENTREGA DE CREDENCIALES

La palabra credencial proviene del sustantivo “credencia” y con ella del latín *credens* que quiere decir creyente. Hace referencia a un documento, muchas veces una tarjeta no muy grande, para que sea fácil su portación, de algún material duradero (por ejemplo, de plástico o

cartón plastificado) que da crédito de que la persona que la tiene en su poder, cuya identidad deberá ser comprobada, detenta un cargo, función, es miembro de una sociedad, goza de ciertos derechos, etcétera. Quien otorga la credencial debe tener competencia para darla, por ser autoridad de la misma.

La legislación electoral boliviana (Ley 026 de Régimen Electoral) señala respecto a la entrega de credenciales a las autoridades electas lo siguiente:

- El Tribunal Supremo Electoral (TSE), una vez oficializado el cómputo nacional, y resuelto todos los recursos, entregará credenciales a las autoridades o representantes, electas y electos, en los procesos electorales nacionales.
- Los Tribunales Electorales Departamentales (TED), una vez oficializados los cómputos respectivos, y resuelto todos los recursos, entregarán credenciales a las autoridades o representantes electas y electos en los procesos electorales departamentales, regionales y municipales.
- Las credenciales serán entregadas únicamente a las personas electas, previa acreditación de su identidad y dentro del plazo establecido en el calendario electoral.
- En caso de renuncia, inhabilitación o fallecimiento de autoridades acreditadas, el TSE o los TED, entregarán credenciales a las autoridades sustituidas correspondientes.

Véase:

- Tribunal Supremo Electoral
- Tribunales Electorales Departamentales

ESCAÑO

Se entiende como escaño al lugar que ocupará aquel candidato que ha sido escogido con los votos suficientes para representar a un partido político en cualquiera de los espacios de representación política. El término “escaño” proviene del latín “*scamnum*”, que era el nombre que recibía en la Antigua Roma el banco de gran tamaño y con respaldo en el que se sentaban juntos varias personas (normalmente afines en ideas e intereses). Este tipo de bancos solían estar en los foros públicos y senado, por lo que no se tardó en relacionar el nombre del asiento (escaño) con el puesto que ocupaba un representante en él.

Con el paso del tiempo la mayoría de parlamentos cambiaron los bancos en los que se sentaban varios representantes políticos por butacones individuales, pero a pesar de ello se continuó llamando escaño e incluso es muy habitual que se utilice el término “bancada” al conjunto de parlamentarios de un mismo grupo político.

Así la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia tiene 130 escaños, según establece la Constitución Política del Estado y la Ley de Régimen Electoral, distinguiéndose entre escaños uninominales, plurinominales y especiales, en cada uno de los departamentos del país. (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 57).

El Art. 39 de la Ley 1096 de Organizaciones Políticas establece en cuanto a la pertenencia del escaño lo siguiente: *“Todo espacio de representación electivo en los órganos deliberativos de los diferentes niveles del Estado Plurinacional de Bolivia, exceptuando a las autonomías indígena originaria campesinas, corresponde a la organización política que lo ganó en elecciones, sola o en alianza, durante el periodo de mandato establecido, a excepción de los correspondientes a naciones y pueblos indígena originario campesinos elegidos de forma directa”*.

Véase:

- Asignación de escaños
- Composición de la Cámara de Senadores
- Composición de la Cámara de Diputados
- Distribución de escaños

ESCRUTINIO

Una gran mayoría de los autores coincide al sostener que el escrutinio consiste en el recuento de los votos (Pastor, 1988; Hernández Becerra, 1986: 56); sin embargo, se le suelen adicionar calificativos como: “medio para determinar el resultado de las elecciones” (Hernández Becerra, 1986: 336); “conjunto de actos electorales que regulan el resultado de las elecciones” (Ruiz Navarro Pinar, 1989: 273 y ss.); “calificación del sufragio”, etc.

En este sentido, el escrutinio puede entenderse como un procedimiento de contabilización de los elementos que se relacionan directamente con la emisión del voto (conteo una por una de las Papeletas de Sufragio emitidos en la Ánfora) y más concretamente se puede señalar, que el escrutinio es el acto por el cual los Jurados de las mesas de sufragio determinan: el número de electores que votaron; el número de votos emitidos a favor de cada uno de las organizaciones políticas; el número de votos nulos; y el número de Papeletas sobrantes, entendiéndose por tales aquéllas que habiendo sido entregadas a las mesas no fueron utilizadas por los electores. De esta manera y a manera de síntesis, el escrutinio es la valoración tanto cuantitativa como cualitativa del voto, constituyéndose en un proceso técnico y jurídico-administrativo. (Franco-Cuervo, 2007).

El escrutinio en los procesos electorales de acuerdo a la legislación electoral boliviana es:

- a) Público, porque se realiza en un recinto con acceso irrestricto al público, en presencia de las delegadas y los delegados de organizaciones políticas, misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral, instancias del Control Social y ciudadanía en general.
- b) Definitivo, porque una vez realizado conforme a ley, no se repite ni se revisa.

Véase:

- Actividades de los Jurados electorales en el proceso de votación
- Computo electoral de votos
- Etapas del proceso electoral

ESTADO CON AUTONOMÍAS

Uno de los cambios fundamentales en el nuevo modelo de Estado adoptado en la Constitución Política del Estado de 2009, tiene que ver con el reconocimiento de las autonomías (en plural). Se trata de una transformación profunda toda vez que, por una parte, implica asumir una nueva organización territorial del Estado y, por otra, supone que la facultad legislativa deja de estar reservada exclusivamente, como era anteriormente, al nivel central del Estado. El Estado con autonomías, constituye un salto cualitativo fundamental para democratizar el ejercicio del poder público y la toma de decisiones colectivas.

De acuerdo a la Constitución Política del Estado, Bolivia se organiza en cuatro niveles territoriales: departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos. La región también puede ser una unidad territorial de acuerdo a lo establecido en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización. Actualmente Bolivia tiene 9 departamentos, 112 provincias (una de ellas, el Gran Chaco en Tarija, es la primera región autónoma) y 339 municipios (11 de los cuales se

convirtieron mediante referendo en autonomías indígena originario campesinas). Todas estas unidades territoriales, cuya institucionalidad se denomina entidad territorial, pueden optar por la autonomía. Tenemos, autonomías departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinas.

Véase:

- Estado con autonomías
- Autonomía departamental
- Autonomía indígena originaria campesina
- Autonomía municipal
- Autonomía regional

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Con la nueva Constitución Política del Estado, Bolivia ha adoptado un modelo de Estado que sin dejar de ser unitario, es también un Estado Plurinacional, Comunitario y con Autonomías. Este cambio es sustantivo porque supone reemplazar, como denominación, como horizonte, como símbolo, a la “República de Bolivia”, fundada el 6 de agosto de 1825, por el flamante “Estado Plurinacional de Bolivia”, inaugurado formalmente con la adopción del nuevo ordenamiento constitucional. Se trata, de un proceso de refundación estatal en curso. En otras palabras: es un Estado en construcción.

Véase:

- Estado con autonomías
- Autonomía departamental
- Autonomía indígena originaria campesina
- Autonomía municipal
- Autonomía regional

ESTUDIOS DE OPINIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Son investigaciones de carácter cuantitativo y cualitativo realizado por las empresas especializadas de opinión pública, medios de comunicación, instituciones académicas y toda entidad dedicada a estos estudios en materia electoral, los cuales no son de carácter oficial. La excepción en Bolivia, es que estas deben ser autorizadas por la autoridad electoral competente, para conocer de manera parcial o total, la suma de los resultados electorales. (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 132). La normativa electoral precitada en su artículo 128 señala que son estudios de opinión en materia electoral las encuestas preelectorales, boca de urna, y conteos rápidos.

La elaboración y difusión de estudios de opinión en materia electoral, en todas sus modalidades, para todos los actores involucrados y en cada una de las circunscripciones electorales, debe sujetarse a los preceptos de: calidad técnica, publicidad y transparencia y responsabilidad social. La difusión o publicación de estudios de opinión en materia electoral, por cualquier medio de comunicación, masivo o interactivo, durante un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato, está permitida en los siguientes plazos:

- a) Encuestas preelectorales y otros estudios de opinión en materia electoral, a partir del día del vencimiento del plazo de inscripción de candidaturas en procesos electorales; y a partir del día siguiente a la publicación del calendario electoral en referendos o revocatorias de mandato. En ambos casos, se podrán difundir hasta el domingo anterior al día de la votación.
- b) Datos de boca de urna o de conteos rápidos, a partir de las veinte (20) horas del día de la votación.

Quienes elaboren y difundan resultados de estudios de opinión en materia electoral son los responsables del cumplimiento estricto de los preceptos y del periodo de difusión establecidos en la Ley, bajo

responsabilidad. Quedan excluidos de esta regulación los estudios de opinión en materia electoral realizados sin fines de difusión.

Las empresas especializadas de opinión pública, medios de comunicación, instituciones académicas y cualquier otra entidad que pretendan realizar estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión, están obligadas a registrarse ante el Tribunal Supremo Electoral para estudios de alcance nacional, o ante el Tribunal Electoral Departamental correspondiente para estudios de carácter departamental, regional o municipal. El registro se efectuará a través de su representante legal, hasta treinta (30) días después de la convocatoria. Para su registro, las entidades, deberán acreditar su capacidad técnica para la realización de estudios de opinión, de acuerdo a Reglamento emitido por el Tribunal Supremo Electoral. Cumplido este requisito serán habilitadas. El Órgano Electoral Plurinacional publicará la lista de entidades habilitadas para realizar estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión.

Todos los estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión, deben elaborarse en estricto cumplimiento de los criterios técnicos y metodológicos establecidos por el Tribunal Supremo Electoral, mediante Reglamento. Toda entidad habilitada para realizar estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión remitirá, de forma obligatoria y con carácter previo a su realización, al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), los criterios técnicos metodológicos definidos para el estudio. El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) verificará el cumplimiento de los criterios técnicos, antes y después de la realización de los estudios.

Según el artículo 134 de la Ley 026 de Régimen Electoral, los requisitos para la difusión de los estudios de opinión en materia electoral son los siguientes:

- Los resultados de estudios de opinión en materia electoral que sean difundidos por cualquier medio de comunicación, masi-

vo o interactivo, deben señalar con claridad las características metodológicas de dichos estudios para facilitar su lectura e interpretación, incluyendo como mínimo el universo de encuestados, el tamaño y tipo de la muestra seleccionada, el método de recopilación de información, el nivel de confianza de los datos, el margen de error, las preguntas aplicadas y el período de realización del estudio. Deben indicar, asimismo, las personas naturales o jurídicas que encargaron, financiaron y realizaron la encuesta o sondeo, y quienes dispusieron su difusión.

- Toda la información relativa al estudio, desde su diseño hasta la obtención de Resultados publicados, deberá conservarse de manera integral por la persona natural o jurídica responsable de su realización, hasta quince (15) días después que el Órgano Electoral Plurinacional haga entrega oficial de los resultados finales de los comicios, para fines de fiscalización.
- Los datos de encuestas en boca de urna, conteos rápidos y/o cualquier proyección de resultados de votación que sean difundidos por medios de comunicación, masivos o interactivos, a partir de las veinte (20) horas del día de la votación, deberán ser obligatoriamente presentados de forma clara y durante todo el tiempo de su difusión, como “Resultados no oficiales”.

En cuanto a las prohibiciones de la difusión de estudios de opinión en materia electoral, el artículo 135 de la Ley 026 de Régimen Electoral estableciendo límites cuando:

- a) Sean anónimos.
- b) No se identifique claramente a las personas, naturales o jurídicas, que los hayan encargado, financiado, realizado, solicitado o dispuesto su difusión.
- c) Hayan sido encargados, financiados o realizados por organizaciones políticas, candidaturas, misiones nacionales o internacio-

nales de acompañamiento electoral y organismos internacionales.

- d) Hayan sido encargados o realizados por entidades estatales de cualquier nivel o financiadas con fondos públicos, salvo las realizadas por el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).
- e) Hayan sido elaboradas por empresas especializadas de opinión pública, medios de comunicación, instituciones académicas o cualquier otra entidad no registrada y habilitada por el Órgano Electoral Plurinacional.
- f) Hayan sido elaboradas sin cumplir los criterios técnicos y metodológicos establecidos en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

Asimismo, se prohíbe la difusión de datos de encuestas preelectorales o de cualquier estudio de opinión en materia electoral, en los mensajes de propaganda electoral.

En cuanto a las sanciones, la normativa electoral señalada (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 136), establece por una parte que las empresas especializadas de opinión pública, instituciones académicas y/o otras entidades públicas o privadas, o cualquier persona, serán sancionadas, en el marco de las faltas y delitos electorales, cuando difundan resultados de encuestas preelectorales, encuestas en boca de urna, conteos rápidos y otros estudios de opinión, con fines electorales:

- a) Sin estar habilitadas por el Órgano Electoral Plurinacional;
- b) Fuera del plazo establecido en la presente Ley;
- c) Que no cumplan con los criterios técnicos y metodológicos definidos en Reglamento.

Por otra parte la legislación electoral establece que los medios de comunicación serán sancionados con la inhabilitación para difundir estudios de opinión en materia electoral en lo que reste del proceso en curso y el siguiente proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato y con una multa equivalente al doble del monto resultante de la tarifa más alta inscrita por el medio de difusión en el Órgano Electoral Plurinacional por el tiempo o espacio dedicado a la difusión de estudios, cuando difundan resultados de estudios de opinión en materia electoral:

- a) Realizados por entidades no registradas ni habilitadas por el Órgano Electoral Plurinacional.
- b) Fuera del plazo establecido en la presente Ley.
- c) Que no cumplan con los criterios técnicos y metodológicos establecidos en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.
- d) Sin presentarlos como “Resultados no oficiales”.

Las organizaciones políticas que difundan resultados de estudios de opinión en materia electoral, por cualquier medio, serán sancionadas por el Órgano Electoral Plurinacional con la cancelación inmediata de su personalidad jurídica; además, serán sancionadas con una multa equivalente al doble del monto resultante de la tarifa más alta inscrita por el medio de difusión en el Órgano Electoral Plurinacional por el tiempo o espacio dedicado a la difusión de tales estudios. Las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral que difundan resultados de estudios de opinión en materia electoral, por cualquier medio, serán sancionadas con la inmediata cancelación de su acreditación.

Quien solicite u ordene la difusión de cualquier estudio de opinión en materia electoral, que se realice desde la convocatoria hasta la conclusión de la jornada de votación en las mesas de sufragio, deberá entregar un informe con la copia del estudio completo al Servicio Intercul-

tural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE). Esta obligación debe cumplirse dentro de los cinco días siguientes al inicio de su difusión. El estudio, incluida la base de datos, deberá entregarse en medio impreso y magnético. Deberán consignarse, además, los datos que permitan identificar de modo fehaciente a la persona natural o jurídica que patrocinó la encuesta o sondeo y la que lo llevó a efecto.

El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), difundirá en su portal electrónico en internet los resultados de los estudios.

Véase:

- Encuestas preelectorales
- Encuestas o sondeos de opinión
- Boca de urna
- Conteos rápidos

ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL

Etimológicamente, proceso viene del latín *processus* (avance, marcha, desarrollo); por su parte electoral proviene de elegir, también del latín *eligere* (arrancar eligiendo escoger). La idea de elegir es escoger entre varias posibilidades. Si nos atenemos al origen etimológico de proceso electoral se puede afirmar de manera sintética que es el desarrollo de actividades que permiten llevar adelante el acto de escoger entre varios candidatos para un mismo puesto electoral.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, proceso es un conjunto de fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial. Siempre que en derecho hablamos de un proceso nos estamos refiriendo a la positivización de esas fases específicas que deben cumplirse una a una para llegar a un resultado final. Son actos que deben sucederse en un determinado orden, en

donde en la primera etapa se establecen las condiciones necesarias para la segunda y así sucesivamente, hasta arribar a la conclusión.

En el campo jurídico tanto el término “proceso” como el de “procedimiento” aluden a una serie de actos colocados en una secuencia temporal, a través de los cuales progresa el tratamiento de un determinado asunto por parte de un órgano público, desde un acto inicial o introductorio hasta una decisión final. (Antillón, 2003, p. 1015, citado en el Diccionario Electoral IIDH-CAPEL, 2017).

Básicamente son tres las etapas en que se divide el proceso electoral, y estos son: la preparación de la elección; la jornada electoral y los resultados y declaración de validez de la elección. De manera general se puede distinguir en la legislación electoral boliviana entre: a) organización de la votación; b) acto de votación y c) cómputo, proclamación y entrega de credenciales. (Ley 026, de Régimen Electoral, Título V).

Sin embargo y de manera más concreta, las etapas del proceso electoral conforme el artículo 77 de la Ley 026 de Régimen Electoral, el proceso electoral se divide en dos etapas:

- a) La postulación y preselección de postulantes, con una duración de sesenta (60) días, y
- b) La organización y realización de la votación, con una duración de noventa (90) días.

Véase:

- Elecciones
- Proceso electoral

b

FALTAS ELECTORALES

Según del Diccionario Electoral IIDH-CAPEL (2017), las faltas electorales podrían ser definidas, en general, como el conjunto de conductas (acciones y omisiones) que, aun no revistiendo la gravedad de los delitos electorales, atentan contra la obligación de emitir el sufragio, constriñen de una u otra forma su libertad de emisión, entrañan el incumplimiento de funciones electorales o, de modo más amplio y general, inciden compulsivamente sobre las garantías con que los ordenamientos electorales democráticos rodean el proceso electoral en su conjunto y, muy en particular, el momento vital de la emisión del voto.

En su conjunto, los delitos y faltas en materia electoral, son aquellas acciones u omisiones que, de una forma u otra, entrañan la puesta en peligro del proceso electoral, vulnerando la normativa que intenta garantizar la transparencia y la limpieza del mismo. La diferencia entre uno y otro radica en la materia que debe imponer la sanción. Los delitos son perseguidos por el derecho penal, en tanto que las faltas en materia electoral son, por regla general, resueltas por el derecho administrativo sancionador electoral o, en su caso, por la justicia electoral en sentido estricto, a partir del modelo de la nulidad. (IIDH-CAPEL, 2017).

De ésta manera las faltas electorales son toda acción u omisión cometidas por las personas en las distintas etapas del proceso electoral que no tiene implicaciones de tipo penal, son pasibles de sanciones consistente en multas pecuniarias, arresto o trabajo social.

La legislación electoral señala que las faltas electorales prescriben a los 3 meses de ocurrido el hecho y la sanción por su comisión prescribe a los 6 meses computables desde el día en que la resolución sanciona-

toria adquiriría ejecutoria. (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 234-237). Asimismo, las faltas electorales son clasificadas en faltas en razón del sujeto que contraviene las disposiciones legales, de este modo se clasifican de la siguiente manera:

Ley 026, Art. 228. Faltas cometidas por las o los jurados electorales:

1. La inasistencia a las Juntas de Jurados, convocadas por las autoridades electorales.
2. La inasistencia injustificada o abandono de la mesa de sufragio, el día de la elección.
3. Ausencia temporal de la mesa de sufragio sin autorización de la Presidenta o Presidente, o cuando estén presentes menos de cuatro juradas o jurados.
4. Negarse a firmar el acta electoral.
5. Negarse a consignar, en el Acta Electoral, los resultados obtenidos y las observaciones que eventualmente se hayan presentado.
6. No informar de inmediato a las o los Notarios Electorales las violaciones a las normas electorales que se encuentren fuera del ámbito de su competencia.
7. No devolver todo el material previsto en los sobres de seguridad a las o los Notarios Electorales, o no hacerlo oportunamente.
8. Negarse a proporcionar copias del acta electoral a los delegados de las organizaciones políticas o de otras organizaciones, debidamente habilitadas en referendos y revocatorias de mandato.
9. Negarse a dar asistencia para el voto a las personas con necesidades particulares, o a las personas mayores de sesenta (60) años que lo requieran expresamente.

10. Negarse a dar información u orientación para el ejercicio del derecho al voto, en el idioma oficial que predomine en la localidad en la que funcione la mesa de sufragio.
11. No cumplir los horarios establecidos para la apertura y cierre de la mesa de sufragio.
12. Otras establecidas en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

Ley 026, Art. 229. Faltas cometidas por notarias y notarios electorales:

1. La inscripción de ciudadanos en el Padrón Electoral, sin consignar los datos exigidos en los formularios de empadronamiento.
2. No enviar oportunamente al Tribunal Electoral Departamental los formularios de empadronamiento de las electoras y los electores inscritas inscritos, para su incorporación al Padrón Electoral.
3. No asistir a la organización de los Jurados de mesas de sufragio.
4. No apoyar en la capacitación de los Jurados.
5. Ausentarse del recinto electoral a su cargo durante la jornada electoral.
6. No resolver oportunamente reclamaciones de las personas que se consideren indebidamente inhabilitadas.
7. No velar por la seguridad e integridad del material electoral, mientras se encuentre bajo su custodia.
8. No distribuir oportunamente el material electoral a las mesas de sufragio.
9. No entregar oportunamente los sobres de seguridad a los Tribunales Electorales Departamentales.

10. No informar de inmediato las violaciones a las normas electorales, de las que se tenga conocimiento durante el desarrollo del proceso.
11. Otras establecidas en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

Ley 026, Art. 230. Faltas cometidas por otras servidoras o servidores públicos:

1. No exigir el certificado de sufragio en los casos establecidos por esta Ley, dentro de los noventa (90) días siguientes a los comicios.
2. Realizar acciones para la irregular constitución y funcionamiento de las mesas de sufragio.
3. Facilitar durante el periodo electoral uno o más bienes muebles y/o inmuebles públicos a organizaciones políticas.
4. Circular en vehículos motorizados públicos el día de la elección, sin la autorización respectiva.
5. Intervenir, obstaculizar o ejercer injerencia de cualquier tipo en procesos de elección o designación de autoridades, representantes o candidaturas, realizados bajos las normas y procedimientos de la Democracia Comunitaria.
6. Negarse a colaborar de forma efectiva y oportuna a los requerimientos del Órgano Electoral Plurinacional, para el cumplimiento de la función electoral.
7. Impedir, obstaculizar o limitar el ejercicio de los derechos consagrados en la presente Ley a favor de las delegadas y los delegados de organizaciones políticas y de otros actores electorales.

8. Otras establecidas en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

Ley 026, Art. 231. Faltas cometidas por organizaciones políticas:

1. Impedir, obstaculizar o limitar el ejercicio de los derechos con-sagrados en la presente Ley a favor de las delegadas y los delegados de organizaciones políticas y de otras y otros actores electorales.
2. Intervenir, obstaculizar o ejercer injerencia de cualquier tipo en procesos de elección o designación de autoridades, representantes o candidaturas dentro de la Democracia Comunitaria.
3. Realizar campaña electoral con anterioridad a la publicación oficial de la convocatoria o dentro de los tres (3) días antes del día de la votación.
4. Incumplir resoluciones electorales dirigidas a las organizaciones políticas.
5. Impedir el ejercicio del control social, respecto de su organización política.
6. Otras establecidas en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

Ley 026, Art. 232. Faltas cometidas por particulares:

1. No inscribirse en el Padrón Electoral o inscribirse proporcionando datos incompletos.
2. No exigir el certificado de sufragio en los casos establecidos por esta Ley, dentro de los noventa (90) días siguientes a los comicios, tratándose de empleados de entidades financieras.

3. Difundir estudios de opinión para fines electorales, sin estar habilitado por el Órgano Electoral, se realice fuera del plazo o se incumplan otras disposiciones establecidas en ésta Ley, tratándose de empresas especializadas de opinión pública, de medios de comunicación u organismos de observación electoral, nacional o internacional.
4. Otras establecidas en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

Ley 026, Art. 233. Otras faltas electorales:

1. Incitar o realizar manifestaciones, reuniones o propaganda política en las proximidades de la mesa de sufragio o fuera de los plazos establecidos por Ley.
2. Impedir u obstaculizar por cualquier medio la representación que deban hacer ciudadanos o ciudadanas inhabilitadas, ante la autoridad electoral competente para su habilitación.
3. Expende o consume bebidas alcohólicas en los plazos establecidos por Ley.
4. Portar armas de cualquier tipo, el día de la elección.
5. Violar el secreto del voto, por cualquier medio.
6. No votar el día de la elección.
7. Circular en vehículos motorizados el día de la elección, sin la autorización respectiva.
8. Impedir el ejercicio del control social.
9. Incumplir resoluciones electorales.
10. Otras establecidas en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

Véase:

- Delitos electorales

FÓRMULA D'HONDT: SISTEMA DE NÚMEROS DIVISORES NATURALES

El sistema de D'Hondt es una fórmula matemática creada por Víctor D'hondt, el cual permite obtener el número de cargos electos asignados a las candidaturas en proporción a los votos acumulados por cada fuerza política. Este sistema es uno de los procedimientos matemáticos para convertir votos en escaños empelados en los sistemas electorales proporcionales. La forma particular de aplicar este sistema, consiste en tomar el total de votos válidos por organización política y se divide entre una serie de números divisores naturales (1, 2, 3, 4, 5, 6, etc.). Esta operación se repite para todas las organizaciones políticas, luego se ordenan los cocientes de mayor a menor y se asignan escaños en función de estos cocientes.

La aplicación de este método en el contexto boliviano está sujeta a las disposiciones legales que rigen los procesos electorales. En este sentido, la legislación electoral determina para distintos ámbitos donde es necesario la asignación de escaños bajo esta fórmula así, para la elección de Senadores se emplea este sistema (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 55); en la asignación de escaños para diputados plurinominales (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 59); en la asignación de los assembleístas departamentales (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 66) y en la asignación de concejales de los gobiernos autónomos municipales (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 73).

Véase:

- Asignación de escaños
- Distribución de escaños
- Fórmula electoral

FUNCIONAMIENTO DE LA MESA DE SUFRAGIO

De acuerdo a nuestra legislación electoral, las mesas de sufragio son los sitios legales para la recepción y conteo de los votos, a cada mesa corresponde un número determinado de electoras y electores especificados en la lista de habilitados. Su organización y funcionamiento está a cargo del Jurado Electoral. (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 156).

El artículo 157 de la Ley 026 señala que las mesas de sufragio instaladas empezarán a funcionar desde las 8 (ocho) de la mañana del día de la elección en el recinto designado para su funcionamiento. Para el efecto, las juradas y los jurados designadas y designados se presentarán con una hora de anticipación y permanecerán en la mesa hasta el momento de su cierre.

El jurado identificará y señalará con carteles el lugar adecuado para que el electorado marque sus opciones en las papeletas de sufragio, garantizando el derecho al voto secreto. Instalará las mesas de trabajo con todo el material requerido, señalará con carteles el número de la mesa, ubicará el ánfora de sufragio en lugar visible y luego de demostrar a todos los presentes que están vacíos procederá a cerrarla con la cinta de seguridad.

La mesa de sufragio comenzará a funcionar con la presencia de por lo menos tres (3) juradas o jurados, debidamente identificados con sus credenciales. Si por falta de quórum no se instalara la mesa de sufragio hasta las nueve (9) de la mañana, la notaría o el notario electoral designará nuevas juradas o jurados de entre las electoras y los electores inscritas e inscritos y presentes en la mesa, mediante sorteo, si el número lo permitiera. Con el nombramiento y posesión de las nuevas y nuevos jurados cesan el mandato de las designadas y los designados anteriormente, a quienes se les impondrán la sanción establecida en la Ley. Además del requisito de saber leer y escribir para dos de los tres jurados, en áreas en las que más del treinta por ciento (30%) de la población hable un idioma oficial distinto al español, se deberá velar porque al menos una o uno de los jurados hablen dicho idioma.

Una vez instalada la mesa, se asentará en el acta electoral la hora de la apertura, la nómina de las y los Jurados con sus firmas y huellas dactilares, la nómina de delegadas y delegados de organizaciones políticas debidamente acreditadas y acreditados con sus firmas y huellas dactilares. En caso de ausencia de delegadas o delegados de organizaciones políticas, se lo consignará en el acta. El Presidente o Presidenta de la mesa anunciará a los presentes la apertura oficial de la mesa.

La mesa estará abierta por lo menos ocho (8) horas, a menos que todas las electoras y electores habilitadas y habilitados hubiesen sufragado. Si aún existieren votantes en la fila para emitir su voto después de las ocho (8) horas, la mesa de sufragio continuará abierta hasta que todas y todos hayan sufragado.

Véase:

- Instalación de la Mesa de Sufragio
- Jurados de las mesas de sufragio
- Jornada electoral

FUSIÓN

Es el proceso a través del cual dos o más organizaciones políticas se unen y extinguen para conformar una nueva organización política, en ese entendido en el marco de los artículos 41 y 42 de la Ley 1096 de Organizaciones Políticas, conlleva el siguiente alcance:

- Los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas con personalidad jurídica reconocida por el Órgano Electoral Plurinacional, podrán fusionarse entre sí y constituir un nuevo partido político o agrupación ciudadana. Dada su naturaleza, las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos no podrán fusionarse con otras organizaciones políticas.

- La nueva organización política resultante de una fusión, tramitará personalidad jurídica y registro propio ante el Tribunal Electoral correspondiente, con el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para el efecto.

Los partidos políticos y/o agrupaciones ciudadanas que decidan fusionarse, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de cancelación de la personalidad jurídica y registro de cada uno de los partidos políticos o agrupaciones ciudadanas y de otorgamiento de personalidad jurídica y registro de la nueva organización política, debidamente firmada por la máxima dirigencia de las organizaciones políticas a fusionarse.
- b) Actas notariadas que reflejen la voluntad y decisión orgánica de disolución y fusión de los partidos políticos y/o agrupaciones ciudadanas, emanadas de sus máximas instancias internas de decisión.
- c) Nómina de las personas responsables de suscribir la constitución de la nueva organización política.
- d) A fin de formalizar la fusión y constituir la nueva organización política, las personas responsables dejarán constancia expresa del nombre, sigla, símbolo y colores de la nueva organización política; la aprobación de sus documentos constitutivos; la nómina de su directiva, estructura de dirección; la declaración detallada de fusión de patrimonios; y la constancia expresa de que los registros de militancia de cada organización que se fusiona pasan a la nueva organización política, así como los activos y pasivos.

Véase:

- Organizaciones políticas

g

GEOGRAFÍA ELECTORAL

La Geografía Electoral estudia el proceso electoral con énfasis en el análisis del comportamiento electoral de los ciudadanos en un momento electoral específico y en relación a un espacio geográfico determinado. A su vez, realiza un abordaje ecológico al estudiar las interrelaciones existentes entre las variables sociodemográficas, culturales, económicas de la población con los resultados electorales, mediante lo cual se pretende entender qué relación existe entre la manera de votar de los ciudadanos y las características mencionadas.

Los resultados y conclusiones de las investigaciones de los geógrafos electorales se muestran en cartografías temáticas de inventario y de síntesis, gráficos y textos con conclusiones que permiten interpretar el comportamiento electoral de la ciudadanía, como así también aportan al conocimiento de la distribución de características específicas de la población.

De acuerdo al Diccionario Electoral IIDH-CAPEL (2017), la geografía electoral tiene dos significados principales. Por un lado, es la disciplina que estudia el comportamiento electoral vinculando la distribución del voto en un espacio y las principales características geográficas, demográficas, sociales, económicas, políticas, históricas y antropológicas de esa unidad territorial. Por otro lado, constituye el conjunto de técnicas utilizadas por los organismos electorales para establecer las circunscripciones electorales. En ambos casos, la cartografía constituye la principal herramienta y los mapas, el emblema.

Por otra parte las autoras Silvia Gómez Tagle y María Eugenia Valdés definen a la Geografía Electoral como “un método cartográfico para definir el reparto regional de las fuerzas partidarias, la Geografía Elec-

toral permite identificar las zonas donde tienen influencia los Partidos y, de esta manera, observar las relaciones entre las tendencias políticas y las características de la población que vive en esas zonas geográficas” (Gómez Tagle y Valdez, 2000:14).

La legislación electoral boliviana señala, que la Geografía Electoral es la delimitación del espacio electoral de todo el territorio del Estado Plurinacional y en los lugares del exterior donde se habiliten para votar bolivianos y bolivianas, en base a características demográficas, socioculturales y territoriales, para la identificación y ubicación de las circunscripciones y asientos electorales. (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 100).

Véase:

- Proceso electoral

i

INELEGIBILIDAD Y/O INCOMPATIBILIDAD

De manera general los términos inelegibilidad y/o incompatibilidad, hacen referencia a la carencia personal de las condiciones legales y requisitos necesarios para ser postulado y electo para un cargo de representación política.

De acuerdo a Guillermo Cabanellas de Torres, la definición de incompatibilidad proporcionada por el Diccionario Jurídico Elemental es la exclusión natural o legal de una cosa o causa de otra. Por lo que se sostiene que es el impedimento o tacha legal para ejercer una función determinada o para ejercer dos o más cargos a la vez.

En el ámbito del Derecho Constitucional la inelegibilidad es la situación que implica la incapacidad para ser elegido, distinguiéndose entre la inelegibilidad absoluta y relativa. De esta manera la inelegibilidad absoluta es la situación que hace inelegible en todas las circunscripciones electorales (p. ej., ciertas condenas, la función de mediador u Ombudman), en cambio la inelegibilidad relativa es la situación que hace inelegible solo en ciertas circunscripciones (p. ej., funcionarios de la autoridad que son inelegibles en la jurisdicción donde cumplen sus funciones).

El tratado de derecho electoral comparado de América Latina (2007) da cuenta que estos términos designan a las normas que definen las circunstancias en las cuales un mandato electoral legalmente adquirido por una persona no puede ser ejercido. Las incompatibilidades excluyen el desempeño simultáneo de un determinado cargo electivo y de otros cargos electivos o de nombramiento. De este modo, el término “incompatibilidades” se halla estrechamente relacionado con otro concepto importante en materia electoral, como es el de “inele-

gibilidades". Mientras este último se refiere a las normas que definen los requisitos para ser candidato a un distinto cargo o mandato electivo, las incompatibilidades se refieren a cuestiones que no impiden una candidatura electoral. Sin embargo, en el caso de que el candidato sea elegido, se exige de él que deje el cargo o puesto que lo inhabilita para ocupar su mandato, o que renuncie a ocuparlo, o que tome una decisión por uno de los dos mandatos electivos incompatibles entre sí (Nohlen, et.al. comps. 2007: 1301).

En ese marco el artículo 238 de la Constitución Política el Estado establece que no podrán acceder a cargos públicos electivos aquellas personas que incurran en las siguientes causales de inelegibilidad:

1. Quienes ocuparon u ocupen cargos directivos en empresas o corporaciones que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.
2. Quienes hayan ocupado cargos directivos en empresas extranjeras transnacionales que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos cinco años antes al día de la elección.
3. Quienes ocupen cargos electivos, de designación o de libre nombramiento, que no hayan renunciado a éste, al menos tres meses antes al día de la elección, excepto el Presidente y el Vicepresidente de la República.
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana en servicio activo que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.
5. Los ministros de cualquier culto religioso que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.

Véase:

- Requisitos de elegibilidad
- Inhabilitación de candidaturas

INHABILITACIÓN DE CANDIDATURAS

La inhabilitación es el acto y la consecuencia de inhabilitar: determinar que un individuo es inhábil o inapropiado para obtener o ejercer un derecho o un cargo. El concepto también puede aludir a imposibilitar una cierta acción.

De acuerdo a Guillermo Cabanellas de Torres, la definición de inhabilitación proporcionada por el Diccionario Jurídico Elemental es la acción o efecto de inhabilitar o incapacitar. Declaración de que alguien no puede, por causas naturales, morales o de otra índole, desempeñar un cargo, realizar un acto jurídico o proceder en otra esfera de la vida jurídica. Pena aflictiva que imposibilita para el ejercicio de determinados cargos o para el de determinados derechos.

De esta manera en el ámbito judicial, la inhabilitación es una pena que consiste en privar a un sujeto del ejercicio de una actividad o profesión, o de hacer uso de un derecho. Se trata, por lo tanto, de un castigo o de una sanción.

En el ámbito electoral, la inhabilitación de candidaturas es el procedimiento mediante el cual la autoridad electoral competente inhabilita a las candidaturas a cargos electivos nacionales, departamentales, regionales y municipales por incumplimiento de requisitos o por estar comprendidas en causales de inelegibilidad, según procedimiento establecido en el ordenamiento electoral. (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 109).

Véase:

- Inelegibilidad y/o incompatibilidad
- Requisitos de inelegibilidad

INICIATIVA LEGISLATIVA CIUDADANA

Es un mecanismo institucional por el cual la ciudadanía puede presentar proyectos de Ley y encauzar su tratamiento correspondiente por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional. De este modo la iniciativa legislativa no queda reservada únicamente a los órganos del poder público sino que permite a cualquier ciudadano presentar proyectos de Ley directamente ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para que sean discutidos y, si se da el caso, ser aprobados. (Constitución Política del Estado, Art. 162).

Véase:

- Asamblea Legislativa Plurinacional
- Composición de la Asamblea Legislativa Plurinacional

INICIO DE LA VOTACIÓN

El proceso y la consecuencia de votar reciben el nombre de votación. Este término que ahora nos ocupa podemos decir que cuenta con un origen etimológico latino. Y es que deriva del verbo “*votare*”, que puede traducirse como “hacer votos” o “expresar un deseo”. En aquel momento se considera que, sobre todo, tenía un sentido religioso ya que el “*totum*” era la promesa que se le realizaba a los dioses con el objeto de alcanzar algo concreto.

Cabe recordar que votar consiste en expresar una elección. Las votaciones pueden ser de muchos tipos, en base a la clase de votos que se realicen en las mismas.

Por inicio de votación se entiende al instante en el que se da comienzo al acto de votación, una vez instalada la Mesa y llenada el Acta Electoral. Para tal efecto, es imprescindible la presencia de 3 (tres) Jurados Electorales para abrir una Mesa de Sufragio. El Presidente de Mesa en voz alta comunicara a todos los presentes “empieza de votación”.

Véase:

- Actividades de los Jurados Electorales en el proceso de votación
- Acto de votación
- Instalación de la Mesa de Sufragio

INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS

La inscripción es la acción y efecto de inscribir (grabar letreros o una imagen, apuntar el nombre de una persona para un objeto determinado). El término se utiliza para nombrar a la anotación o registro de alguien o algo, por lo general suele tratarse del primer paso para pasar a formar parte de algo. La persona que se inscribe queda registrada y, de esa forma, ingresa en una categoría que se diferencia de la que poseía hasta ese momento.

Recordemos que las candidaturas “representan las ofertas políticas diferenciadas sobre las que han de inclinarse los electores” (Nohlen, et.al. comp. 2007), o la “oferta política sobre la cual se pronuncian los electores”.

La inscripción o registro de los candidatos es una parte significativa del proceso electoral, por ello es importante contar con un proceso adecuado en el cual los candidatos potenciales comprenden los requisitos y se pueden registrar si los reúnen y se encuentre programado con suficiente anticipación en el calendario electoral, de modo que los candidatos tengan tiempo para preparar sus solicitudes, y a fin de que las autoridades electorales revisen las solicitudes y notifiquen a los

candidatos de su decisión antes del comienzo del periodo de la campaña electoral.

Como el caso del registro de electores y de las organizaciones políticas, las inquietudes relacionadas con la integridad incluyen tener requisitos de elegibilidad razonables, una revisión justa y transparente de la solicitud, notificación oportuna de aceptación o rechazo y el derecho a una apelación en caso de ser necesario.

Básicamente la inscripción de candidaturas en la legislación electoral boliviana, comprende el cumplimiento de requisitos y la observación de los causales de inelegibilidad establecidos en la Constitución y en la Ley para las candidaturas a cargos de gobierno y de representación política, mismos son verificados por el Órgano Electoral Plurinacional. Asimismo, el cumplimiento de requisitos y de causales de inelegibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado y en la Ley, para las postulaciones a autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, serán verificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional. (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 105).

Véase:

- Candidaturas
- Inelegibilidad
- Inhabilitación de candidaturas
- Requisitos de elegibilidad

INSTALACIÓN DE LA MESA DE SUFRAGIO

Las instalación es el acto y la consecuencia de instalar: establecer, situar algo en el sitio debido. El término también puede aludir al conjunto de los elementos instalados y al espacio que dispone de todo lo necesario para el desarrollo de una determinada actividad.

La instalación de la mesa de sufragio, es una de las actividades que se realiza antes del acto de votación, que consiste en una serie de pasos los cuales se puede describir como sigue:

- a) La (el) Presidenta (e) asigna las funciones de los Jurados Electorales como por ejemplo: control del recinto reservado, control de Papeletas, mantenimiento del orden durante la votación, cuidado del ánfora y otras que viera por necesario.
- b) Se fija los carteles con el número de Mesa de Sufragio en lugar visible.
- c) Inspección por parte de una (o) de los Jurados Electorales del recinto reservado de votación para constatar que reúna las condiciones de seguridad y garantía para que el voto sea secreto. En caso necesario, se instala una mampara.

Véase:

- Actividades de los Jurados Electorales en el proceso de votación
- Funcionamiento de la Mesa de Sufragio
- Inicio de la votación

INTEGRACIÓN

Es el proceso a través del cual una organización política es subsumida por otra, implicando la extinción y pérdida de registro y personalidad jurídica de la primera y la ampliación de la segunda sin pérdida ni modificación de su registro ni personalidad jurídica.

En ese entendido y en el marco de los artículos 45 y 46 de la Ley 1096 de Organizaciones Políticas se establece que los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas con personalidad jurídica podrán integrarse entre sí. Dada su naturaleza, las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos no podrán integrar ni integrarse

a otras organizaciones políticas. Las organizaciones políticas que decidan integrarse, cumplirán los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de cancelación de una de las personalidades jurídicas, y de integración, debidamente firmada por la máxima dirigencia.
- b) Para la organización que perderá su personalidad jurídica, acta notariada que refleje la voluntad orgánica de su extinción e integración a otra organización política emanada de la máxima instancia interna de decisión.
- c) Para la organización que mantendrá su personalidad jurídica, acta notariada que refleje la voluntad orgánica de aceptación de integrar a otra organización política.
- d) Declaración detallada de la integración de los registros de militancia y del patrimonio de la organización que se integra.

Véase:

- Organizaciones Políticas

ISO ELECTORAL

ISO/TS 54001:2019 es un estándar internacional para la aplicación de la norma ISO 9001 en organizaciones electorales para todos los niveles de gobierno, la cual sustituyó a ISO/TS 17582:2014 a partir de su publicación el 08 de abril de 2019, éste estándar se basa en ISO 9001, por lo que incluye la gestión de los procesos de mejora continua con un enfoque general en el pensamiento basado en el riesgo, dirigido a aprovechar las oportunidades y a prevenir resultados indeseables. El ISO/TS 54001:2019 es aplicable en todas las organizaciones electorales comprometidas con cualquier aspecto del proceso electoral, ya sean

permanentes o temporales establecidas como apoyo para un período electoral específico.

El ISO Electoral ISO/TS 17582 (Actualizado recientemente bajo ISO/TS 54001:2019), fue la primera norma de carácter internacional con la cual se pretendía establecer un marco de gestión de la calidad para los procesos electorales de cualquier tipo. Es más, en ella se especifican los requisitos necesarios para la aplicación de la ISO 9001 en organizaciones electorales y a todos los niveles.

La ISO/TS 17582 fue publicada el 14 de febrero del año 2014 por la Organización Internacional de Normalización (ISO), y su particularidad radica en el hecho de que fue desarrollada por un grupo de trabajo dirigido por la OEA (Organización de los Estados Americanos). En el grupo de trabajo de la norma ISO/TS 17582:2014 participaron además, representantes de la Comisión Panamericana de Normas Técnicas (COPANT) y el Instituto Latinoamericano de la Calidad (INLAC), junto a países como Colombia, Paraguay, México, Argentina, Costa Rica, Chile, Perú, Bolivia, Ecuador y Estados Unidos.

Los beneficios de esta norma ISO electoral es que promueve una correcta gestión de la institución, lo que se traduce en procesos electorales más eficientes, confiables y con mayor transparencia, en ocho aspectos claves de las actividades en cualquier elección: Registro de los votantes; registro de las organizaciones políticas y de los candidatos; logística electoral; sufragio; escrutinio y declaración de los resultados; educación electoral; fiscalización del financiamiento político, y resolución de disputas electorales.

Como bien se sabe, cualquier país que cuente con un sistema de gobierno basado en la democracia, celebra procesos electorales cada cierto tiempo y de manera totalmente cíclica. En estos procesos electorales, el pueblo pone voz a su voluntad eligiendo al candidato o candidata mejor cualificado para llevarla a cabo. Por lo tanto, un proceso electoral genera un impacto directo sobre su gestión, administración, segui-

miento, organización y auditoría, afectando a un sistema democrático. Es más, en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos queda remarcado este derecho a elegir de la siguiente manera: “La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”. Así fue como tuvo lugar la idea de la concepción de la norma ISO/TS 17582, como una herramienta para garantizar ciertos criterios en los sistemas electorales del mundo en general, y Latinoamérica en particular, con el beneficio directo que aporta la certificación.

En conclusión, la implementación de un sistema de calidad para el proceso electoral, hace que el pueblo, y los votantes en general, tengan una percepción de transparencia y legalidad durante todo el proceso electoral.

Véase:

- Auditoría Electoral

j

JORNADA DE VOTACIÓN

Jornada es un concepto vinculado a un determinado periodo temporal. El término puede utilizarse, por ejemplo, para hacer referencia a un día (un periodo de 24 horas), como también puede ser el tiempo de duración del trabajo diario. En este caso, la jornada no equivale a 24 horas, sino que se extiende hasta el trabajador termina sus obligaciones.

Por jornada de votación puede entenderse el período durante el que transcurre la votación o, dicho de una manera aún más sencilla, el número total de horas que permanecen abiertos los recintos electorales para recoger el voto de los ciudadanos habilitados para sufragar.

Al respecto la legislación electoral (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 157) señala que las mesas de sufragio instaladas empezarán a funcionar desde las 8 (ocho) de la mañana del día de la elección en el recinto designado para su funcionamiento. Para el efecto, las juradas y los jurados designadas y designados se presentarán con una hora de anticipación y permanecerán en la mesa hasta el momento de su cierre.

El jurado identificará y señalará con carteles el lugar adecuado para que el electorado marque sus opciones en las papeletas de sufragio, garantizando el derecho al voto secreto. Instalará las mesas de trabajo con todo el material requerido, señalará con carteles el número de la mesa, ubicará el ánfora de sufragio en lugar visible y luego de demostrar a todos los presentes que está vacía procederá a cerrarla con la cinta de seguridad.

La mesa de sufragio comenzará a funcionar con la presencia de por lo menos tres (3) Juradas o Jurados, debidamente identificados con sus

credenciales. Si por falta de quórum no se instalara la mesa de sufragio hasta las nueve (9) de la mañana, la Notaria o el Notario Electoral designará nuevas juradas o jurados de entre las electoras y los electores inscritas e inscritos y presentes en la mesa, mediante sorteo, si el número lo permitiera. Con el nombramiento y posesión de las nuevas y nuevos jurados cesan el mandato de las designadas y los designados anteriormente, a quienes se les impondrán la sanción establecida en la Ley. Además del requisito de saber leer y escribir para dos de los tres jurados, en áreas en las que más del treinta por ciento (30%) de la población hable un idioma oficial distinto al español, se deberá velar porque al menos una o uno de los jurados hable dicho idioma.

Una vez instalada la mesa, se asentará en el Acta Electoral la hora de la apertura, la nómina de las y los Jurados con sus firmas y huellas dactilares, la nómina de delegadas y delegados de organizaciones políticas debidamente acreditadas y acreditados con sus firmas y huellas dactilares. En caso de ausencia de delegadas o delegados de organizaciones políticas, se lo consignará en el Acta. El Presidente o Presidenta de la mesa anunciará a los presentes la apertura oficial de la mesa.

La mesa estará abierta por lo menos ocho (8) horas, a menos que todas las electoras y electores habilitadas y habilitados hubiesen sufragado. Si aún existieren votantes en la fila para emitir su voto después de las ocho (8) horas, la mesa de sufragio continuará abierta hasta que todas y todos hayan sufragado.

Véase:

- Funcionamiento de la mesa de sufragio
- Jornada electoral

JORNADA ELECTORAL

Hemos señalado que la jornada es un concepto vinculado a un determinado periodo temporal. El término puede utilizarse, por ejemplo, para hacer referencia a un día (un periodo de 24 horas), como también puede ser el tiempo de duración del trabajo diario. En este caso, la jornada no equivale a 24 horas, sino que se extiende hasta el trabajador termina sus obligaciones.

De acuerdo al Diccionario Electoral IIDH-CAPEL (2017), *“la jornada electoral es, simplemente, el día en que se celebran las elecciones, es decir, el día en que los electores pueden acudir a votar. Sin embargo, más allá de esta sencilla definición previa, el examen de la jornada electoral conduce a distinguir dos conceptos de la misma, restringido y amplio.*

- *Desde un punto de vista restrictivo se entiende por jornada electoral el período durante el que transcurre la votación o, lo que es lo mismo, el número total de horas que permanecen abiertos los colegios electorales para recibir el voto de los electores. Desde esta perspectiva, solamente sería jornada electoral el lapso de tiempo durante el cual los electores pueden introducir su voto en las urnas, lapso de tiempo que en algunos países se prolongaba durante más de un día, solución ciertamente excepcional en el presente, pero que tuvo su sentido en épocas o lugares en los que las distancias o la pobreza de las comunicaciones lo hacían aconsejable. Casi podría decirse que, desde este punto de vista, jornada electoral y tiempo de votación serían una misma cosa. Ello no debe hacernos olvidar que existen en muchos países diferentes fórmulas de voto anticipado que permiten la emisión de los votos con anterioridad al día en que se celebra la jornada electoral.*
- *El concepto amplio alude, al hecho de que en la jornada electoral tiene lugar la votación, pero también se producen otros acontecimientos que resultan indispensables para que la votación pueda efectuarse o para que su realización tenga sentido. Desde este punto de vista, el concepto restringido de jornada electoral resulta claramente insuficiente,*

razón que hace necesario acudir a una definición más rigurosa y, consiguientemente, más amplia, con arreglo a la cual la jornada electoral se iniciaría con la presencia de los integrantes de las mesas de votación, cubriría todo el proceso de comprobación de los útiles electorales (urnas, boletas, cabinas y resto de material electoral), constitución de los órganos de recepción de votos (mesas o casillas de votación), emisión de los sufragios por los electores, escrutinio y cómputo provisional de los votos, entrega de la documentación electoral al órgano competente de la administración electoral y publicación de los resultados electorales ante los medios de comunicación. Siguiendo esta línea, parece indudable que la jornada electoral gira en torno a la votación, pero no debe confundirse la jornada electoral con la votación, por el mismo motivo por el que no debe confundirse el todo con una parte, pues ciertamente la jornada electoral no merecería ese nombre si previamente no se han constituido debidamente las mesas electorales o si, concluida la votación, no se escrutaran y contasen los votos emitidos para, inmediatamente, hacerlos públicos ante los medios de comunicación. Dicho con otras palabras: no se concibe una jornada electoral sin urnas debidamente comprobadas y precintadas, sin apoderados de los partidos, sin autoridad que mantenga el orden o sin escrutinio, entre otros; en ausencia de ese tipo de elementos no estaríamos hablando de una jornada electoral, estaríamos hablando de otra cosa". (IIDH-CAPEL, 2017).

La legislación electoral boliviana da cuenta que la jornada electoral es el periodo comprendido entre los actos preparatorios y el horario de votación hasta la entrega de los sobres de seguridad. Se inicia a las 6:00 a. m., con la preparación e instalación de las mesas de sufragio, con la participación de las autoridades electorales y concluye con la entrega de los sobres de seguridad a las y los notarios electorales por parte de las y los jurados electorales. (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 57).

Véase:

- Funcionamiento de la mesa de sufragio
- Jornada de votación
- Apertura de la mesa de sufragio

JUECES ELECTORALES

Los jueces cumplen una función de realización de los valores democráticos y de control de poder público porque con sus sentencias contribuyen a una sociedad más justa y a un mejor gobierno.

En Bolivia los jueces electorales son las autoridades judiciales designadas por los tribunales electorales departamentales para cumplir las funciones de preservar los derechos y garantías en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato. De manera general estas autoridades conocen y resuelven, en primera instancia, controversias sobre faltas electorales contenidas en lo pertinente en los artículos 228 al 233 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral; con excepción del proceso de inhabilitación y la nulidad de actas de escrutinio y cómputo de votos; sanciona, en primera instancia, las faltas electorales cometidas por jurados electorales, notarias y notarios electorales, por servidoras o servidores públicos y por particulares.

Las y los jueces electorales en el ámbito de su jurisdicción, además de las señaladas en el artículo 54 de la Ley N° 018, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Recibir la denuncia verbal o escrita sobre la comisión de faltas electorales y elaborar el acta de la misma. En caso de denuncia verbal, detallar las generales de ley del denunciante, así como la descripción precisa del hecho denunciado.

- b) Expedir cédula de comparendo a la denunciada o denunciado y disponer, en caso de resistencia, su detención preventiva en lugar señalado por dicha autoridad.
- c) Imponer la sanción por faltas electorales, con un máximo de multa pecuniaria equivalente a Bs. 200.- (Doscientos 00/100 Bolivianos).
- d) Imponer la sanción pecuniaria correspondiente. En caso de incumplimiento disponer el arresto de hasta 8 horas o trabajo comunitario con fines públicos.
- e) Requerir del Tribunal Electoral Departamental la lista y ubicación geográfica de los recintos electorales y mesas de sufragio de su jurisdicción.
- f) Remitir antecedentes al Ministerio Público sobre la comisión de delitos electorales.

De acuerdo al Reglamento de las Elecciones la designación de estas autoridades se rige bajo el siguiente procedimiento:

- a) La o el Presidente del Tribunal Electoral Departamental, mediante nota oficial solicitará a la Presidencia del Distrito Judicial del departamento correspondiente, la nómina de Jueces Ordinarios en actual ejercicio de funciones.
- b) La Sala Plena procederá al sorteo de Jueces Electorales en el número que considere necesario; para esta designación se deberá tomar en cuenta el lugar de funciones judiciales de las y los Jueces Ordinarios.
- c) Las Juezas y Jueces Electorales, recibirán personalmente el memorándum de designación, firmado por el Presidente del Tribunal Electoral Departamental, que debe contener la jurisdicción asignada y duración de funciones.

- d) Estas autoridades electorales serán designadas en el plazo máximo de veinticinco días (25) antes del día de la elección y su mandato fenecerá treinta (30) días después de la elección.

Véase:

- Faltas electorales

JUNTA DE ORGANIZACIÓN DE JURADOS ELECTORALES

Los Jurados Electorales son los ciudadanos que se constituye en la máxima autoridad electoral de cada mesa de sufragio y es responsable de su organización y funcionamiento.

La junta de organización es la primera reunión de los jurados electorales designados en la cual se organiza la directiva de la Mesa de Sufragio: Presidenta (e), Secretaria (o) y Vocales. Reciben además instrucción acerca de las funciones que deben desempeñar el día de las elecciones.

Véase:

- Designación de Jurado Electoral
- Jurados Electorales de las mesas de sufragio
- Directiva de la Mesa de Sufragio

JURADO ELECTORAL DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

En el marco de la Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional, los Jurados Electorales son los ciudadanos que se constituye en la máxima autoridad electoral de cada mesa de sufragio y es responsable de su organización y funcionamiento. Las y los Jurados de las Mesas de Su-

fragio, son designados para cada proceso electoral por los Tribunales Departamentales Electorales, dentro de los plazos establecidos en el calendario electoral. La selección de estas autoridades de cada mesa de sufragio son nominados mediante sorteo público. (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 55-59).

La referida normativa electoral señala que el Jurado Electoral de cada una de las Mesas de Sufragio estará constituido por tres (3) jurados titulares y tres (3) suplentes, los que deberán estar registrados como electores en la mesa de sufragio en la que desempeñen sus funciones. El desempeño de la función de Jurado de Mesa de Sufragio es obligatorio, con sanción de multa en caso de ausencia en el día de la votación. La conclusión de sus funciones culmina una vez finalizado el acto de escrutinio y cómputo de resultados de mesa, las y los jurados de mesas de sufragio deberán entregar a la autoridad electoral competente los sobres de seguridad, debidamente sellados y con las firmas de las y los delegados de las organizaciones políticas, el material electoral y toda la documentación exigida por ley y reglamento. Con este acto concluirán sus funciones. (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 61).

El Jurado de Mesas de Sufragio tiene las siguientes atribuciones:

- Determinar, junto con la Notaria o el Notario Electoral, el lugar y la ubicación de la Mesa de Sufragio dentro del recinto electoral, que reúna condiciones de seguridad y garantía para la emisión del voto en secreto y libre de toda presión.
- Garantizar la celeridad, transparencia y corrección del acto electoral.
- Disponer el rol de asistencia de Jurados suplentes y la convocatoria a ciudadanas o ciudadanos presentes en la fila en caso de no estar completo el número de Jurados.
- Garantizar el cumplimiento del procedimiento de votación establecido por ley.

- Realizar los actos de apertura y cierre de la Mesa de Sufragio, escrutinio y cómputo de los votos, asentando el acta correspondiente.
- Disponer el orden de votación de electoras y electores en función de las preferencias de Ley.
- Brindar la información que requieran las electoras y los electores respecto al procedimiento de votación.

Además el jurado de la mesa de sufragio está encargado de mantener el orden en el recinto de sufragio y, en su caso, recurrir a la policía para expulsar, sin perjuicio de las sanciones de Ley, a toda persona en estado de ebriedad, que porte armas o que pretenda destruir material electoral, coaccionar o cohechar a los votantes, faltar el respeto a los Jurados, candidatas o candidatos, electoras o electores, o que realicen cualquier acto o hecho que viole la libertad y secreto del voto. (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 165).

Por otra parte, el Art. 173 de la Ley del Régimen Electoral determina que: “El Jurado Electoral es la única autoridad electoral competente para realizar, de manera definitiva, el conteo de votos de la mesa de sufragio y ninguna autoridad revisará ni repetirá ese acto. Los resultados de las mesas de sufragio consignados en las actas de escrutinio y cómputo son definitivos e irrevisables, con excepción de la existencia de causales de nulidad establecidas en esta ley”.

Véase:

- Actividades de los Jurados electorales en el proceso de votación
- Designación de Jurado Electoral
- Jurados Electorales de las mesas de sufragio
- Directiva de la Mesa de Sufragio

e

LEGISLACIÓN ELECTORAL

Es el conjunto de normas jurídicas que rigen la pluralidad de actos que integran el proceso electoral en los países que han adoptado a la democracia como forma de gobierno.

De acuerdo la Red de Conocimientos Electorales - ACE, por sus siglas en inglés, la legislación electoral puede existir como un grupo separado de leyes o como un código electoral único. Ello puede incluir condiciones para el establecimiento de la autoridad electoral y sus funciones, la ley electoral por sí sola y el sistema electoral a ser implementado (Fuente: <http://aceproject.org/about-es> - Consultado el 14/08/19).

En ése marco, la legislación electoral boliviana está integrada fundamentalmente por la Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y la Ley 026 del Régimen Electoral, a continuación se hace una breve descripción de cada una de ellas.

Por una parte la Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional, promulgada el 16 de junio del años 2010, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional (LOEP) tiene como fundamento a la Constitución Política del Estado (CPE), cuya disposición transitoria segunda establece que la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP) deberá sancionar en el plazo de 180 días a partir de su instalación la LOEP y la Ley del Régimen Electoral, entre otras fundamentales para la construcción del Estado Plurinacional de Bolivia.

Como antecedente se señala que, en el marco de sus atribuciones, la Corte Nacional Electoral hizo pública una propuesta de LOEP, la misma que constituyó una referencia para el proyecto procesado y pre-

sentado por el Poder Ejecutivo y el bloque mayoritario de la Asamblea Legislativa Plurinacional (MAS).

La Ley 018 norma el ejercicio de la función electoral, jurisdicción, competencias, obligaciones, atribuciones, organización, funcionamiento, servicios y régimen de responsabilidades del OEP, y define sus competencias: administrar el régimen democrático, el registro cívico, administrar la justicia electoral, la fiscalización de las organizaciones políticas y la administración institucional. La Ley establece como función esencial del OEP garantizar el ejercicio de la Democracia Intercultural y la prestación de servicios a través del Servicio de Registro Cívico (SERECI), Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), y Unidad Técnica de Fiscalización (UTF).

Por otra parte la Ley 026 del Régimen Electoral, fue promulgada el 30 de junio de 2010, constituyéndose en una de las cinco leyes estructurales que, según la disposición transitoria segunda de la Constitución Política del Estado (CPE), por la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP). La ley regula el régimen electoral para el ejercicio de la Democracia Intercultural, basada en la democracia directa participativa, la democracia representativa y la democracia comunitaria en el Estado Plurinacional de Bolivia.

La Ley 026 regula el Régimen Electoral es la norma jurídica que regula el ejercicio de la Democracia Intercultural, basada en la complementariedad de la democracia directa y participativa, la democracia representativa y la democracia comunitaria en el Estado Plurinacional de Bolivia. La Ley reconoce e incluye las diversas prácticas de democracias desarrolladas por el pueblo boliviano en su historia política y la conformación plurinacional del Estado a través del reconocimiento efectivo de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos. De esta forma se propone contribuir a la consolidación del modelo plural de democracias en el Estado Plurinacional con autonomías.

Asimismo cabe señalar, que por mandato de la disposición final tercera de la Ley 026 el Tribunal Supremo Electoral edita y publica en cada proceso electoral, una Compilación Electoral, que incluye el conjunto de normas base que rigen las elecciones, y los instrumentos específicos como los respectivos reglamentos.

Véase:

- Derecho electoral

LISTA DE CANDIDATAS (OS) HABILITADAS (OS)

Es la nómina oficial por el cual la autoridad electoral competente da a conocer a la ciudadanía, los nombres de los ciudadanos postulantes a cargos de gobierno y representación política que fueron admitidos para continuar en la carrera electoral.

Véase:

- Causales de inelegibilidad
- Requisitos de elegibilidad

LISTA DE CANDIDATAS (OS) INHABILITADAS (OS)

Es la nómina oficial por el cual la autoridad electoral competente da a conocer a la ciudadanía los nombres de los ciudadanos postulantes a cargos de gobierno y representación política que no fueron admitidos como candidatos por estar contemplados en alguna de las causales de inelegibilidad establecidas en la Constitución y la legislación electoral pertinente.

Véase:

- Causales de inelegibilidad
- Requisitos de elegibilidad

LISTA DE ELECTORAS Y ELECTORES (ELECTORALES)

Una lista es una tira o franja de papel, tela u otro material. El concepto suele utilizarse para nombrar a la enumeración que se lleva a cabo con un cierto propósito. Las listas se realizan en forma de columna y pueden completarse con ingredientes, cantidades, nombres de personas o cualquier otro dato, según el fin en cuestión.

La lista de electores y electoras de acuerdo a nuestra legislación electoral, son las nóminas de personas en edad de votar, por cada mesa de sufragio y para cada proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato. Existen dos listas electorales diferenciadas: la lista de personas habilitadas y la lista de personas inhabilitadas para votar. (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 146).

Véase:

- Padrón electoral

LISTA DE PERSONAS HABILITADAS (OS) PARA VOTAR

Es la nómina oficial mediante el cual y en base al padrón electoral se da a conocer públicamente, los nombres de las personas habilitadas e inhabilitadas para votar en cada proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato a nivel nacional, departamental, regional y municipal. Al respecto, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional señala que para cada proceso electoral, referendo y revocatoria de mandato, el Tribunal Supremo Electoral (TSE), a través del Servicio de Registro

Cívico (SERECI), elaborará la lista de personas habilitadas para votar y la lista de personas inhabilitadas, por cada mesa de sufragio. (Ley del Órgano Electoral Plurinacional, Art. 77).

Véase:

- Padrón electoral
- Lista de electores

LISTAS DE CANDIDATURAS

Es el conjunto de nombres de los ciudadanos que postulan a los cargos de gobierno y de representación política. En teoría forma parte de los elementos constitutivos de los sistemas electorales, denominado “sistema de listas”, el cuál es la forma en que el elector puede hacer conocer su preferencia política. Suele estar en íntima relación con el tipo de papeleta electoral que se utiliza y entrega al ciudadano, para conocer su preferencia. (Cordero, 2014).

Las listas de candidaturas pueden ser de diferentes tipos, de ésta manera según el Diccionario Electoral IIDH-CAPEL (2017) las listas según la amplitud de los derechos del elector con relación a la oferta de candidaturas, se clasifican en tres tipos principales:

- a) Lista cerrada y bloqueada.- La oferta electoral está determinada por el partido que presenta sus candidatos en un orden que el elector no puede modificar. El elector elige la lista tal cual ha sido presentada, sin poder alterar el orden de los candidatos, ni agregar o eliminar candidatos.
- b) Lista cerrada y desbloqueada.- Los partidos presentan la nómina de candidatos pero el sistema electoral autoriza a los electores a indicar su preferencia por alguno o algunos, reordenándolos en la nómina. El elector no puede eliminar -tachar- ni agregar can-

didatos, sólo está autorizado a modificar el orden de la nómina. A los efectos de determinar qué candidatos resultan electos, se hace un doble cómputo: primero se computan los votos recibidos por la lista y luego se cuentan las preferencias obtenidas por cada uno de los candidatos y se los reordena.

- c) Lista abierta.- Este es el formato de lista que más libertad ofrece al elector. Los partidos presentan sus nóminas de candidatos y el elector puede elaborar su propia lista eliminando candidatos y agregando candidatos de las listas de otros partidos. Algunos autores hacen una distinción dentro de este tipo de lista, reservando el nombre de lista abierta a aquella en la que el elector puede sólo excluir candidatos y llamando “panachage” al sistema en que el elector puede no sólo eliminar candidatos de una lista, sino también reemplazar candidatos de una lista con candidatos de otra o bien candidatos independientes. Con el sistema de listas abiertas se vota por candidatos individualmente considerados.

Los tipos de lista producen efectos diversos en la competencia electoral y en la relación entre los partidos y los candidatos. En el caso de la lista cerrada y bloqueada, por ejemplo, los candidatos son más dependientes de las decisiones partidarias (o del resultado de las elecciones internas) ya que su posición en la nómina quedará fija en la lista y con ello sus chances de resultar electos. Cuando las listas son cerradas los candidatos compiten con los candidatos de otros partidos, pero no hay una competencia entre quienes ya han sido nominados por el partido. Las listas desbloqueadas aumentan la autonomía de los candidatos con relación a los partidos. En efecto, una vez incluidos en la lista, sus chances de resultar electos no dependen exclusivamente del lugar que les asigna el partido, sino que pueden mejorar su posición o empeorarla según la preferencia de los electores. Cuando se aplica el voto de preferencia con la lista desbloqueada, además de la competencia entre partidos se produce una competencia intralista. Este tipo de

competencia, por lo general, redunda en un aumento del costo de las campañas. (IIDH-CAPEL, 2017).

La legislación electoral de Bolivia, hace referencia a que las listas de candidaturas deben cumplir obligatoriamente los criterios de paridad y alternancia establecidos en el artículo 11 de la Ley 026 de Régimen Electoral. El incumplimiento de esta disposición da lugar a la no admisión de la lista completa de candidaturas, en cuyo caso la autoridad electoral competente notificará con el rechazo a la organización política, que deberá enmendar en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas de su notificación. (Ley 026 del Régimen Electoral, Art. 107).

Véanse:

- Lista de candidatos habilitados
- Lista de candidatos inhabilitados
- Requisitos de elegibilidad

LLENADO DEL ACTA ELECTORAL

Hemos señalado que el acta electoral es el documento oficial único en el que el jurado electoral asienta la información de apertura de la mesa de sufragio, la composición del jurado, lista de delegados de las organizaciones políticas, el escrutinio y cómputo de los votos, las observaciones, recursos y el cierre de mesa de sufragio. La legislación electoral boliviana establece que este documento oficial, contiene pre-impresión, la identificación del proceso de votación, el departamento, la provincia, el municipio, la localidad, el recinto electoral y el número de mesas de sufragio, un número secuencial y único, así como las medidas de seguridad que sean necesarias para garantizar su autenticidad. (Ley 026 del Régimen Electoral, Art. 140).

El llenado de acta electoral, es el procedimiento mediante el cual el Jurado Electoral asienta en el Acta la información de apertura de la

mesa de sufragio, la composición del jurado, lista de delegados de las organizaciones políticas, el escrutinio y cómputo de los votos, las observaciones, recursos y el cierre de mesa de sufragio.

Véase:

- Acta de escrutinio y computo
- Acta Electoral
- Actividades de los Jurados electorales en el proceso de votación
- Cómputo de votos en Mesa de Sufragio
- Escrutinio
- Reglas de nulidad de actas

m

MATERIAL ELECTORAL

El material electoral es el conjunto de insumos (fungibles, no fungibles y reutilizables) diseñado, producido y distribuido para el ejercicio del derecho al sufragio de las electoras y los electores. Este material utilizado en un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato, se constituye en material de consulta para el proceso de cómputo departamental, en la valoración de la existencia o no de causales de nulidad en una mesa de sufragio.

Conforme a la legislación electoral, el material electoral está compuesto por las papeletas de sufragio, las actas electorales, las ánforas de sufragio, los sobres de seguridad, los listados de electoras y electores habilitadas y habilitados, e inhabilitadas e inhabilitados y los útiles electorales. El Tribunal Supremo Electoral es responsable del diseño, licitación, impresión, adquisición y distribución del material electoral, para todos los procesos electorales, revocatorios de mandato y los referendos de alcance nacional. En los referendos departamentales y municipales el Tribunal Electoral Departamental correspondiente asume esta responsabilidad. (Ley 026 de Régimen Electoral, Arts. 138).

Véanse:

- Acta Electoral
- Ánfora de Sufragio
- Certificado de Impedimento de Sufragio
- Certificado de Sufragio
- Listas Electorales
- Papeletas de Sufragio
- Útiles Electorales

MAYORÍA ABSOLUTA

Mayoría es la cualidad de mayor. En un conjunto de personas o de objetos, la mayoría será el grupo que tiene una cantidad más elevada de integrantes o miembros, en otros términos es la parte de un conjunto de objetos o personas que tiene un número más grande que el resto.

Por mayoría absoluta se entiende la mitad más uno de los votos. Se diferencia directamente de la mayoría simple, es decir, de la mayoría común, ésa que se identifica con más votos favorables que en contra.

La mayoría absoluta es matemáticamente, la cantidad mínima de votos necesarios para obtener escaños. Según Carlos Cordero, la mayoría absoluta equivale al 50% más uno de los votos válidos emitidos; dicha cantidad porcentual puede variar de un sistema electoral a otro, desde un 30% hasta un 40%; también puede entenderse como mayoría absoluta la distancia de diez puntos porcentuales entre el primero y el segundo de los candidatos o listas. Esta restricción, la de obtener el 50% de los votos, suele ser de difícil cumplimiento, por lo que generalmente se recurre al mecanismo de la segunda vuelta electoral (ballotage) o en su defecto a un colegio electoral cuando no se ha alcanzado esta mayoría exigida, es decir, se procede a una nueva elección entre los dos o tres candidatos más votados (Cordero, 2005).

Véase:

- Mayoría simple
- Segunda vuelta electoral
- Sistema de mayorías
- Sistema de conversión en votos en escaños
- Quórum

MAYORÍA SIMPLE

Habíamos señalado que la mayoría es la cualidad de mayor. En un conjunto de personas o de objetos, la mayoría será el grupo que tiene una cantidad más elevada de integrantes o miembros, en otros términos es la parte de un conjunto de objetos o personas que tiene un número más grande que el resto.

Se denomina mayoría simple, mayoría relativa, mayoría común o mayoría ordinaria o simplemente mayoría a la cantidad suficiente de votos obtenidos en una competencia electoral por un cargo o escaño. Es decir, se elige la opción que obtenga más votos que las demás. Si hubiese abstenciones, éstas no se tienen en cuenta para el recuento. Normalmente se aplica en distritos uninominales, es decir, las zonas o regiones en que se divide un país para elegir a un solo representante popular, por mayoría, en cada una de ellas. Cada elector tiene un voto y el candidato que obtiene mayor número de votos gana, incluso si no alcanza la mayoría absoluta.

Carlos Cordero señala al respecto que la mayoría simple es el primero y más sencillo de los procedimientos para la asignación de escaños. También es conocida como mayoría relativa y se explica a través del siguiente aforismo: el que tiene un voto más, gana. Dicho de otro modo, el partido o candidatura que logra tener un voto más que cualquier otra opción política, dentro de los límites de una circunscripción, se convierte en el ganador de la consulta electoral. (Cordero, 2014:39).

Véase:

- Mayoría absoluta
- Sistema de conversión en votos en escaños
- Quórum

MESA DE SUFRAGIO

Según el Diccionario Electoral IIDH-CAPEL (2017), la mesa de sufragio (votación) es el órgano primario y no permanente que forma parte, junto a órganos superiores e intermedios, de la estructura del sistema electoral de un país. Es designado para actuar durante el desarrollo del acto electoral, dentro de una determinada circunscripción. Tiene como cometidos principales organizar los materiales que le son enviados para dar cumplimiento a sus funciones, con especial cuidado en el resguardo del secreto del voto; recibir los sufragios de las personas habilitadas en el padrón correspondiente, previa verificación de identidad; registrar en actas las diversas etapas que se vayan cumpliendo, en particular su instalación y el cierre de la votación al finalizar su horario, así como los incidentes que puedan ocurrir durante la jornada; confeccionar la nómina de votantes; llevar a cabo el respectivo escrutinio primario con las debidas garantías y en el sistema de voto electrónico proceder a su auditoría cuando corresponda; hacer llegar, documentadamente, los resultados obtenidos a los centros de acopio o totalización; expedir, de establecerlo la reglamentación, las constancias de sufragio con destino a los votantes; en definitiva, presidir la votación en el ámbito de su competencia, asumiendo la vigilancia de las condiciones del sufragio y el ejercicio de un escrutinio riguroso y veraz, garantizando la transparencia del proceso y cumpliendo con los requisitos que la ley y la reglamentación pone a su cargo.

En nuestro contexto, la mesa de sufragio, son los sitios legales para la recepción y conteo de los votos. A cada mesa corresponde un número determinado de electoras y electores especificados en la lista de habilitados. Su organización y funcionamiento está a cargo del Jurado Electoral. Para su funcionamiento, es preciso que el lugar de instalación de la mesa de sufragio cuente con un área para la ubicación del Jurado y de los materiales electorales, y otra área contigua que garantice el voto libre y secreto. (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 156).

Véase:

- Jornada electoral
- Jurado electoral de las mesas de sufragio
- Sufragio

MILITANCIA DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Militancia es la condición de militante. Un militante, por su parte, es aquel que milita (que brinda su apoyo a una causa o proyecto, o que figura en un partido o colectividad). La noción de militancia también se utiliza para nombrar al conjunto de los militantes de una determinada organización.

El origen etimológico del término proviene del latín. En concreto, podemos establecer que es fruto de la suma de los siguientes componentes de dicha lengua: “*Militaris*”, que se empleaba para referirse a todo lo concerniente a los soldados y ejércitos. La partícula “-nt-”, que se usaba para indicar “*agente*”. El sufijo “-ia”, que es equivalente a “*cualidad*”.

La militancia, como la conducta o actitud de aquel que se esfuerza por defender una causa, puede desarrollarse a través de un partido político, de una organización no gubernamental o incluso desde lo individual.

Un militante político, por lo tanto, es aquel que desarrolla su militancia dentro de un partido. Por lo general, esta militancia lleva a la persona a participar de actos partidarios, a integrarse a comités o unidades básicas y a difundir las propuestas electorales de su partido para tratar de que sus candidatos alcancen cargos públicos.

También puede ser definida por otra parte como *membrecía*, mismos hace referencia al término anglosajón de “*party membership*”. De manera general, el militante es la persona que teniendo la calidad de ciu-

dadano, se encuentra afiliado a una organización o partido político, previo ejercicio de sus derechos consignados constitucionalmente de decidir libre, individual y voluntariamente cuál es el partido político al que ha de afiliarse. El militante debe cumplir puntualmente con las obligaciones que le imponen los estatutos y reglamentos de ese instituto político respectivo.

En Bolivia, la Ley 1096 de Organizaciones Políticas establece que es militante toda ciudadana, ciudadano o colectividad que en el libre y voluntario ejercicio de sus derechos políticos consagrados en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, constituye o se integra a un partido político o a una agrupación ciudadana. Además la Ley reconoce a los militantes determinadas derechos y obligaciones. (Ley 1096 de Organizaciones Políticas, Arts. 34, 36 y 37).

Véase:

- Organizaciones Políticas

MISIONES DE ACOMPAÑAMIENTO ELECTORAL

Se conoce como misión a la función, encargo, o propósito que una persona debe de cumplir, por ejemplo: su misión era supervisar y vigilar las funciones de su equipo de trabajo. La palabra misión viene del latín *misio* y el sufijo *-sio*, entendiéndose como la acción de ser enviado, encargo.

Como tal, misión es una tarea que se confiere a alguien o grupo de personas para realizarla, y la misma puede tener diferentes fines como diplomática, científica, empresarial, cultural, personal, entre otras.

Se ha señalado que las misiones de acompañamiento electoral, fueron impulsadas originalmente por el Consejo Electoral (creado en agosto de 2011) de la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR), organismo que despliega la acción a requerimiento del Estado miembro que

organiza el proceso electoral con el acuerdo de su autoridad electoral todo lo relacionado con el alcance, integración y cobertura de la misión de observación y acompañamiento electoral, implica una presencia simbólica de los testigos internacionales, cuyo papel principal es dar seriedad a una ocasión importante, pero sin juzgar la calidad de las elecciones o expresar sus críticas sobre la administración electoral, y se centra principalmente en los procedimientos del día de las elecciones.

En nuestro contexto las misiones de acompañamiento electoral tienen por objeto contribuir a la transparencia de la administración y gestión de los procesos electorales. El acompañamiento electoral no tiene efectos jurídicos sobre los procesos y sus resultados, para el desarrollo del acompañamiento electoral es requisito indispensable la acreditación por el Órgano Electoral Plurinacional (El Tribunal Supremo Electoral acreditará a las misiones nacionales e internacionales de observación electoral en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal. Los Tribunales Electorales Departamentales acreditarán a las misiones nacionales de observación electoral en referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional y municipal).

El acompañamiento electoral en el marco del respeto a los principios y procedimientos de la Democracia Intercultural boliviana, se sujeta a los siguientes preceptos:

- Imparcialidad: Por el que las misiones de acompañamiento electoral deben actuar sin sesgo ni preferencia, en relación con las autoridades públicas, organizaciones políticas y candidaturas y sus actos.
- Objetividad: Por el que las misiones de acompañamiento electoral deben realizar su labor con la mayor exactitud posible, identificando tanto los aspectos positivos como negativos, diferenciando los aspectos significativos y los insignificantes, basando sus conclusiones en pruebas fácticas verificables.

- Independencia: Por el que las misiones de acompañamiento electoral no podrán tener vínculos o relaciones de dependencia ni representar los intereses de organizaciones políticas, candidatas o candidatos, postulantes, o de otras entidades u organizaciones que por su naturaleza puedan influir en el libre ejercicio de sus funciones de acompañamiento.
- Responsabilidad: Por el que las misiones de acompañamiento electoral realizarán sus funciones sin obstruir los procesos, sin que ello implique una limitante a su labor de acompañamiento.
- Legalidad: Por el que las misiones de acompañamiento electoral actuarán estrictamente en el marco de las leyes del Estado Plurinacional y de los convenios de acompañamiento electoral.
- No Injerencia: Por el que las misiones de acompañamiento internacionales, deben respetar la soberanía del Estado Plurinacional de Bolivia y de su sistema democrático Intercultural, absteniéndose de emitir declaraciones, opiniones o juicios que interfieran o afecten directa o indirectamente los procesos bajo acompañamiento.

La observación electoral es de dos tipos:

- c) De larga duración: Es la que se realiza durante todo el proceso, desde la preparación hasta la emisión de resultados finales.
- d) De corta duración: Es la que se realiza sólo el día de la votación.

También se reconoce como acompañamiento electoral nacional a la que es realizada por organizaciones bolivianas de la sociedad civil. Las organizaciones de acompañamiento podrán actuar de manera individual o de forma conjunta.

Asimismo, existe el acompañamiento electoral Internacional realizada por organizaciones y personas extranjeras. Se ejerce a través de re-

presentantes de organismos electorales, organismos internacionales, diplomáticos, académicos, expertos u organizaciones no gubernamentales, vinculadas a temas electorales, fortalecimiento de la democracia o promoción de los derechos humanos.

El Órgano Electoral Plurinacional otorgará a las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral las garantías necesarias para el efectivo cumplimiento de sus actividades y velará por el respeto de sus derechos.

Véase:

- Acompañamiento electoral
- Observación electoral
- Proceso electoral

MONITOREO DE PROPAGANDA ELECTORAL

Monitoreo es un término no incluido en el diccionario de la Real Academia Española (RAE). Su origen se encuentra en monitor, un aparato que toma imágenes de instalaciones filmadoras o sensores y que permite visualizar algo en una pantalla. El monitor, por lo tanto, ayuda a controlar o supervisar una situación. Esto nos permite inferir que monitoreo es la acción y efecto de monitorear, el verbo que se utiliza para nombrar a la supervisión o el control realizado a través de un monitor.

La palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, expandir, diseminar o, como su nombre mismo indica, propagar. Se trata de un conjunto de técnicas empleadas para sugestionar a las personas en la toma de decisiones y obtener su adhesión a determinadas ideas.

Se denomina propaganda electoral aquella preparada por los partidos políticos y candidatos con el propósito de captar los votos del electorado para conseguir el mandato político. En nuestra legislación electoral

boliviana, se entiende por propaganda electoral todo mensaje difundido con el propósito de promover organizaciones políticas y candidaturas, exponer programas de gobierno y/o solicitar el voto. La difusión puede hacerse en actos públicos de campaña o a través de mensajes pagados en medios de comunicación masivos o interactivos. (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 111).

La Ley de Régimen Electoral (Art. 123) señala: el Órgano Electoral Plurinacional, mediante el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), llevará un monitoreo diario de:

- a) Los tiempos y espacios contratados y difundidos en cada medio de comunicación por cada organización para efectos de control y el establecimiento de multas y sanciones, cuando corresponda;
- b) Los tiempos y espacios destinados por los medios de comunicación audiovisual del Estado para la difusión de propaganda electoral gratuita, por cada organización política o alianza, para efectos de control y de sanción; y
- c) Los contenidos de la propaganda electoral difundida en los medios de comunicación, privados y estatales, para verificar el cumplimiento de las prohibiciones a la propaganda electoral señaladas en esta Ley.

Véase:

- Campaña electoral
- Órgano Electoral Plurinacional
- Proceso electoral
- Propaganda electoral

n

NOTARIA O NOTARIO ELECTORAL

Con origen en el latín *notarius*, la palabra notario describe al funcionario público que tiene la autorización para controlar y servir de testigo frente a la celebración de contratos, testamentos y otros actos extrajudiciales. El notario, por lo tanto, concede carácter público a documentos privados por medio de su firma.

Lo que hace el notario es funcionar como garantía porque confirma la legalidad de los documentos que controla, ya que se trata de un jurista habilitado por la ley para otorgar garantías a actos que se suscitan en el ámbito del derecho privado.

El Notario Electoral según la Ley 026, son autoridades electorales designadas por el Tribunal Electoral Departamental (TED) para cumplir las funciones de apoyo logístico y operativo y para dar fe a los actos electorales en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato en los recintos que les son asignados. (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 66).

La designación de estas autoridades es determinadas por los TED bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral (TSE), establecidas bajo Reglamento. Además estas autoridades que cumplan funciones en procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato en el exterior, son designados por el Tribunal Supremo Electoral.

Las Notarías y los Notarios Electorales deben cumplir sus funciones en los recintos electorales asignados por el Tribunal Supremo Electoral o los Tribunales Electorales Departamentales, según corresponda, los cuales responderán por sus actos u omisiones ante el Tribunal Electoral Departamental del cual dependan, sin perjuicio de las responsabilidades penal o civil, las que serán determinadas por la justicia ordinaria.

DICCIONARIO ELECTORAL BOLIVIANO

De acuerdo a la Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 66,67, 68 y 69, las Notarías y los Notarios Electorales tienen las siguientes atribuciones:

1. Apoyar logísticamente a las autoridades electorales competentes en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
2. Dar fe de los actos electorales conforme a lo establecido en la Ley y en el reglamento expedido por el Tribunal Supremo Electoral.
3. Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones a la ley, deficiencias o irregularidades observadas en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
4. Asistir a la organización de los Jurados de Mesas de Sufragio, y apoyar en la capacitación e información electoral.
5. Entregar personal y oportunamente a la Presidenta o el Presidente de cada Mesa de Sufragio el material electoral recibido del Tribunal Electoral Departamental.
6. Recoger de los Jurados Electorales los sobres de seguridad y el material electoral, y entregarlos al Tribunal Electoral Departamental.
7. Atender el día de la votación las reclamaciones de las electoras y los electores que invoquen su indebida inhabilitación de la lista índice.
8. Remitir a los Tribunales Electorales Departamentales los informes y documentos determinados por Ley.
9. Otras establecidas en el Reglamento.

Véase:

- Autoridad electoral competente

NULIDAD DE CONVOCATORIA ELECTORAL

Se conoce como nulidad a todo aquello que posee el carácter de nulo (tal como se define a algo que no posee valor). La nulidad, por lo tanto, puede entenderse como el vicio, la declaración o el defecto que minimiza o directamente anula la validez de una determinada cosa. Desde la perspectiva del Derecho, la idea de nulidad da cuenta de una condición de inválido que puede llegar a tener una acción de índole jurídica y que genera que dicho acto deje de tener efectos legales. Por lo tanto, la nulidad retrotrae el acto o la norma a la instancia de su presentación.

El origen etimológico de nulidad proviene de *nullus*: ne, que significa no, y *ullus*, que significa alguno, entendiéndose por nulo aquello que no tiene valor o fuerza. El acto existe de hecho, pero no de derecho, por ser contrario a la ley o por carecer de las solemnidades para su reconocimiento. De acuerdo con la teoría clásica de las nulidades, el acto nulo ostenta los elementos de existencia –a diferencia de los actos inexistentes–, pero de modo imperfecto, por lo que no producirá efectos legales, y, en caso de producirlos, serán eliminados de manera retroactiva con la declaración de nulidad que realice la autoridad jurisdiccional.

Existen dos tipos de nulidades (efectos): la nulidad absoluta y la nulidad relativa. La primera se origina con el nacimiento del acto, cuando el mismo va en contra de una norma que integra el orden público; en este caso se asimila a la inexistencia y no produce efecto legal alguno. En la relativa, el acto, a pesar de que nace viciado, produce sus efectos en tanto no sea tachado de nulo y declarado como tal. Es susceptible de convalidarse por confirmación o prescripción.

Se entiende por nulidad de convocatoria electoral, al acto formal mediante el cual se deja sin efecto la convocatoria a elecciones que hayan sido convocadas fuera de la Ley y/o autoridad electoral sin competencia. Al respecto la legislación electoral boliviana señala que “toda convocatoria a procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, al margen de lo establecido en la legislación electoral boliviana,

es nula de pleno derecho. El Tribunal Supremo Electoral declarará, de oficio y mediante Resolución de Sala Plena, la nulidad de toda convocatoria ilegal y de los actos derivados” (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 96).

Por otra parte cabe señalar, según el artículo 238 (Ley 026 de Régimen Electoral), que la “ilegal convocatoria o ilegal ejecución de procesos electorales”, se considera delitos electorales. Así, la referida norma establece: *“La autoridad, servidora pública o servidor público que dicte convocatoria a un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato, de alcance nacional, departamental, regional o municipal; o emita instrucciones contrarias a la Constitución Política del Estado o a la Ley; o ejecute o hiciera ejecutar dichas convocatorias o instrucciones, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años y la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un tiempo de cinco (5) años”.*

Véase:

- Delitos electorales
- Nulidad de las elecciones

NULIDAD DE LAS ELECCIONES

La nulidad de las elecciones comporta que dejan de producir los efectos que les son propios, que resulta enervada su eficacia jurídica sea por la vulneración de los requisitos o formalidades que la Ley exige sea por otras razones que afectan a la libre expresión de la voluntad por parte de los electores. En algunas legislaciones electorales se enumeran las causas de nulidad de las elecciones mientras que en otras no se enuncian atribuyéndose al órgano correspondiente (autoridad judicial o electoral) la capacidad para su declaración a la vista de las impugnaciones realizadas. De otro lado, algunos países prevén la nulidad de las diferentes fases o actos del proceso electoral mientras que otros lo circunscriben al acto final de escrutinio y proclamación de electos.

Como señala Archila la institución de la nulidad es el instrumento de garantía y respeto de la expresión voluntad política de los ciudadanos.

Según el Diccionario Electoral IIDH-CAPEL (2017), la nulidad electoral tiene como fin último asegurar la vigencia de los principios y valores democráticos, los cuales exigen que sólo los votos válidamente emitidos por los ciudadanos sean susceptibles de generar la voluntad popular que legitima a los órganos públicos de representación. De este modo, la nulidad en materia electoral puede entenderse de dos formas: 1) como garantía de constitucionalidad y legalidad de las elecciones, y 2) como la sanción que priva de eficacia a la votación recibida cuando ésta no reúne los elementos mínimos que le dan validez, o cuando deja de observar los principios y normas fundamentales que deben regir los comicios para ser considerados auténticos, libres y periódicos.

Jesús Orozco Henríquez (citado por Eduardo Leaña 2019) en las causas de nulidad electoral en América Latina, considerando la normativa electoral comparada, establece diversos motivos para anular las elecciones en el continente y llevar a cabo un nuevo proceso electoral. En términos generales, tres son las razones para cancelar una elección: primero, cuando existe determinada cantidad de votos o mesas anuladas; segundo, cuando participan en las elecciones candidatos o partidos no elegibles; y tercero, ausencia de transparencia e imparcialidad del proceso electoral (actos de violencia o coacción suficientes para alterar el resultado, violaciones sustanciales el día de la elección y cuyos resultados sean determinantes para el cómputo final, en situaciones de error o fraude en el cómputo de votos que afectan el resultado final, cuando se comprueban graves irregularidades que alteraron el resultado de la votación, etc.). (Suplementos Animal Político, “nulidad de las elecciones”, La Razón, 13 de noviembre de 2019, fecha de consulta: 20 de enero de 2020).

En ese marco, a diferencia de la de otros países, la legislación electoral boliviana no admite la posibilidad de declarar nula una elección; de

esta manera, la Ley de Régimen Electoral en su artículo 190 establece: *“Los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato no pueden ser anulados, por ninguna causa y ante ninguna instancia”*; aspecto que según Eduardo Leaña (2019) explique la emergencia del conflicto en torno a los resultados electorales de 2019; y quizá la ausencia de tal normativa revele y justifique la preferencia por salidas políticas antes que institucionales. (Suplementos Animal Político, *“nulidad de las elecciones”*, La Razón, 13 de noviembre de 2019, fecha de consulta: 20 de enero de 2020).

Las elecciones generales de Bolivia de 2019 se realizaron el 20 de octubre del mencionado año, para elegir al presidente y vicepresidente del Estado Plurinacional, 130 diputados y 36 senadores para un nuevo período de mandato 2020 - 2025, proceso electoral que se vio cuestionado por un gran sector de la población boliviana que acusó al entonces presidente Evo Morales de haber cometido un fraude electoral luego de que el Tribunal Supremo Electoral interrumpiera abruptamente la transmisión de resultados que, al 83.76%, mostraba que si bien Morales lideraba en la votación, éste no alcanzaba la diferencia de votos necesaria para evitar una segunda ronda electoral que lo enfrentara al candidato de la oposición Carlos Mesa (BBC News. 21 de octubre de 2019, fecha de consulta: 08 de enero de 2020).

El 25 de octubre de 2019 el Tribunal Supremo Electoral presentó al 100 por ciento los resultados de las elecciones generales, que se celebraron el domingo 20 de octubre. Según el informe, el candidato del Movimiento al Socialismo, Evo Morales, ganó con el 47,08% de los votos y en segundo lugar quedó Carlos Mesa de Comunidad Ciudadana con 36,51%, con un margen de diferencia entre ambos del 10,57%, quedando descartada una segunda vuelta. No obstante, dos informes de la Organización de Estados Americanos - OEA (un informe preliminar antes de la publicación de resultados oficiales y el informe final emitido con posterioridad) dieron cuenta de las irregularidades en el recuento de votos, exacerbando los reclamos de la oposición, por lo que

el presidente Evo Morales anunció el 10 de noviembre que se repetirían las elecciones y se renovarían los miembros del Tribunal Supremo Electoral. Posteriormente Evo Morales mediante el canal de televisión estatal presentó su renuncia a la presidencia de Bolivia.

Si bien la legislación electoral boliviana no admite la posibilidad de declarar nula una elección, el 24 de noviembre de 2019 la Asamblea Legislativa Plurinacional aprobó por unanimidad la Ley de Régimen Excepcional y Transitorio para la Realización de Elecciones Generales (Ley 1266 de 24 de noviembre de 2019), ley que tiene como objeto: “(...) establecer un régimen excepcional y transitorio para la designación de Vocales del Tribunal Supremo Electoral, Tribunales Electorales Departamentales y la realización de las Elecciones Generales 2020” (art. 1); estableciendo en su art. 2: “I. Se deja sin efecto legal las Elecciones Generales realizadas el 20 de octubre y sus resultados”; determinando igualmente que: “II. Se dispone la realización de nuevas Elecciones Generales para elegir Presidenta o Presidente del Estado, Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado, Senadoras o Senadores, Diputadas o Diputados y Representantes ante Organismo Parlamentarios Supraestatales, para el período de mandato constitucional 2020 - 2025”.

Véase:

- Delitos electorales
- Nulidad de las elecciones
- Preclusión
- Proceso electoral

NULIDAD DEL VOTO

Se ha señalado precedentemente que el origen etimológico de nulidad proviene de *nullus*: ne, que significa no, y *ullus*, que significa alguno, entendiéndose por nulo aquello que no tiene valor o fuerza. El acto

existe de hecho, pero no de derecho, por ser contrario a la ley o por carecer de las solemnidades para su reconocimiento. De acuerdo con la teoría clásica de las nulidades, el acto nulo ostenta los elementos de existencia –a diferencia de los actos inexistentes–, pero de modo imperfecto, por lo que no producirá efectos legales, y, en caso de producirlos, serán eliminados de manera retroactiva con la declaración de nulidad que realice la autoridad jurisdiccional.

Se considera voto nulo el emitido de forma diversa a la prevista legalmente para que sea válido. La determinación sobre la nulidad o validez de los votos emitidos corresponde a las autoridades de las mesas de sufragio durante el ejercicio de escrutinio. De esta manera, la legislación electoral boliviana señala, que todo voto será declarado nulo por el Jurado Electoral en los siguientes casos:

- a) Cuando la electora o el elector viole el principio del voto secreto, mostrando su papeleta de sufragio marcada; o dando a conocer de cualquier manera su voto, su intención de voto, o su preferencia electoral.
- b) Cuando la electora o el elector intenta depositar en el ánfora una papeleta distinta, a la que le fue entregada, o cualquier otro documento u objeto.
- c) Cuando el voto es emitido mediante coacción, intimidación, inducción o persuasión por un tercero.
- d) Cuando la electora o el elector emitan su voto en presencia de otra persona, salvo en los casos de voto asistido establecidos en esta Ley.

En estos casos, la o el Jurado Electoral, deberá rechazar e impedir el depósito del voto en el ánfora y la papeleta deberá ser marcada con la palabra “nulo” en su anverso y depositada en el ánfora por una o un miembro del Jurado Electoral. La Presidenta (e) del Jurado comunicará el hecho a la Notaría Electoral, y asentará en el Acta Electoral la in-

cidencia. La Notaria o el Notario Electoral que tenga conocimiento del hecho presentarán la denuncia ante el Ministerio Público por el delito electoral cometido (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 163).

Véase:

- Delitos electorales
- Jurado electoral de las mesas de sufragio
- Nulidad de las elecciones
- Voto nulo

2

OBSERVACIÓN ELECTORAL

Del latín *observatio*, la observación es la acción y efecto de observar (examinar con atención, mirar con recato, advertir). Según el Diccionario de la Real Academia Española (RAE, 22 Edición), el vocablo “observar” equivale a “examinar atentamente”. Más precisamente y en una definición ya clásica, IDEA Internacional ve la observación electoral como la “(...) recolección sistemática de información sobre un proceso electoral, con el propósito específico de llegar a una opinión fundamentada sobre la adecuación de este proceso, a partir de datos recogidos por personas u organizaciones especializadas, que no están inherentemente autorizadas a intervenir en el mismo (1997)”.

Se puede acotar este concepto diciendo que es un ejercicio que consiste en examinar presencialmente el desarrollo de un proceso electoral y confrontar su realización con los parámetros derivados de las prescripciones aplicables, sean éstas las constitucionales y/o legales nacionales y, en su caso, los principios y normas internacionales aplicables. (IIDH-CAPEL, 2017).

La observación electoral no es, ni puede ser, un sustituto de la fiscalización que ejercen sobre todo las agrupaciones políticas y similares en un proceso determinado. Por sus métodos, por su alcance y por factores tan prácticos como su costo, la observación, en particular la internacional, no está en posibilidad de reemplazar la amplitud del control que los representantes de partidos o similares hacen (y deben hacer) de la regularidad de un proceso electoral en cada puesto de votación, ni puede generar las mismas reclamaciones o impugnaciones. Sin embargo, la observación electoral puede contribuir significativamente a consolidar o a socavar la legitimidad de un proceso e influir en la opinión pública nacional e internacional.

La legislación electoral boliviana establece que el Tribunal Supremo Electoral acredita a las misiones nacionales e internacionales de observación electoral en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal. Asimismo, los Tribunales Electorales Departamentales acreditarán a las misiones nacionales de observación electoral en referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional y municipal. (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 257).

Asimismo, el artículo 258 de la referida Ley señala, que las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento perderán su acreditación cuando incumplan o violen la Constitución Política del Estado, la Legislación electoral, los preceptos del acompañamiento electoral, los términos del convenio de acompañamiento o lo establecido en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral. El Tribunal Supremo Electoral puede retirar la acreditación de cualquier misión de acompañamiento u observador, nacional o internacional. El Tribunal Electoral Departamental, puede retirar la acreditación únicamente a las misiones de acompañamiento y observadores nacionales, acreditados por éste Tribunal para referendos de alcance departamental y municipal. El retiro de la acreditación se hará mediante resolución de Sala Plena.

Véase:

- Acompañamiento electoral
- Misiones de acompañamiento electoral
- Proceso electoral

ORDEN PÚBLICO DURANTE LA VOTACIÓN

En general, la gran mayoría de las legislaciones electorales y las constituciones políticas garantizan a los ciudadanos el derecho del sufragio durante la jornada electoral. En tal sentido Jochen Fuchs señala: “Nin-

guna prohibición o garantía puede asegurar la integridad del sufragio sin organismos o autoridades independientes, con poder suficiente para imponer la observancia de las normas y con métodos adecuados para hacerlas respetar de manera efectiva” (Fuchs, 2007: 873).

En ese marco, las normas constitucionales confieren a las autoridades electorales competentes dentro de sus atribución electorales: “velar por el mantenimiento del orden público el día de la votación y por el cumplimiento efectivo de los derechos políticos, desde su convocatoria hasta la publicación oficial de resultados” (Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional, Arts. 24 núm. 25, y Art. 38 núm. 26). Además la Ley 026 del Régimen Electoral atribuye al Jurado de la Mesa de Sufragio de mantener el orden en el recinto de sufragio y, en su caso, recurrir a la Policía para expulsar, sin perjuicio de las sanciones de Ley, a toda persona en estado de ebriedad, que porte armas o que pretenda destruir material electoral, coaccionar o cohechar a los votantes, faltar el respeto a los Jurados, candidatas o candidatos, electoras o electores, o que realicen cualquier acto o hecho que viole la libertad y secreto del voto (Ley 026 de Régimen Electoral. Art. 165).

Véase:

- Atribuciones electorales
- Delitos electoral
- Faltas electorales
- Jornada electoral y/o jornada de votación

ORDEN Y PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN

Votar es el acto por medio del cual una persona expresa su opinión o preferencia, de manera pública o secreta, en torno a un asunto o propuesta, en una reunión, un cuerpo deliberante o unas elecciones. En los sistemas democráticos, votar es un derecho fundamental. A través del voto, los ciudadanos tienen la posibilidad de expresar su voluntad

designando las autoridades políticas que mejor representen sus ideas, intereses o valores.

En cuanto al orden y procedimiento de votación, la Ley de Régimen Electoral (Arts. 158 y 159) señala que las primeras personas que pueden emitir su voto son las y los miembros de Jurado, presentes en ese momento. El resto de las personas habilitadas para votar en la Mesa de Sufragio lo harán por orden de llegada, dando prioridad a mujeres embarazadas o con bebés menores de un año, personas mayores de sesenta (60) años, personas enfermas, personas con necesidades particulares y candidatas o candidatos. Para el ejercicio del voto se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) La electora o elector entregará su documento de identidad al Presidente o Presidenta de la Mesa de Sufragio.
- b) La persona del Jurado encargada comprobará que la electora o elector se encuentra registrado en la mesa y está habilitado a o habilitado para votar.
- c) Una vez confirmada su habilitación, la electora o elector firmará y pondrá su huella dactilar en el listado correspondiente, o sólo su huella dactilar si no sabe firmar; inmediatamente después, la persona del Jurado encargada tachará el nombre de la electora o elector en la lista de habilitados.
- d) La Presidenta o Presidente de la mesa exhibirá la papeleta de sufragio ante todos los presentes, para dejar constancia de que no tienen ninguna marca, salvo las firmas y huellas dactilares del Jurado y de las delegadas y delegados de organizaciones políticas, en el reverso. Una vez constatado este hecho, la entregará a la electora o elector.
- e) Con la o las papeletas, la persona votante se dirigirá al lugar preestablecido para la votación, donde expresará su voluntad a través del voto por una organización o candidatura política, o

postulación de su preferencia en procesos electorales, o por una de las opciones en referendos o revocatorias de mandato.

- f) Una vez señalada su voluntad en la papeleta, el elector o electora deberá depositarla doblada en el ánfora de sufragio.
- g) La persona del Jurado encargada, devolverá el Documento de Identidad y entregará a la persona votante el Certificado de Sufragio.
- h) En caso que una persona no se encuentre en la lista de votantes habilitadas y habilitados, se procederá a buscar su nombre en la de inhabilitadas e inhabilitados, con fines de información. La persona que se encuentre inhabilitada o no se encuentre en los registros podrá apersonarse a un punto de información, o ante la Notaria o Notario, o ante la o el Guía Electoral para conocer su situación o sentar denuncia o reclamación, si es pertinente. Bajo ninguna circunstancia, la o el Jurado Electoral permitirá votar a una persona que no esté expresamente habilitada para hacerlo, o a quien ya lo haya hecho.
- i) Las discrepancias que existan entre el documento de identidad y el registro de una electora o elector en la lista de personas habilitadas, serán valoradas por la o el Jurado de la Mesa de Sufragio o la notaria o notario electoral correspondiente, para determinar si la persona puede votar, siguiendo los criterios establecidos en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

Véase:

- Jurado electoral
- Lista de personas habilitados para votar

ORGANIZACIONES POLÍTICAS

De acuerdo a la Ley del Régimen Electoral, las organizaciones políticas son todos los partidos políticos, las agrupaciones ciudadanas y las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originaria campesinas con personalidad jurídica otorgada por el Órgano Electoral Plurinacional para participar en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato. (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 48). Estas organizaciones políticas tienen la responsabilidad de postular a las candidatas y los candidatos a cargos públicos de elección popular.

Hasta antes de la vigencia de la Ley de Organizaciones Políticas (Ley 1096 de 1 de septiembre de 2018), la norma que regulaba la organización, funcionamiento, reconocimiento, registro y extinción de los partidos políticos, así como las fusiones y alianzas, era la Ley de Partidos Políticos (Ley 1983 de 25 junio de 1999), norma que se complementaba con la Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas (Ley 2771 de 6 de julio de 2004).

Actualmente la Ley que rige los aspectos señalados precedentemente es la Ley 1096 de Organizaciones Políticas, misma que en su artículo 4 señala: *“Las organizaciones políticas son entidades de derecho público, sin fines de lucro, reconocidas por el Órgano Electoral Plurinacional, constituidas libremente para concurrir a la acción política y, en procesos electorales, a la formación y ejercicio del poder público por delegación de la soberanía popular mediante sus representantes; y acompañar las decisiones colectivas y la deliberación pública, de conformidad con la Ley N° 026 del Régimen Electoral, y la presente Ley”*.

En el artículo 5 de la precitada Ley se establece que las organizaciones políticas pueden constituirse bajo los siguientes tipos:

- a) Partidos políticos. Son organizaciones políticas de alcance nacional, con estructura y carácter permanente, constituidas de forma voluntaria por militantes con base en un Estatuto Orgánico, una

Declaración de Principios y una Plataforma Programática; cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Ley para su reconocimiento.

- b) Agrupaciones ciudadanas. Son organizaciones políticas de alcance departamental o municipal, con estructura y carácter permanente, constituidas de forma voluntaria por militantes con base en un Estatuto Orgánico, una Declaración de Principios y una Plataforma Programática; cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Ley para su reconocimiento. En el nivel regional podrán constituirse agrupaciones ciudadanas en el marco de la vigencia de una autonomía regional.
- c) Organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Son organizaciones que posibilitan la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en elecciones subnacionales. Su organización y funcionamiento obedece a normas y procedimientos propios. A fin de postular candidaturas en procesos electorales, deben cumplir los requisitos de registro establecidos en la presente Ley.

Por otra parte, la constitución de las Organizaciones Políticas, se da por decisión voluntaria de ciudadanas y ciudadanos organizados y asociados en ejercicio de sus derechos políticos, en cualquiera de las unidades territoriales del Estado Plurinacional de Bolivia, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley, para intermediar la voluntad popular, participar democráticamente en la conformación de los espacios de representación electiva del Estado, promover la participación de las ciudadanas y ciudadanos en la vida democrática y ejercer el poder público de acuerdo a los programas y principios que postulan (Art. 12, Ley 1096).

Un aspecto relevante de las organizaciones políticas es que tanto su patrimonio como, en especial, sus fuentes de financiamiento y gastos de campaña y propaganda electoral, están sujetos a mecanismos de

fiscalización y rendición de cuentas a cargo del Órgano Electoral Plurinacional.

En ese marco, según el Art. 13 de la Ley de Organizaciones Políticas, para la constitución de partidos políticos y agrupaciones ciudadanas, las promotoras y los promotores deben realizar una comunicación formal ante el Tribunal Electoral competente manifestando su intención y el alcance, declarando el conocimiento de los requisitos establecidos en la Ley, cumpliendo los requisitos de identidad, de constitución y de militancia, conforme lo siguiente:

1. De identidad.- Cada partido político y agrupación ciudadana adoptará un nombre, sigla, símbolo y colores específicos, que lo identifiquen y distingan de otras organizaciones políticas, tomando en cuenta los siguientes aspectos:
 - a) Ningún símbolo del Estado Plurinacional, ni de sus instituciones, puede ser utilizado en el nombre, sigla, símbolo y colores de la organización política.
 - b) El nombre, sigla, símbolos y colores de una organización política serán propios y exclusivos y en ningún caso pueden ser similares o parecidos a los de otra organización política o alianza ya reconocida por el Órgano Plurinacional o cuya personalidad jurídica haya sido cancelada o extinguida. El uso en una nueva organización política de algún elemento distintivo de una organización política que ya no cuente con personalidad jurídica, sólo será considerado si tiene aprobación plena de las y los fundadores de ésta.
 - c) El procedimiento de revisión y verificación de nombres, siglas, símbolos y colores de las organizaciones políticas será definido en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.
2. De constitución.- Cada partido político y agrupación ciudadana tendrá un Acta Constitutiva propia, debidamente protocolizada

ante Notaría de Fe Pública, en la que se consigne como mínimo la siguiente información:

- a) Lugar y fecha de fundación.
 - b) Datos completos de identidad de las personas fundadoras.
 - c) Domicilio preciso de la organización política, dirección postal si existiera, y dirección electrónica.
 - d) Manifestación o declaración expresa de constitución como organización política.
 - e) Aprobación de su Estatuto Orgánico, Declaración de Principios y Plataforma Programática.
 - f) Nómina aprobada de su instancia directiva.
 - g) Declaración detallada de su patrimonio.
3. De militancia.- Los partidos políticos y las agrupaciones ciudadanas acreditarán ante el Órgano Electoral Plurinacional el registro comprobado de una cantidad mínima de militantes inscritos, a los siguientes porcentajes:
- a) Partidos Políticos: Registro de militantes correspondiente como mínimo al 1,5% del padrón electoral biométrico al momento de la solicitud de libros, que debe incluir al menos el 1% del padrón electoral biométrico departamental de cinco (5) o más departamentos del país.
 - b) Agrupaciones Ciudadanas: Registro de militantes acreditados de acuerdo a los siguientes alcances:
 - i. Departamental: Igual o mayor al 1,5% del total de inscritos en el padrón biométrico departamental al momento de la solicitud de libros, que debe incluir al menos el 1%

del padrón electoral biométrico de al menos la mitad de las provincias del departamento.

- ii. Regional: Igual o mayor al 1,5% del total de inscritos en el padrón electoral biométrico de la región al momento de la solicitud de libros, que debe incluir al menos el 1% del padrón biométrico de cada municipio que conforma la región.
- iii. Municipal: De acuerdo a los siguientes porcentajes con base en el padrón electoral biométrico municipal al momento de la solicitud de libros:
 - a) En los municipios que cuentan con 11 concejales, el 2%.
 - b) En los municipios que cuentan con 9 concejales, el 2,5%.
 - c) En los municipios que cuentan con 7 concejales, el 3.5 %.
 - d) En los municipios que cuentan con 5 concejales, el 5%.
 - e) En los municipios en que exista una población inferior a diez mil habitantes, el 7%.

La verificación del requisito de militancia, mediante la verificación completa de datos personales y la revisión muestral de niveles y huellas dactilares, será realizada por el Tribunal Electoral correspondiente conforme al Reglamento.

Para habilitar su participación en procesos electorales, los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas deberán haber concluido su trámite de constitución y reconocimiento al menos noventa (90) días antes de la convocatoria a la Elección en el nivel subnacional y ciento veinte (120) días antes de las elecciones primarias para las elecciones generales.

Véase:

- Democracia Representativa
- Partidos Políticos
- Agrupaciones Ciudadanas

ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

El Órgano Electoral Plurinacional (OEP) es un nuevo órgano del poder público reconocido por la Constitución Política del Estado. Tiene igual jerarquía a la de los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, con los cuales se relaciona sobre la base de la independencia, separación, coordinación y cooperación. El OEP asume competencia para el ejercicio de la función electoral en todo el territorio del Estado plurinacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, con el propósito de garantizar el ejercicio de la Democracia Intercultural.

En el marco del proceso constituyente y la refundación del Estado, el recién conformado Órgano Electoral Plurinacional, reemplaza a la Corte Nacional Electoral (CNE), que fue la institucionalidad de la democracia pactada en el país. En esas condiciones, en lugar de limitarse a organizar el voto individual, el OEP define su jurisdicción, competencias, obligaciones, atribuciones, organización y funcionamiento con el propósito de gestionar la complementariedad de la democracia directa y participativa, la democracia representativa y la democracia comunitaria.

De acuerdo a la Constitución Política del Estado y la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, se establece la siguiente institucionalidad:

- a) Tribunal Supremo Electoral: Está compuesto por siete vocales, seis elegidos por la Asamblea Legislativa Plurinacional y uno designado por el Presidente del Estado plurinacional. Al menos

tres vocales deben ser mujeres y al menos dos de origen indígena originario campesino.

- b) Tribunales Electorales Departamentales: Están compuestos, en cada caso, por cinco vocales, cuatro elegidos por la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional -de ternas conformadas por las Asambleas Departamentales- y uno designado por el Presidente del Estado plurinacional.
- c) Juzgados Electorales: Están compuestos por jueces electorales designados en cada Departamento por el Tribunal Electoral Departamental para preservar los derechos y garantías en procesos electorales referendos y revocatorias de mandato.
- d) Notarios Electorales: Son las autoridades electorales designadas en cada Departamento por el Tribunal Electoral Departamental para cumplir las funciones de apoyo logístico y operativo y para dar fe de los actos electorales en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato en los recintos que les son asignados.
- e) Jurados de las mesas de sufragio: Son las ciudadanas y ciudadanos elegidos por sorteo del padrón electoral, que se constituyen en la máxima autoridad electoral de cada mesa de sufragio y son responsables de su organización y funcionamiento.

Por último es importante señalar que en la estructura del Órgano Electoral Plurinacional la norma prevé la creación de tres instancias fundamentales: el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), el Servicio de Registro Cívico (SERECÍ) y la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF).

Véase:

- Autoridad electoral competente
- Atribuciones electorales

p

PADRÓN ELECTORAL

Padrón es un término con origen en el latín *patronus* que permite nombrar un listado o nómina. El concepto suele utilizarse para hacer referencia al registro en el que se encuentran inscritos los ciudadanos habilitados para participar en elecciones. El padrón electoral, por lo tanto, puede incluir a todos los ciudadanos que cumplen con los requisitos necesarios para votar (cuando el votar es obligatorio) o a aquellos que se han inscrito para tal efecto (en los casos de voto optativo).

La principal función del padrón electoral es garantizar que cada votante emita un único voto, evitando que alguien vote más de una vez e impidiendo que se atribuyan votos a quienes no están habilitados para votar (como individuos ya fallecidos). Cuando la persona acude con su documento de identidad al lugar de votación, la autoridad electoral comprobará su inscripción en el padrón y realizará una marca para dejar registro de su participación en las elecciones.

Según el Diccionario Electoral IIDH-CAPEL (2017), el padrón o censo electoral es el documento conformado por los datos de las personas con derecho al sufragio en una elección determinada. La acepción de padrón electoral suele confundirse con la de registro electoral, pero tal y como señala el maestro Carlos Urruty, son conceptos netamente diferentes. Mientras el registro electoral es “el conjunto de inscripciones de todas las personas habilitadas para votar”, caracterizándose por su permanente actualización, el padrón electoral viene a ser un producto del registro electoral, en la medida en que es el “listado de electores (...) que en ese momento están habilitados para participar en el acto electoral” (Urruty, 2007, p. 468). En el caso de Bolivia, sin embargo, el padrón electoral se identifica con el registro electoral, al ser definido como “el sistema de registro biométrico de todos los bolivianos y bo-

liviañas en edad de votar, y de los extranjeros que cumplan los requisitos conforme a la Ley para ejercer su derecho al voto” (Ley 026 del Régimen Electoral, Art. 98).

El artículo 99 de la referida Ley señala, que el Padrón Electoral se actualizará de manera permanente por el Servicio de Registro Cívico (SE-RECÍ) mediante: la inclusión de las personas mayores de 18 años de edad; la depuración de las personas fallecidas; el cambio de domicilio; la suspensión o rehabilitación de los derechos de ciudadanía a efectos electorales; el registro de personas naturalizadas. La comunicación del cambio de domicilio, a efectos electorales, es de carácter obligatorio y constituye una responsabilidad de las ciudadanas y los ciudadanos.

Véase:

- Lista de personas habilitados e inhabilitados para votar
- Padrón electoral biométrico
- Sufragio

PADRÓN ELECTORAL BIOMÉTRICO

Se ha señalado precedentemente, que el padrón o censo electoral es el documento conformado por los datos de las personas con derecho al sufragio en una elección determinada. (Diccionario Electoral IIDH-CAPEL, 2017).

Actualmente, los términos “biométrico” y “biometría” se han utilizado para referirse al campo naciente de la tecnología de la información aplicada a la identificación de individuos por medio del uso de rasgos biológicos como: el ADN, huellas dactilares, retina y el iris de los ojos, patrones faciales o de voz e incluso las medidas de las manos a efectos de identidades.

Estrictamente hablando, el término “biometría” se refiere, a una ciencia que se ocupa del análisis estadístico de las características biológi-

cas. En este sentido, la biometría es utilizada en un contexto de análisis de las características humanas con propósitos de seguridad. En el caso de “biométrico”, refiere a aquellas características físicas y conductuales únicas que nos diferencian, características que son utilizadas para proporcionar un nivel más alto cuando hablamos de seguridad cuando se una con la biometría, al construir una unívoca “firma” de una característica humana que no puede ser fácilmente adivinada o falsificada.

La identificación o autenticación biométrica explota el hecho de que ciertas características son singulares e inalterables y además, imposibles de perder, transferir u olvidar, por lo que las convierte en confiables, amigables y seguras si las comparamos con los password. Cuando se habla de automatización de los procesos electorales “la digitalización de los padrones electorales es un primer paso que se está desarrollando (...) comenzando con la autenticación del votante” (Welp, 2011, IIDH-CAPEL, 2017). Se aboga por una identificación fiable que implique “(...) la comprobación in situ de los datos biométricos, por ejemplo, la constatación de las huellas digitales, por su escaneo para confrontarlas con las registradas al momento de ingresar al padrón, o el análisis del iris de la persona que se presenta a votar” (Rial, 2005, p. 105, IIDH-CAPEL, 2017).

De acuerdo a la Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional, el Padrón Electoral es el Sistema de Registro Biométrico de todas las bolivianas y bolivianos en edad de votar, y de los extranjeros habilitados por ley para ejercer su derecho al voto. El Padrón Electoral incluye como mínimo, además de la información biométrica, los siguientes datos: nombres y apellidos, fecha de nacimiento, sexo, grado de instrucción, domicilio, tipo de documento, número de documento, nacionalidad, país, departamento, provincia, municipio, territorio indígena originario campesino y localidad de nacimiento, asiento y zona electoral, recinto de votación. (Art. 76).

Por su parte la Ley 026 del Régimen Electoral señala: “El Padrón Electoral es el sistema de registro biométrico de todos los bolivianos y bolivianas en edad de votar, y de los extranjeros que cumplan los requisitos conforme a la Ley para ejercer su derecho al voto. Para cada proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato, el Servicio de Registro Cívico (SERECÍ) remitirá oficialmente al Tribunal Electoral competente, dentro del plazo establecido en el Calendario Electoral, el Padrón con la Lista de personas habilitadas y la Lista de personas inhabilitadas por cada mesa de sufragio”. (Art. 98).

El Padrón Electoral se actualizará de manera permanente por el Servicio de Registro Cívico (SERECÍ) mediante: la inclusión de las personas mayores de 18 años de edad; la depuración de las personas fallecidas; el cambio de domicilio; la suspensión o rehabilitación de los derechos de ciudadanía a efectos electorales; el registro de personas naturalizadas. La comunicación del cambio de domicilio, a efectos electorales, es de carácter obligatorio y constituye una responsabilidad de las ciudadanas y los ciudadanos. (Ley 026 del Régimen Electoral, Art. 99).

Véase:

- Lista de personas habilitados e inhabilitados para votar
- Padrón electoral
- Sufragio

PAPELETA DE SUFRAGIO

Es el medio físico mediante el cual el elector expresa su voluntad y ejerce su voto en forma universal, igualitaria, directa y secreta, pudiendo él mismo ser escrutado públicamente. Forma parte de los materiales electorales. A través de la papeleta de sufragio o de votación el elector manifiesta su voluntad en favor de un candidato o lista de candidatos, así como el apoyo o rechazo sobre cuestiones de interés público, cuando se activan cualquiera de los mecanismos de democra-

cia directa (referendo, revocatoria de mandato, asambleas y cabildos, consulta previa).

La legislación electoral boliviana señala, que la papeleta de sufragio es el documento público por medio del cual se ejerce el voto. El diseño y contenido de la papeleta de sufragio se define para cada proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato, incluyendo la segunda vuelta, conforme lo establecido en el artículo 139 de la Ley de Régimen Electoral.

Según el Reglamento de Material Electoral, el diseño, el material y la calidad de impresión debe garantizar que la manifestación de la voluntad de las electoras y los electores a través del voto sea secreto, a este efecto el contenido del anverso y/o reverso de la papeleta no debe ser perceptible para terceros. El plegado de la papeleta de sufragio deberá ser permanente a fin de garantizar el secreto del voto.

Véase:

- Elecciones
- Material electoral
- Sufragio
- Voto

PARIDAD

La paridad proviene del término "*paritas*", en concreto se trata de un vocablo que es fruto de la suma de dos partes claramente diferenciadas: "*par*", que puede traducirse como "igual", y el sufijo "*-dad*", que es equivalente a "cualidad". Paridad hace referencia a la similitud, semejanza o equivalencia entre dos o más cosas.

De acuerdo al Diccionario Electoral IIDH-CAPEL (2017), en la undécima Conferencia Regional sobre la Mujer en América Latina y el Caribe

(Consenso de Brasilia, derivado de la XI Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, celebrada en Brasilia, Brasil, en julio de 2010), los países participantes reafirmaron que “la paridad es una condición determinante de la democracia y una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres”. La paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones. Es un principio que responde a un entendimiento congruente, incluyente e igualitario de la democracia, en donde la representación descriptiva y simbólica de las mujeres es indispensable. A diferencia de las cuotas, es una medida permanente. La paridad debería aplicarse dentro de órganos ejecutivos, legislativos, judiciales y autónomos. También en organismos internacionales y privados.

De acuerdo con el artículo 18 de la Norma Marco para Consolidar la Democracia Paritaria, emitida por el Parlamento Latinoamericano (Parlatino), la paridad: *“Se expresa en disposiciones legales y regulatorias de regímenes y sistemas electorales que incorporan en las listas oficializadas el 50% de candidaturas para cada sexo, tanto en cargos titulares como suplentes (...). Incorpora dos criterios ordenadores (mandatos de posición) en las listas partidarias: la paridad vertical y la paridad horizontal. Estos criterios son aplicables tanto a listas cerradas como a listas abiertas, cargos uninominales y/o plurinominales”*.

Bajo ese marco y en nuestro contexto, la paridad y alternancia constituye una condición destacada para la igualdad entre los sexos, es un principio que asegura de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual los cupos se distribuyen en términos iguales entre los géneros o al menos con mínimas diferencias porcentuales. Hace referencia a la aplicación obligatoria de la paridad y alternancia en la elección y designación de todas las autoridades y representantes del Estado; en la elección interna de las dirigencias y candidaturas de las organizaciones políticas; y en la elección, designación y nominación

de autoridades, candidaturas y representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos mediante normas y procedimientos propios.

Bolivia ha experimentado en las últimas décadas una apertura significativa en la paridad y alternancia de género en espacios de representación política en los diferentes niveles de gobierno, tales como la Asamblea Legislativa, gobernaciones y concejalías municipales, que hoy por hoy se encuentra reglamentado y constitucionalizado. Bolivia es uno de los primeros países latinoamericanos en legislar la paridad y alternancia de género en elecciones. La consagración de esta norma es una conquista de los movimientos de mujeres desde los años noventa, cuando se incorporaron las cuotas de 25% para la Cámara de Senadores y 30% para la Cámara de Diputados. Una de las características de este avance continuo es que se enlaza con dos olas de reformas o transformaciones institucionales: primero, las reformas de los años 90 cuyo propósito era consolidar el sistema político y la llamada democracia pactada, dándole mayor legitimidad; segundo, el “proceso de cambio”, iniciado con la debacle de la democracia pactada y la constatación de la insuficiencia de anteriores reformas.

La legislación electoral boliviana (Ley 026 del Régimen Electoral, Art. 11), establece que la Democracia Intercultural boliviana garantiza la equidad de género y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Las autoridades electorales competentes están obligadas a su cumplimiento, conforme a los siguientes criterios básicos:

- a) Las listas de candidatas y candidatos a Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Asambleístas Departamentales y Regionales, Concejalas y Concejales Municipales, y otras autoridades electivas, titulares y suplentes, respetarán la paridad y alternancia de género entre mujeres y hombres, de tal manera que exista una candidata titular mujer y, a continuación, un candidato titular hombre; un candidato suplente hombre y, a continuación,

una candidata suplente mujer, de manera sucesiva.

- b) En los casos de elección de una sola candidatura en una circunscripción, la igualdad, paridad y alternancia de género se expresará en titulares y suplentes. En el total de dichas circunscripciones por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las candidaturas titulares pertenecerán a mujeres.
- c) Las listas de las candidatas y candidatos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, elaboradas de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, respetarán los principios mencionados en el párrafo precedente.

Es así, que las listas de candidaturas deben cumplir obligatoriamente los criterios de paridad y alternancia establecidos y el incumplimiento de esta disposición dará lugar a la no admisión de la lista completa de candidaturas.

Véase:

- Alternancia de género
- Lista de candidaturas
- Requisitos de elegibilidad

PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y ELECTORAL

Participación proviene del latín *participatio*, que es la acción y efecto de participar (tomar o recibir parte de algo, compartir, noticiar). El término puede utilizarse para nombrar a la capacidad de la ciudadanía de involucrarse en las decisiones políticas de un país o región.

La participación política puede definirse como toda actividad de los ciudadanos, dirigida a intervenir en la designación de sus gobernantes o a influir en la formación de la política estatal. Comprende las acciones colectivas o individuales, legales o ilegales, de apoyo o de

presión, mediante las cuales una o varias personas intentan incidir en las decisiones acerca del tipo de gobierno que debe regir una sociedad, en la manera cómo se dirige al Estado en dicho país o en decisiones específicas del gobierno que afectan a una comunidad o a sus miembros individuales (Conway, 1986, pp. 1125. Citado en el Diccionario Electoral IIDH-CAPEL 2017).

Se entiende por participación electoral a dos fenómenos muy relacionados entre sí:

- La forma más frecuente de participación política, que se manifiesta en los procesos electorales.
- El nivel de participación en un proceso electoral determinado. Para medir la participación de unas elecciones se suele utilizar la siguiente fórmula: $P = \frac{\text{Número de votos}}{\text{número de votantes}} \times 100$. El número de votantes puede referirse tanto al número de electores registrado como al número de personas en edad de votar.

La participación política y electoral ha sido objeto de una amplia, rica y sólida literatura, alimentada desde vertientes distintas, a menudo complementarias si se desea una aproximación matizada a un tema con múltiples aristas (Lehingue, 2011). La escuela de geografía electoral, fundada a principios del siglo XX con los trabajos de André Siegfried y con una fructífera herencia en Francia, señaló la importancia de la historia y de las características sociales y culturales de las regiones. Los enfoques sociológicos y psicosociológicos tuvieron sus centros en las universidades de Columbia con la veta abierta por Paul Lazarsfeld antes de la II Guerra Mundial, y de Michigan, después de esa Guerra, de la mano de Angus Campbell, Philip Converse, Warren Miller y David Stokes. Mostraron la relevancia de la pertenencia a los grupos sociales y el peso de las identificaciones partidarias. La aproximación a la participación electoral a partir de una racionalidad económica se desprendió de la obra de Anthony Downs y conoció una influencia

creciente a partir de la década de 1970. Subrayó los cálculos individuales en función del costo y beneficio a la hora de participar.

Desde temprano, las investigaciones descubrieron que la participación no es constante ni se distribuye por igual en toda la población. Varía según criterios demográficos (edad, sexo, etc.), sociales y culturales (clase social, nivel educativo, área de residencia, adscripción étnica, religión, socialización familiar, etc.), políticos (tipo de elección, interés por la política, militancia o identificación partidaria), jurídicos (obligatoriedad del voto, condiciones de inscripción), etc. Comprobaron, asimismo, que más allá de las especificidades de los contextos, muchas pautas encontradas en las primeras pesquisas se aplicaban a situaciones muy diferentes y resistían bien el cambio de las coyunturas.

Esta amplia gama de criterios por los cuales puede analizarse la participación política y electoral ofrece un cuadro complejo. Sin embargo, la mayoría de las investigaciones confirman la premisa básica que la participación política y electoral se asocia con el grado de integración en la sociedad: cuánto más fuerte es, más probabilidades de participar en asuntos públicos y políticos, y asistir a votar; a la inversa, a menores vínculos con la sociedad, menguan las probabilidades de acudir a sufragar. En claro, los ciudadanos activos en las esferas públicas, sociales, económicas, políticas, ya sean locales o nacionales, o integrantes de grupos que demandan compromisos fuertes pero no excluyentes, poseen más posibilidades de intervenir electoralmente que quienes tienen menos contactos de esa naturaleza. Por supuesto, una afirmación tan general requiere matices cuando se pasa a los casos concretos, tanto más que algunas variables pueden reforzar sus efectos y otras contraponerlos. (Para una mejor apreciación sobre los distintos factores, puede consultarse en estudio sobre participación electoral en América central, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Observatorio Político de América Latina y el Caribe 2014. Disponible en: https://www.oas.org/es/sap/docs/deco/Estudio-ParticipacionCA2015_s.pdf)

Véase:

- Proceso electoral

PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

Es un mecanismo institucional reconocido en la Constitución Política del Estado, mediante el cual la sociedad civil participa en el diseño de las políticas públicas y ejerce el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, así como respecto a la calidad de los servicios públicos.

Conforme la Constitución Política del Estado (Art. 241 y 242) la participación y control social implica: participar en la formulación de las políticas de Estado; apoyar al Órgano Legislativo en la construcción colectiva de las leyes; desarrollar el control social en todos los niveles del gobierno y las entidades territoriales autónomas, autárquicas, descentralizadas y desconcentradas; generar un manejo transparente de la información y del uso de los recursos en todos los espacios de la gestión pública. La información solicitada por el control social no podrá denegarse y será entregada de manera completa, veraz, adecuada y oportuna; formular informes que fundamenten la solicitud de la revocatoria de mandato, de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución y la ley; conocer y pronunciarse sobre los informes de gestión de los órganos y funciones del Estado; coordinar la planificación y control con los órganos y funciones del Estado; denunciar ante las instituciones correspondientes para la investigación y procesamiento, en los casos que se considere conveniente; colaborar en los procedimientos de observación pública para la designación de los cargos que correspondan; apoyar al Órgano Electoral en transparentar las postulaciones de los candidatos para los cargos públicos que correspondan.

En el marco del artículo 252 de la Ley 026 del Régimen Electoral, el control social establecido en la Constitución Política del Estado, en materia electoral, sin perjuicio de lo establecido en la ley especial y los Reglamentos emitidos por el Tribunal Supremo Electoral, tiene las siguientes facultades:

- a) Promover, coadyuvar y evaluar iniciativas legislativas en materia electoral, de registro cívico y organizaciones políticas.
- b) Acompañar la organización, dirección, supervisión, administración y ejecución, de los procesos electorales, referendos y revocatoria de mandato, para lo cual tendrá acceso a la información requerida.
- c) Conocer por escrito y en forma oportuna los informes de gestión y de rendición de cuentas de las autoridades electorales. La omisión, demora u obstaculización en el cumplimiento de esta obligación, por parte de las autoridades electorales, se considera falta grave.
- d) Pedir complementación de los informes de las autoridades electorales así como hacer conocer sus observaciones. La autoridad electoral está obligada a pronunciarse sobre las peticiones y observaciones.
- e) Acceder a la información brindada por las organizaciones políticas al Órgano Electoral, sobre su patrimonio, financiamiento y ejecución de gastos.
- f) Denunciar o coadyuvar denuncias por violación de derechos políticos, por la comisión de faltas o delitos electorales, establecidos en la presente Ley.
- g) Denunciar toda clase de información, propaganda y campañas electorales que violen los plazos, límites y prohibiciones establecidas en la presente Ley.

- h) Promover iniciativas populares para la convocatoria a referendos y revocatorias de mandato.
- i) Participar en la impugnación e inhabilitación de candidaturas o postulaciones en los términos que establece la Ley.

De ésta manera, en el marco de la realización de sus funciones (es decir del Control Social), todas las autoridades electorales están obligadas a garantizar el ejercicio de la participación y el control social además de la transparencia en sus actos y decisiones. La sociedad civil participa directamente a través de los mecanismos establecidos del control social, las misiones de acompañamiento y las acciones de fiscalización en el financiamiento y uso de recursos (Ley 026 del Régimen Electoral, Art. 251).

Véase:

- Control social en las elecciones
- Misiones de acompañamiento electoral

PARTIDO POLÍTICO

El término partido proviene de las voces latinas *pars* y *partire*. La primera significa “parte” y la segunda, “dividir”. Esto hace entender que partido político tiene que ver con una parte del todo. La vigencia de la noción de partido puede rastrearse en las ciudades de la Grecia clásica, donde ya existían las “divisiones en partidos” (Lenk y Neumann, 1980, p. 5). En ese contexto, no eran partidos organizados como se conocen en la actualidad, sino hombres libres que se unían en grupos a favor o en contra de una personalidad e incluso esos grupos eran rechazados. A pesar de ello, los partidos, como se identifica el uso actual del término, surgen como consecuencia no esperada ni prevista de las formas de gobierno representativas (Oppo, 1991, p. 1153; Lenk y Neumann, 1980, p. 6), la expansión del sufragio, la integración de los parlamentos

(Lenk y Neumann, 1980, p. 6) y las exigencias de democratización e inclusión de demandas, conflictos, temas, grupos y agendas de la sociedad en el sistema representativo. (IIDH-CAPEL, 2017).

Los primeros partidos modernos fueron consecuencia de la unión de ciertos grupos de legisladores que trabajaban en común y seguían una misma línea política dentro de la institución y que, con el transcurso del tiempo, se fueron convirtiendo en representantes del grupo de electores a los cuales rendían cuentas de manera más o menos regular. Con el paso del tiempo, el vínculo entre esos representantes y el grupo de electores fue dando paso a una forma de mediación que se fue institucionalizando como lo que en la actualidad se conoce como partido político. Este es el caso de los partidos burgueses que fueron creados desde el interior de las instituciones (Duverger, 1951). Otros grupos políticos, como los trabajadores, crearon partidos para llevar sus demandas e intereses desde fuera y hacia el parlamento, generando presión para democratizar a esos sistemas que no los representaban. La aparición de los partidos supuso “una ruptura con el pasado, porque los partidos, en cuanto incorporación espontánea y no institucionalizada de ideas e intereses sociales, implican una sociedad que se levanta frente al Estado” (Lenk y Neumann, 1980, p. 6). En este sentido, los partidos modernos surgieron como canales de expresión de demandas (Sartori, 1992; Eldserveld, 1964), como puentes entre la sociedad y el Estado (Offe, 1986) y como instrumentos de mediación que contribuyeron a hacer operativo el funcionamiento del sistema representativo (Manin, 1998). (IIDH-CAPEL, 2017).

De acuerdo con el Diccionario Electoral, los partidos son asociaciones de individuos que sirven como vehículos para quienes tienen el objetivo de obtener cargos públicos mediante elecciones competitivas (Sartori, 1992; Aldrich, 1995; Downs, 1957). El tamaño, difusión territorial y densidad de esas organizaciones, los individuos que participan en ellas (como sus líderes, dirigentes o militantes), el estilo de liderazgo y las motivaciones de sus miembros, sus fines, estrategias organizati-

vas y discursos ideológicos, pueden ser muy diversos y estar condicionados por factores institucionales, político-estratégicos, sociales o tecnológicos. Ninguna de esas propiedades y características define a un partido político. El elemento que diferencia a los partidos de cualquier otro tipo de asociación voluntaria es, precisamente, la conquista del poder a través de las elecciones competitivas, independientemente de su tamaño, fuerza electoral, estilo confrontacional y/o estrategia antisistema. Cada diseño electoral establece los requisitos que debe cumplir cualquier agrupación para poder ser reconocida como partido político, así como también las condiciones necesarias para obtener el registro ante la autoridad correspondiente que le permita acceder a la competencia electoral. Más allá de los requisitos normativos que se le exija, el elemento común a todos ellos está en el hecho de ser un grupo de individuos que busca competir para acceder a cargos de representación popular. (IIDH-CAPEL, 2017).

Sartori operacionalizó este concepto con una definición minimalista, capaz de viajar de un contexto a otro, entendiendo a los partidos como “cualquier grupo político que se presenta a las elecciones y es capaz de colocar candidatos para cargos públicos” (Sartori, 1976/1992, p. 90). Aun cuando los partidos no son los únicos actores sociales dispuestos a influir, controlar o presionar sobre las instituciones del sistema político, son los únicos que presentan candidaturas a las elecciones para acceder a los cargos de representación popular (Janda, 1980; Rahat y Hazan, 2001). Grupos de interés, asociaciones, movimientos sociales, plataformas ciudadanas e incluso los mismos medios de comunicación de masas pueden influir sobre las decisiones públicas. La diferencia está en que ninguno de ellos compite directamente en las elecciones.

En nuestro contexto y según la nueva Ley de Organizaciones Políticas (Art. 5), *“los Partidos Políticos son organizaciones políticas de alcance nacional, con estructura y carácter permanente, constituidas de forma voluntaria por militantes con base en un Estatuto Orgánico, una Declaración de Principios y una Plataforma Programática; cumpliendo los requisitos establecidos*

en la presente en la Ley para su reconocimiento". (Ley 1096 de 1 de noviembre de 2018).

Véase:

- Democracia
- Organizaciones políticas

POSTULACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS

Para poder entender el significado de postulante se hace necesario, en primer lugar, conocer su origen etimológico. En este sentido, tenemos que decir que es una palabra que deriva del latín, concretamente del verbo "*postulare*", que puede traducirse como "solicitar" o "pretender". Postulante es un adjetivo que se emplea para calificar a aquel que se postula a algo. Un postulante, por lo tanto, es un aspirante o solicitante a un cargo, un puesto de trabajo, etc.

Se ha señalado que candidato, según la enciclopedia de la política, alude a: "Quien aspira a desempeñar una función pública o se postula para una elección; dicha palabra proviene de los tiempos de la República romana, en que los aspirantes a ser elegidos para determinadas magistraturas se vestían con la toga blanca, símbolo de honestidad e inocencia, para emprender la campaña electoral. La toga era el traje nacional romano que se usaba sobre la túnica. Toga cándida era la toga blanca, que usaban los postulantes. De allí surgió la palabra candidato para designar a quien, vestido de blanco, se ponía a consideración de los electores romanos para la ocupación de un cargo público, así, respondían a la exigencia de que las personas públicas fueran intachables". (Borja, 1997, p. 119).

El artículo 106 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que las candidaturas a cargos de gobierno y de representación política serán presentadas por organizaciones políticas con personalidad jurídica vigente otorgada por el Órgano Electoral Plurinacional. En el caso de las

candidaturas para la Asamblea Legislativa Plurinacional, en circunscripciones especiales indígena originario campesinas, también podrán ser postuladas por sus organizaciones.

Véase:

- Candidata o candidato
- Elegibilidad
- Organizaciones políticas
- Requisitos de inelegibilidad

PRECLUSIÓN ELECTORAL

El concepto de preclusión procede del vocablo latino *praeclusio*, que puede traducirse como “obstrucción”. El término se emplea en el terreno del derecho.

La preclusión es uno de los principios que rigen los procesos judiciales y, por extensión, a todos los procesos con efectos jurídicos. Entre estos se encuentran los procesos electorales. Este principio equivale al cierre definitivo de un acto sin dar lugar a retrocesos o revisiones.

En materia electoral, la preclusión consiste en que después de la realización de determinados actos o del transcurso de ciertos términos queda precluso a la parte el derecho de realizar otros actos. De ello con la preclusión se pretende que los actos sucesivos que componen el proceso electoral avancen y se incorporen en el orden previsto y sin retrocesos, de modo que sus efectos queden fijados de un modo irrevocable y que puedan valer de sustento a las futuras actuaciones. (Oporto T. de Iriarte, 2007).

En teoría, la preclusión electoral busca evitar que hechos importantes del proceso, como el conteo de actas en los recintos de votación, ya no sean revisados y, así, se respeta la voluntad del pueblo expresada en

las urnas. El principio está incluido en el inciso k) del artículo 2 la Ley N° 026 del Régimen Electoral que señala que “las etapas y resultados de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, no se revisarán ni se repetirán”.

Ahora bien, este principio, diseñado para proteger la voluntad popular, puede usarse también para el propósito contrario. Eso podría ocurrir cuando se cierre un proceso electoral y, así, se evite que sufra algún tipo de revisión.

En ese marco la legislación electoral boliviana (Ley 026 de Régimen Electoral), con relación a la preclusión de la etapa de votación, establece que el jurado electoral es la única autoridad electoral competente para realizar, de manera definitiva, el conteo de votos de la mesa de sufragio y ninguna autoridad revisará ni repetirá ese acto. Los resultados de las mesas de sufragio consignados en las actas de escrutinio y cómputo son definitivos e irrevisables, con excepción de la existencia de causales de nulidad establecidas en esta Ley. (Art. 173). Asimismo, el artículo 190 de la referida ley, en relación a la preclusión de procesos, establece que los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato no pueden ser anulados, por ninguna causa y ante ninguna instancia.

Véase:

- Preclusión
- Proceso electoral

PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA MESA DE SUFRAGIO

Ciudadano insaculado del padrón electoral, que ha sido nombrado para tal cargo por la autoridad electoral competente, que tiene a su cargo dirigir los trabajos de la mesa de sufragio y vigilar el cumpli-

miento de las disposiciones de la Ley electoral, sobre el funcionamiento de las mesas de sufragio; recibir de los notarios electorales, la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la mesa de sufragio, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación; identificar a los electores que se presenten a sufragar, con los requisitos para votar, en los términos que señale la ley; mantener el orden en el interior y en el exterior del recinto electoral, con auxilio de la fuerza pública si fuese necesario y las demás que la Ley le confiere.

Véase:

- Jurado electoral

PRESIDENTA O PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL

Es el máximo representante del Estado Plurinacional de Bolivia, por disposición del artículo 172 de la Constitución Política del Estado, el Presidente dirige la administración pública, administra las rentas y decreta su inversión, nombra al Contralor General del Estado, a los Presidentes de empresas públicas, designa al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y a los Comandantes de las Fuerzas Armadas, designa al Comandante General de la Policía, designa a los Ministros de Estado, designa al Procurador General del Estado, ejerce el mando de Capitán General de las Fuerzas Armadas, ejerce la autoridad máxima del Servicio Boliviano de Reforma Agraria y otorga títulos de distribución y redistribución de tierras.

El artículo 166 constitucional, establece que el Presidente y Vicepresidente del Estado, serán elegidos mediante sufragio universal, directo y secreto, por el cincuenta por ciento (50%) más uno de los votos válidos o por un mínimo del cuarenta por ciento (40%) de los votos válidos con una diferencia de al menos diez por ciento (10%) en relación con

la segunda candidatura, o en segunda vuelta por mayoría de votos, en caso de que ninguna de las candidaturas cumpla las condiciones descritas. Ejercen sus funciones por un periodo de cinco años y pueden ser reelegidos por una sola vez de manera continua.

La Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, tiene las atribuciones establecidas por el artículo 172 de la CPE. Asimismo, según lo dispone los artículos 9 y 11 del DS. N° 29894, recibirá apoyo funcional, a través de la estructura organizativa del Ministerio de la Presidencia y estará compuesto por:

8. Secretaría Privada de la Presidenta o Presidente.
9. Jefatura de Gabinete de la Presidenta o Presidente.
10. Dirección General de Comunicaciones de la Presidenta o Presidente.
11. Asesoría de la Presidenta o Presidente.
12. Unidad de Apoyo a la Gestión Social, responsable de apoyar y coordinar las labores que realizan la Presidencia y Órgano Ejecutivo.
13. Casa Civil, responsable de apoyar y coordinar las labores administrativas en la Residencia Presidencial.
14. Casa Militar, como órgano responsable de la seguridad personal de la Presidenta o Presidente, para cuyo efecto deberá coordinar con toda la estructura institucional de seguridad del Estado.

La Presidenta o Presidente también contará con un cuerpo de asesores jurídicos, económicos, de comunicación y otros especialistas de diversas ramas que requiera. Los recursos financieros para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo estarán asignados en el presupuesto del Ministerio de la Presidencia.

Véase:

- Elección del/la presidente/a y del/a vicepresidente/a

PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS

El ejercicio de la Democracia Intercultural se basa en principios y valores. No son principios solamente electorales, en relación al voto, como en el pasado. Se trata de principios democráticos. No son principios solamente declarativos. Son principios de cumplimiento obligatorio que hacen a la esencia misma del horizonte normativo llamado Democracia Intercultural. De acuerdo a lo establecido en la Ley del Órgano Electoral Plurinacional y, en especial, en la Ley del Régimen Electoral, se identifican los siguientes principios fundamentales:

- a) Soberanía Popular. La voluntad del pueblo soberano se expresa a través del ejercicio de la democracia para la formación, ejercicio y control del poder público; para deliberar, decidir políticas públicas y ejercer control social sobre la gestión pública; auto gobernarse; y, para revocar autoridades y representantes del Estado Plurinacional. La soberanía popular se ejerce de manera directa y delegada.
- b) Plurinacionalidad. La Democracia Intercultural boliviana se sustenta en la existencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y de las comunidades interculturales y afrobolivianas que conforman el Estado Plurinacional, con diferentes formas de deliberación democrática, distintos criterios de representación política y el reconocimiento de derechos individuales y colectivos.
- c) Interculturalidad. La Democracia Intercultural boliviana se sustenta en el reconocimiento, la expresión y la convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, y el

ejercicio de los derechos individuales y colectivos garantizados en la Constitución Política del Estado, conformando una sociedad basada en el respeto y la igualdad entre todas y todos, para vivir bien.

- d) Complementariedad. La Democracia Intercultural se fundamenta en la articulación transformadora de la democracia directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa; la democracia representativa, por medio del sufragio universal; y la democracia comunitaria, basada en las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- e) Integridad. En la Democracia Intercultural se asume y promueve los principios éticos de la sociedad plural e intercultural boliviana: ama qhilla, ama Hulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), tekokavi (vida buena), ivimaraei (tierra sin mal) y qhapajñan (camino o vida noble).

Estos primeros cinco principios tienen que ver, asimismo, con la esencia del Órgano Electoral Plurinacional en su calidad de nuevo órgano del poder público en un Estado plurinacional-autonómico en construcción.

- f) Igualdad. Todas las bolivianas y los bolivianos, de manera individual y colectiva, y sin ninguna forma de discriminación, gozan de los mismos derechos políticos consagrados en la Constitución Política del Estado y las Leyes.
- g) Participación y Control Social. Las bolivianas y los bolivianos, de manera individual o como parte de organizaciones de la sociedad civil, tienen el derecho a participar en la supervisión, vi-

gilancia y control del cumplimiento de los procedimientos para el ejercicio de la Democracia Intercultural.

- h) Representación. Las bolivianas y los bolivianos tienen el derecho a ser representados en todas las instancias ejecutivas y legislativas del Estado, así como en instancias de representación en organizaciones, instituciones, asociaciones y otras entidades de la Sociedad, para lo cual eligen autoridades y representantes mediante voto.
- i) Equivalencia. La democracia boliviana se sustenta en la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos, aplicando la paridad y alternancia en las candidaturas a cargos de representación.
- j) Pluralismo político. La Democracia Intercultural boliviana reconoce la existencia de diferentes opciones políticas e ideológicas para la participación libre en procesos electorales plurales y transparentes.
- k) Mayoría y Proporcionalidad. El régimen electoral boliviano se asienta en el principio de la mayoría con el reconocimiento y respeto de las minorías, para lo cual adopta un sistema electoral mixto que combina la representación proporcional y el criterio mayoritario para la elección de representantes.
- l) Preclusión. Las etapas y resultados de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, no se revisarán ni se repetirán.
- m) Publicidad y Transparencia. Todas las actividades vinculadas al ejercicio de la democracia intercultural son públicas y sus procedimientos garantizan su transparencia. Cualquier persona tiene derecho al acceso irrestricto a la información, salvo caso de

reserva expresamente fundada en Ley que defina con precisión sus alcances y límites.

Estos principios democráticos son inherentes a la función electoral y definen también el carácter mixto del sistema electoral boliviano (<http://www.gobernabilidad.org.bo/>).

Véase:

- Democracia Intercultural
- Sistema de representación por mayoría
- Sistema de representación proporcional

PROCESO ELECTORAL

Etimológicamente, proceso viene del latín “*processus*” (avance, marcha, desarrollo); por su parte electoral proviene de elegir, también del latín “*eligere*” (arrancar eligiendo escoger). La idea de elegir es escoger entre varias posibilidades. Si nos atenemos al origen etimológico de proceso electoral se puede afirmar de manera sintética que es el desarrollo de actividades que permiten llevar adelante el acto de escoger entre varios candidatos para un mismo puesto electoral.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, proceso es un conjunto de fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial. Siempre que en derecho hablamos de un proceso nos estamos refiriendo a la positivización de esas fases específicas que deben cumplirse una a una para llegar a un resultado final. Son actos que deben sucederse en un determinado orden, en donde en la primera etapa se establecen las condiciones necesarias para la segunda y así sucesivamente, hasta arribar a la conclusión.

En el ámbito jurídico tanto el término “proceso” como el de “procedimiento” aluden a una serie de actos colocados en una secuencia temporal, a través de los cuales progresa el tratamiento de un determi-

nado asunto por parte de un órgano público, desde un acto inicial o introductorio hasta una decisión final (Antillón, 2003, p. 1015. Citado en: IIDH-CAPEL, 2017).

En suma podríamos señalar que el proceso electoral, es una serie continua y concatenada de actos complejos y con efecto preclusivo, destinados a instrumentar y facilitar la realización de los comicios y la posterior asignación de cargos y escaños entre las distintas fuerzas políticas participantes en base al resultado por ellas obtenido.

De ésta manera, el proceso electoral es un proceso complejo que involucra diferentes autoridades y sujetos; todos ellos deben someterse a ciertas reglas. La legislación de los procesos electorales determina qué es lo que deben hacer las autoridades y a los demás sujetos, ciudadanos, partidos políticos y candidatos, les establece tanto derechos como obligaciones.

De acuerdo al Diccionario Electoral de IIDH-CAPEL (2017), se puede ubicar cinco etapas de todo proceso electoral: 1) actos preparatorios de la elección; 2) jornada electoral; 3) actos posteriores a la elección; 4) revisión de faltas administrativas, actos considerados inconstitucionales y delitos, así como la penalización correspondiente; 5) calificación de la elección.

El proceso electoral bolivianos distingue entre la organización de la votación, el acto de votación y el cómputo, proclamación y entrega de credenciales. (Ley 026 de Régimen Electoral, Título V).

Véase:

- Acto de votación
- Acto electoral
- Cómputo electoral de votos
- Escrutinio
- Elecciones

- Preclusión
- Proclamación

PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS

Etimológicamente la palabra proclamación deriva del sustantivo latino “*proclamatio*”, “*ōnis*”, del verbo “*proclamare*”, que a su vez está compuesto por el prefijo pro- y el verbo clamare (“llamar”, “pedir”), derivados de las raíces preindoeuropeas per- (“hacia”) y kele- (“gritar”). Por su parte, el termino candidatura, según el Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos “es la oferta política sobre la cual se pronuncian los electores”. Se distinguen dos regulaciones: 1. Legales, que tienen que ver con la parte jurídico-administrativa e influyen en el proceso comicial conforme a criterios de garantías y de justicia electorales, y 2. Técnicas, que forman parte del sistema electoral e influyen en la formación de las preferencias políticas del elector y, por consiguiente, en el voto y el resultado de los comicios” (IIDH-CAPEL, 2017).

Según el Diccionario del Español Jurídico de la real Academia Española, la proclamación de candidatura se define como la declaración formal de las candidaturas que reúnen los requisitos legales en cada circunscripción y que pueden participar en la campaña electoral inmediatamente posterior. (RAE, 2019).

En nuestro contexto, la proclamación de candidaturas son actividades que se realizan en actos públicos por el cual las organizaciones políticas legitiman de manera oficial sus candidatos de cara a los comicios electorales, dando inicio formal a los actos públicos de campaña, misma que por lo general se realiza en concentraciones de índole nacional, departamental, regional y local, según se juega el tipo de elecciones.

Por otras parte en el marco del artículo 118/II de la Ley 026 de Régimen Electoral, cabe señalar, que los actos públicos de proclamación de

candidaturas y de cierres de campaña pueden ser difundidos por los medios de comunicación por un lapso máximo de dos (2) horas.

Véase:

- Actos públicos de campaña
- Candidata o candidato
- Candidaturas

PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS ELECTORALES

Se ha señalado precedentemente que la palabra proclamación deriva del sustantivo latino *proclamatio,-ōnis*, del verbo *proclamare*, que a su vez está compuesto por el prefijo pro- y el verbo clamare (“llamar”, “pedir”), derivados de las raíces preindoeuropeas per- (“hacia”) y kele- (“gritar”).

La proclamación de resultados electorales es un acto formal mediante el cual los órganos electorales hacen público, luego del escrutinio, que declara haber reunido la mayoría absoluta o relativa que la ley señale el candidato o candidatos, que en lo sucesivo ostentarán oficialmente la representación que se trataba de discernir en las elecciones celebradas.

Por otra parte se podría señalar, que la proclamación de resultados electorales es la publicación solemne de la asignación de escaños obtenidos por las distintas candidaturas en un proceso electoral, que impide modificaciones posteriores de los resultados por parte de la administración electoral. Es el acto que pone fin al proceso electoral entendido como la concatenación o sucesión de actos a partir de la convocatoria y que culmina precisamente con la concreción de quiénes son los elegidos que van a integrarse en los espacios de representación política y ejercer el mandato recibido de los ciudadanos.

El Órgano Electoral Plurinacional tiene como una de sus competencias, la organización, dirección, supervisión, administración, ejecución y proclamación de resultados de procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato que se realicen en el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior (Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional, Art. 6/1).

De acuerdo a la legislación electoral boliviana, en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional y municipal, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) efectuarán el cómputo oficial y definitivo de resultados y su proclamación. Una vez proclamados los resultados oficiales, los hará llegar por vía electrónica al Tribunal Supremo Electoral (TSE). En un plazo máximo de quince (15) días posteriores a la proclamación de resultados finales, los TED entregarán informe del proceso al TSE, con copia a las instancias pertinentes del Control Social (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 182).

Véase:

- Autoridad electoral competente
- Proceso electoral
- Resultados electorales
- Sufragio

PROGRAMA DE GOBIERNO

El concepto de programa (término derivado del latín *programma* que, a su vez, tiene su origen en un vocablo griego) posee múltiples acepciones. Puede ser entendido como el anticipo de lo que se planea realizar en algún ámbito o circunstancia.

Por su parte, el vocablo gobierno hace mención al desarrollo de un poder del Estado y/o a la conducción dirigencial en general, el término

proviene del latín *gubernatio-onis*, de *gubernare*, gobernar, se utiliza con el agregado que indica su calidad o características de absoluto, parlamentario, representativo, republicano, constitucional, autoritario, etc. En sentido amplio, la palabra designa la acción de gobernar entendida como actividad práctica; éste es el valor semántico que tiene, por ejemplo en la conjunción de palabras “programa de gobierno”. Se restringe su significado cuando el vocablo es empleado para referirse en concreto a un conjunto de altos funcionarios situados en la cúspide del Poder Ejecutivo y que normalmente tienen a su cargo los distintos departamentos de la administración. Dicho de otra manera, este grupo de individuos tienen en común el compartir una determinada responsabilidad en el ejercicio del poder.

El programa de gobierno, conocido también como programa gubernamental o electoral, es el proyecto político que presenta el candidato a cargos de elección pública a los ciudadanos en el cual presenta las soluciones a los problemas que los afecta y, las propuestas para mejorar y desarrollar al país en los contextos políticos, económicos y sociales. Los programas de gobierno son de suma importancia ya que permite a los ciudadanos votar por el candidato que presenta propuestas positivas y favorables para el país.

Concretamente el programa de gobierno, es un documento que contiene las principales propuestas de gestión pública de las organizaciones políticas. Así la Ley de Organizaciones Políticas señala: *“Al momento de presentar candidaturas, toda organización política registrará, de acuerdo a su alcance, un programa de gobierno que debe ser resultado de reflexión orgánica y se constituirá en un compromiso de acción de gobierno en conformidad con la declaración de principios y la plataforma programática; describirá, desde el enfoque de la democracia intercultural y paritaria y con complementariedad entre mujeres y hombres, las acciones de política pública así como los objetivos a ser alcanzados en el periodo de mandato y según las competencias que correspondan.* (Art. 21, Ley 1096 de Organizaciones Políticas).

Véase:

- Organizaciones Políticas

PROHIBICIONES ELECTORALES DURANTE LOS COMICIOS

Prohibido es aquello que se encuentra vedado o que no está autorizado. Lo prohibido, por lo tanto, carece de permiso para su desarrollo o su existencia, que puede establecerse de diversas formas. Quien está en condiciones de prohibir, cuenta con autoridad sobre aquello que pretende convertir en algo prohibido.

Bajo ese entendido, podríamos señalar que las prohibiciones electorales durante los comicios electorales, son restricciones de orden público que se aplica al conjunto de la sociedad para garantizar el normal y buen desarrollo de la jornada electoral.

La legislación electoral boliviana señala que las autoridades electorales competentes, conjuntamente con las autoridades de los Gobiernos Autónomos del Estado dictan una serie de medidas (auto de buen gobierno) orientados a mantener el orden público con la ayuda de la Policía Boliviana. Así, la Ley 026 de Régimen Electoral (Art. 152) señala que durante los comicios están prohibidos los siguientes aspectos:

- Desde cuarenta y ocho (48) horas antes y hasta las doce (12) horas del día siguiente al día de los comicios, está prohibido expender o consumir bebidas alcohólicas en cualquier establecimiento público o privado.
- Se prohíbe, desde las cero (0) horas hasta las veinticuatro (24) horas del día de los comicios: a) Portar armas de fuego, elementos punzo cortantes o instrumentos contundentes y peligrosos para la seguridad de las personas. No están comprendidas en esta prohibición las fuerzas encargadas de mantener el orden

público; b) Realizar actos, reuniones o espectáculos públicos; c) Traslado de electoras y electores de un recinto electoral a otro, por cualquier medio de transporte; d) La circulación de vehículos motorizados, salvo los ex-presamente autorizados por la autoridad electoral competente.

Además está prohibido desde las cero (0) horas hasta la conclusión de los comicios, cualquier forma de manifestación pública de apoyo o rechazo a una candidatura o a alguna opción en procesos de referendo o revocatoria de mandato.

Véase:

- Actos públicos de campañas.
- Jornada electoral
- Propaganda electoral
- Prohibiciones en la campaña electoral

PROHIBICIONES EN LA CAMPAÑA ELECTORAL

Se ha señalado precedentemente, que lo prohibido es aquello que se encuentra vedado o que no está autorizado, por tanto, carece de permiso para su desarrollo o su existencia, que puede establecerse de diversas formas. Quien está en condiciones de prohibir, cuenta con autoridad sobre aquello que pretende convertir en algo prohibido.

De igual manera se la señalado, que la campaña electoral es el “conjunto de actividades organizativas y comunicativas realizada por los candidatos y partidos, que tiene como propósito la captación de votos. Estas actividades están sujetas a normas y pautas de actuación que garanticen y permitan la igualdad de los competidores, la limpieza y transparencia del proceso electoral y la neutralidad de los poderes públicos”. (Diccionario Electoral del IIDH-CAPEL, 2017).

En ese marco, la legislación electoral boliviana (Ley 026 de Régimen Electoral) establece en el artículo 125/I, que la en la campaña electoral está prohibido:

- a) Utilizar bienes, recursos y servicios de instituciones públicas.
- b) Obstaculizar o impedir la realización de campaña electoral mediante violencia o vías de hecho, en espacios públicos de todo el territorio nacional.
- c) Afectar la higiene y la estética urbana.
- d) Fijar carteles, vallas, gigantografías, banners, pasacalles y otros en un radio de cien (100) metros del lugar de funcionamiento de un Tribunal electoral.
- e) Producir y distribuir materiales impresos (gigantografías, vallas, afiches, volantes, trípticos y otros) para la campaña electoral, que contravengan las prohibiciones establecidas en esta Ley para la propaganda electoral.

A denuncia de cualquier persona o de oficio, la autoridad electoral competente dispondrá la remoción y destrucción de los materiales objeto de la infracción, con el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario, y la utilización de esta última para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos lesionados por actos de violencia o vías de hecho. En caso de la comisión de delitos, además, remitirá antecedentes al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal pertinente. (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 125/II.).

Asimismo, el artículo 126 de la Ley 026 de Régimen Electoral establece, que los servidores públicos de cualquier jerarquía están prohibidos de:

- a) Utilizar bienes, recursos y servicios de instituciones públicas en propaganda electoral, tanto en actos públicos de campaña como

a través de mensajes pagados en medios de comunicación masivos o interactivos.

- b) Obstaculizar o impedir la realización de actos públicos de campaña electoral de cualquier organización política en espacios públicos de todo el territorio nacional.
- c) Realizar u ordenar descuentos por planilla a funcionarios públicos para el financiamiento de propaganda electoral.
- d) Realizar campaña electoral, por cualquier medio, en instituciones públicas.

Cuando se verifique la violación de alguna de estas prohibiciones, el Tribunal Electoral competente remitirá antecedentes a la Contraloría General del Estado para la determinación de las responsabilidades que correspondan. En caso de servidoras y servidores públicos designados, se remitirán antecedentes al órgano jerárquico competente para disponer su destitución. (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 126/I-II).

Véase:

- Actos públicos de campañas
- Propaganda electoral

PROPAGANDA ELECTORAL

La palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, expandir, diseminar o, como su nombre mismo indica, propagar. Se trata de un conjunto de técnicas empleadas para sugestionar a las personas en la toma de decisiones y obtener su adhesión a determinadas ideas.

Se denomina propaganda electoral aquella preparada por los partidos políticos y candidatos con el propósito de captar los votos del electorado para conseguir el mandato político.

La propaganda adquiere una importancia decisiva en los procesos electorales. Se trata de una actividad lícita que influye decisivamente en la selección de los gobernantes, como lo demuestra el monto excesivo que los partidos políticos le dedican a ese rubro en la campaña electoral.

Se entiende por propaganda electoral todo mensaje difundido con el propósito de promover organizaciones políticas y candidaturas, exponer programas de gobierno y/o solicitar el voto. La difusión puede hacerse en actos públicos de campaña o a través de mensajes pagados en medios de comunicación masivos o interactivos. (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 111).

En el marco de la reforma electoral impulsada en Bolivia para su adecuación normativa a la Constitución Política del Estado, las leyes del Órgano Electoral Plurinacional y, en especial, del Régimen Electoral establecen un régimen de regulación de la propaganda electoral. Se trata de un marco normativo orientado a garantizar, en esta materia, el ejercicio en democracia del derecho fundamental a la información y la comunicación por parte de la ciudadanía.

Los sujetos autorizados para la realización de propaganda electoral, en especial en medios de comunicación son las organizaciones políticas en procesos electorales y, además, las organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en referendos y revocatorias de mandato.

El período de propaganda electoral es de noventa (90) días antes de los comicios para los actos públicos de campaña y treinta (30) días antes para la difusión de propaganda en medios de comunicación, hasta setenta y dos (72) horas antes de la jornada electoral.

Los límites establecidos son límites máximos para la difusión de propaganda (10 minutos diarios en redes y canales de televisión, 10 minu-

tos diarios en redes o estaciones de radio y dos páginas diarias y una separata semanal de 12 páginas en los medios impresos.

Se definen un conjunto de prohibiciones para la propaganda electoral a fin de evitar el anonimato, la “guerra sucia”, la violencia, la prebenda, el uso de recursos públicos y el uso de símbolos con fines electorales. El incumplimiento de estas prohibiciones da lugar a multas y sanciones tanto para las organizaciones políticas como para los medios de comunicación.

Véase:

- Actos públicos de campañas
- Proceso electoral
- Prohibiciones en la campaña electoral
- Registro de medios de comunicación para difusión de propaganda electoral
- Reglamento para la difusión propaganda electoral

PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIOS CAMPESINOS

A partir del año 2004 se ha incorporado en la participación política de Bolivia la figura de los pueblos indígenas y de las agrupaciones ciudadanas. Hasta entonces las únicas organizaciones que intermediaban la representación popular, eran los partidos políticos. Los pueblos indígenas originario campesino son organizaciones con personalidad jurídica propia reconocida por el Estado, cuya organización y funcionamiento obedece a usos y costumbres ancestrales, pudiendo participar en la formación de la voluntad popular y postular candidatos en los procesos electorales, previa obtención de su registro en el Órgano Electoral Plurinacional.

Para fines electorales, los pueblos indígenas debidamente constituidos y reconocidos ante las instancias correspondientes, pueden participar

en los procesos electorales nacionales, de diputados uninominales, municipales y/o constituyentes, con el solo cumplimiento de los requisitos formales para su acreditación:

1. Certificación de su condición de Pueblo Indígena por órgano competente.
2. Relación nominal de las autoridades comunales y/o dirigentes que representan al pueblo, según sus normas tradicionales, los mismos que serán su representación legal y asumirán responsabilidad solidaria y mancomunada ante los órganos electorales y de Control Fiscal.
3. Los símbolos que representan al pueblo indígena.

Bajo los principios de la tradición oral, los pueblos indígenas que no cuenten con normas escritas que rijan su organización pueden solicitar ante el Órgano Electoral, el reconocimiento expreso de sus usos y costumbres como instancias de legitimación para la postulación de candidatos. El Tribunal Supremo Electoral o los Tribunales Electorales Departamentales, según corresponda, tienen la obligación de proporcionar a los pueblos indígenas la debida orientación cuando éstos así lo soliciten, a efectos de lograr su registro para fines electorales.

Véase:

- Organizaciones Políticas

g

QUÓRUM

Del latín *quorum*, el quórum es el número de individuos que se necesita para que un cuerpo deliberante o parlamentario trate ciertos asuntos y pueda tomar una determinación válida. Se trata de un concepto jurídico muy importante en el ámbito de la política.

Por su parte, el Diccionario Electoral del IIDH-CAPEL (2017), la expresión “quórum” se traduce en dos sentidos:

- La cantidad de miembros que deben estar presentes en un organismo (parlamento) o grupo para que éste pueda reunirse y tomar decisiones válidamente. En ese entendido, como expresión que obedece a un principio de orden en el funcionamiento de los cuerpos colegiados, conviene distinguir entre “quórum” y “mayoría calificada”. Si bien ambos términos constituyen un mecanismo de protección frente a minorías casuales, relativas o absolutas, no se debe confundir sus significados. En tanto que la mayoría calificada es una cantidad de votos emitidos necesaria para adoptar una decisión (por ejemplo dos tercios), el quórum se refiere a la cantidad de votos potencialmente expresables (de miembros), que están presentes en el momento en que el órgano toma la decisión (relación asistencia-número total de miembros del cuerpo). El quórum, por lo tanto, es condición de la mayoría calificada, sin perjuicio de que ambas cantidades coincidan.
- La cantidad o proporción de firmas/votos/votantes necesaria para la realización de un acto electoral o una votación, su validación, o el alcance de un resultado final efectivo. En esta acepción, el quórum también encuentra aplicación en elecciones y votaciones (consultas populares, referendos). En este sentido conviene

distinguir entre quórum como requisito previo y quórum determinable sólo ex post facto.

En ese marco, siguiendo a la primera acepción, la legislación electoral boliviana con relación al funcionamiento de la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, la Ley del Órgano Electoral (Ley 018 de 16 de junio de 2010), establece que el Tribunal Supremo Electoral sesionará en Sala Plena y adoptará sus decisiones y resoluciones con la mayoría absoluta de vocales en ejercicio. Asimismo dicha Ley, en su artículo 47, sobre el Régimen de Suplencia, señala en su párrafo I que: Cuando no se pueda constituir quórum en Sala Plena, por ausencia temporal o definitiva, recusación o excusa, de una Vocal o un Vocal titular, el Presidente o la Presidenta del Tribunal Supremo Electoral o de los Tribunales Electorales Departamentales, convocará a un Vocal o una Vocal Suplente de acuerdo al orden correlativo de convocatoria definido en el artículo 44 de esta Ley.

Por otra parte se tiene el caso del funcionamiento en la jornada de votación de las mesas de sufragio. La norma electoral establece que la mesas de sufragio comenzará a funcionar con la presencia de por lo menos tres (3) Juradas o Jurados, debidamente identificados con sus credenciales. Si por falta de quórum no se instalara la mesa de sufragio hasta las nueve (9) de la mañana, la Notaría o el Notario Electoral designará nuevas juradas o jurados de entre las electoras y los electores inscritas e inscritos y presentes en la mesa, mediante sorteo, si el número lo permitiera. Con el nombramiento y posesión de las nuevas y nuevos jurados cesan el mandato de las designadas y los designados anteriormente, a quienes se les impondrán la sanción establecida en la Ley. (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 157).

Véase:

- Órgano Electoral Plurinacional

v

RECINTO ELECTORAL

La definición del vocablo “recinto” (del latín *recintus*: cercado) hace referencia a un espacio cerrado por límites. Con esto se entiende tanto una celda, cámara, habitación, local; hasta un corral, un estadio o un parque. Lo que lo define es que tiene fronteras concretas.

De este modo se puede decir que una propiedad con tierras enmarcadas en un valle rodeado por montañas o sierras es un recinto. También lo han sido las ciudadelas o palacios fortificados que estaban rodeados de imponentes murallas defensivas. Debido a todo esto muchas veces para que no quepan dudas de las dimensiones o características del lugar se acompaña a este sustantivo el adjetivo “cerrado”.

En una más completa conceptualización, podríamos definirlo como el establecimiento (o espacio de un establecimiento) designado por la autoridad competente para que tengan lugar las operaciones inherentes al ejercicio del derecho al sufragio, misma que tiene sus alcances y características especiales (IIDH-CAPEL, 2017).

En nuestra legislación, el recinto electoral es una infraestructura física como colegios, escuelas, sedes vecinales y demás espacios donde se prevé el funcionamiento de las mesas de sufragio en la cual el ciudadano acude para emitir su voto. El Reglamento de Asientos y Recintos Electores define al Recinto Electoral en los siguientes términos: *“Infraestructura o ambiente ubicado en un asiento electoral, donde se instalan una o varias mesas electorales de sufragio para que las ciudadanas y ciudadanos habilitados en un proceso eleccionario, referendo o revocatoria de mandato concurren a emitir su voto”*. (Art. 3/c).

El Art. 155 de la Ley de Régimen Electoral establece que para cada proceso electoral, y dentro de los plazos establecidos en el calendario

electoral, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) establecerán los recintos electorales en los que se instalarán y funcionarán las mesas de sufragio. Con preferencia, se utilizarán como recintos electorales los establecimientos de enseñanza pública y privada o inmuebles del Estado Plurinacional, en cualquiera de sus niveles. En caso de necesidad, se podrá utilizar un inmueble privado, que no sea sede de organizaciones políticas, ni propiedades de candidatos, autoridades o ex autoridades.

Por otra parte cabe distinguir entre recinto electoral propiamente dicho y recinto reservado de votación, entendida esta última como el lugar específico dentro del Recinto Electoral para garantizar el voto secreto de los ciudadanos habilitados para sufragar. Si bien son los Tribunales Electorales Departamentales quienes determinan los lugares y recinto de votación en su jurisdicción, los jurados electorales junto con la (el) Notaria (o) Electoral quienes determinan el lugar y la ubicación de la Mesa de Sufragio dentro del Recinto Electoral.

Véase:

- Actividades de los Jurados electorales en el proceso de votación
- Funcionamiento de la Mesa de Sufragio
- Mesa de Sufragio

REELECCIÓN

Según Dieter Nohlen por reelección se entiende como “la posibilidad de que un funcionario sometido a elección pública, cuyo ejercicio se encuentre sujeto a un período previamente determinado o renovación periódica, pueda ser nuevamente postulado y electo una o más veces a la misma posición de Derecho” (Nohlen, 1998).

Bajo ese postulado la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia ha previsto que para los cargos electivos que acceden a la

representación popular es permisible la reelección por una sola vez de manera continua (CPE, Arts. 156, 168, 285 párr. II, y 288 respectivamente).

Sin embargo, cabe hacer algunas puntualizaciones al respecto, toda vez que últimamente se viene observando en los sistemas democráticos sobre el tema que consiste en modificar los períodos presidenciales a través de una decisión de las cortes constitucionales y no de un proceso de reforma. (*Estudio No. 908/2017 - Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho - Comisión de Venecia*).

El entonces Presidente Evo Morales fue elegido por primera vez en 2005 de acuerdo con el régimen constitucional anterior, en ese entendido el artículo 87/I de la Constitución de Bolivia de 2004 determinaba que *“El mandato improrrogable del Presidente de la República es de cinco años. El Presidente puede ser reelegido por una sola vez después de transcurrido cuando menos un período constitucional”*. En 2009 se adoptó la nueva Constitución según la cual se estableció el mandato presidencial de cinco años y se limitó a una sola reelección consecutiva, en efecto el artículo 168 de la actual Constitución Política del Estado dispone que *“El periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado es de cinco años, y pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua”*.

De acuerdo con este nuevo régimen constitucional, el expresidente Morales fue reelegido en 2009 y 2014 (el Tribunal Constitucional falló que su primer mandato no contaba porque había ocurrido antes de que se impusiera la limitación de los períodos).

En el Referendo llevado a cabo el 21 de febrero de 2016, una propuesta de enmienda constitucional que les habría permitido al Presidente y al Vicepresidente contender para un tercer período consecutivo fue rechazada por una estrecha mayoría del 51,3%.

En su momento, el partido gobernante (MAS) impugnó la constitucionalidad del límite a dos períodos consecutivos. En su sentencia de noviembre de 2017, el Tribunal Constitucional Plurinacional ejerció un control de convencionalidad de los artículos constitucionales 156, 168, 285 y 288 en relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y estableció que la protección de los derechos políticos que otorga este tratado internacional es más favorable que la que ofrece la Constitución. De hecho, según el Tribunal Constitucional, el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención solamente permite un conjunto exhaustivo de limitaciones (*numerus clausus*), exclusivamente “por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena, por juez competente, en proceso penal”. Puesto que la Constitución de Bolivia prescribe que los tratados internacionales que representan la norma más favorable para los derechos humanos tienen que aplicarse y prevalecer incluso por encima de la Constitución misma, el Tribunal concluyó que, con respecto a los derechos políticos, se debería aplicar la Convención Americana de forma preferente a los artículos 156, 168, 285.II y 288 (Sentencia Constitucional: TCP-0084/2017, 14 de diciembre de 2017).

Véase:

- Cargos electivos
- Constitución
- Elecciones de autoridades y representantes del Estado Plurinacional
- Tiempo de mandato

REFERENDO

El referéndum proviene del latín *referendum* del gerundio *referre* que significa “volver a llevar”, o sea, volver a llevar una decisión con consultas adicionales en procesos judiciales.

El referéndum o referendo es un mecanismo institucional de democracia directa y de participación ciudadana, mediante el cual la ciudadanía, con su voto, decide sobre normas, políticas y asuntos de interés público.

En nuestro contexto el referendo puede realizarse en el ámbito nacional, para las materias de competencia del nivel central del Estado Plurinacional, y en los ámbitos territoriales autónomos departamental y municipal, para las materias de su competencia exclusiva establecidas en la Constitución Política del Estado. Las decisiones adoptadas mediante referendo son de carácter vinculante, esto es, tienen vigencia inmediata y obligatoria.

La Ley 026 del Régimen Electoral, establece dos iniciativas: la estatal y la popular. La iniciativa estatal puede ser adoptada por las siguientes autoridades:

- a) Para referendo nacional: Por el Presidente del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo o por la Asamblea Legislativa Plurinacional mediante Ley aprobada por dos tercios de los asambleístas presentes.
- b) Para referendo departamental: Por la Asamblea Departamental mediante ley departamental aprobada por dos tercios de los asambleístas presentes.
- c) Para referendo municipal: Por el Concejo Municipal mediante norma municipal aprobada por dos tercios de los concejales presentes.
- d) La iniciativa popular, a su vez, se activa desde la ciudadanía mediante la adhesión expresada en firmas y huellas dactilares de:
- e) Para referendo nacional: Veinte por ciento (20%) del padrón electoral a nivel nacional al momento de la iniciativa. Este por-

centaje debe incluir al menos el quince por ciento (15%) del padrón electoral de cada Departamento del país.

- f) Para referendo departamental: Veinticinco por ciento (25%) del padrón electoral a nivel departamental al momento de la iniciativa. Este porcentaje debe incluir al menos el quince por ciento (20%) del padrón electoral de cada provincia del Departamento.
- g) Para referendo municipal: Treinta por ciento (30%) del padrón electoral a nivel municipal al momento de la iniciativa.

La Ley del Régimen Electoral establece exclusiones, esto es, temáticas que no pueden ser sometidas a referendo:

- a) Unidad e integridad del Estado Plurinacional.
- b) Impuestos.
- c) Seguridad interna y externa.
- d) Leyes orgánicas y leyes marco.
- e) Vigencia de derechos humanos.
- f) Sedes de los órganos y de las instituciones encargadas de las funciones de control, defensa de la sociedad y defensa del Estado.
- g) Bases fundamentales del Estado.
- h) Competencias privativas, exclusivas, concurrentes y compartidas establecidas en la Constitución para el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas.

En cuanto al procedimiento para el referendo, la norma establece que deben haber dos fases previas: una evaluación técnica de las preguntas, por parte del Órgano Electoral Plurinacional; y el control de constitucionalidad de las preguntas, a cargo del Tribunal Constitucional

Plurinacional. En el caso de los referendos por iniciativa popular, el tribunal electoral competente debe verificar el cumplimiento del porcentaje de adhesión requerido, así como la autenticidad de las firmas y huellas dactilares de las ciudadanas y ciudadanos solicitantes.

Las organizaciones políticas, las organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos pueden habilitarse ante el Órgano Electoral Plurinacional para realizar campaña y propaganda electoral a favor (SÍ) o en contra (NO) de las opciones en consulta.

Respecto a la validez de los resultados del referendo, se requiere la participación en las urnas de por lo menos el cincuenta por ciento más uno (50% más 1) de las electoras y electores de la respectiva circunscripción electoral y que los votos válidos sean mayores que la sumatoria total de los votos blancos y nulos. Así, la opción que obtenga la mayoría simple de votos válidos emitidos será la ganadora.

La norma prevé también la realización, con procedimientos y requisitos específicos, de referendos constituyentes, para tratados internacionales y para autonomías.

Véase:

- Ley del Régimen Electoral
- Democracia intercultural
- Democracia directa y participativa

REGISTRO DE ELECTORES EN EL EXTERIOR

El registro de electores en el exterior es el procedimiento mediante el cual se levanta el Padrón Electoral biométrico de las bolivianas y bolivianos, residentes en el exterior en todos los países en los que Bolivia tenga legaciones diplomáticas o consulares, bajo la responsabilidad del Tribunal Supremo Electoral.

De acuerdo al Reglamento para la Actualización del Padrón Biométrico, (Art. 23 parágrafo 3), el proceso de empadronamiento en el Exterior se realiza en los Centros de Empadronamiento que estarán ubicados en las representaciones diplomáticas y/o consulares permanentes de Bolivia, o en los lugares y plazos que defina el Tribunal Supremo Electoral, cuando se realice procesos electorales, referéndum o revocatoria de mandato de alcance nacional. Para este empadronamiento, el Tribunal Supremo Electoral habilitará además espacios físicos independientes a la sede diplomática o consular, cuando sea necesario logísticamente.

En los casos de que en una ciudad o país únicamente exista un solo Notario, éste queda facultado para proceder a registrarse en el sistema de Registro Biométrico. Para este efecto, su registro deberá realizarse con todos los requisitos y procedimientos técnicos comunes, requiriendo únicamente la presencia de dos testigos, bolivianos, mayores de edad y con documento de identidad vigente (C.I. o pasaporte bolivianos), quienes darán fe del registro, firmando al reverso del formulario de empadronamiento que se remitirá a la Dirección Nacional del SERECI.

Véase:

- Padrón Electoral Biométrico

REGISTRO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL

La legislación electoral boliviana señala que todos los medios que deseen habilitarse para difundir propaganda electoral deben registrarse obligatoriamente ante el Órgano Electoral Plurinacional, incluyendo la inscripción de sus tarifas, que no deben ser superiores a las tarifas comerciales.

El Art. 117 de la Ley de Régimen Electoral establece: los medios de comunicación de alcance nacional que deseen habilitarse para difundir propaganda electoral pagada en un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato deben registrarse ante el Tribunal Supremo Electoral desde el día posterior a la Convocatoria hasta cuarenta y cinco (45) días antes de la jornada de votación, señalando de manera detallada sus tarifas para la contratación de tiempos en los diferentes horarios de emisión y en los diferentes espacios. Los medios de comunicación de alcance departamental o municipal se habilitarán ante los Tribunales Electorales competentes en el mismo plazo y con los mismos requisitos. En todos los casos y para efectos de notificación obligatoriamente deberán señalar su domicilio legal, su número de fax y/o su dirección de correo electrónico.

Ningún medio de comunicación, por motivo alguno, podrá negar sus servicios a una o más organizaciones políticas o alianzas para la difusión pagada de la propaganda electoral.

Cinco (5) días después de concluido el registro, el Órgano Electoral Plurinacional publicará la lista de medios habilitados para la difusión de propaganda electoral pagada a nivel nacional, departamental, regional y municipal.

Sólo se podrá difundir propaganda electoral en los medios de comunicación habilitados por el Órgano Electoral Plurinacional. Las organizaciones que difundan propaganda electoral en medios no habilitados serán sancionadas con el pago de una multa equivalente al doble de la tarifa más alta registrada por los medios habilitados, por el tiempo y espacio utilizados.

Los medios de comunicación que difundan propaganda electoral sin estar habilitados por el Órgano Electoral serán sancionados con el pago de una multa equivalente al doble de la tarifa más alta registrada por los medios habilitados, por el tiempo y espacio utilizados, además

de la inhabilitación para difundir propaganda electoral en el siguiente proceso electoral.

Véase:

- Propaganda electoral
- Reglamento para la difusión propaganda electoral

REPRESENTACIÓN POLÍTICA

La democracia moderna, por definición y escala, en su base, es representativa. Ello significa que las ciudadanas y los ciudadanos, auténticos titulares de la soberanía popular, eligen autoridades y representantes y, mediante el voto, por un cierto período de tiempo, les otorgan el mandato de gestionar los asuntos públicos y de tomar las decisiones fundamentales para el beneficio de toda la sociedad. Ello no implica, que la democracia sea solamente representativa. Ya está visto que la Democracia Intercultural boliviana supone la complementariedad, al menos, de tres formas de democracia: directa y participativa, representativa y comunitaria. La elección de representantes tampoco significa que la soberanía popular se ejerza solamente por medio de la delegación; puede ejercerse, también, de manera directa, por el pueblo.

Asumidas esas premisas, la representación política en la Democracia Intercultural, para el acceso a los cargos de gobierno y de representación política, asume la existencia de organizaciones políticas que, de acuerdo a la Ley del Régimen Electoral, son los partidos políticos, las agrupaciones ciudadanas y las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originaria campesinas con personalidad jurídica otorgada por el Órgano Electoral Plurinacional para participar en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato. Estas organizaciones políticas tienen la responsabilidad de postular a las candidatas y los candidatos a cargos públicos de elección popular.

Está claro que, en una democracia, la organización y el funcionamiento de las organizaciones políticas deben ser democráticos. Ello supone que la competencia democrática en las urnas se asienta sobre el pluralismo político, así como en la existencia de mayorías y el reconocimiento-respeto de las minorías. Supone también que hay democracia interna en las organizaciones políticas para la elección de sus dirigencias y para la definición de sus candidaturas. Y se asume que en las dirigencias políticas y en las candidaturas a cargos públicos se garantiza la igual participación de mujeres y hombres, con criterios de paridad y alternancia, así como la inclusión de actores tradicionalmente marginados como los indígenas originarios campesinos.

Véase:

- Democracia Intercultural
- Ley del Régimen Electoral

REPRESENTANTE ANTE ORGANISMOS PARLAMENTARIOS SUPRAESTATALES

Son autoridades nacionales que representan al Estado boliviano ante organismos parlamentarios supraestatales, que tienen la misión de fortalecer los procesos de integración con la finalidad de construir y consolidar las relaciones de integración entre los pueblos y comunidades, entre los estados y gobiernos, en un marco de apoyo, colaboración, reciprocidad y solidaridad. La representación supraestatal creada por mandato constitucional, tiene su representación en los parlamentos: Andino, Latinoamericano y Caribeño, Unión Interparlamentaria (UIP), Indígena y Afrodescendiente de América, Amazónico y MERCOSUR.

En el proceso electoral llevado a cabo el 2014, por primera vez en la historia democrática boliviana se eligieron a las y los representantes ante organismos supraestatales por voto igual, universal, directo, in-

dividual, secreto, libre y obligatorio; de manera concurrente con la elección del Presidente y Vicepresidente y los Asambleístas del Estado Plurinacional de Bolivia.

De acuerdo a la Ley N° 522 de Elección Directa de Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales del 28 de abril de 2014, la representación ante organismos parlamentarios supraestatales es de carácter nacional; es decir que la representación es obligatoria, exclusiva y sin distinciones al Estado Plurinacional de Bolivia (Ley 522, Art. 8).

La norma precitada, establece que el tiempo de mandato de las y los representantes ante organismos parlamentarios supraestatales, es de cinco (5) años, reservándose el derecho a ser reelegidas o reelegidos por una sola vez de manera continua. Asimismo, señala un total de nueve (9) representantes titulares e igual número de representantes suplentes con equivalencia de género y plurinacionalidad. La forma de elección, tanto de titulares como de sus respectivos suplentes, es mediante sufragio universal, uno por cada circunscripción departamental, en lista única con el Presidente y Vicepresidente, aplicando el principio de simple mayoría de votos, postuladas por organizaciones política de alcance nacional con personalidad jurídica vigente otorgada por el Órgano Electoral Plurinacional (Ley 522, Arts. 4 - 15).

La postulación, inscripción, registro, sustitución e inhabilitación de estas candidaturas, está sujeta a las mismas condiciones, plazos y procedimientos establecidos por Ley y Reglamento para las candidaturas a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

La distribución de Representantes en los diferentes Organismos Parlamentarios Supraestatales, será definida en sesión especial de la Comisión Permanente de "Organismos Parlamentarios Supraestatales de Integración", bajo la dirección de la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional. (Artículo 16 de la Ley N° 522 de 28 de abril de 2014, modificado por Ley N° 716 de 13 de julio de 2015).

Las y los Representantes de Bolivia ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, tienen deberes establecidos en la Ley 522 y su posterior modificación con la Ley 716, de las cuales las más principales son las siguientes:

- Representar al Estado Plurinacional de Bolivia en los organismos parlamentarios supraestatales, de conformidad con las estrategias y lineamientos de la Política Exterior Boliviana.
- Participar en las actividades y trabajos de la Comisión Permanente de “Organismos Parlamentarios Supraestatales de Integración” y en las plenarios de presentación de informes.
- Prestar y recibir información, así como coordinar actividades de interés nacional y regional con las instituciones con las instituciones que consideren necesarias, según los procedimientos establecidos en el Reglamento interno.
- Presentar, promover o propiciar Proyectos de Ley orientados a fortalecer las relaciones de integración del país, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Además de estos deberes, las y los parlamentarios supraestatales tienen la tarea permanente y transversal de socializar la demanda marítima Boliviana contra Chile en todos los escenarios internacionales posibles.

Véase:

- Documento para inscripción de candidatos
- Paridad y alternancia
- Requisitos de elegibilidad
- Sistema de representación por mayoría

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Requisito es un concepto que tiene su raíz etimológica en el latín *requi-situs*. Una palabra esta que, a su vez, procede del verbo latino “*requirere*”, que puede traducirse como “reclamar” o “requerir”. Se trata de aquello que resulta ineludible o imprescindible para el desarrollo de algo, o la condición necesaria para la existencia o realización formal de una función, ejercicio de un derecho, realización de un trámite, o para ocupar y ejercer un cargo.

Por su parte el término elegibilidad, es aplicable para designar la capacidad legal para obtener un cargo por elección. Proviene del latín *elegibilis*, que se puede elegir.

Bajo ese entendido en el marco de la Constitución Política del Estado y la legislación electoral boliviana, de manera general constituyen requisitos de elegibilidad los siguientes:

1. En el caso de la candidatura a la Presidencia o a la Vicepresidencia, contar con treinta (30) años de edad cumplidos al día de la elección (Art. 167 CPE); en el caso de la candidata o candidato a la Asamblea Legislativa Plurinacional se requerirá contar con dieciocho (18) años de edad cumplidos al momento de la elección (Art. 149 CPE); para el caso de Gobernadora o Gobernador, contar con veinticinco años (25) cumplidos al momento del registro de la candidatura (Art. 285 CPE); en el caso de Autoridad Legislativa Departamental o Municipal contar con dieciocho (18) años de edad cumplidos al momento del registro de la candidatura (Art. 187 CPE); y en el caso Alcaldesas o Alcaldes contar con veintiún años (21) de edad cumplidos al momento del registro de la candidatura (Art. 285 CPE).
2. Haber residido de forma permanente en el país, al menos cinco años inmediatamente anteriores a la elección. Art. 167 CPE.

3. Contar con la nacionalidad boliviana. Art. 234 inc. 1 CPE.
4. Ser mayor de edad. Art. 234 inc. 2 CPE.
5. Haber cumplido con los deberes militares en el caso de los varones. Art. 234 inc. 3 CPE.
6. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento. Art. 234 inc. 4 CPE.
7. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición, incompatibilidad e inelegibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado.
8. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral. Art. 234 inc. 6 CPE.
9. Hablar al menos dos (2) idiomas oficiales.
10. Presentación de renuncia para los casos comprendidos en el artículo 238 de la Constitución Política del Estado.
11. No contar con antecedentes de violencia ejercida contra una mujer o cualquier miembro de su familia, que tenga sentencia ejecutoriada en calidad de cosa juzgada Art. 13 de la Ley N° 348.

Véase:

- Documento para inscripción de candidatos
- Paridad y alternancia

RESULTADOS ELECTORALES

Los resultados electorales reflejan el resultado y el nivel de participación en las contiendas electorales. También pueden proporcionar la base para las elecciones de la segunda vuelta y otros procesos electora-

les, dependiendo de los resultados y el sistema electoral. Generalmente los resultados electorales se tabulan con base en el conteo de votos desde el nivel de centro de votación. Dependiendo del sistema electoral y el tipo de elección, los resultados de los centros de votación se envían entonces a centros de tabulación intermedios y luego al centro principal de tabulación. (Ver: Cómputo Electoral de Votos).

Según el Diccionario Electoral IDH-CAPEL (2017), los resultados electorales constituyen la información oficial presentada por las autoridades competentes, sobre la cantidad de votos obtenidos por los partidos políticos y sus candidatos en los comicios realizados para la designación de los funcionarios de elección popular. Esta información también comprende el total de votos emitidos, desglosados en votos válidos y votos nulos, y también votos en blanco y votos observados, en los casos en que estas modalidades estuvieran contempladas, así como el número de mesas de votación a que corresponden dichos votos y los índices de participación y abstención correspondientes, calculados sobre la base del padrón electoral utilizado. Asimismo, señala por otra parte que:

“Los resultados electorales definitivos, obtenidos una vez hayan transcurrido los plazos y procedimientos contenciosos, contienen, además del cómputo general de los votos, la declaración formal de los ganadores para cada una de las posiciones en disputa, que se calculan tomando en cuenta las normas legales sobre asignación de escaños, distritos y umbrales electorales y reglas decisorias que sean aplicables en cada caso.

En cuanto a las consultas populares, plebiscitos o referéndum, los resultados del proceso comportan la cantidad de votos obtenidos por cada una de las opciones posibles, con declaratoria de cuál de éstas ha sido ganadora, así como sobre la validez de la consulta, condicionada regularmente por un mínimo de participación de electores que suele estar previsto en la legislación.

La presentación de los resultados electorales se encuentra precedida de las labores propias de la jornada electoral, que incluyen la votación, el escrutinio, la redacción y transmisión de las actas de las mesas de votación, el cómputo de votos y la elaboración de boletines informativos.

El nivel de complejidad del escrutinio, determinado por el tipo de sistema electoral y la existencia o no de voto preferencial, suele tener un impacto directo sobre el retraso o no de los resultados electorales". (IIDH-CAPEL, 2017).

La publicación de los resultados electorales es un requisito indispensable para que los candidatos estén habilitados para ocupar los cargos materia de la elección. (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 182). De ésta manera, con relación a la publicación de los resultados departamentales y nacionales los artículos 184 y 191 de la Ley 026 de Régimen Electoral establece lo siguiente:

- Art. 184. (PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DEPARTAMENTALES). En un plazo máximo de seis (6) días a la proclamación de resultados, el Tribunal Electoral Departamental los publicará en su portal electrónico en internet y en los medios escritos de comunicación social, necesarios para garantizar la difusión en todo el territorio de su Departamento.
- Art. 191. (PUBLICACIÓN DE RESULTADOS NACIONALES). En un plazo máximo de seis (6) días a la proclamación de resultados, el Tribunal Supremo Electoral los publicará en su portal electrónico en internet y en los medios escritos de comunicación necesarios para garantizar la difusión en todo el territorio del Estado Plurinacional.

Véase:

- Cómputo electoral de votos
- Escrutinio

- Proceso electoral
- Proclamación se resultados

REVOCATORIA DE MANDATO

Según el Tratado de derecho electoral comparado de América Latina, el derecho de revocatoria “es un instrumento de participación democrática de la ciudadanía que se basa en la teoría de que los electores deben mantener mecanismos de rendición de cuentas sobre los representantes percibidos como funcionarios electos en procesos democráticos. Las razones de revocatoria son diversas y conllevan casi siempre un proceso de petición de firmas, seguida de una elección especial en la que se decide sobre la sustitución del funcionario electo” (NOHLEN, Dieter, et al. 2007).

La revocatoria de mandato es un mecanismo institucional de democracia directa mediante el cual la ciudadanía, mediante sufragio universal, decide si una autoridad o representante electo continúa en funciones o cesa en el cargo antes de concluir el período de su mandato. Tiene que ver, con un principio democrático fundamental: la ciudadanía que otorga un mandato popular tiene también derecho a revocarlo.

Se trata de una decisión política que puede activarse en razón de que el gobernante o representante no ha cumplido suficiente y/o adecuadamente con el mandato que le fue otorgado mediante el voto, o cuando ha perdido su legitimidad de origen como resultado de inadecuadas decisiones colectivas o, en su caso, inacciones. Así, la revocatoria de mandato constituye una importante institución para superar, en democracia, situaciones de crisis.

En el marco del proceso de ampliación de la democracia en Bolivia, la revocatoria de mandato fue reconocida en la Constitución Política del Estado, y posteriormente fue normada en la Ley 026 del Régimen Electoral. Se trata, pues, de un mecanismo que ya forma parte de la

institucionalidad democrática en el país.

La revocatoria de mandato se activa únicamente por iniciativa popular, esto es, mediante el registro de nombres, firmas y huellas dactilares de por lo menos el 25% de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral, al momento de la iniciativa, en la circunscripción de la autoridad sometida a revocatoria. Todas las autoridades electas por voto popular, a nivel nacional, departamental, regional y municipal, sean titulares o suplentes, pueden ser revocadas. La única excepción en Bolivia son los magistrados del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional.

En cuanto a la temporalidad y plazos de la revocatoria de mandato, la Ley del Régimen Electoral establece que puede aplicarse en una sola ocasión durante el período constitucional, que en Bolivia, en el presente, es de cinco (5) años. Para ello debe haber transcurrido al menos la mitad del período de mandato y no procede en el último año de funciones de la autoridad electa. En otras palabras: la revocatoria de mandato en Bolivia puede hacerse en el período que va del 2° año y medio al 4o año del período constitucional. La pregunta de la revocatoria de mandato es simple e inconfundible: ¿está usted de acuerdo con la revocatoria de mandato de (nombre de la autoridad o representante) como (cargo a ser revocado o ratificado)? Y en la papeleta de votación, diseñada por el Órgano Electoral Plurinacional, hay sólo dos casillas para las posibles respuestas: SÍ en color verde (a favor de la revocatoria) y NO en color rojo (en contra de la revocatoria).

Los pasos previos para que se produzca la revocatoria de mandato de una autoridad o representante electo son la iniciativa popular (haber cumplido con el porcentaje de adherentes establecido) y la convocatoria por ley para la votación. Otro requisito es que participen en la revocatoria, con su voto, al menos el cincuenta por ciento más uno (50% mas 1) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente. Y se aplica cuando se cumplen dos condiciones:

- a) El número de votos válidos emitidos a favor de la revocatoria (casilla SÍ) es superior al número de votos válidos emitidos en contra (casilla NO).
- b) El número y el porcentaje de votos válidos a favor de la revocatoria (casilla Sí) es superior al número y el porcentaje de votos válidos con los que fue elegida la autoridad.

Una vez concluido el proceso de revocatoria de mandato, y tras el cómputo de votos y la declaración oficial de resultados, la autoridad electoral competente declara si el gobernante o representante ha sido revocado o ratificado. La sustitución de las autoridades revocadas se realiza de acuerdo a los mecanismos establecidos en la Constitución Política del Estado o en las leyes pertinentes. El propósito es sustituir a las autoridades revocadas sin generar situaciones de inestabilidad política o de incertidumbre institucional. (Ley 026 de Régimen Electoral, Arts. 25-34).

A los efectos de dicho proceso se aplicará la geografía electoral (asientos y recintos electorales) de la respectiva circunscripción electoral, que se encuentre vigente a la fecha de publicación de la convocatoria, conforme al Reglamento de Asientos y Recintos Electorales.

La organización, administración y ejecución del proceso de revocatoria, el régimen de campaña y propaganda electoral con el acceso y la difusión de estudios de opinión, son regulados conforme el Reglamento para el Proceso de Revocatoria de Mandato de Autoridades Electas por Voto Popular emitido por el Tribunal Supremo Electoral en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral, la correspondiente Ley o Leyes de Convocatoria a Proceso de Revocatoria de Mandato de Autoridades Elegidas por Voto Popular emitidas por la Asamblea Legislativa Plurinacional y otra normativa conexas.

Véase:

- Democracia directa y participativa
- Autoridades políticas departamentales, regionales y municipales
- Autoridades y representantes del estado plurinacional

S

SECRETARIA O SECRETARIO DE MESA DE SUFRAGIO

Del latín *secretariŭs*, secretario es el sujeto que se encarga de escribir la correspondencia, custodiar documentos, extender actas y dar fe en los acuerdos de una oficina, corporación, despacho, etc.

La secretaria o secretario de la mesa de sufragio, son ciudadanos que habiéndose constituidos como jurados electorales mediante sorteo público, integran la Directiva de la Mesa de Sufragio por acuerdo interno o por sorteo en la Junta de Organización de Jurados Electorales. La (el) Secretaria (o) de la Mesa de Sufragio cumple tareas específicas durante la jornada de votación y asume las mismas responsabilidades junto a los demás jurados electorales de mesa designados para este fin.

Véase:

- Actividades de los jurados electorales en el proceso de votación
- Designación de jurado electoral
- Jurados electorales de las mesas de sufragio
- Junta de organización de jurados electorales
- Directiva de la mesa de sufragio

SEGUNDA VUELTA ELECTORAL

También llamada (Ballotage o balotaje) es el término utilizado para designar la segunda ronda de votación en las elecciones a cargos ejecutivos o legislativos. En sentido amplio, consiste en que para llegar al cargo público que corresponda es necesario obtener más de la mitad de los votos emitidos.

El sistema de segunda vuelta electoral es una elección de dos vueltas, el cual se presenta si en la primera votación ninguno de los dos candidatos más votados obtiene la mayoría absoluta, es decir el 50 % más uno de los votos válidos emitidos o según la legislación de un país particular no alcanza el umbral de votos necesarios para evitar las segunda vuelta, se realiza una segunda vuelta para decidir entre los dos primeros candidatos.

El ballottage es una técnica utilizada en materia electoral, que consiste en la necesidad impuesta a todo candidato a un cargo electivo de obtener en el escrutinio la mayoría absoluta de los sufragios válidos para hacerse acreedor al cargo en disputa. Para el caso en que ninguno de los contendientes hubiese alcanzado dicho porcentaje en esta primera "vuelta" electoral, debe celebrarse una segunda votación entre los dos candidatos que han obtenido la mayor cantidad de sufragios. La finalidad del instituto responde a distintos motivos y ellos pueden ser englobados dentro de dos grandes rubros. El primero se relaciona con el sistema de partidos políticos, el segundo, por su parte, apunta al logro del mayor consenso a favor de los ocupantes de los cargos estatales que se eligen a través del ballottage, y por ende, conseguir que ellos gocen de una suerte de legitimidad "a toda prueba" (Sabsay, Daniel).

En relación con la influencia que produce el ballottage sobre la configuración del sistema de partidos políticos, la consecuencia es clara. El instituto tiende a reducir el número de partidos actuantes dentro de un determinado país, o al menos a hacerlos más disciplinados. En este sentido la elección a dos vueltas pareciera convertirse en un remedio sumamente útil para evitar uno de los vicios más graves de la "partidocracia", cual es la proliferación de agrupaciones sin que su existencia provenga de una identificación concreta con la ideología y los intereses de un sector de la comunidad nacional, sino como el producto de un mero cálculo o especulación, encaminados a la obtención de ventajas políticas. Esta realidad que acabamos de describir es bastante típica de los países en los cuales se combinan el parlamen-

tarismo como forma de gobierno con la representación proporcional pura como sistema electoral, aunque por supuesto también puede presentarse en otros con características disímiles de las que acabamos de describir. Evidentemente en estos casos un instrumento tan severo en cuanto a la posibilidad de acceder a los cargos, genera rápidamente la necesidad de formar coaliciones, alianzas y todo tipo de entendimientos entre partidos a efectos de ver acrecentadas sus chances electorales. Como consecuencia de ello el número de partidos tenderá a disminuir y podrán configurarse pocas alternativas pero fuertes y claramente definidas en lo ideológico y representativas de distintos sectores sociales. Inclusive la escena política puede experimentar una inclinación proclive a la polarización, la que llegado el caso será susceptible de traducirse en una suerte de confrontación entre derechas e izquierdas. Siempre en lo que hace al sistema de partidos resulta prácticamente inevitable que los que sean más afines traten de buscar una concertación entre sí. Es decir que al respecto el ballottage obrará como un acicate sobre los partidos políticos para que estos tengan que sentarse en la mesa de negociaciones en la búsqueda de soluciones, cuando probablemente dentro del marco de otras reglas electorales ello hubiera sido poco menos que imposible.

Además de ello el instituto posibilita que quienes resulten electos cuenten con una cuota de legitimidad asegurada, producto del voto favorable de la mayoría absoluta de los votantes. Este objetivo es el resultado de la propia mecánica del proceso a que lleva la aplicación del ballottage. En efecto, de resultas de este procedimiento, el elector, en la primera vuelta elige a su candidato predilecto, mientras que de producirse una nueva ronda electoral, deberá optar entre uno de los dos candidatos que han sido más votados.

Cuando en el primer comicio hubiere elegido a alguno de los que ha quedado eliminado, ahora deberá decidirse por el candidato que le parezca mejor dotado para el cargo en cuestión. Es decir, que en primera

instancia el ciudadano vota con el “corazón”, en tanto que en la segunda oportunidad es la razón la que juega el papel principal, dejándose de lado los motivos derivados de las afinidades e identificaciones más íntimas y firmes.

El ballottage como toda modificación que se introduce en la normativa electoral de un Estado genera importantísimas consecuencias en el sistema político del mismo. Estos cambios repercuten particularmente sobre el sistema de partidos políticos, sobre el modo como se canalizan las ofertas políticas en el electorado, sobre la relación ejecutivo-legislativo, para solo mencionar algunos de los efectos más notorios de la aplicación del instituto que estamos analizando.

En ese orden de cosas, la Constitución Política del Estado Plurinacional señala que para la elección del Presidente (a) y Vicepresidente (a), serán proclamadas la candidatura que haya reunido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos; o que haya obtenido un mínimo del cuarenta por ciento de los votos válidos, con una diferencia de al menos diez por ciento en relación con la segunda candidatura (Art. 166).

En caso de que ninguna de las candidaturas haya obtenido los porcentajes establecidos, se prevé la realización una segunda vuelta electoral entre las dos candidaturas más votadas y se proclamará ganadora a la candidatura que obtenga la mayoría de los votos válidos emitidos. En este sentido, la segunda vuelta electoral se efectuará con el mismo padrón electoral y la convocatoria de nuevos jurados electorales, en el plazo de sesenta (60) días después de la primera votación (Ley 026 de régimen Electoral, Art. 53).

Véase:

- Convocatoria a Elecciones

- Elección o Elecciones
- Padrón Electoral
- Proceso Electoral

SENADORAS Y SENADORES

Senador. Del latín *senator, -onis; senex*, viejo o anciano. Persona que es miembro del senado. El senador es la figura pública con la que eran designados en la antigua Roma a los ancianos que aconsejaban al rey. En tiempos de la República el César se rodeaba de patricios, que representaban a la aristocracia y le aconsejaban para defender sus intereses, del pueblo, cuyos tribunos atacaban y pugnaban por una mayor participación. En tiempos modernos se instituyó como representante de los estados y como limitación a la Cámara de representantes, comunes o diputados. En la actualidad el senador es un legislador, que dependiendo del sistema de gobierno, puede ser electo por votación directa o indirecta, por designación o por ley, y cuya función es integrar una de las cámaras del parlamento o Congreso.

En nuestro contexto, las Senadoras y Senadores, independientemente del origen territorial de su elección, son representantes nacionales y ejercen su mandato con iguales prerrogativas y facultades. Se habilitan al ejercicio parlamentario mediante el correspondiente juramento. Las Senadoras y Senadores forman la Cámara de Senadores instancia que se compone de 36 miembros Titulares con sus respectivos Suplentes. Son elegidas o elegidos por votación universal, directo y secreto, conforme lo determina el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

Las Senadoras y los Senadores tienen un mandato constitucional de cinco años, salvo caso de renuncia, revocatoria de mandato, sentencia condenatoria, fallecimiento, abandono injustificado de sus funciones o que la elección se haya realizado para un período expresamente me-

nor. Estas autoridades no podrán desempeñar ninguna otra función pública bajo pena de perder su mandato, excepto la docencia universitaria. La renuncia al cargo de Senadora o Senador será definitiva, sin que puedan tener lugar licencias ni suplencias temporales con el propósito de desempeñar otras funciones. Las Senadoras y Senadores pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 151 de la Constitución Política del Estado, las Senadoras y Senadores gozan de inviolabilidad personal durante el tiempo de su mandato y con posterioridad a este por las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones, no pudiendo ser procesados penalmente. Asimismo, serán inviolables su domicilio, residencia o habitación, que no podrán ser allanados en ninguna circunstancia. Esta previsión es aplicable también a los vehículos de su uso particular u oficial y a las oficinas de uso legislativo.

De conformidad al Artículo 152 de la Constitución Política del Estado, las Senadoras y Senadores no gozan de inmunidad. Durante su mandato, en los procesos penales no se les aplicará la medida cautelar de la detención preventiva, salvo delito flagrante.

Las Senadoras y Senadores tienen las siguientes facultades:

- a) Legislación: Las Senadoras y Senadores, en el marco de sus atribuciones constitucionales, podrán aprobar y sancionar leyes, elaborarlas, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.
- b) Fiscalización: Las Senadoras y Senadores, en uso de sus atribuciones constitucionales y a través de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, podrán requerir información a los diferentes Órganos del Estado, instituciones públicas y enti-

dades en la que tenga participación económica el Estado, con el propósito de investigar y transparentar el ejercicio de la función pública. De igual manera, las Senadoras y Senadores, en uso de su atribución de fiscalización, podrán interpelar a las Ministras o Ministros de Estado de forma individual o colectiva, de conformidad al numeral 18, parágrafo I del artículo 158 de la Constitución Política del Estado.

- c) Gestión: Las Senadoras y Senadores podrán dirigir recomendaciones y representaciones a las diferentes dependencias del Órgano Ejecutivo sobre aspectos vinculados al cumplimiento de sus funciones. Asimismo, podrán gestionar, a través de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, una adecuada atención a las necesidades de la población, conforme dispone la Constitución Política del Estado.

Conforme al Reglamento General de la Cámara de Senadores (Art. 18), las Senadoras y Senadores, tanto Titulares como Suplentes, tienen los siguientes derechos:

- a) Derecho de Participación.
- b) Derecho de defensa.
- c) Derecho de protección y asistencia.
- d) Remuneración.
- e) Beneficio social del aguinaldo.
- f) Credencial y Emblema.
- g) Pasaporte Diplomático.
- h) Pasajes.
- i) Representación oficial.

- j) Oficinas y Personal de Apoyo.
- k) Servicios de Comunicación.
- l) Seguridad Social.
- m) Impedimento Temporal.
- n) Gastos Funerarios:
- o) Herederos.

Véase:

- Asamblea Legislativa Plurinacional
- Cámara de Senadores
- Composición de la Cámara de Senadores
- Elección de Senadoras (es)
- Escaño
- Requisitos de elegibilidad

SERVICIO INTERCULTURAL DE FORTALECIMIENTO DEMOCRÁTICO - SIFDE.

El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) es la unidad organizativa dependiente del Tribunal Supremo Electoral (TSE), sus atribuciones se encuentran establecidas en el Art. 27 de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional. Entre sus principales campos de intervención, enmarcados dentro sus atribuciones, se puede mencionar los siguientes:

- a) Educación: promover los valores y procedimientos de la democracia intercultural para fortalecer el ejercicio de los derechos y deberes políticos de las bolivianas y bolivianos a través de procesos educativos priorizando la educación formal y no formal del sistema educativo boliviano.

- b) Observación, acompañamiento y supervisión: facilitar procesos y acciones de observación, acompañamiento y supervisión para garantizar el ejercicio de la democracia comunitaria y de la democracia directa y participativa.
- c) Análisis e investigación: desarrollar e impulsar el sistema de investigación sobre la democracia intercultural para el desarrollo del conocimiento de las prácticas, las normas, procedimientos de la democracia directa y participativa, la democracia representativa y la democracia comunitaria en el ámbito nacional. (Referencia, portal web. SIFDE).

Véase:

- Tribunal Supremo Electoral
- Ley del Órgano Electoral Plurinacional

SIMPATIZANTE

Según la Enciclopedia de la Política de Rodrigo Borja, simpatizante es el que comulga con algo o con alguien. En su acepción política el simpatizante, es la persona que se adhiere espontáneamente a un partido, por afinidad con las ideas que éste postula, aunque sin llegar a vincularse a él por el acto formal de la afiliación.

Los integrantes de un partido político pueden clasificarse, en función de la intensidad de su participación en las actividades partidistas, en militantes, afiliados y simpatizantes. El militante (o activista) está más cerca del partido que el afiliado y éste más que el simpatizante.

En otras palabras, un partido tiene un núcleo central de militantes, un círculo más amplio de afiliados y una esfera exterior de simpatizantes.

Los militantes tienen fuertes lazos ideológicos y emocionales con el partido. Son los “fanáticos” siempre dispuestos a la acción. Si bien no

están unidos a él por el vínculo formal de la afiliación y no portan, por tanto, un carnet que les identifica como miembros, son elementos extraordinariamente activos en las jornadas de lucha del partido. Manifiestan un acuerdo permanente con él, siguen su línea política, votan por sus candidatos y declaran públicamente su voto, leen regularmente su prensa, asisten a sus manifestaciones y reuniones públicas y ocasionalmente contribuyen económicamente a su mantenimiento. En otras palabras, a pesar de que sus relaciones con el partido no están oficializadas por la afiliación, sus actos entrañan la declaración tácita de una preferencia política y el reconocimiento de su simpatía por la línea del partido.

Véase:

- Afiliación partidaria
- Militancia de las organizaciones políticas
- Partido político

SISTEMA DE REPRESENTACIÓN POR MAYORÍA

En definición, para acceder a un cargo de gobierno o de representación política una candidatura debe obtener la mayoría absoluta de votos (50% + 1), la mayoría relativa (un voto más que las demás candidaturas) o alguna mayoría especial definida en la norma (por ejemplo, para el caso de la elección de Presidente y Vicepresidente, en caso de no obtener la mayoría absoluta, se prevé que una candidatura será proclamada ganadora si obtiene el 40% de votos con una diferencia de al menos 10 puntos respecto al segundo).

El criterio mayoritario en nuestra democracia se aplica en la elección de Presidente y Vicepresidente (mayoría absoluta y, en su caso, mayoría especial), Gobernadores (mayoría absoluta) y Alcaldes (mayoría simple), así como en la elección de diputados en circunscripciones plurinominales y en circunscripciones indígena originario campesinas

(mayoría simple) y en la elección de asambleístas departamentales por territorio (mayoría simple). Se aplica también (mayoría simple) en la elección de autoridades jurisdiccionales y en la elección de representantes ante organismos supraestatales.

Véase:

- Circunscripción uninominal
- Elecciones
- Sistema electoral

SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Es el contrincante tradicional de los sistemas mayoritarios. La representación proporcional intenta resolver los problemas del sobre y la sub-representación, asignando a cada partido tantos representantes como correspondan a la proporción de su fuerza electoral. El término es usado de manera genérica y se aplica a todos los sistemas que buscan igualar el porcentaje de votos que alcanza cada partido con el de representantes en los órganos legislativos y de gobierno. Tradicionalmente se aplica en demarcaciones o circunscripciones plurinominales en las que participan los partidos mediante listas de candidatos que los electores votan en bloque.

El criterio de representación proporcional en la democracia intercultural boliviana se aplica en la elección de senadores (4 por departamento, distribuidos proporcionalmente), en la elección de diputados plurinominales (de acuerdo al número de diputados definido para cada departamento), asambleístas departamentales por población (según el número establecido en cada caso) y concejales municipales (de acuerdo a la votación obtenida en el municipio).

Véase:

- Sistemas de mayoría

- Circunscripciones plurinominales
- Sistema electoral

SISTEMA ELECTORAL

El concepto sistema electoral en su sentido restringido –y científicamente estricto–, se refiere al principio de representación que subyace al procedimiento técnico de la elección, y al procedimiento mismo, por medio del cual los electores expresan su voluntad política en votos que a su vez se convierten en escaños o poder público. Vale tomar en cuenta que en América Latina el concepto sistema electoral se utiliza asimismo en sentido amplio, análogo a régimen electoral. (IIDH-CAPEL, 2017).

Según Carlos Cordero, una definición operativa de sistema electoral, que cuenta con la aceptación general de los estudiosos del tema, sostiene que el sistema electoral es un conjunto de normas y procedimientos complejos para la conversión de votos en escaños. El conjunto de normas hace referencia tanto a reglas constitucionales como a leyes y otras disposiciones (reglamentos o decisiones adoptadas por el Órgano Electoral). Los procedimientos complejos aluden, principalmente, a las fórmulas matemáticas mediante la cuales se convierten los resultados electorales en representación política. Los resultados electorales se refieren a la cantidad de votos que obtienen los partidos políticos o candidaturas. (Cordero, 2014).

En síntesis, el sistema electoral, concebido como un método para la elección de autoridades (reglas y procedimientos), permite convertir los votos logrados por partidos políticos en representación política. Los representantes son tanto los legisladores, senadores o diputados, como los principales cargos ejecutivos, es decir presidente y vicepresidente. Por tanto, genéricamente, ambos son representantes, pero tienen funciones y competencias diferentes, determinados por el cargo. (Cordero, 2014).

Todo sistema electoral contiene elementos característicos que se conocen como elementos constitutivos. En ese sentido, existen seis elementos importantes dentro la tipología de los sistemas electorales, estos comprenden a: los sistemas de representación, decisión, circunscripción, sistemas de listas, postulación y votación. Según Carlos Cardero, los decisores políticos suelen ser bastante creativos para para combinar los elementos de manera casi infinita; así, las posibilidades de combinación de elementos constitutivos o estructurales se multiplican, al combinarse elementos de los sistemas mayoritarios con elementos de los sistemas proporcionales, dando lugar a una nueva generación de sistemas electorales denominados mixtos.

En el marco de la democracia intercultural boliviana, la Ley del Régimen Electoral mantiene con algunas variaciones el sistema electoral mixto vigente hasta el presente, esto es, una combinación de criterios mayoritarios y de criterios de representación proporcional. Este carácter mixto está reconocido como un principio democrático, que tiene que ver con la búsqueda simultánea de dos propósitos:

- Constituir mayorías para garantizar la gobernabilidad y la eficacia en la toma de decisiones.
- Incluir minorías para garantizar la legitimidad, la representatividad, el pluralismo político y la expresión de la diversidad.

Otro aspecto importante en relación al sistema electoral mixto renovado en la reforma electoral boliviana tiene que ver con lo que se conoce como corrección de proporcionalidad, qué consiste en asegurar la mayor proporcionalidad posible entre el porcentaje de votos obtenido por una fuerza político y el número de representantes que le son asignados, se establecen los siguientes “correctivos” en caso de que una fuerza política pueda tener sobre-representación:

1. Del total de escaños que corresponda a una organización política, se restan los obtenidos en circunscripciones uninominales.

Los escaños restantes son adjudicados a la lista de candidatas y candidatos plurinominales, hasta alcanzar el número proporcional que le corresponda.

2. Si el número de representantes elegidos en circunscripciones uninominales fuera mayor al que le corresponda proporcionalmente a una determinada organización política, la diferencia será cubierta restando escaños plurinominales a las organizaciones políticas que tengan los cocientes más bajos de votación en la distribución por divisores en estricto orden ascendente del menor al mayor.

De acuerdo a la Ley del Régimen Electoral, esta fórmula técnica se aplica para la asignación de diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 59). No está prevista, en cambio, para la elección de asambleístas departamentales, en razón de que los asambleístas plurinominales, al igual que los uninominales, son elegidas en listas separadas a la del candidato a Gobernador.

En Bolivia los sistemas electorales, para elegir a los diferentes niveles de gobierno (central, departamental y municipal), se hallan caracterizados y diferenciados en la normativa electoral vigente (Ley 026 de Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010). El sistema electoral para la elección de autoridades nacionales o sub-nacionales, es teóricamente el mismo que el sistema electoral para la conformación de gobierno nacional, ya que tiene los mismos elementos estructurales; sin embargo, ambos presentan organización, elementos y características diferentes.

El diseño actual del sistema electoral boliviano permite a los ciudadanos elegir gobierno mediante el sufragio en tres niveles territoriales, un diseño en el cual es posible advertir su complejidad y peculiaridad:

- a) Nivel nacional, en la cual se elige mediante sufragio el Órgano Ejecutivo, Órgano Legislativo y Órgano Judicial.

- b) Nivel sub-nacional departamental, en la cual se elige mediante sufragio a Gobernador y Asamblea Legislativa Departamental. Se elige nueve gobernadores y sus respectivas asambleas.
- c) Nivel sub-nacional municipal, donde se elige mediante sufragio a alcalde y concejos municipales.

Véase:

- Democracia
- Representación política
- Sistema electoral mixto

SUFRAGIO

La voz “sufragio” proviene del latín “*sufragium*” y puede traducirse inicialmente por ayuda, favor o socorro, acepción que no va del todo desencaminada pues, como ha advertido Lucas Verdú (1976), mediante el sufragio los ciudadanos electores coadyuvan en cuanto miembros de la comunidad política (Estado-comunidad) a su conexión con la organización jurídico-política del Estado (Estado-aparato) y, por ende, a la integración funcional de toda la sociedad política. No en vano, como pusiera de manifiesto Maurice Hauriou (1927), el sufragio es la organización política del asentimiento y al unísono, del sentimiento de confianza y de adhesión de hombre a hombre.

En todo caso, en un momento ulterior, al vocablo “sufragio” se ha dado un nuevo significado, el de voto. El propio Diccionario de la Lengua Española recoge como una de las acepciones de aquel vocablo la de “voto” de quien tiene capacidad de elegir. La circunstancia precedente ha propiciado una utilización indistinta de las voces “sufragio” y “voto” por parte de amplios sectores doctrinales.

Así, Pérez Serrano (citado por Fernández, 1986) define el sufragio como una operación administrativa por su forma y procedimiento, mediante

la cual se designa a quienes hayan de ocupar determinados cargos públicos, se manifiesta el criterio del cuerpo electoral con respecto a una medida propuesta, o se expresa la opinión de los ciudadanos con voto en un cierto momento con respecto a la política nacional. Sin embargo, Segado señala, que es conveniente deslindar los términos “sufragio” y “voto”, aun a sabiendas de que entre ambos existe una indiscutible analogía. El tema de la naturaleza jurídica del sufragio ha propiciado posiciones doctrinales divergentes que, aun cuando con infinitos matices, pueden reconducirse a dos grandes grupos.

- En el primero de ellos se sitúan quienes entienden que el elector al votar ejercita un derecho de los llamados innatos u originarios. El origen de esta posición se vincularía en algún modo a la concepción rousseauiana de la ley como expresión de la voluntad general, que se reflejaría en el Art. 6 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 26 de agosto de 1789. En definitiva, si la ley debe reflejar fielmente la voluntad general, todos los ciudadanos han de participar en su formación a través de la elección de quienes, en cuantos representantes suyos, han de elaborarla.
- Dentro del segundo grupo podríamos ubicar aquel sector de la doctrina que sostiene que el acto de votar no supone el ejercicio de ningún derecho individual, sino que en él el elector actúa como un órgano del Estado que realiza una función del mismo. Así concebido, el sufragio constituye una función, sin la cual no puede desenvolverse el Estado, porque le faltarían órganos auténticamente representativos. Lejos de manifestar su criterio individual, el elector lo que hace al emitir su voto es dar efectividad a un estado de opinión social.

En definitiva, entendemos que el sufragio es el derecho político que los ciudadanos tienen a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes. Se trata, consecuentemente, de un derecho público subjetivo de naturaleza política.

Frente al sufragio, el voto, como señala Fayt (citado por Fernández, 1986) es una determinación de voluntad que comprende otras especies que el sufragio político. Se vota en las asambleas legislativas, en los tribunales colegiados, en los cuerpos directivos, en el seno de los órganos de dirección y deliberación de todo tipo de instituciones, públicas o privadas. El voto constituye, pues, una forma de expresión de voluntad, y con relación al sufragio político, el voto constituye el hecho de su ejercicio.

Por otra parte cabe señalar, que en un sentido amplio, el sufragio abarca el activo, donde se determina quienes tienen derecho al ejercicio del voto (uso más común); y el pasivo, que se refiere a quienes y en qué condiciones tienen derecho a ser elegidos.

Históricamente, numerosos colectivos han sido excluidos del derecho a votar por muchas razones: unas veces porque sus miembros eran “súbditos” de reyes feudales y no se les consideraba hombres “libres”; otras veces porque la exclusión de la votación dependía de una política explícita claramente establecida en las leyes electorales. En unas ocasiones el derecho a votar excluía a grupos que no cumplían ciertas condiciones (exclusión de analfabetos, impuestos de capitación, etc.); en otras ocasiones a un grupo se le ha permitido votar pero el sistema electoral o las instituciones del gobierno fueron diseñados a propósito para darles menos influencia que otros grupos más favorecidos.

Se suele considerar que la legitimidad política de un gobierno democrático deriva principalmente del sufragio. Expresión libre, individual, igual y secreta de la voluntad popular para elegir a los integrantes de los órganos del poder público y de representación política.

Un derecho de sufragio “efectivo” y unas elecciones, pues, democráticas, cumplen unas funciones políticas de importancia básica, las principales funciones del sufragio son:

- Producir representación.
- Producir “gobiernos”.
- Producir una específica limitación del poder: la limitación en el tiempo, la limitación temporal, en la medida en que no es concebible el sufragio democrático si no es periódicamente ejercitable, esto es, si la representación no lo es por periodo limitado.
- Función de legitimación del Estado.

Véase:

- Voto

SUPLENTE

El termino suplente se dice especialmente a una persona que suple, sustituye, releva, sucede, reemplaza, releva, renueva, cambia, repone, representa o suplanta a alguien, aplica especialmente a un cargo, puesto, ocupación e inclusive que se dedica hacer alguna actividad o quehacer, esta acepción se puede usar como sustantivo; este vocablo en su etimología viene del antiguo participio del verbo activo transitivo “suplir” y del sufijo “nte” que indica que hace la acción, también como agente.

Suplente, es la persona designada o electa para asumir el ejercicio o la titularidad de funciones y derechos, en el caso de que el titular se encuentre ausente, se separe del cargo, se produzca una causa de inhabilitación, incapacidad o fallezca.

En materia electoral, el candidato suplente es la persona que figura como posible sustituto del candidato proclamado electo para el caso de que éste cese en su puesto como consecuencia de su muerte, renun-

cia o inhabilitación, el cual al igual que el titular es postulada dentro de una fórmula, para desempeñar una función pública a través de un proceso electoral, y que en caso de ausencia o inelegibilidad del titular, asume el cargo en los términos que determina la Ley Electoral y la Constitución. Se requiere las mismas condiciones de elegibilidad para acceder a cargos de servidor público.

En la legislación electoral boliviana (Ley 026 del Régimen Electoral) y la Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional, fija la suplencia en diversos apartados. En el artículo 44 de la Ley 018 se norma sobre el régimen de los vocales electorales suplentes. En el artículo 51 de la Ley 026 se estipula lo mismo para los para senadoras y senadores, diputadas y diputados, asambleístas departamentales, asambleístas regionales y concejales y concejales municipales. De igual manera se encuentra las previsiones para la elección de las altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Véase:

- Candidato suplente
- Requisitos de elegibilidad
- Paridad y alternancia

SUSPENSIÓN DE LA VOTACIÓN

Suspensión es un término con origen en el latín *suspensio* que tiene varios significados. El primero de ellos, de acuerdo a la Real Academia Española (RAE), está vinculado al hecho y el resultado de suspender (sostener una cosa en altura, interrumpir algo por un cierto tiempo, despojar provisoriamente a una persona de un derecho).

La suspensión de la votación es una decisión del Jurado Electoral por acuerdo de la mayoría de sus miembros, cuando advierta o exista desorden grave que impida continuar con la votación hasta que cese la

causa de la suspensión. Cesado el desorden, la Mesa de Sufragio puede reanudar sus funciones el mismo día y lugar. (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 166).

Véase:

- Jurado electoral
- Acto de votación
- Jornada electoral

SUSPENSIÓN DE MANDATO

La suspensión de mandato es un precepto constitucional que tiene por objeto interrumpir el periodo de las funciones atribuidas a las autoridades y representantes del Estado por causales legalmente previstas en la Constitución Política del Estado. Estas pueden ser los siguientes:

- a) Muerte;
- b) Renuncia;
- c) Ausencia o impedimento definitivo;
- d) Sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal; y
- e) Revocatoria del mandato.

Véase:

- Tiempo de mandato
- Sustitución de Autoridades Electas

SUSTITUCIÓN DE AUTORIDADES ELECTAS

La sustitución según la primera acepción del Diccionario de la Real Academia Española (RAE, 2014), es la alteración de una posición, acción y efecto de sustituir (poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa). En tanto uno de sus usos más extendidos permite referir la acción de cambio o reemplazo de una cosa o de una persona por otras que cumplen la misma función que los que se cambian. De este modo se sigue garantizando el funcionamiento o realización de una tarea, según corresponda y entre otras opciones.

Con relación a la sustitución de autoridades electas, la legislación electoral boliviana (Ley N° 026 Ley del Régimen Electoral), prevé lo siguiente:

- Artículo 194. (SUSTITUCIÓN DE AUTORIDADES LEGISLATIVAS). En caso, debidamente acreditado por las organizaciones políticas interesadas, de renuncia, inhabilitación, fallecimiento, impedimento permanente de autoridades legislativas nacionales, departamentales y municipales, el Tribunal Electoral competente habilitará al suplente correspondiente para asumir la titularidad. Esta regla también se aplicará para la sustitución de candidaturas uninominales.
- Artículo 195. (HABILITACIÓN EXTRAORDINARIA DE SUPLENTE). Si alguna de las causales señaladas en el artículo anterior afectara tanto al titular como a su suplente, el Tribunal Electoral competente, a pedido de la organización política interesada, habilitará al suplente de otro titular plurinominal o uninominal, siguiendo el orden correlativo de la lista de plurinominales de la misma organización política. El Tribunal Supremo Electoral establecerá mediante reglamento el procedimiento para los casos no previstos en la Ley.

- Artículo 196. (SUSTITUCIÓN DEL PRESIDENTE). En caso de muerte, renuncia, ausencia o impedimento definitivo o sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal de la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, se aplicará el mecanismo de sucesión establecido en la Constitución Política del Estado.
- Artículo 197. (SUSTITUCIÓN DE OTRAS AUTORIDADES EJECUTIVAS). En caso de muerte, renuncia, ausencia o impedimento definitivo u otras causales de suspensión o pérdida de mandato, especificadas en Ley, de autoridades ejecutivas departamentales, regionales y municipales, se aplicarán los mecanismos de sucesión establecido en la Constitución Política del Estado, las Leyes, los Estatutos Autonómicos y las Cartas Orgánicas, según corresponda.
- Artículo 198. (SUSTITUCIÓN DE AUTORIDADES REVOCADAS). En caso de revocatoria de mandato de la Presidenta o del Presidente, el sucesor o sucesora convocará a elecciones de forma inmediata. Si pasados quince (15) días de la sucesión no se cumpliera con este mandato, el Tribunal Supremo Electoral convocará al proceso electoral.

En caso de revocatoria de mandato de las Gobernadoras o Gobernadores y de las Alcaldesas o Alcaldes, se aplicará los mecanismos de sucesión establecido en la Constitución Política del Estado, las Leyes, los Estatutos Autonómicos y las Cartas Orgánicas, según corresponda.

En caso de revocatoria de mandato de Asambleístas Plurinacionales, Departamentales, Regionales y Concejalas o Concejales, la Asamblea Legislativa Plurinacional convocará a la elección de nuevos titulares y suplentes, para la sustitución de las autoridades revocadas, hasta la finalización del periodo constitucional. Si pasados quince (15) días de la revocación la Asamblea Legislativa Plurinacional no realiza la convocatoria, el Tribunal Supremo Electoral convocará al proceso electoral de forma inmediata. La elección se realizará en un plazo máximo de

noventa (90) días a partir de su convocatoria.

Véase:

- Candidaturas
- Candidata o candidato suplente
- Revocatoria de mandato
- Suplente

SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS

Hemos señalado precedentemente, que la sustitución según la primera acepción del Diccionario de la Real Academia Española (RAE, 2014), es la alteración de una posición, acción y efecto de sustituir (poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa). En tanto uno de sus usos más extendidos permite referir la acción de cambio o reemplazo de una cosa o de una persona por otras que cumplen la misma función que los que se cambian. De este modo se sigue garantizando el funcionamiento o realización de una tarea, según corresponda y entre otras opciones.

Respecto a la sustitución de candidaturas, la legislación electoral boliviana (Ley 026 de Régimen Electoral), en su artículo 108 señala lo siguiente:

- Presentadas las listas de candidatas y candidatos para cualquiera de los cargos electivos, únicamente podrán sustituirse por causa de renuncia, inhabilitación, fallecimiento, impedimento permanente e incapacidad total, acreditados fehacientemente ante el Tribunal Electoral competente al momento de presentar la sustitución por parte de las organizaciones políticas.
- La renuncia será presentada por la interesada o el interesado o su apoderada o apoderado legal. El fallecimiento, impedimento

permanente o incapacidad total será acreditado por la respectiva organización política.

- Las sustituciones por causa de renuncia podrán presentarse hasta cuarenta y cinco (45) días antes del día de la elección y por las otras causales hasta tres (3) días antes del día de la votación. El renunciante ya no podrá participar como candidato en ese proceso electoral ni será reubicado en otra candidatura.
- El Tribunal Electoral competente publicará, las candidaturas sustitutas, en los medios de comunicación social necesarios para garantizar su difusión adecuada. Si ya se hubieran impreso las papeletas de sufragio con los nombres y fotografías de las candidatas o los candidatos que hubieren fallecido o tuvieren impedimento permanente o incapacidad total y no hubiera tiempo suficiente para su reemplazo, la elección se realizará con ese material electoral, quedando notificado el electorado de la sustitución operada con la publicación oficial.

Véase:

- Candidaturas
- Candidata o candidato suplente
- Causales de inelegibilidad
- Suplente

t

TIEMPO (PERIODO) DE MANDATO

Se conoce como tiempo a la duración de las cosas sujetas a cambio que determinan las épocas, períodos, horas, días, semanas, siglos, etcétera. Esta palabra procede del latín “*tempus*”; a su vez, se llama período un lapso de tiempo determinado en el cual se desenvuelve una acción, un fenómeno o una sucesión de eventos concatenados; por norma, suele utilizarse para referir fenómenos que se repiten de manera cíclica, o acontecimientos que guardan una relación entre sí.

Mandato, del latín *mandātum*, es el precepto o la orden que un superior da a sus súbditos. Se trata de una disposición, una resolución o una pauta que quien se sitúa en la parte superior de una jerarquía indica a quienes se ubican por debajo. Otro uso de mandato está vinculado a la representación o facultad que se concede a un funcionario público tras una elección. El mandato es el periodo en que un sujeto se desempeña como mandatario.

Bajo ese marco podríamos señalar, que el tiempo o periodo de mandato es el periodo en el que las autoridades y representantes del Estado asumen su cargo para el ejercicio de sus funciones atribuidas constitucionalmente.

La Constitución Política del Estado dispone, que el periodo de mandato de las autoridades del Estado (Asambleístas de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado, Máximas Autoridades Ejecutivas e integrantes de los Concejos y Asambleas de los Gobiernos Autónomos) es de cinco (5) años, pudiendo ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua (CPE, Arts. 156, 168, 285 párr. II, y 288). La excepción se da en el caso de la elección de las (los) Magistrada (os) del

Tribunal Supremo de Justicia, cuyo periodo de mandato es de seis (6) años, no pudiendo ser reelegidas ni reelegidos (CPE, Art. 183).

Por otro lado el periodo de mandato de estas autoridades y representantes del Estado puede ser interrumpido o suspendido por las siguientes causales: muerte; renuncia; por ausencia o impedimento definitivo; por sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal; y por revocatoria del mandato.

Véase:

- Reelección
- Revocatoria de mandato
- Suspensión de mandato

TIPOS DE VOTO

Voto (del latín *votum*) es la expresión de una preferencia ante una opción. Dicha expresión puede pronunciarse de manera pública o secreta, según el caso. El concepto de voto es sinónimo de sufragio, sobre todo cuando está vinculado al sistema electoral que se encarga de determinar la provisión de los cargos públicos. El sufragio, en este sentido, es un derecho constitucional y político que tiene dos dimensiones: el sufragio activo (todas las personas tienen derecho a emitir su voto para elegir representantes) y el sufragio pasivo (el derecho a presentarse como candidato para representar al resto de la comunidad).

La legislación electoral boliviana (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 161), establece tres tipos de voto: el voto válido, el voto nulo y el voto en blanco (estos dos últimos suman los votos no válidos). Si bien se cuentan todos los votos (el total de los que fueron ingresados en las urnas) solo son los votos válidos aquellos que sirven para elegir al ganador. Es decir que el valor de los votos no válidos es simbólico.

Véase:

- Voto
- Voto blanco
- Voto emitido
- Voto nulo
- Voto válido

TRANSFUGIO POLÍTICO

Según la Enciclopedia de la Política de Rodrigo Borja (2018), el transfugio es el abandono que un afiliado hace de su partido político y el ingreso a otro, o la abjuración de una creencia política y la adopción de otra. Así el transfugio forma parte del descenso de los niveles éticos y estéticos en la política. Cambiarse de partido es un acto cada vez más usual. Se lo hace sin aflicción, sin remordimiento, sin reproches de conciencia. Es parte del oportunismo que campea con desfachatez en la vida pública. Ciertos individuos suponen que el partido es una suerte de casa de cita en donde se puede acostarse una noche y salir al día siguiente. La expresión también puede referirse al diputado o representante elegido por un partido a una asamblea que vota por el partido contrario. (Borja, 2018).

Siguiendo al autor, el transfugio suele producirse no solamente por la falta de firme convicción ideológica de las personas sino también por la endeble institucionalidad de los partidos políticos, su carencia de democracia interna, su indisciplina, su excesiva descentralización o sus deficiencias metodológicas al momento de escoger los candidatos para las elecciones.

Por otra parte cabe señalar, que transfugio es una palabra, una expresión, no contemplado en el diccionario castellano aunque sí puede verificarse el término tráfuga, “que en la vida política es la persona que se pasa de un partido a otro”, y transfuguismo, como “especialmente

en la vida política, actitud y comportamiento de quien se convierte en tráfuga”. Es decir, ya en su definición dicha actitud y comportamiento se circunscribe especialmente al ámbito de la actividad política, con el resultado final de un individuo que deviene en tráfuga. Al acudir a la definición de este último, la información se concreta: aparecen tres acepciones que nos sitúan de lleno en un rico debate conceptual. En primer lugar, se define al tráfuga como “persona que pasa de una ideología o colectividad a otra”. Además, la segunda acepción ahonda en el ámbito político con una concreta y específica calificación: “persona que con un cargo público no abandona este al separarse del partido que lo presentó como candidato”, y, finalmente, la tercera acepción nos remite a otro ámbito de la actividad humana que presenta notables reminiscencias –aunque sean metafóricas– con la actividad política: “militar que cambia de bando en tiempo de conflicto”. (IIDH-CAPEL, 2017).

El 5 de junio de 2018 el Tribunal Supremo Electoral (TSE) presentó el proyecto de la Ley de Partidos Políticos ante el Órgano Electoral Plurinacional, llamativo en un principio por el castigo contra el transfugio de militantes, aspecto que no figuraba en las leyes abrogadas de Agrupaciones Ciudadanas ni en la de Partidos Políticos, como tampoco existía ninguna reglamentación o norma legal al respecto.

La Ley 1096 de Organizaciones Políticas, vigente desde el 1 de septiembre de 2018, establece en su artículo 38 que se incurre en transfugio político en los siguientes casos: 1) asuma una militancia, inscrita o declarada públicamente, distinta a la de la organización política o alianza que la o lo postuló; 2) declare públicamente su independencia respecto a la organización política o alianza que la o lo postuló, en el caso de militantes; 3) asuma de forma pública una posición política contraria a la declaración de principios, la plataforma programática y/o al programa de gobierno de la organización política que la o lo postuló. De esta manera el transfugio figura entre las infracciones “muy graves” establecidas en el artículo 101 de dicha Ley, y se prevé sancionar con

las siguientes medidas: 1) la pérdida de la representación, en el caso de que la o el representante que ocupe un cargo electivo en órganos deliberativos de cualquier nivel de gobierno; 2) la suspensión del mandato de dirigente por un periodo de cinco (5) años, en el caso de dirigentes; y 3) la suspensión de la militancia, en el caso de militantes por un periodo de cinco (5) años.

Véase:

- Organizaciones políticas
- Escaño

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Es el máximo nivel y autoridad del órgano electoral plurinacional, cuyas decisiones en materia electoral son de cumplimiento obligatorio, inapelables e irrevisables, excepto asuntos de jurisdicción y competencia de Tribunal Constitucional Plurinacional. Es el organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, garante de la legalidad electoral, que en términos del art. 49 de la Constitución Política del Estado, constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado. Sus resoluciones darán definitividad a los actos y etapas de los procesos electorales.

El Tribunal Supremo Electoral (TSE) está compuesto por siete (7) vocales, seis (6) elegidos por la asamblea legislativa plurinacional y uno (1) designado por el presidente del Estado de los cuales, al menos tres (3) vocales deben ser mujeres y al menos dos (2) de origen indígena originario campesino.

El TSE tiene las siguientes atribuciones:

- Electorales para garantizar el ejercicio del sufragio universal en los distintos niveles de elección de autoridades y representantes, referendos y revocatorias de mandato;
- de registro civil y electoral, con el propósito de garantizar el derecho a la identidad de los ciudadanos como condición para el ejercicio de sus derechos políticos;
- jurisdiccionales, referidas al conocimiento y resolución de controversias en materia electoral, de registro y de las organizaciones políticas;
- para el fortalecimiento democrático, orientadas a la construcción colectiva de una cultura democrática intercultural;
- vinculadas a la legislación, en términos de iniciativa legislativa en materias electorales, de registro y de organizaciones políticas;
- sobre las organizaciones políticas, para efectos de su reconocimiento, fiscalización y supervisión del cumplimiento de la normativa para la elección de sus dirigencias y definición de sus candidaturas; y,
- administrativas, con el propósito de garantizar la organización y funcionamiento del Órgano Electoral Plurinacional.

Si bien en la norma no figuran de manera explícita como atribuciones, se considera también importante la supervisión del ejercicio de la democracia comunitaria, esto es, el cumplimiento de las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en la elección y designación de sus candidaturas y representantes. Todas estas atribuciones, excepto las de registro civil y electoral que son competencia privativa del nivel central del Estado, corresponden también a los Tribunales Electorales Departamentales,

por delegación y bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral.

Véase:

- Órgano Electoral Plurinacional
- Vocales

TRIBUNALES ELECTORALES DEPARTAMENTALES

Son los máximos niveles y de autoridad del órgano electoral plurinacional a nivel departamental. La sala plena es la máxima autoridad ejecutiva (MAE). Está compuesto por cinco (5) vocales, de los cuales uno (1) debe ser indígena originario campesino; y al menos dos (2) mujeres. El periodo de mandato es de 6 años sin derecho a nueva postulación.

Están compuestos, en cada caso, por cinco vocales, cuatro elegidos por la cámara de diputados de la asamblea legislativa plurinacional -de ternas conformadas por las asambleas departamentales- y uno designado por el presidente del Estado plurinacional.

Las disposiciones establecidas para el Tribunal Supremo Electoral (TSE) relativas a requisitos y causales de inelegibilidad para el acceso al cargo, desempeño de la función, período de funciones, Presidencia y Vicepresidencia, funcionamiento, conclusión de funciones, pérdida de mandato y determinación de responsabilidades, se aplican de igual modo a los Tribunales Electorales Departamentales (TED). Art. 36 de la Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional.

Véase:

- Órgano Electoral Plurinacional
- Tribunal Supremo Electoral

u

ÚTILES ELECTORALES

Son todos los implementos de apoyo necesarios para el trabajo de los jurados electorales, incluyendo materiales de capacitación, bolígrafos, reglas, sellos, carteles, cinta adhesiva de seguridad, tamos, mamparas, hojas de trabajo y otros que establezca el Órgano Electoral competente. Art. 143 de la Ley 026 del Régimen Electoral.

Los materiales y útiles electorales usados y no usados en las elecciones deben ser archivados, inutilizados, reutilizados o donados, según el caso, de acuerdo al procedimiento que establece el Reglamento de Material Electoral, trabajo que se encuentra bajo la responsabilidad de los Tribunales Electorales Departamentales (TED). El procedimiento establece que estos materiales, sin excepción alguna, deben ser devueltos por las y los notarios electorales a los TED.

- Archivo: de acuerdo con el Reglamento de Material Electoral, luego del proceso las listas de personas habilitadas e inhabilitadas y las actas electorales, debidamente inventariadas y digitalizadas, son resguardadas en archivos. Estos documentos se constituyen en información histórica para la identificación de las personas que no emitieron su voto, así como en información que puede ser solicitada por el Ministerio Público y el Órgano Judicial con fines de peritaje. Este archivo puede ser consultado por la ciudadanía y por cualquier instancia.
- Inutilización: para el caso de las papeletas de sufragio usadas y no usadas, y los certificados de sufragio y los certificados de impedimento no utilizados, el Reglamento establece su inutilización y/o reciclaje. Para ello, los TED deberán entregar este material a la empresa pública estratégica del área, proceso en el

cual participa una o un notario electoral; mientras que el Tribunal Supremo Electoral (TSE) debe suscribir el convenio correspondiente, documento en el cual se establece el procedimiento de inutilización, el monto que demande la entrega y la condición de la misma.

- Reutilización: los útiles electorales (bolígrafos, tamos, reglas, cintas adhesivas, etc.) son debidamente inventariados y reutilizados por los mismos tribunales electorales o en un siguiente proceso electoral; ese es el caso de las ánforas y mamparas, que deben ser conservadas en ambientes que permitan su debido mantenimiento. Estos materiales también pueden ser prestados a organizaciones educativas o de la sociedad civil, con fines de capacitación o de elecciones.
- Donación: los materiales de capacitación devueltos son donados para fines educativos a instituciones interesadas, de acuerdo a las condiciones y formalidades establecidas por los TED, o reusados en cursos, seminarios u otras actividades desarrolladas por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).

Véase:

- Jurado electoral
- Material electoral
- Mesas de Sufragio

URNA ELECTORAL

El Diccionario de la Real Academia Española (1992) define el término “urna”, como proveniente del lat. *urna*, de varias maneras: “1. f. Caja para depositar las papeletas o números en los sorteos y en las votaciones secretas. 2. f. Caja de cristales planos a propósito para tener dentro visibles y resguardados del polvo efigies u otros objetos preciosos. 3. f. Caja de metal, piedra u otra materia, que sirve para varios usos, como guardar dinero, los restos o las cenizas de los cadáveres humanos, etc. 4. f. Medida antigua para líquidos”. Las urnas electorales aparecieron por primera vez en la Antigua Grecia, en el 530 a. C. Los gobernantes eran elegidos cuando en unas tablillas de madera escribían el nombre de un candidato que era depositado en una caja con una ranura, en la cual eran llevadas a la plaza central, donde se contaban los votos.

En materia electoral, el segundo significado de los arriba enunciados es el que más luces aporta a la definición del concepto que nos ocupa. Así podemos definir que la urna electoral es el recipiente que se utiliza en los procesos de votación manual para que los electores depositen las papeletas o boletas en las que han expresado su voluntad, de manera tal que puedan conservarse sin divulgar el secreto de dicho voto, hasta que llegue el momento de escrutarlos al final de la votación. (IIDH-CAPEL, 2017).

Cabe destacar que no todos los países utilizan el término “urna electoral”. Es el caso de nuestro país, en la que se la denomina “Ánfora de Sufragio”.

Una urna electoral es un recipiente temporalmente sellado, generalmente en forma de paralelepípedo. Tiene una ranura estrecha, generalmente situada en la parte superior, que es lo bastante larga como para permitir el paso de una papeleta de voto en unas elecciones. Esta ranura, no obstante, impide que cualquier persona pueda tener acceso a los votos introducidos hasta el cierre del período de votación.

La meta de la utilización de una urna es ofrecer un modo de contabilidad de los votos que da confianza por ser a la vez simple, verificable y secreto. Dentro del proceso electoral no cabe duda de la importancia de la urna electoral, ya que la transparencia con la que la misma sea manejada, dará seguridad y veracidad al ejercicio del sufragio.

Véase:

- Ánfora de sufragio
- Papeleta de sufragio
- Proceso electoral
- Sufragio

v

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y DE CAUSALES DE INELEGIBILIDAD

Es el procedimiento mediante el cual se verifica el cumplimiento de requisitos y de causales de inelegibilidad establecidos en la Constitución y la Ley electoral para las candidaturas a cargos de gobierno y de representación política, procedimiento realizado por el Órgano Electoral Plurinacional.

A su vez el cumplimiento de requisitos y de causales de inelegibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado y en la Ley, para las postulaciones a autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, serán verificados por la asamblea legislativa plurinacional. (Ley 026 del Régimen Electoral, Art. 105).

Véase:

- Causales de inelegibilidad
- Requisitos de inscripción de candidatos
- Órgano Electoral Plurinacional

VOCAL DE MESA DE SUFRAGIO

Son ciudadanos que habiéndose constituidos como jurados electorales mediante sorteo público integran la Directiva de la Mesa de Sufragio por acuerdo interno o por sorteo en la Junta de Organización de Jurados Electorales. La (os) vocal (es) de la mesa de sufragio cumple tareas específicas durante la jornada de votación y asume las mismas responsabilidades junto a los demás jurados electorales de mesa designados para este fin.

Véase:

- Actividades de los jurados electorales en el proceso de votación
- Designación de jurado electoral
- Jurados electorales de las mesas de sufragio
- Junta de organización de jurados electorales
- Directiva de la mesa de sufragio

VOCALES DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DEPARTAMENTALES

Son miembros que forman parte del máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, los cuales son designados y elegidos conforme el Art. 33, 34 35 y 36 de la Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional.

La disposición legal precitada establece, que para cada uno de los 9 departamentos se establece un Tribunal Electoral Departamental; los cuales estarán integrados por cinco (5) Vocales, de los cuales al menos uno (1) será de una nación o pueblo indígena originario campesino del departamento. Del total de Vocales de cada Tribunal al menos dos (2) serán mujeres. (Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional, Art. 32).

Las disposiciones establecidas para el Tribunal Supremo Electoral relativas a requisitos y causales de inelegibilidad para el acceso al cargo, desempeño de la función, período de funciones, Presidencia y Vicepresidencia, funcionamiento, conclusión de funciones, pérdida de mandato y determinación de responsabilidades, se aplicarán a los Tribunales Electorales Departamentales. (Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional, Art. 36)

Véase:

- Órgano Electoral Plurinacional
- Tribunal Electoral Departamental

VOCALES DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Son miembros que forman parte del máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional, los cuales son designados y elegidos conforme el Art. 13, 14,15,16,17 de la Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional. El Tribunal Supremo Electoral está integrado por 7 vocales, de los cuales al menos 2 deberán ser de origen indígena originario campesino; y a su vez, al menos 3 deberán ser mujeres. (Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional, Art. 12). Las vocales y los vocales desempeñan sus funciones por un período de seis (6) años, computable a partir del día de su posesión, sin derecho a postularse nuevamente para el desempeño del mismo cargo. Tienen inamovilidad durante todo el periodo establecido para el desempeño de sus funciones y concluyen por el vencimiento del período de funciones; renuncia presentada ante la instancia encargada de su designación e incapacidad absoluta permanente, declarada conforme a Ley. (Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional, Art. 20).

Las disposiciones establecidas relativas al desempeño de la función, Presidencia y Vicepresidencia, funcionamiento, conclusión de funciones, pérdida de mandato y determinación de responsabilidades, se aplican conforme los Arts. 14-22 de la Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional.

Véase:

- Órgano Electoral Plurinacional
- Tribunal Supremo Electoral

VOCALES SUPLENTES

Hemos señalado que el término suplente refiere a una persona que suple, sustituye, releva, sucede, reemplaza, releva, renueva, cambia, repone, representa o suplanta a alguien, aplica especialmente a un cargo, puesto, ocupación e inclusive que se dedica hacer alguna actividad o quehacer, esta acepción se puede usar como sustantivo; este vocablo en su etimología proviene del antiguo participio del verbo activo transitivo “*suplir*” y del sufijo “*n-te*” que indica que hace la acción, también como agente.

Suplente, es la persona designada o electa para asumir el ejercicio o la titularidad de funciones y derechos, en el caso de que el titular se encuentre ausente, se separe del cargo, se produzca una causa de inhabilitación, incapacidad o fallezca.

En materia electoral, concretamente, al régimen de los vocales electorales suplentes establecida en el artículo 44 de la Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional, se establece en lo pertinente lo siguiente: 1) A tiempo de elegir, por dos tercios del total de los presentes, a los miembros titulares del Tribunal Supremo Electoral, la Asamblea Legislativa Plurinacional, elegirá seis (6) vocales suplentes de entre los postulantes que no hubiesen sido elegidos como vocales titulares y hubieran alcanzado mayor votación. La cantidad de votos obtenida establecerá el orden correlativo de convocatoria. En caso de empate se dirimirá mediante sorteo en la misma sesión; 2) A tiempo de elegir, por dos tercios del total de los presentes, a los miembros titulares de los Tribunales Electorales Departamentales, la Cámara de Diputados, elegirá de entre los postulantes que no hubiesen sido elegidos como vocales titulares, cuatro (4) vocales suplentes. La segunda o el segundo en votación de cada terna será designado vocal suplente. La cantidad de votos obtenida en cada terna establecerá el orden correlativo de convocatoria. En caso de empate se dirimirá mediante sorteo en la

misma sesión; 3) Las vocales y los vocales suplentes designados tomarán juramento en el mismo acto de las y los vocales titulares.

Las vocales o los vocales electorales suplentes reunirán los mismos requisitos y estarán sujetos a las mismas causales de inelegibilidad establecidos en la Ley para vocales titulares.

El régimen de suplencias establece que los vocales suplentes serán convocados ante la falta de quórum por razones diversas (faltas, ausencia, suspensión temporal o pérdida de mandato, fuerza mayor, recusaciones y excusas, entre otras). Su convocatoria se basa según el orden de la lista de suplentes y criterio de rotación. (Ley 018, Art. 47 y 49).

Las vocales o los vocales suplentes tendrán la obligación de concurrir a las reuniones plenarias del Tribunal Electoral correspondiente, a convocatoria expresa del mismo, percibiendo una dieta por el tiempo de duración de la suplencia, cuyo importe y forma de pago serán determinados por el Tribunal Supremo Electoral; podrán dedicarse a sus actividades privadas, cuyo desempeño no sea incompatible con el cargo de vocal. Asimismo, las vocales o los vocales suplentes no podrán ser parte de la función pública, con excepción de la docencia universitaria. La vocal o el vocal suplente que participe en las sesiones plenarias del Tribunal Electoral, lo hará con plenitud de derechos y deberes. (Ley 018, Art. 48).

Véase:

- Suplente
- Tribunal Supremo Electoral
- Tribunales Departamentales Electorales

VOTO

El vocablo “voto” proviene del latín *vo-tum*, y ello ya nos ilustra acerca del origen religioso del término que debía entenderse en el sentido de ofrenda o promesa hecha a los dioses. Así, el Diccionario de la Real Academia Española (2014) lo define de varias maneras: “expresión pública o secreta de una preferencia ante una opción” o “gesto, papeleta u otro objeto con que se expresa tal preferencia”. Por lo que se podría señalar que el voto es la expresión de una preferencia ante una opción, dicha expresión puede pronunciarse de manera pública o secreta, según el caso.

Como bien señaló Fernández Segado en la segunda edición del Diccionario Electoral del (IIDH-CAPEL, 2000), la palabra voto viene del latín *vo-tum*, que significa promesa. Se usaba para prometer solemnemente algo a los dioses. En la actualidad persiste el significado religioso del término, pero también se le define como medio para expresar una opinión o preferencia. Es, para todo efecto práctico, el resultado de la acción de participar en un proceso de toma de decisiones y/o de selección de representantes y gobernantes. Es sinónimo, entre otros, del término sufragio. (Véase sufragio).

La actividad que desarrolla el elector cuando vota, la acción de emitir el voto, configura un acto de voluntad política –que deriva del previo derecho subjetivo de sufragio– mediante el cual, sin necesidad de una fundamentación explícita, expresa su respaldo hacia una determinada opción, fórmula o solución política, o manifiesta su deseo de que unos determinados candidatos ocupen ciertos puestos de autoridad; en definitiva, formaliza la propia voluntad u opinión en orden a una decisión colectiva.

La legislación boliviana establece que el voto es igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. (Constitución Política del Estado, Art. 26. II. 2).

- Igual, porque el voto emitido por cada ciudadana y ciudadano tiene el mismo valor.
- Universal, porque todas las ciudadanas y todos los ciudadanos mayores de 18 años de edad, sin distinción alguna, gozan del derecho al sufragio.
- Directo, porque las ciudadanas y los ciudadanos intervienen personalmente en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato; votan por las candidatas y candidatos de su preferencia y toman decisiones en las consultas populares.
- Individual, porque cada persona emite su voto de forma personal.
- Secreto, porque la ley garantiza la reserva del voto.
- Libre, porque expresa la voluntad del elector.
- Obligatorio, porque constituye un deber de la ciudadanía.

Bajo el marco constitucional del voto como derecho político del ciudadano para expresar libremente su voluntad, la Ley del Régimen Electoral de 30 de junio de 2010 regula claramente en el parágrafo I del artículo 161, que el electorado puede manifestar su voluntad mediante tres tipos de voto: el voto válido, el voto blanco y el voto nulo.

- a) **Voto Valido.**- Técnicamente el voto válido puede expresarse en términos absolutos y porcentuales mismos dan cuenta el peso político de las fuerzas políticas en competición. El voto válido es aquel que se realiza por una candidatura, para cada nivel de representación o gobierno, o una postulación en procesos electorales, o por una opción en referendos o revocatorias de mandato. Su importancia radica en que surte los efectos de determinar los grados de acumulación de los votos. Para que surta la validez, el voto debe realizarse en el espacio específico destinado para

ese fin, marcando la papeleta con un signo, marca o señal visible e inequívoca. En las papeletas electorales con listas de candidaturas separadas, las electoras o electores podrán votar por diferentes opciones políticas o candidaturas, para cada uno de los niveles de representación o gobierno. (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 161 par. I. inc. a).

- b) Voto Blanco.-** Es el que se realiza dejando sin marcar las opciones establecidas en la papeleta de sufragio. (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 161 par. I. inc. b). Técnicamente, en los distintos sistemas electorales no se considera al voto en blanco como un verdadero voto. Al respecto en la doctrina se habla de “votos inválidamente emitidos”, y se excluyen de los mismos tanto a los votos en blanco como a los votos nulos, aunque esto depende del país. En Bolivia, no influyen en la elección de los candidatos, pero sí constituyen un importante indicador de la medida de la legitimidad política, tanto del sistema electoral vigente, como de los candidatos y del comportamiento electoral.
- c) Voto Nulo.-** Es aquel que se realiza a través de marcas, signos o expresiones realizados fuera de los lugares especificados para marcar el voto que deliberadamente anulen la papeleta, o mediante marcas, signos o expresiones que no indiquen con claridad la voluntad de voto. Son nulos los votos también cuando se vote mediante marcas o signos en más de una casilla de voto para un mismo nivel de representación o gobierno; o en más de una opción en referendos y revocatorias de mandato; o cuando se usen papeletas que estén rotas, incompletas o con alteraciones en su impresión; o que sean distintas a las establecidas por el Órgano Electoral Plurinacional. (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 161 par. I. inc. c). En perspectiva similar al caso de los votos en blanco, por regla general, los distintos sistemas electorales consideran al voto nulo como “voto in-válidamente emitido”. Técnicamente, los votos inválidos no influyen en la elección de

los candidatos, pero sí constituyen un importante parámetro de la medida de la legitimidad política, tanto del sistema electoral vigente, como del comportamiento electoral, los partidos y candidatos del país.

Véase:

- Elecciones
- Papeleta de sufragio
- Proceso electoral
- Sistemas Electorales
- Sufragio

VOTO ASISTIDO

Tendiendo en claro el concepto de voto, el voto asistido es una figura especial que incorpora la legislación electoral boliviana, permite a las personas que tienen alguna discapacidad o a adultos mayores a ejercer de manera práctica y factible su derecho. Se conoce como voto asistido al acto por el que una persona con discapacidad o adulta mayor de 60 años solicita voluntariamente que se le ayude a sufragar (Art. 160 de la Ley 026 de Régimen Electoral). Existen tres formas de voto asistido.

- a) La primera es con acompañante. Esto significa que la persona se acerca a la mesa de sufragio con un familiar o amigo de confianza, entrega su carnet de identidad y solicita hacer el voto con la asistencia de su acompañante. Una vez que se entrega la boleta, el presidente de mesa, el elector y el acompañante ingresan al recinto reservado para verificar que todo se haga conforme la voluntad del votante; sin embargo, quien pondrá la marca es el amigo o familiar. Una vez hecho esto, el elector depositará la papeleta en el ánfora.

- b) La segunda forma de voto asistido es con testigo. Esto se aplica a personas que puedan llegar a la mesa por sus propios medios, pero tengan dificultades para ver y se encuentren solas. En estos casos, el presidente de mesa solicita a alguien de la fila que pueda ingresar con el elector. De igual forma, ingresará al recinto el presidente de mesa, el testigo y el elector; sin embargo, en esta oportunidad quien marca la voluntad del votante es el presidente de mesa y el tercero es quien da fe que se está cumpliendo la voluntad de la persona asistida.
- c) La tercera forma de voto asistido es principalmente para las personas con discapacidad motriz que no puedan llegar a su mesa de sufragio. Para ello, se deben acercar a una persona que se encontrará en la planta baja del recinto de votación. El votante presentará su carnet para buscar en el índice y se avisará a la mesa a la que pertenezca el votante que se hará un voto asistido. En este caso, el presidente debe introducir en un sobre de seguridad la lista de habilitados, la boleta luego de ser mostrada en blanco a todos, la tinta para la huella digital y material de limpieza. Este sobre se dirigirá al lugar donde se encuentra el votante. Se le hará entrega de la boleta y en un espacio reservado podrá marcar y luego depositar en el mismo sobre que se llevará de vuelta a la mesa del votante.

Cualquiera de estas tres opciones puede ser solicitada por adultos mayores que no se sientan en la posibilidad de emitir su voto por su cuenta o que por motivos de movilidad no puedan llegar hasta su mesa de sufragio; también las mujeres en estado de gestación que se vean imposibilitadas de llegar hasta su mesa. El único requisito indispensable en cualquiera de los casos es la cédula de identidad.

En el caso de personas con problemas visuales, se les podrá facilitar una plantilla de votación o, a solicitud de la persona votante, proceder con el voto asistido. Para las personas con problemas auditivos redu-

cidas, se dispondrá de material impreso para la información e instrucciones para el ejercicio del voto.

Véase:

- Jurados de mesa
- Elector/a
- Voto
- Sufragio

VOTO CRUZADO

Se considera voto cruzado cuando se opta por distintas organizaciones políticas en la franja superior e inferior de la papeleta de sufragio. El elector al marcar por el mismo partido en la franja superior e inferior beneficia a una sola fuerza política, pero cuando decide cruzar el voto beneficia a un binomio presidencial de una organización y a candidatos a diputados uninominales de otra.

Según Carlos H. Cordero Carraffa, el voto cruzado es una práctica y un concepto que surge y se incorpora al sistema electoral a partir de la reforma constitucional de 1994 y se aplica recién en las elecciones 1997. Según esta reforma, se otorga al ciudadano dos votos en sustitución de la tradicional práctica de un solo voto. A partir de la elección de 1997, con un primer voto, el ciudadano elector puede elegir presidente y algunos puestos legislativos; y con un segundo voto diputados uninominales. (Cordero, 2014).

Según Cordero, se entiende como voto cruzado a la posibilidad que tiene el elector de emitir 2 votos, uno en la franja superior, denominada legalmente como voto acumulativo, y otro, en la franja inferior, denominado legalmente voto selectivo.

El voto o la sumatoria de votos en la franja superior se denominan acumulativos porque hay que agregar (acumular) todos los votos emitidos en la franja superior de una circunscripción departamental para determinar el partido ganador o candidaturas de la circunscripción departamental y establecer los candidatos ganadores a puestos de senadores y diputados plurinominales. Se refuerza el concepto de acumulativo, pues hay que agregar los votos de todas las circunscripciones departamentales para determinar el ganador de la Presidencia y Vicepresidencia del Estado.

Los votos en la franja inferior se denominan selectivos porque permite elegir diputados uninominales entre varias alternativas o candidatos de varias organizaciones políticas. Por el derecho que tiene el ciudadano de emitir 2 votos es que se presenta la posibilidad del voto cruzado, que consiste en la posibilidad de emitir un segundo voto diferente al primero, o sea por dos organizaciones políticas diferentes tanto en la franja superior e inferior. Lo usual o lo que se espera del elector en un proceso de votación es que se emita un voto lineal, es decir, vote por el mismo partido en la franja superior como inferior. Sin embargo, ante este deseo de los partidos políticos, el elector tiene la libertad, con sus 2 votos, de manifestar su preferencia electoral de acuerdo a las siguientes combinaciones:

- a) Voto lineal o voto leal. El ciudadano elector vota por la misma organización política tanto en la franja superior de la papeleta como en la franja inferior.
- b) Voto cruzado o voto no leal. El ciudadano vota por 2 organizaciones o candidatos diferentes, en la franja superior o inferior. Hay tantas posibilidades como candidatos existan.
- c) Voto efectivo arriba y blanco o nulo en la franja inferior.
- d) Voto efectivo abajo y blanco o nulo en la franja superior.
- e) Voto en blanco, en la franja superior e inferior.

- f) Voto nulo, en la franja superior e inferior.
- g) Voto combinado blanco/nulo. Blanco en la franja superior y nulo en la franja inferior.
- h) Voto combinado nulo/blanco. Nulo en la superior y blanco en la franja inferior.

Véase:

- Papeleta de sufragio
- Sufragio
- Voto

VOTOS EMITIDOS

Son todos los votos introducidos en las ánforas de sufragio. Técnicamente son “votos válidamente emitidos”, estos son los sufragios que se cuentan para el universo sobre el cual se determinan los porcentajes obtenidos por cada uno de los candidatos y en definitiva quién resultará ganador.

Véase:

- Escrutinio
- Resultados electorales
- Voto

VOTO EN EL EXTERIOR

El voto en el extranjero es el ejercicio del sufragio fuera de las fronteras nacionales, por parte de ciudadanos de un país donde se realiza una elección, cuando el ordenamiento jurídico les reconoce dicho derecho al sufragio y los autoriza para ejercerlo de esta manera. Esta modalidad de votación puede ser llevada a cabo mediante la presentación del elector en lugares habilitados de manera específica –y excepcional–

para funcionar como centros de votación (Embajadas u oficinas consulares de su país, o en la sede de alguna organización internacional) o bien mediante la utilización de algún medio adecuado (correo).

De acuerdo a Ricardo Valverde Gómez, el origen remoto de esta figura tiene como base la consideración dispensada a los ciudadanos trasladados fuera del país para el cumplimiento de funciones militares, posteriormente ampliada a personal civil encargado de desempeñar otras funciones como la educación, los cargos diplomáticos, asistencia médica, etc.

Como su propia expresión lo indica, se trata de una voz compuesta por dos elementos principales: a) el voto o ejercicio del sufragio; y b) que este sea realizado en algún lugar allende las fronteras del país (para el Diccionario de la Real Academia Española, una de las acepciones de “extranjero” es: toda nación que no es la propia).

Lo primero está relacionado con los alcances de la palabra voto, pues no sólo se refiere al hecho de ejercer o no el sufragio, sino que también se vincula con el derecho de votar. Es lo que jurídicamente se conoce como las dimensiones subjetiva y objetiva de un derecho (*El derecho de sufragio, como los demás derechos fundamentales, puede ser entendido en sentido subjetivo y en sentido objetivo. Desde el primero, aparece como una facultad del titular del derecho garantizado por el ordenamiento, eso es, como un derecho de libertad; el derecho a votar...y por lo mismo también la libertad de no votar...son la expresión de ese sentido subjetivo del derecho de sufragio. Desde la consideración objetiva, el derecho de sufragio es...un principio básico de la democracia o, en términos jurídicos, del ordenamiento democrático.* Aragón Reyes, Manuel: “El derecho de sufragio: principio y función”, en: Nohlen, Dieter; Picado, Sonia y Zovatto, Daniel (comp.): *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina, Fondo de Cultura Económica, México, 1998: 97*). Lo segundo tiene relación con otro tipo de situaciones o problemas, básicamente las posibilidades económicas y técnicas (logísticas) para su realización.

La Ley de Régimen Electoral Boliviano señala que los ciudadanos bolivianos residentes en el exterior tienen derecho al voto en la elección de Presidente y Vicepresidente, los referendos de alcance nacional las revocatorias de mandato para Presidente y Vicepresidente. (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 199). El registro como la votación de los ciudadanos residentes en el exterior son voluntarios (Ley 026 de Régimen Electoral, Arts.203y205).

El Tribunal Supremo Electoral (TSE), con el apoyo del Servicio Exterior Boliviano, establecerá la ubicación de los asientos electorales en el exterior. Se establecerán asientos electorales en el exterior, en aquellos países en los que el Estado Plurinacional de Bolivia tenga representación diplomática y consular permanente, y existan electoras y electores registrados en el Padrón Electoral (Ley 026 de Régimen Electoral, Art. 200).

Véase:

- Asientos Electorales en el Exterior
- Ciudadanía
- Sufragio
- Voto

VOTO EN LÍNEA

Se denomina voto en línea, voto lineal o voto leal, cuando el ciudadano elector vota por la misma organización política tanto en la franja superior como en la inferior de la papeleta de sufragio.

Véase:

- Papeleta de sufragio
- Sufragio

- Voto
- Voto cruzado

VOTO PREFERENTE

El término preferente se refiere a el que tiene primacía, alternativa, preferencia, opción, problema, dilema o selección sobre algo. Este término etimológicamente viene del latín “*praeferens*” participio del presente de “*praeferre*” que quiere decir preferir.

De acuerdo a la normativa electoral, en Bolivia existen otros tipos de voto que benefician a ciudadanos en situación de vulnerabilidad y que les garantiza cumplir con su derecho democrático.

Las mujeres embarazadas, personas con niños menores de un año o adultos mayores de 60 años tienen derecho al voto preferente, así como las candidatas y candidatos. El presidente de la mesa de sufragio puede invitarles a votar sin necesidad de hacer fila. Así también, el voto asistido permite a las personas que tienen alguna discapacidad o a adultos mayores a ejercer de manera práctica y factible su derecho. Se conoce como voto asistido al acto por el que una persona con discapacidad o adulta mayor de 60 años solicita voluntariamente que se le ayude a sufragar.

Véase:

- Papeleta de sufragio
- Sufragio
- Voto
- Voto asistido

ABREVIACIONES

AIOC:	Autonomía Indígenas Originarias Campesinas
ALP:	Asamblea Legislativa Plurinacional
CPE:	Constitución Política del Estado
DI:	Democracia Intercultural
EP:	Estado Plurinacional
LOEP:	Ley del Órgano Electoral Plurinacional
LRE:	Ley del Régimen Electoral
MAE:	Máxima Autoridad Ejecutiva
NPIOC:	Naciones Pueblos Indígenas Originarios Campesinos
OE:	Órgano Ejecutivo
OEP:	Órgano Electoral Plurinacional
OJ:	Órgano Judicial
OP:	Organizaciones Políticas
PRE:	Propaganda Electoral
SIFDE:	Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático
SERECI:	Servicio de Registro Cívico
TCP:	Tribunal Constitucional Plurinacional
TED:	Tribunal Electoral Departamental
TIOC:	Territorios Indígena Originario Campesinos
TSE:	Tribunal Supremo Electoral

BIBLIOGRAFÍA

ARCE ZACONETA, Héctor.

2019. Derecho Procesal Constitucional Boliviano. Presencia SRL, Bolivia.

ANDUIZA Eva. y BOSCH, Agustí.

2004. Comportamiento político y electoral. Ariel, España

ARNOLETTO, E.J.

2007. Glosario de Conceptos Políticos Usuales, Ed. EUMEDNET. Disponible en: <http://www.eumed.net/dices/listado.php?-dic=3>

BORJA CEVALLOS, Rodrigo.

2018. Enciclopedia de la Política. Disponible en: <http://www.encyclopediadelapolitica.org/>

BROCKMANN QUIROGA, Erika

S/A. Paridad y alternancia en Bolivia: paradojas y nuevas preguntas. Disponible en: [http://iknowpolitics.org/sites/default/files/opinion de especialista-erika_brockmann_0.pdf](http://iknowpolitics.org/sites/default/files/opinion_de_especialista-erika_brockmann_0.pdf)

CABANELLAS, Guillermo.

1981. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Helias S.R.L., Buenos Aires.

CORDERO, Carrafa, Carlos Hugo.

2014. Elecciones en Bolivia: del Sistema Liberal Representativo al Sistema Liberal Comunitario, primera edición: KAS, Bolivia. Disponible en: https://www.kas.de/wf/doc/kas_45920-1522-1-30.pdf?160725163930

COMISIÓN EUROPEA PARA LA DEMOCRACIA A TRAVÉS DEL DERECHO (COMISIÓN DE VENECIA) - INFORME SOBRE LOS LÍMITES A LA REELECCIÓN PARTE I - PRESIDENTES

Aprobado por la Comisión de Venecia en su 114ª Sesión Plenaria (Venecia, 16 y 17 de marzo de 2018).

GACETA OFICIAL DE BOLIVIA.

Constitución Política del Estado, promulgada el 7 de febrero de 2009.

Ley N° 018 de 16 de junio de 2010 del Órgano Electoral Plurinacional.

Ley N° 026 de 30 de junio de 2010 de Régimen Electoral.

Ley N° 421 de 07 de octubre de 2013 de distribución de escaños entre departamentos.

Ley N° 522 de 28 de abril de 2014, de Elección Directa de Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales.

Ley N° 1096 de 1 de septiembre de 2018 de Organizaciones Políticas.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

2017. Diccionario Electoral Tomo I, A-K, Tercera edición: IIDH/CAPEL y TEPJF, Costa Rica/México, 2017. Disponible en: https://www.iidh.ed.cr/capel/media/1440/diccionario-electoral_tomo-i.pdf

Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

2017. Diccionario Electoral Tomo II, L-Z, Tercera edición: IIDH/

CAPEL y TEPJF, Costa Rica/México, 2017. Disponible en: https://www.iidh.ed.cr/capel/media/1441/diccionario-electoral_tomo-ii.pdf

NOHLEN, Dieter, et al. (comps.)

2007. Tratado de derecho electoral comparado de América Latina / comps. Dieter Nohlen, Daniel Zovatto, Jesus Orozco, José Thompson. - 2ª ed. México: FCE, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral.

OSSORIO, M.

1998. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires.

REGLAMENTO GENERAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

REGLAMENTO GENERAL DE LA CÁMARA DE SENADORES

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.

2014. Compendio Electoral del Estado Plurinacional de Bolivia 2014 - 2015.

2017. Compendio Normativo. "Elecciones de Altas Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional"

2018. Compendio Normativo. "Elecciones Primarias de Candidaturas de los Binomios Presidenciales para las Elecciones Generales 2019".

2019. Compendio Normativo. "Elecciones Generales 2019".

VALDA, D. Jorge.

2012. Comentarios al Código penal boliviano: concordancias, anotaciones doctrinales y jurisprudenciales, actualizado con las últimas reformas legislativas. 2da. Ed. El Original San José. La Paz, Bolivia.

VV.AA.

<http://www.gobernabilidad.org.bo/>

ADRIANO YUJRA COARITE es politólogo, titulado de la Universidad Mayor de San Andrés en Ciencia Política y Gestión Pública; cursa actualmente estudios complementarios en derecho y ciencias jurídicas, además es postulante a Magister en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional; Diplomado en Derecho y Procedimiento Administrativo, y en Educación Superior. Consultor político especializado en estrategias electorales y gobierno, funge como asesor en administración, gerencia, dirección y gestión para las entidades territoriales autónomas del país.

El presente trabajo está orientado a los estudiantes de Derecho y Ciencia Política, y en general a la ciudadanía de toda Bolivia. Tres son los objetivos que cumple esta presentación: actualizar los vocablos usuales utilizados en materia electoral y en la organización de procesos electorales en Bolivia, fortalecer la obra emprendida desde 2014 y por último la integración de nuevos conceptos que se han ido insertando en la dinámica electoral boliviana. Creemos que el presente trabajo es una herramienta imprescindible, puesto que los conceptos y términos que se emplean en ella han sido reunidos y trabajados con orden y ahínco, no sólo para ofrecernos una descripción y definición de cuestiones fundamentales para el Derecho Electoral Boliviano, sino también para que se pueda acceder fácilmente a la normativa legal que hacen referencia a ellos.



ISBN: 978-9917-0-0861-3

